

De tronos, cartas y derechos

Sobre algunos aspectos del
temprano derecho medieval

Ricardo Rabinovich-Berkman



LA LEY





De tronos, cartas y derechos

**Sobre algunos aspectos del
temprano derecho medieval**

Ricardo Rabinovich-Berkman

**AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD
DE BUENOS AIRES**

Decano

Leandro Vergara

Vicedecana

Silvia Nonna

CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO

CLAUSTRO DE PROFESORES

Consejeros Titulares

Mary Beloff / Juan Pablo Mas Velez / Marcela Basterra / Gonzalo Álvarez / Graciela Medina /
Daniel Roque Vítolo / Leila Devia / Alejandro Alagia

Consejeros Suplentes

Adelina Loianno / Marcelo Gebhardt / Silvia Nonna/ Juan Pablo Mugnolo / Nancy Cardinaux
/ Alfredo Vítolo / María Blanca Noodt /Claudio Martiniuk

CLAUSTRO DE GRADUADOS

Consejeros Titulares

Raúl M. Alfonsín / Silvia Bianco / Fabián Leonardi / Martín Río

Consejeros Suplentes

Elisa Romano / Enrique Rodríguez Chiantore / Silvia Bordón / Romina Nieto Coronel

CLAUSTRO DE ESTUDIANTES

Consejeros Titulares

Mateo Agustín Pedroni / Luciana Gallardo / Sebastián Fernández Jaichenco / Juan Martín Sala

Consejeros Suplentes

Micaela Castañeda / Joaquín Santos / Trinidad Acuña Bianchi / Lucien Rocío Palacios Gava

Representante No Docente

Lorena Castaño

Secretarios

Secretario Académico: Lucas G. Bettendorff

Secretario de Administración: Carlos A. Bedini

Secretario de Extensión Universitaria y Bienestar Estudiantil: Oscar M. Zoppi

Secretaria de Investigación: Luciana Scotti

Secretaria de Coordinación y Relaciones Institucionales: Marta Vigevano

Secretaria de Relaciones Institucionales: Carmen Virginia Badino Varela

Secretaria de Vinculación Estudiantil: Andrea Cristina Luciana Carreras Lobo

DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES

Directora: Mary Beloff

Subdirector: Luis R. J. Sáenz

Secretaria: Mayra Danae Salvatierra

De tronos, cartas y derechos

Sobre algunos aspectos del
temprano derecho medieval

Ricardo Rabinovich-Berkman



LA LEY



Rabinovich-Berkman, Ricardo

De tronos, cartas y derechos : sobre algunos aspectos del temprano derecho medieval / Ricardo Rabinovich-Berkman. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : La Ley ; Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho, 2025.
Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-987-03-4948-8

1. Derecho. I. Título.
CDD 340.1

© Departamento de Publicaciones - Facultad de Derecho UBA, 2025
Av. Pte. Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB) Buenos Aires

© De esta edición, La Ley S.A.E. e I., 2025
Tucumán 1471 (C1050AAC) Buenos Aires
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

ISBN: 978-987-03-4948-8

ARGENTINA

ÍNDICE GENERAL

PALABRAS PREVIAS

.....	3
-------	---

AGRADECIMIENTOS

.....	7
-------	---

PRIMERA PARTE

COGNITO MORBO GOTTHORUM

SOBRE LA SUCESIÓN EN EL REINO DE LOS VISIGODOS

I. GUTHIUDA THIUDINASUS

1. Un juego de tronos	13
2. <i>Ipse privatus ducem suum sollicitatus occiderat</i>	15
3. <i>Sumserant enim Gotthi hanc detestabilem consuetudinem</i>	16

II. MORBO GOTTHORUM

1. <i>Non relinquens ex eis mingentem ad parietem</i>	19
2. <i>Quia gladio operatus fuerat, gladio periit</i>	20
3. <i>Gothorum gens impatiens est</i>	21
4. <i>Cognito morbo Gotthorum, quem de regibus degradandis habebant</i>	22
5. <i>Quem totius gentis et patriae communio elegit</i>	23

III. MORBIS INVENIRE MEDELAM: EL CONCILIO AL RESCATE

1. <i>Primatus totius gentis cum sacerdotibus</i>	25
2. <i>Inexpertis et novis morbis novam decet invenire medelam</i>	26
3. <i>Nullus tyrannica praesumptione regnum assumat</i>	28
4. <i>Aut in urbe regia aut in loco ubi princeps decesserit</i>	29
5. <i>Paulum sibi nec alterum populis regem mox futurum exoptat</i>	32

IV. LA ENFERMEDAD EN ETAPA TERMINAL

1. <i>Per scripturam definitionis suae [...] Ervigium post se praelegit</i>	35
2. <i>Ervigio autem defuncto supra dictus Egica electus est in regno</i>	39

V. LA PARTIDA DE DEFUNCIÓN

1. <i>Quo Uitizane defuncto Rudericus a Gotis eligitur in regno</i>	41
2. Otros factores a considerar	45
3. Concluyendo.....	49

SEGUNDA PARTE**CEOSAN TO CYNINGE**

**LA WITENA-GEMÓT ANGLOSAJONA
Y LA ELECCIÓN Y DEPOSICIÓN DE REYES**

I. ENGLA LAND

1. De Britania a Inglaterra	55
2. <i>Bretwalda</i>	59
3. Wessex y el Danelaw	61
4. Reflexión final.....	63

II. WITENA-GEMÓT

1. Una reunión de personas sabias.....	65
2. <i>Witena-gemót y folk-moot</i>	66

III. FUNCIONAMIENTO DE LA WITENA-GEMÓT

1. Integración.....	69
2. Tamaño	71

IV. ELECCIÓN Y DEPOSICIÓN DEL REY

1. La elección	73
2. <i>Unrythum daedum</i>	75
3. <i>A provincialibus compulsus</i>	76

V. EL CASO DE EADMUND "COSTADO DE HIERRO"

1. <i>Honor ac deliciae anglorum</i>	79
2. <i>In dominum et regem suum Canutum elegere</i>	79
3. <i>Oppidani Edmundum in regem conclamant</i>	80

VI. LA INFAUSTA GESTA DE LOS AETHELINGAS

1. <i>Consentientibus quam plurimis majoribus natu Angliae</i>	83
2. <i>Elegerunt eum Dani et Londoniae cives</i>	84
3. <i>Sona aefter his forsiþe waes ealra witena gemot on Oxnaforda</i>	85
4. <i>Man geceas Harold ofer eall to kyninge</i>	86

Pág.

VII. HARTHAKNUT Y EADWEARD

1. <i>Et se bene facere putantes</i>	89
2. <i>Eall folc underfeng tha Eadward to cinge, swa him gecynde wæs</i>	89
3. <i>A totius Angliae primatibus ad regale culmen electus</i>	91

VIII. GUILLERMO: EL ÚLTIMO EPISODIO

1. <i>Iidem comites cum civibus Lundoniensibus et butsecarlis</i>	93
2. <i>Coram clero et populo</i>	94
3. <i>Without any breach of continuity</i>	95

IX. UNA NECESARIA REFERENCIA A NORMANDÍA

1. <i>Atque Guillelmus nothus</i>	97
2. <i>Quia omne regnum haereditario carens domino desolatur et dividitur</i> ...	99
3. <i>Assumptisque tribus fidis secretariis suis</i>	100
4. <i>Principes colligavit illi conjurationis sacramento</i>	101
5. Lo que otro viento se llevó	101

TERCERA PARTE**UNA APROXIMACIÓN A****LAS GRANDES “CARTAS” MEDIEVALES****PRÓLOGO A LA TERCERA PARTE**

.....	105
-------	-----

I. INTRODUCCIÓN (DE LA MANO DEL TÚNEL DEL TIEMPO)

1. La “Magna Carta” como un clásico	109
2. El asombroso túnel del tiempo	110
3. De cómo se vengó Robin Hood por medio de la Magna Carta	113
4. Confesiones de un televidente lleno de preguntas	116

II. LA CARTA ARAGONESA DE 1134

1. Aragón	119
2. Los reclamos de Alfonso VII	121
3. El documento	122
4. El texto	124
5. Importancia de esta Carta	138

	Pág.
III. LA CÉLEBRE “CARTA MAGNA” LEONESA	
1. Covadonga	141
2. León	142
3. Alfonso IX y sus Cortes	145
4. ¿1188 o 1194?	146
5. ¿“Magna Carta”?	148
6. ¿“Cuna del parlamentarismo”?	149
7. El texto	149
8. De importancias y hegemonías	154
IV. INGLATERRA Y NORMANDÍA	
1. Sobre la incidencia de los impuestos en los derechos fundamentales	157
2. El <i>foedus</i> de Saint Clair del Epte	158
3. Las consecuencias del <i>foedus</i>	161
4. Guillermo de nuevo	163
5. Volvemos a la <i>tierra de los anglos</i>	164
6. 1066, a través de un comic y una crónica	165
7. <i>Ubi Harold sacramentum fecit</i>	166
8. <i>Magnificis promissis animasset</i>	168
9. <i>Venisti, multibus matribus lugende</i>	169
10. <i>Parricidio victoriam compararat</i>	170
11. <i>Harold rex interfectus est</i>	171
V. LA “CARTA DE LAS LIBERTADES” (1100)	
1. <i>Illa fuit dies fatalis Angliae, funestum excidium dulcis patriae</i>	175
2. <i>And yellow hair'd, the blue-eyed Saxon came</i>	177
3. <i>Hu hit wære gesett</i>	179
4. <i>In Christi nomine promitto haec tria populo Christiano mihi subdito</i> ...	181
5. Texto	184
VI. CUANDO CRISTO DORMÍA	
1. La “anarquía”	195
2. <i>Wes næure gæt mare wrecched on land</i>	197
VII. LOS PRIMEROS REYES “PLANTAGENET”	
1. <i>Æfter his dæi ware Henri king</i>	201
2. <i>Assizes y common law</i>	203
3. Conflictos de Enrique con la nobleza	206
4. “Corazón de León”	208
5. “Sin Tierra”	210

	Pág.
VIII. EL ESCENARIO DE LA “MAGNA CARTA”	
1. El trípode de la discordia.....	215
2. A.D. 1215	217
3. Al día siguiente... ..	218
4. ¿Magna Farta?.....	220

IX. LA MAGNA CARTA

1. Indicaciones.....	223
2. Apertura.....	224
3. Cuestiones vinculadas con la sucesión	226
4. Cuestiones vinculadas con las deudas	229
5. Cuestiones vinculadas con tributos.....	231
6. Cuestiones vinculadas con la jurisdicción.....	234
7. Cuestiones vinculadas con las penas.....	235
8. Cuestiones varias	236
9. Cuestiones vinculadas a la situación política	247
10. Cláusulas finales	252

X. LA “CARTA DE LA FORESTA”

1. El problema de las forestas.....	257
2. Las <i>Assizes</i> de Woodstock.....	259
3. El escenario de la Carta de la Foresta	272
4. Texto	273

XI. EPÍLOGO: SOBRE EL SABOR DE LAS CARTAS MEDIEVALES

1. Retomando preguntas	289
2. Relaciones reconocidas	290
3. En busca de la limpieza	291
4. Trasímacos en el closet.....	292
5. Echar las cartas	293
6. Concluyo	294

BIBLIOGRAFÍA EMPLEADA

.....	295
-------	-----

Al recuerdo de mi querido, entrañable amigo,
Carlos Augusto Ramos Núñez.

No sé cómo escribirte esta dedicatoria, hermano.
Nunca atesoré palabras para después de tu partida.
Jamás, en nuestras conversaciones interminables,
en los viajes juntos, en las aulas, en los eventos,
y mucho menos ante las mesas bien surtidas y las copas de vino,
se me pasó por la cabeza que un día dedicaría un libro a tu memoria.
Más bien te hubiera pedido que, como otras veces antes,
me hicieras el honor de escribir el prólogo.

Sólo me sale agradecer a Dios por haberte conocido,
por haber tenido el privilegio de tu amistad,
por haber disfrutado de tu calidad humana,
y haber aprendido de ti tantas veces.

¡Buen viaje, viejo amigo!

PALABRAS PREVIAS

En junio de 2015 se cumplieron ocho centenarios del sellado de la célebre Magna Carta por parte del monarca inglés Juan, a quien la posteridad conocería como “Sin Tierra” (apodo que, como explicaremos en su momento, es probable que ya portase en vida). Esa conmemoración, y la creencia en la necesidad de que el documento fuera mejor conocido y analizado en el mundo hispánico, fueron los detonantes que me llevaron a escribir el librito intitulado *Una aproximación a las grandes “cartas” medievales*.

Esta humilde obra fue amablemente publicada por el Departamento de Publicaciones de la Facultad. Dependencia que, bajo la extraordinaria dirección de la Dra. Mary Beloff, se ha transformado en una verdadera y prestigiosa editorial de proyecciones internacionales. A lo que debe agregarse la auspiciosa característica de que las obras que ese Departamento lanza son gratuitas, a efectos de facilitar su llegada a estudiantes y docentes.

El librito, que llevó un prólogo del prestigioso Profesor de derecho Constitucional, Dr. Alberto Ricardo Dalla Vía, se agotó en muy poco tiempo y recibió una generosa acogida. La Dra. Beloff, con su cordialidad y eficacia paradigmáticas, me invitó entonces a concretar una segunda edición. Ésta apareció al año siguiente, con importantes revisiones y ampliaciones. El prefacio lo labró esta vez el destacado Profesor Dr. Raúl Gustavo Ferreyra, también de Derecho Constitucional.

Esta nueva versión se agotó aún más rápido que la primera. Pasados un par de años, y realizadas nuevas investigaciones en ese intermedio, propuse a la Dra. Beloff hacer un libro que se integrase con éstas y también incorporase el contenido de *Una aproximación a las grandes “cartas” medievales*, debidamente revisado, actualizado y ampliado. La idea fue aceptada, y el resultado son estas modestas páginas que tienes en tus manos.

Esta obrita se divide en tres partes. La primera y la segunda, de menor tamaño, no registran antecedentes en trabajos míos previos. Desde hace algunos años, he tomado como una de mis líneas de investigación, siempre dentro del contexto altomedieval, que es el que me fascina, aspectos inherentes al escenario de las culturas nórdicas, incluyendo a los reinos anglosajones.

A ese efecto, comencé paralelamente a estudiar por mi cuenta el idioma nórdico antiguo y el inglés arcaico o anglosajón. La aproximación a estas lenguas apasionantes, de una sonoridad épica y una riqueza poética formidable, me fue facilitando la llegada directa a documentos y textos de la época que, o bien aún no se han publicado en traducción al castellano, o bien se han volcado desde idiomas intermediarios (generalmente el inglés, aunque en algunos casos también el alemán o el francés).

Uno de los aspectos que siempre me habían atraído al ocuparme del Reino de los Visigodos, especialmente en su etapa ibérica, había sido el de la carencia de una solución jurídica respetada respecto de la sucesión al trono. Falta generadora de una secuela de permanentes guerras internas e interminables luchas familiares que ya fuera motivo de triste atención para los cronistas de la época. La célebre “enfermedad gótica”, decisiva para acabar con el mismísimo reino.

Con ese ejemplo en mente, me llamó la atención, al adentrarme en el contexto anglosajón, parcialmente contemporáneo (comenzaría un siglo después, pero le subsistiría por más de tres siglos) del visigodo, la enorme diferencia en este aspecto. De inmediato me dediqué a estudiar el sistema que los antiguos reinos ingleses tuvieron para regular el traspaso del poder monárquico. Los primeros resultados de esa investigación, que involucró tanto fuentes directas como bibliografía historiográfica, forman las dos partes iniciales de este librito.

Como corolario de la segunda, me pareció necesaria una aproximación, mucho más veloz, a las construcciones jurídicas de la antigua Normandía en lo inherente a la sucesión en el gobierno. Ello se impone a efectos de poder comprender mejor la crisis final anglosajona con la conquista de 1066 y las novedades traídas por el duque Guillermo desde el continente.

Creo que se trata de cuestiones poco trabajadas en general, y bastante ausentes en el mundo hispánico.

La tercera parte de este libro reproduce bastante el contenido de la última edición de *Una aproximación a las grandes “cartas” medievales*. Sin embargo, todos sus capítulos han sido objeto de una cuidadosa revisión y se han incorporado resultados de investigaciones y reflexiones posteriores.

Me ocupo en ese segmento de las “cartas” medievales. El propósito es presentarlas, fundamentalmente para darlas a conocer a estudiantes y docentes de Derecho de habla hispánica, inmersas en sus escenarios respectivos. En su “circunstancia”, si se me permite el préstamo de Ortega y Gasset. Y desde esa perspectiva, traducirlas al castellano a partir de sus lenguas originales, para entonces poder comentarlas de un modo somero.

He procurado también deslizar algunas observaciones acerca de la incidencia de aspectos de las “cartas” medievales en las construcciones jurídicas posteriores. Y comentar acerca de su repercusión, en general, en los contextos sociales que siguieron. No mucho más que eso. Pero estoy bastante persuadido de que, aún en su gran humildad, esa parte del librito podrá prestar un cierto servicio.

Sucede, en efecto, que se trata de documentos poco conocidos. Piezas jurídicas surgidas en un período que suele pasarse por alto, cuando no francamente despreciarse. Elementos que, me parece, merecen tenerse mucho más en cuenta en los espacios dedicados al estudio del derecho.

Me declaro plenamente consciente de que en toda elección de fuentes a publicar inciden factores subjetivos. Esos motivos son siempre arbitrarios, aunque sea de modo parcial. Sin embargo, por más relativos que puedan ser, igualmente se supone que existe una idea al escoger unas y no otras. Alguna justificación, siquiera vaga o hasta exótica. Aquí publicamos y traducimos de los textos originales cinco de las más célebres “cartas” de la Alta Edad Media. Dos, correspondientes a la Península Ibérica. Las restantes, a la Inglaterra posterior a la conquista normanda.

Las hispánicas son la Carta Aragonesa de 1134 y la “Carta Magna Leonesa” (sobre cuya datación, en 1188 o 1194, ya nos explayaremos). Las británicas, a su vez, son la “Carta de las Libertades” de 1100, la “Magna Carta” de 1215 y la “Carta de la foresta” de 1217.

La intención ha sido, para el caso de la Península Ibérica, mostrar dos ejemplos pertenecientes a sendas unidades políticas: el Reino Asturleonés, antecedente de Castilla y Portugal, y la Corona de Aragón. De esa manera tomamos los dos grandes reinos cristianos hispánicos del siglo XII. Coronas que se integrarían finalmente para dar lugar a la España unificada. Este par de “cartas” hacen parte, entonces, de los antecedentes europeos de toda Iberoamérica.

Para las “cartas” inglesas, el criterio fue diferente, porque muy distintas son las características de las respectivas unidades políticas. Se imponía traducir y comentar la célebre Magna Carta de 1215, tomando la versión latina y no las inglesas, como suele hacerse. Pero me parece imposible entender ese documento sin haber tomado contacto antes con su principal antecedente. Me refiero a la *Carta de las Libertades*, dada por Enrique I en 1100, fuente importantísima mucho menos conocida que la sellada por Juan Sin Tierra.

Al trabajar sobre aquellas “cartas” me resultó claro que se hacía imprescindible aproximarse a un tercer elemento: la *Carta de la foresta*. Ésta es una fuente muy poco recordada en el mundo hispánico, que considero de enorme importancia y muy digna de ser más conocida. Así que le he dedicado un

capítulo especial, junto con sus antecedentes más directos. Se verá allí por qué razones creo que la poca valoración que ha recibido este documento fuera del mundo inglés es lamentable.

Esa es la idea de esta humilde obra. Espero que te resulte útil.

R. R.-B. (Buenos Aires, primavera de 2024)

AGRADECIMIENTOS

Comienzo por agradecer al prestigioso profesor Dr. Raúl Gustavo Ferrera, destacado catedrático de Derecho Constitucional en la Universidad de Buenos Aires, con quien me une además una fecunda amistad, pues ha honrado sobremanera al escribir el prefacio de la versión anterior de este humilde libro, que hoy constituye su tercera parte.

Mi reconocimiento, una vez más, para la Dra. Mary Beloff, renombrada catedrática de Derecho Penal y que ha sido una formidable directora del Departamento de Publicaciones de nuestra Facultad de Derecho, por haber aceptado gentilmente generar este librito. Su proverbial preocupación por la calidad de las obras y la amplitud de los temas, siempre con pleno respeto por los pensamientos diversos, han dotado a la Casa de una editorial de jerarquía mundial.

Ningún trabajo, ninguna investigación, ninguna contribución académica, por pequeña y simple que resulte, nace *ab nihilo*. Ni puede ser nunca, tampoco, fruto del esfuerzo de una persona sola, ésa a la que se atribuye el título mágico de “autor”.

Una verdad se me ha ido revelando con los lustros a este respecto. La de que toda obra (científica o no) es necesariamente colectiva. Y se trata de una regla de oro, para la que no he encontrado aún excepción alguna.

Suele no tener nada de fácil la tarea de detectar a aquellas personas concretas que ayudaron a efectivizar la obra determinada de la que se trata. Sucede que los productos académicos surgen a menudo abonados por innumerables conversaciones. Iluminados por infinitos intercambios de ideas, por múltiples aportes de puntos de vista.

En las aulas, en las salas de profesores, en las cantinas (universitarias o no), cuando no en claustros o ascensores, se van desgranando sugerencias, observaciones, críticas constructivas. A veces son opiniones pronunciadas con solemnidad escolástica en encuentros formales. Otras, comentarios fraternos enhebrados entre copas de buen vino o pocillos de café interminables.

Algunos contactos son prolongados o reiterados. Otros se presentan fugaces, quizás inesperados. Pero de cada uno de ellos vamos cosechando, a

veces sin darnos cuenta, enseñanzas y descubrimientos. La madeja se va armando caprichosamente con hilos variopintos. Después se torna extremadamente complicado historiar esa sedimentación de tributos.

Esa labor hercúlea parecería imponerse, sin embargo, por razones consuetudinarias, a la hora de la publicación. Al intentar realizarla, no hay cómo no acabar cometiendo injusticias. Porque es imposible, para un ser humano corriente, no incurrir en olvidos tan catastróficos como lamentables.

Para evitarlo, preferiré agradecer de manera general. A mis entrañables colegas de la Facultad de Derecho de la UBA. En particular, a quienes me honran compartiendo el espacio de las cátedras y el del Programa de Cursos Intensivos válidos para el Doctorado, creado por el inolvidable Decano Atilio Alterini en 2008.

Vaya mi reconocimiento asimismo para las nobles autoridades de mi venerada Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. A su Decano, Leandro Vergara, y a su Vicedecana, Silvia Nonna, ambos queridos amigos, además. Y, de un modo muy especial, al secretario académico, Lucas Bettendorff, al que nuestra Casa tanto le debe.

Gracias también a mis entrañables estudiantes y exalumnos, de grado y de posgrado, en la UBA y las otras universidades que me han abierto los brazos (con especial referencia a la Universidad de Chile y a la Universidad Central de ese hermano país). Porque son esos discípulos quienes le dan un sentido a mi existencia académica. Quienes regalan una motivación para mis modestos trabajos. Y porque suelen resultarme, además, formidables docentes, pues me enseñan mucho más que lo poco que de mí pueden aprender.

Y siempre es oportuno agradecer a mis maestros. Muchos de ellos ya han partido, y hoy seguramente enseñarán en el Valhalla, donde quizás me les una un día. Porque se me hace extraño que la enfermedad terminal, gravísima y hereditaria de la docencia se acabe con algo tan colateral como la muerte.

Hay tantas personas, a las que Dios concediera puertas, que me las han franqueado generosamente. A lo largo de mis más de cinco décadas en el mundo universitario he hallado en infinitud de recodos del camino rostros sonrientes. Encontré manos extendidas que me alzaron las barreras y me empujaron hacia adelante. Mientras quede un destello de conciencia en mi memoria, espero no olvidarles nunca. Que sus nombres iluminen mi recuerdo como estrellas de gratitud en la noche de mi alma.

Por eso mismo, sería un crimen cósmico si yo no abriera a otras personas cada una de las flacas cancelas cuyas llaves el destino se ha dignado depositar en mis manos. No hay mayor alegría, para quien vive la docencia en

plenitud y se entrega a ella de corazón, sin retaceos, que poder testimoniar el triunfo de quienes han transitado por sus aulas.

Sigo creyendo que la familia, en todas sus formas, es un don maravilloso que debe ser reverenciado. Nada, absolutamente nada, de lo poco que soy ni de lo escaso que he hecho en mi vida podría haberse siquiera imaginado fuera del escenario poblado por mis adorados hijos. Por Ezequiel el Trasandino, por Iván el Galeno, por Alexis el Cineasta y, siempre, por Ricky el Eterno, que estará vivo en mi corazón mientras haya un latido en él.

¡Gracias, muchachos maravillosos!

Pero el agradecimiento de los agradecimientos tiene dueña por naturaleza y por justicia, desde hace más de cuatro décadas. Esa propietaria nata ha sido mi inspiración cósmica, mi apoyo en las horas de amargura y de espanto, que por cierto las hubo y fueron de ambos.

Compañera rebosante de energía, de dulzura y de magia nocturna. Poesía femenina enhebrada de miel y de luna. Suave lluvia de primavera, pétalos de rosas blancas besando un mar bravío. Eclipse. Galaxia.

Ester.

R. R.-B. (Buenos Aires, verano de 2024)

PRIMERA PARTE

COGNITO MORBO GOTTHORUM

SOBRE LA SUCESIÓN EN EL REINO DE LOS VISIGODOS

“todo reino carente de dominio hereditario,
es desolado y dividido y se generan, de varias formas,
múltiples sediciones e inauditas riñas, con lamentos implacables”
Dudón de San Quintín, *De moribus et actis primorum Normanniae ducum* ⁽¹⁾

(1) Dudone Sancti Quintini, *De moribus et actis primorum Normanniae ducum*, Caen, Blanchard, 1865, p 220 (trad. del latín)

I. GUTHIUDA THIUDINASUS

I. UN JUEGO DE TRONOS

El de la monarquía hereditaria no parece ser un concepto ni tan generalizado ni tan antiguo como a veces se piensa. Presenta la formidable ventaja de que, si realmente está internalizado en la forma de pensar del grupo en cuestión, y en consecuencia se lo respeta en serio, es una fuente de seguridad y paz.

Porque las transmisiones del poder monárquico pueden llegar a ser calamitosas y ocasionar gran pérdida de vidas y de bienes. Las guerras de sucesión, que tanto inspiraran la popular *Canción de hielo y fuego* de George R. R. Martin⁽²⁾, jalonan la Europa germánica durante la Alta Edad Media. La cantidad de sangre derramada, de existencias destruidas y de perjuicios patrimoniales ocasionados por este tipo de conflictos, es indescriptible.

Quizás el caso que más se conoce dentro del mundo de raíz ibérica sea el del Reino de los Visigodos (*Regnum Wisigothorum* o *Guthiuda Thiudinasus*). Desde el establecimiento de esta etnia germánica como clase dominante y poder político principal en el sur de la Galia, durante el traumático siglo V, las guerras sucesorias y los episodios de violencia atroz relacionados con la toma de la monarquía fueron permanentes.

Tomaremos como bases a la *Crónica de Albelda* (*Chronicon albeldense*, siglo IX) y la *Historia de Regibus Gothorum, Vandalorum et Suevorum* (*Historia de los reyes de los godos, de los vándalos y de los suevos*) de Isidoro de Sevilla (c.560 - 636). Se trata de dos fuentes bastante cercanas en el tiempo a los hechos que relatan (siempre considerando que la incertidumbre es, para este período, colosal).

(2) George R. R. Martin comenzó a publicar la serie de novelas intitulada *A Song of Ice and Fire*, en 1996, con *Un juego de tronos* (*A Game of Thrones*, N. York, Bantam) y la culminó (sin terminarla hasta ahora) en 2011 (*A Dance with Dragons*, N. York, Bantam). Hay bastantes evidencias en los relatos para sostener la influencia del Reino de los Visigodos en su elaboración. En 2018, cuando ya la saga se estaba llevando a la televisión con enorme éxito, Martin publicó *Fuego y sangre* (*Fire & Blood*, N. York, Bantam). Significativamente, en esta novela el patriarca de la poderosa Casa Stark, una de las grandes protagonistas de la serie, se llama Alaric. Sin embargo, no he encontrado ningún reconocimiento explícito de ese influjo por parte de Martin.

Según ambas narraciones, el rey Athawulfs (Ataúlfo o Adolfo), de la nobilísima Casa de Baltha, “fue asesinado por los suyos en Barcelona”⁽³⁾. Isidoro sostiene, concretamente, que el monarca fue estrangulado⁽⁴⁾. Corría el año 415 y aún el Reino de los Visigodos era una entidad política en formación, basada en la Galia.

De inmediato, se habría hecho con el reino Sigreiks (Sigerico). El nuevo monarca era hermano del general Sarus, de la importante Casa de Amal, a quien Athaulfs a su vez había asesinado. Sigreiks reinó unos pocos días, pero le bastaron para matar a los hijos de Athaulfs y humillar a su viuda.

Sigreiks, a su vez, “pronto fue asesinado por los suyos”⁽⁵⁾. Posiblemente, los homicidas fueran hombres vinculados con el infortunado Athaulfs. Porque el hermano de éste, Waljan (Walia) fue proclamado rey después del crimen⁽⁶⁾.

Sobrevino un breve espacio sin magnicidios, si bien en su curso Thiudareiks (Teodorico o Teodoredo) cayó en la terrible batalla de los Campos Cataláunicos, luchando contra Atila. Al parecer, de inmediato fue proclamado uno de sus hijos, Thaurismund (Turismundo)⁽⁷⁾, aunque, según Isidoro, con la oposición de sus hermanos⁽⁸⁾.

Esa enemistad habría ido creciendo y, al poco tiempo, como Thaurismund “entonces fuese funesto y peligroso, fue muerto por sus hermanos” Thiudareiks y Friedreiks (Federico)⁽⁹⁾. Isidoro agrega que “actuó de manera muy insolente”⁽¹⁰⁾. Todo esto habría sucedido apenas treinta y cinco años después del asesinato de Athaulfs. El corto segmento sin regicidios había llegado a su fin.

Tras matar a su hermano, Thiudareiks (Teodorico II) ascendió el poder máximo de los visigodos⁽¹¹⁾. Como podía esperarse, trece años después, a su vez “fue asesinado por su hermano” Aiiwareiks (Eurico)⁽¹²⁾. Éste, “tan delincuente como su hermano”⁽¹³⁾, al decir de Isidoro, habría fallecido por causas naturales. Un verdadero privilegio entre los monarcas visigodos.

(3) *Crónica albeldense*, <http://humanidades.cchs.csic.es/ih/paginas/fmh/albeldensia.htm> (trad. del latín). En adelante, Albeldense.

(4) Isidoro de Sevilla, *Historia de Regibus Gothorum, Vandalorum et Suevorum* (https://la.wikisource.org/wiki/Historia_de_regibus_Gothorum,_Vandalorum_et_Suevorum), (en adelante, Isidoro), 3

(5) C. Albeldense, 14.4; Isidoro, 20

(6) C. Albeldense, 14.5; Isidoro, 21

(7) C. Albeldense, 14.7

(8) Isidoro, 28

(9) C. Albeldense, 14.7

(10) Isidoro, 30

(11) C. Albeldense, 14.8; Isidoro, 31

(12) C. Albeldense, 14.8; Isidoro, 33

(13) Isidoro, 34

A Aiiwareiks sucedió su hijo, Allereiks (Alarico II), que cayó en la trascendental batalla de Vouillé, la derrota que implicó el traslado del centro del poder del Reino de los Visigodos al sur del Pirineo. Su vástago Gaisalaiks (Gesaleico), nacido de una concubina, fue proclamado tras el combate⁽¹⁴⁾. Pero le esperaba un destino muy visigótico: unos cuatro años después “al regresar a Barcelona fue asesinado por un general de Thiudareiks, rey de Italia”⁽¹⁵⁾.

Amalareiks era hijo matrimonial de Allereiks. Además, era nieto materno del monarca Thiudareiks (Teodorico el Grande), del emparentado Reino de los Ostrogodos. Thiudareiks, probablemente, había estado implicado, como hemos visto, en el asesinato de Gaisalaiks.

En las postrimerías de la guerra contra los francos, Thiudareiks habría tomado el control del Reino de los Visigodos. Amalareiks, que era sólo un niño entonces, habría sido reconocido probablemente como monarca también. Pero recién habría comenzado a reinar verdaderamente tras la muerte de su abuelo⁽¹⁶⁾.

2. IPSE PRIVATUS DUCEM SUUM SOLLICITATUS OCCIDERAT

Amalareiks habría reinado solo unos pocos años. Luego, según Isidoro de Sevilla, habría sido degollado en Barcelona, tras su derrota ante el monarca franco Hildeberth (Childeberto I). Peter Heather, una de las máximas autoridades contemporáneas sobre este período, asume que el general ostrogodo Theudis, miembro de un poderoso clan, “estuvo implicado en el asesinato, y ciertamente fue su primer beneficiario. Se tornó rey tras la muerte de Amalareiks en 531”⁽¹⁷⁾.

Ya veremos con qué fundamentos condena a Theudis este prestigioso historiador británico. Pero, como bien lo señala él mismo luego, “con Amalareiks pereció el último miembro de la antigua dinastía gobernante. Aunque siempre había habido mucho tumulto político detrás de la fachada de la continuidad dinástica, el siglo VI vio a nobles góticos ambiciosos compitiendo abiertamente por el trono”⁽¹⁸⁾.

Extinta la dinastía de la Casa de Baltha, en efecto, el reino pasó a Theudis⁽¹⁹⁾ (¿Thiudis?), un ostrogodo. Éste reinó diecisiete años. Luego, habría sido asesinado en su palacio, de manera shakespeariana. Su asesino, en

(14) Isidoro, 37

(15) C. Albeldense, 14.11

(16) C. Albeldense, 14.12-13

(17) Heather, Peter John, *The Goths*, Malden, Blackwell, 1997, p 278

(18) *Ibidem*

(19) Isidoro, 41; Albeldense, 14.14

efecto, habría fingido estar loco, para así acercársele y tomarlo desprevenido⁽²⁰⁾.

Isidoro de Sevilla reporta un curioso y escenográfico final para Theudis: “mientras derramaba sangre, ordenó que nadie matara a quien la había vertido, diciendo que había recibido esta desgracia de acuerdo con lo que merecía, porque él mismo, siendo un hombre del común, había asesinado criminalmente a su propio jefe”⁽²¹⁾.

Este sería el otro motivo, entonces, que mueve a Heather para imputar a Theudis la muerte de Amalareiks.

3. SUMSERANT ENIM GOTTHI HANC DETESTABILEM CONSUEUDINEM

Tras aquel asesinato palaciego, otro general ostrogodo, Teudiselo (tal vez Thiudgisel), tomó el poder. El nuevo rey, según Isidoro, “mancilló a numerosos matrimonios de los poderosos por medio de la prostitución pública”. De esa manera, Teudiselo se habría ganado muchos enemigos importantes. Algo nada recomendable en el peligroso Reino de los Visigodos.

Esos nobles hostiles conjuraron contra el rey y lo habrían degollado en Sevilla, “en medio de las viandas” de un banquete⁽²²⁾. El relato que brinda Gregorio de Tours (siglo VI) de este episodio es imperdible: “Teudiselo estaba un día cenando con sus amigos, y estaba completamente feliz, cuando, súbitamente, las luces se extinguieron en el comedor, y murió a golpes de espada dados por sus enemigos”⁽²³⁾.

Poco más de un año había transcurrido desde el dramático asesinato de Theudis. Como se ve, la realidad visigoda excedía la más truculenta ficción. Una serie televisiva que imaginase algo así en nuestros días, sería tildada de exagerada.

El escabroso incidente del regicidio de Teudiselo generaría un efecto en Gregorio de Tours que merece ser destacado. Porque el cronista franco agrega, reflexionando sobre ese hecho: “Los godos habían adoptado, en efecto,

(20) Albeldense, 14.14 (por cierto, el *locus* del asesino que se hace pasar por demente o idiota a lo largo de un tiempo para así ganarse un sitio de irrelevancia en la corte y conseguir de esa manera acercarse al rey y cumplir su plan homicida, es bastante reiterado en la literatura altomedieval; quizá su más célebre exponente sea el príncipe Amleth (futuro Hamlet de Shakespeare) de la *Gesta Danorum* del danés Saxo Grammaticus (siglo XIII).

(21) Isidoro, 43 (es el título que dimos a este acápite)

(22) Isidoro, 44

(23) Georges Florent Grégoire, évêque de Tours, *Histoire ecclésiastique des Francs*, Paris, Renouard, 1836, v. I, p. 336 (trad. del latín). Imposible no vincular este regicidio con la célebre “Boda Roja” de la serie *Juego de Tronos*. De hecho, matar durante los banquetes no era algo tan raro en la Alta Edad Media.

esta detestable costumbre: cuando uno de sus reyes no les placía, lo atacaban con la espada, y a quien les diese la gana, a ese lo convertían en su rey”⁽²⁴⁾. Esta es la primera referencia concreta de un cronista al que sería llamado “morbo gótico”.

Aguila, al parecer un noble visigodo, habría sido proclamado rey tras la muerte de Teudiselo. Su gobierno estaría signado por una terrible derrota militar en Córdoba y cruentas guerras civiles. En estas conflagraciones habría ido creciendo la figura de un poderoso líder rebelde: Athanahilds (Atanagildo).

Derrotado en combate, Aguila, según la Crónica de Albelda, “huyó a Mérida y allí fue asesinado por los suyos”⁽²⁵⁾. Isidoro de Sevilla, por su parte, no tiene dudas de que Athanahilds hubiera estado detrás de esta traición⁽²⁶⁾.

(24) *Ibidem*

(25) Albeldense, 14.16

(26) Isidoro, 46

II. MORBO GOTHORUM

1. *NON RELINQUENS EX EIS MINGENTEM AD PARIETEM*

Corría el año 555. Tras la muerte de Aguila, Athanahilds, el caudillo rebelde se habría apropiado del poder. Pero, al parecer, adoptó un criterio diferente del tradicional. En vez de proscribir o eliminar a los nobles que habían seguido a su antecesor, habría procurado establecer una buena relación con ellos. Esta novedosa actitud, sumada a sus éxitos en la guerra contra Bizancio, le habría reportado el notable privilegio de reinar una docena de años y morir en su lecho⁽²⁷⁾.

Athanahilds no dejaba hijos. Pero el problema sucesorio, esta vez, de modo excepcional, no fue resuelto por medio de la espada. En cambio, los señores principales habrían elegido entre los postulantes a un noble del norte, llamado Liuva.

Es de suponer que el cambio de política de Athanahilds tuviera que ver con el subsiguiente período de sucesiones pacíficas. Liuva, cuyo auspicioso nombre (o apodo) significaba “amado”, tampoco fue asesinado. Murió, al parecer de manera natural, a los pocos años de haber sido electo. Dejaba al frente del reino a Liuvihilds (Leovigildo), su hermano menor.

Liuvihilds, uno de los monarcas más poderosos de toda la historia del Reino de los Visigodos, sostuvo el poder por casi dos décadas y no murió violentamente. Pero esto no significó la ausencia de conflictos relacionados con la asunción de la corona.

El hijo mayor de Liuvihilds, Ermengild (Hermenegildo), había sido asociado al trono por su padre, al estilo romano. Pero se rebeló contra él e inició una guerra. Tras varios incidentes, terminó decapitado, probablemente por orden del propio Liuvihilds, que antes se habría mostrado clemente para con su vástago díscolo⁽²⁸⁾.

(27) Albeldense, 14.17; Isidoro, 47

(28) Ermengild fue canonizado, a instancias de Felipe II, un milenio después. Su cabeza fue llevada entonces al flamante Escorial y se lo estableció, junto a San Fernando, como patrono de la monarquía española. Ello, por considerarlo un mártir, al haberse convertido al catolicismo y haber sido ejecutado, según la tradición, por negarse a recibir la eucaristía de un sacerdote arriano, e increparlo duramente. Sin embargo, en su momento, quizás no fue vista su rebelión tan en términos religiosos,

Parece que Liuvihilds no se quedó en la ejecución de su primogénito. Según lo pone Gregorio de Tours, en elocuentes términos, el rey mató “a todos aquellos que se acostumbraron a asesinar reyes, no dejando con vida a nada que mee contra las paredes”⁽²⁹⁾.

2. *QUIA GLADIO OPERATUS FUERAT, GLADIO PERIIT*

Liuvihilds murió de causas naturales y fue sucedido, al parecer en paz, por su segundo hijo, Rekareth (Recaredo). Este monarca es célebre por haber adoptado públicamente el catolicismo, abjurando del cristianismo arriano. Con ello, generó la conversión de la mayoría de los visigodos, como era corriente en las culturas germánicas antiguas.

La transformación del Reino de los Visigodos en una monarquía católica, como veremos más adelante, resultaría trascendental para la temática que nos interesa. Realmente daría lugar a una nueva época, al habilitar la introducción de la normativa canónica, derivada de los Concilios generales, en la sucesión al trono.

Rekareth también habría fallecido de modo no violento. Habría alcanzado a transferir en paz la corona a su vástago, llamado Liuva como el hermano de Liuvihilds⁽³⁰⁾. Pero ese raro remanso de sucesiones tranquilas no pasó de allí. El joven Liuva, nacido antes de que su madre hubiera contraído con Rekareth matrimonio canónico, sólo alcanzaría a reinar un par de años. Porque Widric (Viterico), uno de sus principales generales, lo traicionó.

Widric llevó adelante un golpe de estado, que resultó exitoso. Probablemente fuera apoyado por nobles resentidos aún por las purgas de Liuvihilds. En 603, Liuva fue ejecutado, previa amputación de su mano derecha para inhabilitarlo como rey⁽³¹⁾.

sino más bien de apetencias de poder. El profesor inglés Bradley, en su clásico libro *Los godos: desde los primeros tiempos hasta el fin del dominio gótico en España*, concluye: “Es una historia repulsiva. De un lado vemos a un hijo haciendo la guerra contra su padre con la aducida base de su deber a la Iglesia; y del otro lado vemos a un padre ordenando la muerte de su hijo. Los católicos del propio tiempo y país de Ermengild, para hacerles justicia, parecen haber visto su rebelión como un crimen. Pero en épocas posteriores, cuando las circunstancias fueron parcialmente olvidadas, su malvada conducta fue alabada como un acto de la más noble virtud cristiana, y su nombre fue colocado en el calendario como el de un santo y mártir” (Bradley, Henry, *The Goths: from the Earliest Times to the End of the Gothic Dominion in Spain*, Fisher, London, 1890, 2ª ed, p 325, trad. del inglés).

(29) Georges Florent Grégoire, évêque de Tours, v. II, p. 108 (trad. del latín). La gráfica expresión bíblica “*mingentem ad parietem*” literalmente significa “que mea en la pared” y suele referirse al exterminio de seres humanos y perros, como una manera de decir “de todos sin excepción”. Tovar Paz supone que este inesperado giro buscó un doble efecto. Por un lado, “rebajar” el grado del discurso de Gregorio, para mostrarse más popular (a pesar de no serlo), empleando al mismo tiempo una expresión que generaría un guiño en los eruditos de la Biblia, pues la reconocerían. Por el otro, deslizar una gota de sentido del humor. Tovar Paz, Francisco Javier, *Sentido del humor e ironía en la Historia Francorum de Gregorio de Tours*, en *Myrtia*, nº 26 (2011), pp 107-109.

(30) Isidoro, 52 y 56. Albeldense, 14.19, 14.20 y 14.21.

(31) Isidoro, 57. Albeldense, 14.21

Pero unos siete años después, Widric fue asesinado. Otra vez, se habría recurrido el expediente de matar al monarca en medio de una comida. El regicidio lo habrían cometido sus propios hombres. El cuerpo fue, al parecer, arrastrado por las calles, antes de darle una innoble sepultura.

“Aquel que por la espada llegara, por la espada murió”, sentencia Isidoro de Sevilla al relatar el final de Widric⁽³²⁾. Y la Crónica Albeldense reafirma: “Lo que hizo, lo recibió”⁽³³⁾.

3. *GOTHORUM GENS IMPATIENS EST*

Al frente del complot regicida habría estado Gundmahrs (Gundemaro). Se trataría de un guerrero del norte. Habría de usurpar la corona y moriría por causas naturales⁽³⁴⁾.

A Gundmahrs sucedió Sisebuto (Sisbuth o Sigbuth), tristemente célebre como perseguidor de los judíos. Sobre su muerte no tendrían los cronistas certeza. Aducían que tal vez había fallecido por causas naturales, o bien por la administración de un remedio equivocado, o quizá directamente hubiera sido envenenado⁽³⁵⁾.

Lo sucedió su hijo, Rekareth II, pero por pocos días. Muy posiblemente, fue asesinado. Entonces tomó la corona Suinthila (Suintila), quien habría asociado a su hijo al poder, como lo hiciera Liuvihilds en su momento.

Al parecer, este procedimiento, que alteraba el teórico derecho de los grandes del reino a elegir al sucesor de Suinthila, fue mal recibido por parte de la nobleza. Los descontentos se habrían rebelado al mando de un gobernador del norte, Sisenando (posiblemente Siguisnands). Suinthila fue excomulgado y depuesto. Falleció poco después.

Quizás como resultado del rechazo generado por esa tentativa de Suinthila de transmitir la corona a su hijo sin intervención de los magnates, Sisenando impulsó la promulgación de normas escritas, dentro de la tradición latina, para reforzar la idea de la monarquía electiva. Es decir, un sistema legalmente establecido, en lengua latina, con refuerzo religioso, por medio del cual se dejase asentado que la sucesión al trono sería decidida, sola y únicamente, por los grandes nobles y los obispos.

Esta modalidad se basaba seguramente en la tradición electiva germánica conservada por los nobles visigodos, pero surgía de la dura experiencia del fracaso de una base consuetudinaria (probablemente ayudado por el

(32) Isidoro, 58

(33) Albeldense, 14.22

(34) Isidoro, 59. Albeldense, 14.23

(35) Isidoro, 61. Albeldense, 14.24

hecho de vivir en un escenario extremadamente romanizado). Su funcionamiento se concretaría, por primera vez, al morir Sisenando, en 636, por causas naturales. Entonces fue escogido, al parecer sin incidentes, Kintila (Chintila), de quien se sabe muy poco. Reinó unos cuatro años, murió sin violencia y fue sucedido por su hijo, Tulga. El sangriento juego de tronos parecía calmarse, pero el oasis no duró mucho.

Cedo la palabra al cronista Fredegario: “Ese año el rey Suinthila de España, qua sucediera a Sisenando en el reino, murió. Su hijo, llamado Tulga, de tierna edad, a petición de su padre fue elevado al reino. El pueblo de los godos es impaciente cuando no tiene sobre sí un yugo fuerte. Por la adolescencia de Tulga, toda España, según su costumbre, se envició y cometió diversas insolencias. Al fin, uno de los magnates, llamado Jindaswinths (Chindasvinto), tras reunir a muchos senadores de los godos y el resto del pueblo, fue elevado al reino de España. Destronado Tulga, lo hizo tonsurar para dedicarlo al clero” (LXXXII)⁽³⁶⁾.

4. COGNITO MORBO GOTTHORUM, QUEM DE REGIBUS DEGRADANDIS HABEBANT

Jindaswinths era un noble casi octogenario. Probablemente hubiera estado vinculado con Suinthila y no creyese necesario ensuciarse las manos con la sangre de su joven vástago. Por eso, el recurso a la tonsura monacal, que preservaba la vida de Tulga, inhabilitándolo como rey.

Parecería, entonces, que Jindaswinths traería consigo actitudes moderadas y clementes. No fue así. Según Fredegario: “Una vez que hubo afirmado su poder sobre todo el reino de España, conocida la enfermedad de los godos [*morbo Gotthorum*] de destronar a los reyes, dado que a menudo había estado con ellos en consejo, a todos quienes de entre ellos él supiera que estuvieran prontos al contagio de ese vicio contra los reyes que fueran privados del reino, de a uno ordenó que se los matase, y a otros que se los condenase al exilio, y a sus esposas e hijas las entregó a sus fieles con sus bienes”.

Estas tremendas medidas pasarían a la historia como “la purga de Chindasvinto”. Prosigue el cronista: “Se dice que para reprimir ese vicio doscientos de entre los grandes de los godos fueron asesinados y mandó matar a quinientos de nivel medio. Hasta saber que estaba domado ese morbo de los godos, no cesó de liquidar por la espada a aquellos de quienes sospechaba”.

(36) Tomo el texto latino de la versión (que me parece excelente, como suelen serlo todas las de este extraordinario sitio) ofrecida por *The Latin Library* (Fredegarius, *Fredegarii scholastici chronicon cum suis continuatoribus, sive appendix ad Sancti Gregorii episcopi Turonensis historiam Francorum*; <https://www.thelatinlibrary.com/fredegarius.html>). La traducción es mía.

La conclusión de Fredegario parece contener un cierto hálito de elogio. Es como si asumiera que para el caso de los visigodos no cabía otra alternativa: “Los godos, realmente domados por Jindaswinths, nunca osaron entrar en conspiraciones en su contra, como lo acostumbraron a hacer con los reyes” (LXXXII)⁽³⁷⁾.

Igualmente, Jindaswinths, contradiciendo a su vez el principio de la libre elección de su sucesor por parte de los obispos y grandes del reino, habría cuidado dejar a su hijo, Reikswinths (Recesvinto) bien consolidado en el trono. A ese fin, habría vuelto a adoptar primero el camino romano de asociarlo al trono. Y luego, terminando de concretar un traspaso hereditario y no electivo, habría abdicado en su favor. Claro que el temible anciano seguía allí, y los godos, aún, estaban domados.

5. QUEM TOTIUS GENTIS ET PATRIAE COMMUNIO ELEGIT

Reikswinths también murió en paz. Entonces sí entró en función el sistema electivo. En el mismo sitio donde falleciera el rey, los nobles escogieron a uno de ellos, Wamba (probablemente un apodo), para sucederlo. El arzobispo Julián de Toledo, contemporáneo de los hechos describe la elección en términos imperdibles:

“Estuvo en nuestro tiempo el clarísimo príncipe Wamba, a quien dignamente quiso el Señor hacer gobernante, al que la unión sacerdotal proclamó, al que eligió la comunión de toda la gente y la patria, a quien buscó la devoción del pueblo, pues antes de su reinado era muy sabido que la revelación de muchos presagios predijo que reinaría. A este hombre clarísimo, mientras resolvía las exequias fúnebres y el luto por el fallecido príncipe Reikswinths, movidos de súbito a concordia, como si fuesen uno solo, no tanto por la reflexión cuanto por expreso afecto, exclaman todos con placer que lo desean como príncipe. A una voz corean que él y ningún otro ha de ser príncipe de los godos. Para que no rechace a los postulantes, se postran a sus pies”.

Es tan hiperbólica esta narración, que transpira ideología por todos los costados. Hay que considerar que Julián era un alto prelado de Toledo. Si bien de origen judío, estaba completamente inserto en el *establishment* visigótico. Todo indica que su idea era la de destacar el carácter de la electividad al trono como algo verdadero, no ficticio. Un procedimiento que involucraba realmente la voluntad, no sólo de la nobleza más elevada y del gran clero, sino de la comunidad toda, efectivamente representada por estos sectores, que conocían sus deseos y los asumían como propios.

(37) *Ibidem*

Sobreviene entonces en el relato una instancia de negativas, no sabemos si genuinas o meramente teatrales, por parte de Wamba. Es un tipo de juego que se ha visto, se ve y seguramente se seguirá viendo, protagonizado por figuras que ansían un poder omnímodo⁽³⁸⁾. Prosigue la escena pintada por Julián:

“Ese hombre, en parte por rehuirles, encerrado en estallidos lacrimosos, no se deja vencer por prez alguna, ni se inclina al voto del pueblo, ora clamando que no soportaría tantos desastres inminentes, ora aduciendo su propia senilidad. Al ser tan acre su reluctancia, uno de los duques, como si actuara por la voluntad de todos, audazmente, a modo de amenaza, mirándole a la cara, le dijo: *O nos prometes de una vez consentir, o ve sabiendo que te parto en dos con el filo de la espada. No nos vamos de aquí hasta que nuestro ejército te acepte como rey, o por contradecirlo te absorba hoy aquí una muerte sangrienta*”.

Tradicionalmente se ha dado bastante crédito a este exagerado relato. Se ha tendido a asumir que realmente Wamba no quería ser elegido rey, fundamentalmente por su edad avanzada, argumento que, como se ha visto, pone en su boca Julián de Toledo. Pero todo indica que el noble visigodo estaba en la cuarentena, probablemente apenas iniciada, así que este argumento es bastante flaco. Y la historia esta del duque y su espada suena terriblemente a tópico tomado de la tradición historiográfica romana.

En fin, como diría el príncipe Shuisky, sucedió lo que era fácil de pronosticar: “Superado, no tanto por las preces, cuanto por las amenazas, cedió al fin, aceptando el reino, devolvió a todos a su paz” (2)⁽³⁹⁾.

¿Vamos a creerle a Julián de Toledo?

(38) Es memorable como el gran dramaturgo ruso Alexander Pushkin describe este tipo de cuadros en su obra *Boris Godunov* (1825). El referido boyardo se ha recluido en un monasterio y se rehúsa oficialmente a aceptar la corona imperial, que la *Zemsky sobor* (asamblea del alto clero, la nobleza y grandes burgueses) le ha ofrecido, tras el caos generado por la muerte de Iván el Terrible y sus dos hijos (1598). El príncipe Vorotinsky le pregunta al príncipe Shuisky en qué va a acabar la situación. Shuisky responde: “¿Cómo terminará? Eso no es difícil predecirlo. El pueblo seguirá gimiendo y llorando, Boris va a fruncir la frente por un rato, como un borracho ante una copa de vino, y al final, humildemente, por su gracia, aceptará la corona; y entonces... ¡Entonces nos gobernará igual que antes!” (<https://ilibrary.ru/text/465/p.1/index.html>, trad. del ruso, texto inglés en: https://www.gutenberg.org/files/5089/5089-h/5089-h.htm#link2H_4_0001). Por supuesto, Shuisky tenía razón: Boris aceptó al fin y se hizo con un poder autoritario y monolítico.

(39) Tomo el texto latino de *Historia Wambae Regis*, https://la.wikisource.org/wiki/Historia_Wambae_regis.

III. *MORBIS INVENIRE MEDELAM: EL CONCILIO AL RESCATE*

1. *PRIMATUS TOTIUS GENTIS CUM SACERDOTIBUS*

Le creamos o no, lo que parece más interesante extraer de esta narración excesiva e ideológica es que, evidentemente, para Julián (y seguramente para sus lectores también), en la segunda mitad del siglo VII y en pleno contexto del traumático Reino de los Visigodos, ya estaba consolidada la idea de que la legitimidad del poder monárquico se derivaba de que el rey hubiera sido elegido. Según se desprende del relato, quien asumiera el trono de manera genuina debería haber sido escogido por los grandes del país, tanto eclesiásticos como laicos, cuya voluntad se entendería como representativa de la toda la comunidad.

Esta noción de que la monarquía visigótica debía ser electiva, resultado de la voluntad conjunta de los “primates” de la comunidad (es decir, los grandes dignatarios eclesiásticos y la alta nobleza), entendidos como representantes de la decisión general unánime del pueblo católico, se fue construyendo durante el siglo VII, como lo anticipáramos. Lo que más evidente se muestra es la actividad en ese sentido de los Concilios Toledanos, que comienzan a tomar cada vez mayor injerencia en las cuestiones políticas, como era de esperarse, tras la conversión de Rekareth al catolicismo en 589.

La necesidad de poner fin al “morbo gótico” se mostraba tan urgente como fundamental. Los desastres vinculados con la sucesión y los alzamientos que apuntaban a usurpar el reino amenazarían con volverse aún más permanentes y sangrientos al haberse extinto en 531 la noble Casa de Baltha, dentro de la cual se había tratado de mantener el poder desde Amalareiks I. Sin embargo, como era de esperarse, sólo aparece el tema en la normativa canónica después de que el reino se torna católico. Antes de ese episodio trascendental, no hubiera tenido sentido que los concilios se ocupasen de la sucesión entre monarcas arrianos.

Ya en el IV Concilio de Toledo, reunido en 633 (reinado de Siguismundus), se había dejado en claro que la sucesión al trono debía basarse en el principio electivo. Dice el Canon LXXV:

“Que no haya en nosotros, así como en algunos pueblos, la impía sutileza de la infidelidad, ni los engaños pérfidos de la mente, ni lo nefasto del perjurio, ni la nefasta aventura de la conjuración: que ninguno de entre nosotros se apodere del reino con porfía; que nadie excite sediciones vengativas de ciudadanos, que nadie medite la deposición de reyes, sino que, muerto en paz el príncipe, *los primeros [primatus] de todo el pueblo con los sacerdotes, coloquen un sucesor para el reino por consejo común*, de modo que mientras retengamos la concordia de la unidad, ninguna división de la patria y del pueblo pueda surgir por la violencia o la revolución”. Y a continuación se lanzaba, contra quienes contraviniesen este principio, una severa excomunión⁽⁴⁰⁾.

2. *INEXPERTIS ET NOVIS MORBIS NOVAM DECET INVENIRE*

MEDELAM

Esta idea de establecer canónicamente la sucesión electiva y fijar sus reglas, se reafirmó en el Concilio toledano siguiente, que se celebró tres años más tarde. Expresa su Canon III:

“Para las enfermedades no experimentadas y nuevas, es necesario encontrar remedio; por lo cual, viendo que algunas mentes con porfía y mínimo tamaño, a las que ni el origen adorna ni la virtud decora, por doquier se imaginan imprudentemente llegar a la cima de la potestad real, en este asunto, por el interés de todos nosotros, con la invocación divina, se profiere sentencia: que cualquiera por quien tales cosas fueran meditadas, *quien no ha sido proveído por la elección de todos, ni elevado por la nobleza del pueblo gótico* a ese ápice del honor, sea privado del consorcio de los católicos y condenado por anatema divino”⁽⁴¹⁾.

Como se observa, la identificación del problema sucesorio visigodo con una enfermedad no era exclusiva de Fredegario. El Concilio lo llama de *novus morbus*. Sin embargo, ya sabemos que esta morbilidad de nuevo no tenía nada, por cierto. Pero lo que sí había cambiado era la posición relativa de esa alta asamblea católica dentro de la institucionalidad visigoda.

El *morbus Gothicus* es ahora, en un reino católico, un asunto para el Concilio. Los reyes arrianos no temían a las anatemas ni excomuniones de aquellos obispos. Los monarcas católicos, sí. Por eso, el médico para esa enfermedad antigua ha pasado a ser el Concilio. Coherentemente, a las normas destinadas a curarla, es decir, a poner orden en la sucesión al trono, se las llama *medela*. Es decir, remedio, terapia, medicina.

(40) González, Francisco Antonio, *Colección de cánones de la Iglesia Española, publicada en latín a expensas de nuestros reyes*, Madrid, Anselmo Santa Coloma, 1850, II, p 312 (destacado nuestro).

(41) *Idem*, p 320 (destacado nuestro)

Los recaudos establecidos, sin excepción, por el Concilio para acceder *ad hunc honoris apicem* son tres: la *electio omnium*, la pertenencia a la *Gothicae gentis nobilitas* y la previa *defunctio in pace* del rey anterior.

La segunda exigencia limita el grupo humano que puede aspirar a la corona. Ya no se trata de una reserva consuetudinaria para una estirpe determinada, como lo había sido en el tiempo de la ancestral Casa de Baltha. Ahora era una demarcación más amplia, pero con base normativa legal, al estilo canónico y romano.

La necesidad de ser parte de la *Gothicae gentis nobilitas* reviste un interés sociológico-jurídico. La conversión de la mayoría de la población visigoda al catolicismo se había concretado durante la última década del siglo VI. Con ella, se había conseguido la anhelada unidad religiosa de casi todos los habitantes del reino, con la importante excepción de los judíos. También se había acabado con las barreras normativas que teóricamente impedían (o al menos obstaculizaban) los matrimonios entre godos e hispanorromanos.

Pero todas estas modificaciones, con ser relevantes, no habrían abierto realmente el círculo de pertenencia para integrar la clase políticamente dominante o ingresar a ella. El reino seguía siendo de los visigodos. La conversión era religiosa, pero no étnica. El país continuaba dirigido únicamente por quienes se consideraban y eran reconocidos como descendientes de la élite de aquel pueblo llegado del oriente europeo.

La permanencia, que no muestra ninguna excepción, de los nombres germánicos visigóticos en los reyes (y en la mayor parte de la nobleza goda) es un claro síntoma. Indica, evidentemente, un sentido de pertenencia a un grupo y la orgullosa voluntad de preservar esa identificación.

Es cierto que a menudo se agregan denominaciones tradicionales latinas (característicamente, *Flavius*). Pero resulta indiscutible que siempre predomina el nombre gótico. De hecho, es el que pasa a la posteridad y por el que hoy se les conoce. Salvo en círculos muy especializados, nadie habla de “Flavio Recesvinto”.

Esta permanencia no parece atribuible solamente a una costumbre o a la mera preservación de nombres anteriores. Porque son mayoría los casos de nombres nuevos, en general formulados en el estilo germánico por un sustantivo núcleo y un adjetivo modificador u otro sustantivo como genitivo (como en *Alle-reiks*, “líder de todos”, o en *Siguis-reiks*, “líder victorioso”). Otras veces aparecen denominaciones góticas que hacen pensar en un apodo, como Wamba (“panza”), Liuva (“amado”) o Siguisnand (“victorioso”).

Algunos nombres incluso son *kennings*. Es decir, formas literarias metafóricas típicamente germánicas, muy comunes en las lenguas nórdicas, por medio de las cuales, empleando dos palabras (dos sustantivos o un sustan-

tivo y un adjetivo) se busca significar algo muy distinto. Como en *Her-wigs* (“camino del ejército”), expresión que tenía probablemente el sentido de “líder guerrero”. Tanto los apodos (que son personales) como los *kennings*, sumados a las denominaciones originales, permiten descartar la mera reiteración familiar como razón de ser de la permanencia de los nombres góticos.

Aparece en primer lugar, pues, una estricta restricción del espectro social para los aspirantes al trono. Una inexcusable reserva de la corona para la élite tradicional de esa clase guerrera que se asume orgullosamente como visigoda y lo proclama con sus nombres formulados en la antigua *Gutiska razda*, la lengua de sus ancestros, cada vez menos hablada.

En segundo puesto está la exigencia de la *electio omnium*. ¿Quiénes son estos “todos”? El ya referido Canon LXXV del IV Concilio lo dejaba muy claro: “*primatus totius gentis cum sacerdotibus*”. *Primatus* (el sustantivo no cambia en plural) es literalmente quien ocupa el primer lugar de un conjunto. Es muy claro que se refiere a los más encumbrados dentro de la nobleza. Los sacerdotes, según se ve en la práctica, son los altos clérigos, fundamentalmente los obispos del reino.

Finalmente aparece el detalle esencial. Para que alguien de la nobleza visigoda pueda ser electo como rey, debe estar vacante el trono. Esto sólo puede suceder si el rey está *defunctus*. Es decir, que debe haber “terminado”, que debe haber muerto. Lo contrario implica un alzamiento, una rebelión inaceptable.

Lógicamente, esa *defunctio* no puede ser resultado de violencia ejercida sobre monarca. Su fallecimiento ha de haberse concretado *in pace*. Por una enfermedad, por la avanzada edad, por un accidente verdadero. Sólo producida esa *defunctio in pace* se puede poner en marcha el procedimiento para la elección del nuevo príncipe.

3. NULLUS TYRANNICA PRAESUMPTIONE REGNUM ASSUMAT

No parece que la élite laica y eclesiástica del reino haya tenido demasiada confianza en el efectivo respeto hacia estos auspiciosos preceptos. Que haya creído, optimista, que serían cumplidos sin más por parte de la belicosa población visigoda. Tal vez por esa razón, en el siguiente Concilio de Toledo, reunido sólo un año después, se entendió necesario reiterar estos preceptos. Ello se concretó en el Canon XVII:

“Aunque en el concilio anterior, que tuvo lugar en el primer año de nuestro glorioso príncipe, fuera promulgada una sentencia sobre este mismo asunto, igualmente corresponde reiterar aquello que conviene custodiar. Por lo tanto, estando con vida el rey, que nadie, por obra o deliberación suya o de otro, sea cual sea su dignidad si es laico, o ya sea de grado de obispo, de

presbítero u otro oficio clerical recibido, provea un rey contra el beneficio y la voluntad indudable del rey vivo. Que no arrastre ninguna obsecuencia o persuasión, por aspiración propia o de otros para sí, ni consienta lo mismo en otros. Porque debe pensarse que es injusto y muy execrable que un cristiano planee cosas ilícitas para los tiempos futuros y disponga de su vida sin saber lo que vendrá. Pero si alguien ya ha meditado con otro tan inicua deliberación, ha de saber que le será concedida la moderación sacerdotal, para que sin temer castigo de inmediato lo haga público a los oídos del príncipe presente. Pero sí, por su obstinada intención, se negara a decir sus maquinaciones, que caiga sobre él el peor de los anatemas”.

Y el canon concluía: “Una vez difunto el rey, que nadie asuma el reino con presunción tiránica, nadie tonsurado bajo el hábito religioso, o decalvado como delincuente, nadie que traiga origen servil o sea hombre de un pueblo extranjero, sino que sea proveído para la jefatura del reino alguien del género de los godos y digno por las costumbres y preclaro, con el convenio [*convenientia*] de todos los sacerdotes de Dios y de todos los primeros [*primatus*] de los godos, y el consenso de todo el pueblo. Para que, mientras perseveremos en la unanimidad y la asociación en la fe, la paz y la paciencia de los buenos juicios permanezcan bajo la autoridad de nuestros reyes, presidiendo Cristo, y en el futuro podamos entrar en comunión con la asamblea de todos los santos. Pero aquel que viole este precepto nuestro, que sea golpeado por anatema perpetuo”⁽⁴²⁾.

4. AUT IN URBE REGIA AUT IN LOCO UBI PRINCEPS DECESSERIT

En 653, durante el reinado de Reikswinths, en el VIII Concilio de Toledo se dio un paso más, posiblemente en la búsqueda de reforzar el relativamente reciente andamiaje institucional canónico de la sucesión electiva. El Canon X estableció el sitio físico en que debía concretarse el procedimiento de escoger al nuevo rey:

“Desde ahora y en adelante, serán líderes en el comando de la gloria del reino los que, en la ciudad regia [Toledo] o en el lugar donde el príncipe muriera, sean elegidos por total consenso de los pontífices y de los principales [*majorum*] del palacio; no en otra parte [*forinsecus*] o por una conspiración de pocos o por un tumulto sedicioso de la plebe campesina [*rusticarum plebium*]”.

Y se agregaba, acto seguido, una serie de requisitos más para que alguien pueda ser elegido monarca: “serán afirmadores de la fe católica y defensores de ella ante cuanto tienda a la perfidia de los judíos y a la injuria de

(42) *Idem*, p 346

todas las herejías. Serán modestos en actos, juicios y vida. Serán más conocidos como ahorrativos que como gastadores en el presupuesto de los asuntos, para que ni por la violencia ni mediante un uso parcial de las normas confiscuen o pretendan confiscar cosas de sus súbditos. Serán, en lo que hace a la obtención de gratísimos presentes, no buscadores del beneficio de sus propios derechos, sino que considerarán a la patria y al pueblo. De los bienes que ellos obtengan, sólo reclamarán para sí las partes que dijera la autoridad principal”.

El canon terminaba de manera optimista, con la exigencia de que el candidato al trono realizase un juramento de cumplir con esas normas, siempre bajo la amenaza de excomunión y consecuente privación de la corona en caso de no cumplir el compromiso⁽⁴³⁾.

Sin embargo, la discordancia entre lo regulado por los cánones y las prácticas sociales efectivas, al menos en estos asuntos, parece haber sido grande. Quizás porque la clase noble de este pueblo germánico, asida a sus tradiciones ancestrales consuetudinarias, mal se llevaba con la concepción romana de las normas legales escritas. Es evidente la presencia de un factor reivindicador de la guerra y la violencia en la cultura del grupo dominante en el reino.

Una vez más, podemos recurrir a los nombres. Con muy pocas excepciones (Wamba, Liuva —aunque esta última denominación puede haber hecho referencia a la aceptación por parte del ejército—), los nombres de los reyes y de los nobles evocan cualidades militares. Palabras como *siguís* (victoria), *hilds* (batalla), *reiks* (caudillo, líder), *gunthis* (combate), abundan en la onomástica de la nobleza visigoda y permanecería, literalmente, hasta el final. En efecto, *Hrothareiks* significa “el caudillo triunfante” (semántica a la que su portador no hizo honor, por cierto) y *Aguila*, aunque es de una etimología muy dudosa, podría vincularse con *agis* (miedo) con el sentido de “el temido”.

La arqueología también puede aportarnos luz en este aspecto. Tomemos como ejemplo un conjunto funerario visigótico hallado en Cantabria en 2022. Los cuerpos fueron sepultados alrededor del año 700. Es decir, cuando había pasado al menos un siglo de la conversión. El reino había entrado en su etapa final. Sin embargo, contrariamente a lo que correspondía para un entierro católico, los muertos llevaban sus espadas⁽⁴⁴⁾.

Esto muestra una continuidad cultural que no parece haberse visto alterada por la conversión al catolicismo. La presencia de espadas está

(43) *Idem*, p 381

(44) *Hallan un conjunto funerario visigodo en las profundidades de una cueva cántabra*, en *Diario de Sevilla*, 20/06/22 (https://www.diariodesevilla.es/sociedad/hallan-conjunto-funerario-visigodo-profundidades-garma_0_1694531840.html)

atestiguada en numerosos sepulcros masculinos visigóticos⁽⁴⁵⁾. Si bien la subsistencia del arma en sí no es corriente, se hallan numerosas pruebas indirectas, a través de hebillas para tahalíes, restos de vainas y otros elementos semejantes⁽⁴⁶⁾. De hecho, bastante de lo que sabemos acerca de las armas y la manera de hacer la guerra en este pueblo germánico proviene de hallazgos funerarios⁽⁴⁷⁾.

¿Cuánto tiempo puede necesitarse para transformar a una élite aguerrida y violenta, de tradición consuetudinaria, en un grupo amante de la estabilidad y la paz, dispuesto a regirse por leyes escritas que, si bien contemplan parcialmente sus tradiciones y les preservan un sitio de predominio, se basan en una línea cultural completamente ajena, cuyos valores no comparten del todo? Los visigodos no tenían Internet, ni siquiera imprenta, incluso es posible que muchos de ellos no supieran leer. Es evidente que un siglo no bastó para cambiar sus criterios.

Es cierto que la tradición consuetudinaria germánica era plenamente compatible con la elección de los jefes de todos (*allereiks*) o reyes (*thiudans*) por el conjunto de líderes (*reiks*) del pueblo, vagamente entendidos como representantes de los guerreros (*gadrauhts*) que luchaban a sus órdenes, ligados por un vínculo personal y la esperanza de retribución. En última instancia, el reino era, en *Gutiska razda*, un *thiudangardi*, es decir, literalmente, “la casa del rey”.

Pero esa misma idea de un *thiudans* guerrero, líder de líderes, capaz de entrar en el combate delante de su hueste, dispuesto a morir en batalla si el resultado era desfavorable (como Allereiks y el propio Hrothareiks)⁽⁴⁸⁾ era muy susceptible de entrar en incompatibilidad con un rey vitalicio. Ocupar el trono hasta la muerte implica la posibilidad de que el monarca envejezca o engorde bastante, o por cualquier razón pierda el brío guerrero o el carisma ante sus hombres, y aun así insista en quedarse. En un contexto tradicional germánico, esto es impensable. Lo lógico es que ese monarca sea derrocado, sustituido por uno que posea las características perdidas. Puede ser su hijo, siempre que los *reiks* lo acepten.

(45) Me hago cargo de que el encuentro de armas en las tumbas visigóticas españolas no es normal, aunque eso no implica que no aparezcan (Herrero Gárate, José Ángel, *La utilización sepulcral de las cuevas en Época Visigoda: los casos de Las Penas, La Garma y el Portillo del Arenal, Cantabria*, en *Munibe Antropología - Arqueología*, 62, Donostia, 2011, p 357).

(46) Arias Sánchez, Isabel - Balmaseda Muncharaz, Luis Javier (coordinadores), *La necrópolis de época visigoda de Castiltierra (Segovia) Excavaciones dirigidas por E. Camps y J. M.ª de Navascués, 1932-1935 Materiales conservados en el Museo Arqueológico Nacional*, II, Madrid, 2017, Secretaría General Técnica (<http://www.man.es/man/dam/jcr:eb7fea42-15c8-4b6b-b18c-4d940b2656a5/2018-castiltierra-ii.pdf>), *passim*

(47) Ardanaz, F. - Rascón, S. - Sánchez, A. - *Armas y guerra en el mundo visigodo en Arqueología, Paleontología y Etnografía*, 4 (Los Visigodos y su mundo), Madrid, 1998, pp. 411-449

(48) Esta característica, muy presente en las culturas germánicas antiguas, vinculada con la fuerza del concepto de “honor” (*hroths*), estaba posiblemente en la base del requisito de que la elección del sucesor de un *thiudans* se concretase en el mismo sitio donde éste había caído (o era sepultado).

No deja de ser notable que entre las exigencias que los concilios pusieron para acceder al trono, no apareciera ninguna de las que cabían a un monarca germánico tradicional. Ni el valor guerrero, ni la capacidad de mando militar, ni la generosidad en la distribución de bienes entre sus seguidores, ni la ferocidad y la capacidad de generar terror en los potenciales enemigos feroces (no en los indefensos judíos). El *princeps* de los cánones es un magistrado romano, un emperador bizantino, no un *thiudans* visigodo. Por cierto, tampoco aparecían dignatarios religiosos eligiendo al líder en los usos (*wi-toth*) ancestrales góticos.

5. PAULUM SIBI NEC ALTERUM POPULIS REGEM MOX FUTURUM EXOPTAT

De modo que el fracaso (o muy limitado éxito, si se prefiere) de estas cuidadosas prescripciones canónicas, parece la crónica de una derrota anunciada. La elección de Wamba habría sido, probablemente, la única concretada de una manera mínimamente coherente con las reglas conciliares. Pero esa misma elección, según el relato de Julián de Toledo, habría tenido características violentas, con amenazas de por medio. Y, si hemos de creerle al cronista, esas intimidaciones habrían sido decisivas para impulsar al noble escogido a aceptar la corona.

Volvamos, entonces, a Wamba. Podríamos pensar que, habiendo sido elegido por los altos nobles visigodos y los obispos, incluso forzado a aceptar, tan querido y reclamado obsecuentemente por el pueblo, su reinado habría resultado un remanso de paz y un ejemplo de unidad. Nada de eso. Al año de haber subido al trono, otro *reiks* hace exactamente lo que los cánones prohibían so pena de duros castigos. Narra Julián de Toledo:

“[...] la tierra de las Galias, nodriza de la perfidia, notoria por la infame característica de que, vejada por una incalculable fiebre de infidelidad, engulle a los miembros infieles por ella engendrados [...]” (5). A Julián no le faltaban energías para las expresiones insultantes grandilocuentes y las hipérboles, como ya lo viéramos antes. Posiblemente el gran problema de las tierras transpirenaicas no fuera una innata tendencia a la traición, sino simplemente que tener una cadena montañosa de por medio ayuda bastante a sentirse independiente e impune.

Sigue: “cuando ya llevaba mucho tiempo esta fiebre de discordias, súbitamente por el error de un cabecilla nefando, surgió un torbellino de infidelidad, y el consenso para para la perfidia pasó de uno a muchos” (5). Las metáforas médicas o biológicas empleadas para referirse a fenómenos políticos no son, por cierto, un invento del positivismo decimonónico. En la línea del *morbo gótico*, la sublevación es pintada por Julián como una peste contagiosa, que aparece de pronto en una persona y de ésta no tarda en difundirse.

Agrega el cronista: “Su propia fama refiere que la cabeza de la tiranía fue Hildereiks [Ilderico], quien, teniendo como conde el cuidado de la ciudad de Nimes, no en nombre sino en título y obra, asumió la infidelidad” (6). Entonces, el rey habría encomendado al duque Paulus, de quien tampoco se sabe mucho a ciencia cierta, que acudiera a someter la rebelión de Hildereiks, al parecer centrada en la región gala del reino y sin mayores intenciones de cruzar hacia la península.

Si este Paulus es el mismo “conde de los notarios” que aparecía atestiguando, entre los “varones ilustres del oficio palatino” dos Concilios de Toledo, el VIII y el IX⁽⁴⁹⁾, podría suponerse que se hallaría imbuido de las ideas canónicas que él mismo suscribiera. No tanto: “En busca de atraer consenso a su tiranía, deteriora la fidelidad del pueblo con el fraude de un argumento opositor, e inflama los ánimos de cada cual con injurias destinadas a que se desconozca al príncipe Wamba. Paulus mismo jura en primer lugar que no puede tenerlo como rey ni continuar por más tiempo a su servicio. Además, dice: *Escoged de entre vosotros al jefe del gobierno, a quien con el acuerdo de todos se someta la multitud, y quien aparezca para ser nuestro príncipe*”.

Habían pasado dos décadas desde la reunión del VIII Concilio de Toledo. Pocos meses habían transcurrido desde que Wamba fuera elegido. Y ya hubo dos nuevas rebeliones abiertas y declaradas, al menos una de ellas claramente dirigida a usurpar el poder monárquico. ¿Seguiría, acaso, el pretendiente Paulus, siquiera a manera de mera farsa, los criterios canónicos para una elección? Veamos, siempre de la mano de Julián de Toledo:

“Ranosindo, uno de los conjurados, socio en este mismo acuerdo maligno, designa a Paulus como su rey y aduce que no quiere en adelante a otro rey para el pueblo. Entonces, Paulus mismo nota que su plan se precipita. De inmediato suma el consentimiento de su propia voluntad, compeliendo de ese modo a todos a prestarle juramento” (8).

Tras este procedimiento completamente violatorio de las normas conciliares (aunque con destellos de las elecciones germánicas arcaicas), Paulus se habría considerado rey de los visigodos. Posiblemente al calor del importante ejército que lo acompañaba, habría sumado en su apoyo a los rebeldes de la región gala. De esa manera, se generó un alzamiento de proporciones relevantes, basado en el poderoso noroeste del país, a caballo del Pirineo, quizás (del texto de Julián de Toledo se podría deducir esto) con cierto tenue apoyo del fronterizo Reino de los Francos.

Julián dedica largos párrafos, empalagosos (9 a 30), combativos, con citas bíblicas y clásicas, a la “Guerra de Paulus”. Los rebeldes se habían hecho fuertes en la tradicional Narbona, y controlaban la vertiente norte del Piri-

(49) González, *Colección...*, pp 387 y 406.

neo y varias ciudades galas (Nîmes, Béziers, Agde, etc.). Barcelona y Girona, en Catalunya, se entregaron a Wamba. Finalmente, Paulus cae y es decalvado, junto con los suyos, para ser puestos como centro de un espectáculo que parodia una entrada triunfal suya como monarca. Todo el extenso trecho está cargado con una moraleja: quien se alza contra el rey canónicamente elegido, viola las normas divinas y está condenado a la derrota y la humillación.

IV. LA ENFERMEDAD EN ETAPA TERMINAL

1. *PER SCRIPTURAM DEFINITIONIS SUAE [...] ERVIGIUM POST SE PRAEELEGIT*

La *Crónica de Alfonso III*, un texto del siglo X y, por lo tanto, más de doscientos años posterior a los hechos, narra un curioso episodio relativo a la sucesión de Wamba. Herwig (Ervigio), un conde emparentado con Jindaswinths, “planeó algo en contra del rey con soberbia y astucia: le dio a beber una hierba llamada esparto. De inmediato, su memoria se borró. Cuando el obispo de la catedral de la ciudad y los optimates del palacio que eran fieles al rey (quienes ignoraban que la poción era la causa) viesan al rey yacente y privado completamente de memoria, movidos por la piedad, para que el rey no migrase [al otro mundo] sin orden, de inmediato le dieron la confesión como penitente. Cuando el rey se recuperó de la poción y comprendió plenamente la situación, se retiró a un monasterio y allí permaneció como religioso mientras vivió”⁽⁵⁰⁾.

La *Crónica de Alfonso III* acusa abiertamente a Herwig de haber drogado a Wamba, para generar una situación que impusiera su ingreso *in extremis* en una orden monacal, con la consecuente tonsura y la inhabilitación, en los términos del derecho canónico, para reinar. La versión sebastianense dice: *regnum obtinuit quem callide inuasit* (“obtuvo el reino del que se apropió con astucia”). Y la rotense es más dura: *Eruigijs regnum obtinuit que tyrannide sumsit* (“Herwig obtuvo el reino que tomó a la manera de un tirano”).

El XII Concilio de Toledo fue reunido por Herwig en 681, meses después de los sucesos. Del texto de su Canon I se desprendería, implícitamente, que la sucesión había sido irregular y, a los ojos del nuevo rey y de los obispos, requería de una afirmación al más alto nivel. Dice, en la parte pertinente:

“En efecto, bajo qué paz u orden el serenísimo príncipe Ervigio ascendió a la cumbre del reino, y reinando por la unción sacrosanta asumió el

(50) Tomo los originales latinos de *Crónica de Alfonso III, versiones sebastianense y rotense* (https://drive.google.com/file/d/1qS3LDv6PY_wS48F6uukNqf37yEmfdpJF/view). No sigo la traducción brindada en esta edición, porque en varios aspectos no me convence. Trato de elaborar un texto que contemple a las dos versiones de esta crónica, cuando me parece que no presentan diferencias significativas.

poder, nos lo muestra la evidencia de las escrituras. En ellas el anterior príncipe Wamba supo que había recibido hábito como penitente, y habiéndose transferido el honor del reino, lo derivó en el nombre de nuestro príncipe. El mismo príncipe Wamba, al comprender la necesidad inevitable derivada de lo sucedido, al haber recibido el rito debido por la religión y el venerable signo de la tonsura sagrada, pronto, mediante una escritura con su decisión, prefirió a este nuestro ínclito señor Herwig para reinar después de él y ser ungido con la bendición sacerdotal”.

No es de asombrar que el concilio omita cualquier referencia a la supuesta droga y al aducido complot de Herwig. Se da por sentado que Wamba realmente cayó enfermo y que se obró en consecuencia y como correspondía. Y se agrega la mención de esta *scriptura definitionis suae*, a través de la cual el rey *praelegit regnaturum* a su sucesor. Se trata de un procedimiento completamente diferente del previsto por los cánones vigentes. Quizás por eso, hábilmente, los obispos emplean el verbo *praeeligo* en vez de usar *eligo*. Es decir, Wamba no *elige* a Herwig, lo *prefiere*. Pero la elección en sí debería recaer en aquellos a quienes correspondía según los concilios anteriores.

Parece que, igual, la solución no les satisfacía demasiado: “Y hemos visto esto, también, desde otro punto de vista. Con mirada muy clara, hemos leído detenidamente los escritos presentados en ese orden, es decir, un informe corroborado por la mano de los ancianos del palacio, ante los ojos de quienes el príncipe precedente recibió tanto el ritual religioso como el venerable signo de la tonsura sagrada. También una declaración de voluntad escrita, emitida por él mismo, donde nuestro glorioso señor Herwig ansía ser rey después de él”.

Interesante que se empleara el verbo *exopto*, que conlleva un claro sentido de ansiar, desear mucho. Así, por ejemplo, en Cicerón (*De officiis*, 1,118): *quaeque maiori parti pulcherrima videntur, ea maxime exoptant* (“aquellos que es visto como lo más hermoso por la mayoría, eso es lo que más ansían”)⁽⁵¹⁾. O en Plauto (*Amphitruo*, 2.2.24-5): *Edepol, me uxori exoptatum credo adventurum domum, quae me amat* (“Por Pólux, creo que regresaré a mi casa ansiado por mi esposa, que me ama”)⁽⁵²⁾. ¿Un *lapsus calami*, dando pie a la hipótesis de la conjura liderada por Herwig?

Y la carta de triunfo: “Además, otro informe del ya dicho varón a nombre de nuestro honorable y santísimo hermano Julián, obispo de la sede de Toledo, donde por separado le instruyó para que con la mayor diligencia debiera ungir como rey al ya mencionado señor nuestro Herwig, y para que hiciera

(51) <http://www.perseus.tufts.edu/hopper/text?doc=Perseus%3Atext%3A2007.01.0047%3Abook%3D1%3Asection%3D118>

(52) <http://www.perseus.tufts.edu/hopper/text?doc=Perseus%3Atext%3A1999.02.0030%3Aact%3D2%3Ascene%3D2>

esa unción con toda celeridad”. ¿Podría haber mejor testigo para el Concilio que el propio obispo de Toledo?

Conclusión: “Mediante esos escritos y la firma del mismo príncipe Wamba, quedó claro para nosotros. Y se ha demostrado manifiestamente toda la evidencia que confirma esas mismas escrituras. Todo lo cual, examinado minuciosamente y aprobado, nuestra asamblea entendió suficientemente digno colocar nuestra confirmación unánime a las dichas declaraciones de voluntad, para que aquel que fue previsto que reinara desde antes de los tiempos en los juicios ocultos de Dios, ahora que se ha manifestado en el tiempo, sea consagrado en general por la decisión de todos los sacerdotes”.

La total violación de las normas canónicas que regían la sucesión al trono quedaba así consagrada por la misma autoridad eclesiástica que las instituyera. Un extraordinario ejemplo de *realpolitik*, quizás al servicio de la paz interior del reino, máxime porque la Crónica de Alfonso III reporta la llegada a las costas del Mediterráneo, durante el gobierno de Wamba, de 270 naves sarracenas, de modo que un nuevo enemigo aparecía en escena, de cuya potencia militar no se sabía demasiado. O tal vez por meras razones de conveniencia a los intereses del alto clero, con el que es posible que el rey destronado estuviera teniendo desavenencias, mientras que Herwig le quedaría en deuda.

Había, pues, que absolver a los súbditos del compromiso de fidelidad a Wamba: “Y por lo tanto, liberada la mano del pueblo de todo vínculo derivado del juramento hacia el predicho varón Wamba, al que permaneció ligada mientras éste mantuvo el reino, ahora que de buen grado siga y sirva solo al serenísimo príncipe Herwig, obedezca a quien el juicio divino había elegido para el reino y el anterior príncipe instituyó para que le sucediera, y, por sobre todo, al que el devoto amor de todo el pueblo buscó”.

Por las dudas (parece que algunos las tendrían) se reitera la idea: “De modo que, bien conocido y sabido todo esto, ha de servir, bajo el Dios del cielo a nuestro antedicho príncipe, el rey Herwig con piadosa devoción, obedeciéndole asimismo con la más pronta voluntad, haciendo y procurando todo aquello que sea propicio a su salud, todo cuanto favorezca la utilidad del pueblo o de su patria”.

Y termina el canon con la esperada maldición para quien no entendiera que, a pesar de haberse contravenido de cuajo todo el cuidadoso andamiaje normativo construido por los previos concilios, los obispos aceptaban y apoyaban fervientemente esta coronación. “Por lo tanto, de ahora en adelante ya no estará ajeno a la sentencia de anatema, ni seguro ante la venganza de la animadversión divina, quienquiera que con soberbia en contra

de su salud o alce la voz o incite al asesinato, o de cualquier modo procure causar daño”⁽⁵³⁾.

Tanto el canon como la crónica coinciden en mostrar la situación, para Wamba, como un hecho consumado. El monarca se recupera del estado en que se hallaba (sin memoria o sin consciencia), condición que no se pone en duda, más allá de sus causas. Al volver en sí, el rey encuentra que ya lo han convertido en monje, sin perder el tiempo, mientras se hallaba privado de voluntad. ¿Era un estado irreversible?

Si Wamba hubiera querido, parece que le hubieran sobrado argumentos para desconocer su ordenación. El rito había sido realizado sin su voluntad, mientras se hallaba enfermo o bien bajo los efectos de una droga poderosa. La tonsura había sido concretada de igual modo. El cabello vuelve a crecer, si se tienen las fuerzas militares necesarias para resistir y el deseo de hacerlo.

Al parecer, al rey le quedaban fieles entre la nobleza palatina. Por lo menos, aquellos que la crónica menciona. Y nada indica que le faltaran guerreros, considerando su ajetreada y exitosa actividad bélica. Sin embargo, en ambas fuentes Wamba acepta la situación. En la crónica la da por válida tácitamente y se retira a un monasterio para pasar allí el resto de su vida. En la versión canónica, llega más lejos. Por escrito, de un modo no contemplado por las normas conciliares, designa a Herwig para sucederlo. Es decir, al mismo conde que, a estar a la crónica, lo había drogado.

Quizás haya un breve resquicio para considerar otra hipótesis. La de que el cuadro no haya sido como los cronistas lo han pintado. Que no hubiera existido complot alguno, o que, de haberlo, hubiera sido pergeñado y llevado a cabo por otros magnates de la corte, no por Herwig. Y que, en este segundo supuesto, el propio Wamba, estudiando la situación y evaluando las posibilidades, hubiera resuelto apoyar la candidatura de Herwig, extendiendo a su favor, de modo público, una declaración escrita, reforzada por la indicación eventualmente dada al obispo Julián. Recordemos que, según la crónica, el mismo rey había enaltecido a Herwig, a quien el texto atribuye origen parcialmente bizantino, no una rancia stirpe visigótica, aunque fuera pariente de Jindaswinths.

Lo más posible es que nunca lleguemos a saber, ni siquiera desde lejos, qué fue lo que realmente pasó. Pero lo que más nos interesa aquí es que, otra vez más, se nos presenta la posibilidad (según la crónica) de un movimiento exitoso para destronar al rey y sustituirlo. En esta oportunidad no se trataría de una revuelta militar, sino de un complot palaciego. La noble espada habría sido sustituida por la artera ponzoña. ¿Tendrá esa imputación de los

(53) González, *Colección...*, pp 458/9

cronistas alguna relación con la sostenida prosapia bizantina de Herwig, considerando el concepto de la corte de Constantinopla como emporio de los venenos?

Sin embargo, esta sucesión anómala presenta una novedad. Porque resulta que ya están en plena vigencia todas las normas canónicas que regulan minuciosamente la herencia del trono, repletas de amenazas y anatemas. Y éstas son abierta y frontalmente ignoradas, hubiera o no una conspiración de por medio, de modo que el propio Concilio de Toledo convalida terminantemente el traspaso de la corona sin que se produzca la muerte del rey ni tampoco la elección.

Cuando por primera vez la situación jurídica permitía llevar adelante un acto de elección monárquica, se recurre al sistema de la designación (o indicación) del heredero por parte del rey anterior (que aún está vivo), seguida por la aceptación (ansiosa) de parte de aquel, declaraciones testimoniales calificadas sobre la autenticidad y veracidad de los documentos invocados y la sentencia confirmatoria emitida por el Concilio general del reino. Un procedimiento interesante y eficaz, que enmarcaría la sucesión visigótica en una concepción hereditaria. Pero que, por cierto, no era lo que las normas vigentes ordenaban.

2. *ERVIGIO AUTEM DEFUNCTO SUPRA DICTUS EGICA ELECTUS EST IN REGNO*

Herwig posiblemente tuviera plena consciencia de lo endeble de su posición en el trono. Según la Crónica de Alfonso III (3), “dio en matrimonio a su hija Cixilo al egregio varón Égica, pariente [*consubrino*] del rey Wamba”. La versión sebastianense agrega: “entonces, difunto Herwig, el antedicho Égica fue electo para el reino” (4). En cambio, la rotense omite el dato electivo: “sucedió en el reino su yerno Égica”, dice (4), como dando a entender que se trató de una transmisión hereditaria.

Este último texto trae un comentario interesante (4). “Cuando hubo ascendido al trono, su tío materno, el rey Wamba, le ordenó repudiar a su cónyuge, porque Herwig, el padre de ella, lo había expulsado astutamente del reino. A lo que él cumplió con lo ordenado, y en cierta ocasión la repudió.” La Crónica de Albelda se limita a registrar: “Éste, apenas accedió al reino, expulsó a la hija de Herwig por la conjuración de Wamba [¿por una conjuración de Wamba?]

 (32).

A pocos meses de haber logrado el trono, se reúne en Toledo el XV Concilio. Égica se presenta ante la asamblea con una curiosa petición, que nos dice bastante acerca de la manera como había sucedido a Herwig. Comienza: “Porque mi divino suegro, nuestro príncipe Herwig, entre otras cosas con que me constriñó por medio de las condiciones del juramento incauto

e inevitable, cuando eligió casarme con su gloriosa hija, de modo que me obligara con cargas mediante toda clase de juramentos, por los cuales en todo asunto de sus hijos, incluso siendo solícito en mi propia contra de tal manera las causas resultasen victoriosas, y en cualquier cosa que él me ordenara por cualquier razón, yo cumpliría sus órdenes por completo. Todo esto al dicho príncipe se lo prometí bajo caución de juramento. En cambio, a la hora de su muerte, me impuso que actuara de otro modo, a saber, que no accediese al reino si antes no me ligase por el vínculo de un estricto juramento, a no negar justicia al pueblo que me entregaba”⁽⁵⁴⁾.

Es claro que la finalidad de esta presentación del rey era aducir una supuesta contradicción entre ambos juramentos, preguntando al Concilio y sometiendo a su autoridad a cuál de ellos debía dar prioridad si entraban en conflicto. Sin embargo, del argumento surge que Égica daba por sentado que su derecho al trono se basaba en la designación de Herwig, primero implementada mediante el casamiento con Cixilo y después reforzada a través de la exigencia de un juramento, que el nuevo monarca exhibe como una condición que se le impuso para *regnum adirem*.

El Concilio trató el tema, reconociendo la existencia de ambos juramentos, si bien el segundo no se describe como impuesto por Herwig sino realizado *in regnum adscitus*, como dando a entender que se trataba de un ritual inherente a la coronación⁽⁵⁵⁾. Sin embargo, en ningún momento se hizo mención del hecho evidente de que esta forma de sucesión al trono no era la que las normas canónicas vigentes establecían, bajo pena de anatema y otras represalias. Todo el trabajo de los obispos, a lo largo de décadas, para consolidar una monarquía electiva no traumática, era así borrado de un plumazo cuando las circunstancias presentaban transmisiones hereditarias o por medio de designación a cargo del rey saliente.

Igual, esta alteración tampoco trajo paz ni el tan anhelado respeto por un orden normativo sucesorio. Si esa era la intención de los altos clérigos, y realmente los movía un genuino deseo de contribuir a la estabilidad y la concordia del reino, máxime ante la preocupante aparición de los musulmanes en África, menester es concluir que no lo consiguieron. Peor aún, estas novedades acabaron abriendo las puertas de la etapa terminal de la *enfermedad de los godos*.

La suerte estaba echada.

(54) *Idem*,..., pp 533/4

(55) *Idem*, p 545

V. LA PARTIDA DE DEFUNCIÓN

1. *QUO UITIZANE DEFUNCTO RUDERICUS A GOTIS ELIGITUR IN REGNO*

Égica habría recurrido al sistema romano de la asociación al trono. Dice la Crónica de Alfonso III (4), versión sebastianense: “Hizo socio suyo en el reino a su hijo Witiza, al que mandó habitar en la ciudad de Tuy, provincia de Galicia, de modo que el padre tuviera el reino de los godos y el hijo el de los suevos. Antes de la elección del hijo reinó diez años, con el hijo cinco. Falleció en Toledo de muerte natural”. La versión rotense agrega: “Pero antes del repudio de su esposa [Cixilo], tuvo de ella un hijo adolescente de nombre Witiza, a quien el rey hizo partícipe del reino durante su vida y le ordenó habitar en la ciudad de Tuy” (lo demás sigue igual).

De esa manera, el sistema de sucesión hereditaria, en este caso ya francamente filial, se refuerza con la asociación al trono. Es decir, se regresa al mecanismo de Liuvihilds, anterior a toda la construcción canónica y completamente diferente de ésta, que como hemos visto apuntaba a una transmisión electiva. El criterio de la asociación, por otra parte, no se había demostrado muy pacífico. Posiblemente, en razón de la pervivencia de la idea tradicional germánica de una monarquía guerrera electiva, en la que nada restringiera el poder de los *reiks* de escoger a su jefe (y sustituirlo en caso de considerar que ha devenido inepto).

Ambas versiones de la Crónica de Alfonso III se limitan a decir que “luego del deceso de Égica, Witiza regresó al suelo paterno en Toledo” (5). Parece que la sucesión en sí no habría sido traumática. La Crónica es muy dura, sin embargo, con el nuevo rey. Lo acusa de haber llevado una vida de excesos sexuales y de haber permitido a los sacerdotes casarse, además de disolver al Concilio y no respetar los cánones. Por todo esto, habría ocasionado la ira de Dios, causa de la llegada de los musulmanes y la caída del reino. Sin embargo, es posible que Witiza hubiera fallecido sin mayores incidentes, aunque el asunto es al menos discutible⁽⁵⁶⁾.

(56) Isla Frez, Amancio, *Conflictos internos y externos en el fin del reino visigodo*, en *Hispania*, LXII/2, 211, 2002, p 622. Este autor recuerda que “algunos cronistas tardíos, como Ibn Idhari o Jiménez de Rada, interpretaron que el rey Vitiza no había muerto cuando se produjo la *invasio* rodericiana”.

Pero ambas versiones de la Crónica de Alfonso III son concordes en que “difunto Witiza, Hrothareiks [Rodrigo] fue elegido por los godos para el reino” (6)⁽⁵⁷⁾. Según la rotense, el nuevo monarca era nieto de Jindaswinths, a través de su padre, Thiudafred (Teodofredo). “Viendo el rey Égica que era elegible, pensando en su corazón que no hiciera una conjuración con los godos y lo expulsase del reino paterno, ordenó que se le arrancaran los ojos a Thiudafred”. Éste se habría radicado entonces en Córdoba, donde habría estado la base del poder de su vástago Hrothareiks.

Es muy probable, y resultaría concordante con las pocas, discutibles y parcas fuentes que se poseen, que la elección de Hrothareiks hubiera disgustado a los familiares de Witiza⁽⁵⁸⁾. Isla Frez considera “verosímil que Vitiza hubiera establecido algún proyecto sucesorio o que su propia familia pretendiera que el reino quedara en su seno”⁽⁵⁹⁾. Sabemos, por otra parte, que los intentos (a veces exitosos) de quebrar el sistema de elección en favor de la herencia del trono a los hijos no eran algo raro entre los visigodos.

La versión sebastianse de la Crónica (6) da a entender que los parientes de Witiza, entonces, habrían tomado contacto con los musulmanes del norte de África y apoyado su ingreso en la península, quizás proporcionándoles naves. A su vez, la versión rotense implica que, trabado el combate entre los invasores y la hueste visigoda (en Guadalete), los *reiks* de la estirpe witizana se dieron vuelta o se retiraron del campo, traicionando a su *thiudans*.

Esta traición en plena batalla es bastante discutible. Coincido con Isla Frez⁽⁶⁰⁾ en que el estilo tradicional visigodo era otro. Si los witizanos hubieran luchado en contra de su *thiudans* en Guadalete, apoyando a los musulmanes, es de esperar que los hubiesen acompañado abiertamente, incluso en función de liderazgo. De ese modo, hubieran capitalizado la victoria en su propio beneficio, para con ella sustentar el regreso de la familia al trono. Si murieron en combate, quedaron en una posición ambigua o francamente negativa frente a su pueblo y a la historia. Además, hay evidencias de la presencia de witizanos en contacto con los jefes islámicos después de Guadalete, y en cambio no se ve una maniobra de toma del poder por parte de éstos en las secuelas de la derrota.

(57) Isla Frez (*Op. Cit.*, pp 621/622), a partir de un agudo análisis de las fuentes, duda de la legitimidad de la elección de Hrothareiks y del carácter no violento de su acceso al trono.

(58) Si Hrothareiks ya gobernaba la Bética (sur de la península) y ya existía conciencia del peligro generado por las tropas musulmanas de África, su elección no sólo parecería genealógicamente justificada sino además lógica desde el punto de vista estratégico.

(59) *Op. Cit.*, p 623

(60) *Idem*, p 632. Con agudeza, siguiendo a Beato de Liébana, este autor señala que el nombre Witiza o Vitiza se siguió empleando luego entre los cristianos ibéricos, algo bastante difícil de justificar si realmente hubiera quedado firme por entonces una idea de la traición de esta familia y su responsabilidad en la caída del reino (p 636).

Lo que sí queda claro es que Hrothareiks fue derrotado. Muy posiblemente cayera en la batalla, como buen monarca germánico tradicional. El remanente del ejército leal al *thiudans* habría huido, quizás hacia Toledo con la intención de armar una resistencia desde allí. Pero la ciudad real no tardaría en capitular y un par de años después de Guadalete, Abd-al-Aziz, segundo gobernador musulmán (*valí*) de España e hijo del líder de las tropas norafricanas, Musa ibn-Nusaír, se casaría con la viuda de Hrothareiks.

Con el desastre de Guadalete, el *Guthiuda Thiudinasus* había sufrido un golpe fatal. La muerte del *thiudans* probablemente pusiera al descubierto grandes problemas internos del reino, que permanecían reprimidos por la fuerza. Factores tales como la comprensible inquina de la vasta población judía (o judeoconversa), víctima de las duras normas y actitudes antisemitas oficiales. O la problemática relación entre la minoría nobiliaria de raíz germánica y la mayoría hispanorromana de los habitantes y productores del reino, posiblemente no muy mejorada por las conversiones de un siglo antes.

El país se debe haber sumergido en un paréntesis de caos, otra evidencia más de la ausencia de un plan de los witizanos para hacerse con el trono. No creo que el rotundo resultado de Guadalete haya sido previsto por ninguna de las partes. Tanto los musulmanes como los visigodos deben haberse visto en la necesidad de replantearse la situación. Al parecer, los witizanos encararon de entrada una política de pactos con los mahometanos, quizás con la idea de retomar el control del reino. Es posible que, al percatarse de que eso sería imposible, pasaran a una actitud más confrontativa. Pero ya era tarde⁽⁶¹⁾.

La hueste musulmana, por su parte, se habría dedicado a organizarse a sí misma en su nuevo escenario, optimizando el contacto con su base africana y la remota sede oriental. No creo que les haya resultado fácil tomar cuenta de una victoria tan colosal en sus posibles efectos como probablemente sencilla y bastante inesperada. La prioridad, al día después de Guadalete, sería consolidar el control sobre la península entera, por vías diplomáticas, políticas y de ser necesario militares. Esa necesidad los llevaría de por sí a cruzar el Pirineo para enfrentar la resistencia visigoda en la Narbonense. Una vez allí, las puertas de la Europa occidental quedarían abiertas y esperándoles. Dos décadas más tarde, en 732, las tropas del Reino de los Francos, comandadas por Carlos Martel, pondrían fin a ese sueño en la decisiva batalla de Poitiers.

En medio del desorden posterior a Guadalete, las fuentes escritas se vuelven aún más pobres y parcas. Cobran importancia crónicas árabes y mozárabes. Y se debe recurrir a otras evidencias, como los restos arqueológicos.

(61) *Ídem*, p 635

lógicos y las monedas. Hay sólidas pruebas de la elección, quizás según los criterios tradicionales, de un *thiudans* en el nordeste del reino, cuyo poder se habría hecho sentir en la Tarraconense y en los territorios galos aún bajo control visigótico.

Se trataría de Aguila II, del que se sabe muy poco. Tal vez fuera otro pariente de Witiza. La Continuación de la *Chronica regum Visigothorum* en el “Código de París” registra que Aguila II reinó tres años y que Ardo luego reinó siete años. Pero en cambio desconoce completamente la existencia de Hrothareiks⁽⁶²⁾.

Esa ausencia notable se suma a las fechas de algunas piezas numismáticas para dar pie a otra hipótesis. La de que Aguila II hubiese accedido al trono inmediatamente después de la muerte de Witiza⁽⁶³⁾. Es decir, de manera más o menos simultánea con Hrothareiks, probablemente en oposición a este último. Esta alternativa ganaría fuerza si se pensase que el final del hijo de Égica, que era bastante joven, hubiera sido resultado de una acción violenta, protagonizada o instigada por su sucesor en Toledo.

Si así fuera, el reino ya se habría partido antes de la derrota de Hrothareiks, con motivo de la sucesión de Witiza. Aguila II no habría ascendido al trono a consecuencia de la victoria musulmana, sino que habría sido electo antes en el nordeste. Entonces, ambos monarcas habrían coexistido. Esta anomalía, a su vez, podría haber incidido en la menor capacidad de Hrothareiks para reunir una hueste significativa a la hora de enfrentar a los mahometanos⁽⁶⁴⁾.

Es imposible saberlo, pero no puede dejar de pensarse que, si los visigodos hubieran conseguido vencer su fatídico *morbo*, Tarik se hubiera encontrado probablemente con un ejército macizo formado por los *reiks* de todo el país y sus guerreros. Sin desertores, disidencias ni traiciones, el destino del *Guthiuda Thiudinasus* pudo haber sido muy diferente.

No se conocen los detalles de la muerte de Aguila II. Al parecer, habría caído combatiendo, en la desesperada defensa de su reino, al sur del Pirineo, frente al avance de los musulmanes. En lo que probablemente haya sido el último recurso al sistema de la elección de un *thiudans* por los *reiks*,

(62) *Monumenta Germaniae Historica*, Berlín, Weidmann, 1898, III, p 469

(63) En https://www.researchgate.net/publication/265041893_La_moneda_visigoda_Anexo_I/figures?lo=1 puede verse un par de ejemplos de tremis (moneda equivalente al tercio de un sólido) acuñados en Narbona por Aguila II (Achila). Pliego Vázquez, Ruth (*El tremis de los últimos años del Reino Visigodo (702-714)*), en *Presses universitaires du Midi*, <https://books.openedition.org/pumi/16822> se refiere a otros ejemplares, hallados en las cercanías de Lleida (Cataluña) y demás yacimientos, con imágenes de los mismos.

(64) En otro sentido, pero coincidente en varios aspectos, Isla Frez hace notar la posible ausencia en Guadalete del noble Teodomiro (Thiudamer, seguramente), un probable pariente de Witiza con poder en la región de Alicante (*Op. Cit.*, p 632). Este noble concretará después un pacto con los musulmanes, preservando sus derechos y la libertad de su gente de seguir con el culto cristiano.

fue escogido un tal Ardo, cuyo nombre generalmente se asume como forma corta del armenio-bizantino Ardabasto, aunque creo que podría también postularse el sustantivo visigodo *hardus* (duro, rígido, aguerrido).

Ardo habría luchado con los suyos una guerra tan heroica como desesperada. Sobre 716, la hueste mahometana atravesaría los Pirineos. Antes de un lustro, el último rey visigodo honraría, muy posiblemente, la tradición germánica de su etnia, cayendo en la batalla final al frente del ejército.

El *Guthiuda Thiudinasus* había desaparecido para siempre.

2. OTROS FACTORES A CONSIDERAR

Los fenómenos sociales nunca tienen una causa sola, ni siquiera unas pocas. Parece que quien los observa prioriza, destaca, algunas de las muchas razones. Generalmente, lo hace a partir de sus propios intereses (en un sentido amplio, que abarca las perspectivas científicas). Influyen sus propias coordenadas culturales, que le han entrenado para detectar con mayor velocidad algunos aspectos, así como circunstancias personales y del momento en que se encuentra.

Entonces, sostener que la caída del *Guthiuda Thiudinasus* se debió exclusivamente al *morbo gótico*, si bien es una conclusión que viene con tenacidad a la cabeza de quien se acerca a la turbulenta historia de este país altomedieval, parece un reduccionismo. De inmediato pueden mencionarse dos causas más, de enorme relevancia todas ellas: el disgusto de la población judía y la mala relación con la mayoría hispanorromana. Démosles un repaso mínimo.

a. El disgusto de la población judía del reino:

No se sabe con certeza desde cuándo hubo israelitas asentados en la Península Ibérica y las Islas Baleares. No es imposible que acompañaran (en muy escaso número) a los fenicios, si se considera la estrecha relación existente entre ambos pueblos⁽⁶⁵⁾. Sin embargo, lo que sí puede sostenerse con fundamento sólido es la presencia de comunidades judías ya afincadas durante el período del Principado romano, con altas posibilidades de haberse iniciado a fines de la República. Es decir, que se trata de una habitación de larga data y cuyos números, para la época final de la Parte Occidental del Imperio, deben haber sido bastante importantes⁽⁶⁶⁾.

(65) Aunque hubieran llegado en ese período, lo que es más que difícil, lo más posible habría sido que, por su escaso número y la remota comunicación con Canaán, se fueran mezclando con los fenicios y diluyendo su cultura original (Forcano, Manuel, *Els jueus catalans. La història que mai no t'han explicat*, Barcelona, Angle, 2014, pp 16/7).

(66) García Moreno, Luis A., *Los judíos de la España antigua. Del primer encuentro al primer repudio*, Madrid, Rialp, 2005, pp 35 ss

Coincidió con García Moreno en el sentido de que el Reino de los Visigodos, desde la etapa arriana, lo que hizo fue continuar con la normativa imperial romana que, desde la adopción del cristianismo, se había ido tiñendo de antijudaísmo. Sin embargo, creo que, más allá de las disposiciones vigentes, las propias características agresivas de la cultura visigótica confirieron al país una particular virulencia a su aplicación efectiva.

La política antijudía del reino se incentivó a partir de las disposiciones de Sisebuto imponiendo el bautismo a los hebreos que no se fueran al exilio. Estas conversiones forzadas, junto con otras medidas tendientes a poner a los israelitas en la necesidad de adoptar el cristianismo para no perder la vida o los bienes, o ser privados de sus hijos, iniciaron el problema del cripto-judaísmo español, con todo su paquete de corolarios.

Los restos de la otrora significativa colectividad hebrea hispánica llegaron al siglo VIII divididos fundamentalmente en dos grupos. El de quienes habían debido emigrar (sobre todo, al vecino Reino de los Francos) y deseaban regresar a sus tierras ya ancestrales, y el de quienes se habían visto obligados a convertirse, pero ansiaban volver al culto de sus antepasados. Estos últimos vivían inmersos en una interminable pesadilla, siempre sospechosos de practicar rituales judaicos, obligados a vigilarse, delatarse y castigarse entre sí, forzados a renunciar a todas las tradiciones que hacían a su idiosincrasia. Y, aun así, aunque llevasen existencias impecables desde el punto de vista católico, tenían restringidos numerosos derechos y eran una población de nivel inferior.

Entonces aparecieron los musulmanes, con una actitud completamente distinta, signada por la decidida tolerancia hacia los hebreos y el judaísmo. El profeta Mohammed había reconocido siempre el fuerte vínculo del islam con Israel. Los judíos que vivían en las regiones ya gobernadas por musulmanes, al entrar en contacto con sus correligionarios hispánicos, seguramente les comentarían acerca de la buena relación existente con aquéllos, tan distinta de la que se presentaba en la Península Ibérica.

Era de esperarse, pues, que los líderes hebraicos del *Guthiuda Thiudinasus* procurasen comunicarse, directa o indirectamente, con los dirigentes islámicos del norte de África, para apoyar su ingreso en España. O, por lo menos, que, una vez llegados a la península, los recibieran con los brazos abiertos y se pusieran en la medida de sus posibilidades a su disposición para ayudarlos en su asentamiento.

b. La mala relación con la mayoría hispanorromana

Si bien en teoría el territorio ibérico estaba bajo supervisión visigoda desde un siglo atrás, el ingreso efectivo y el asentamiento de este grupo germánico se habría producido con posterioridad a las derrotas frente a los francos, la principal de las cuales se dio en la batalla de Vogladium (Vouillé),

de 507. A partir de ese momento, el corazón del control visigodo se instala al sur de los Pirineos, aunque manteniendo importante presencia y poder en el sur de Galia.

Posiblemente haya sido recién entonces cuando la población romana de la península, que era mayoritariamente católica, estaba desmilitarizada y hablaba latín, se comenzó a habituar al contacto con esta gente tan distinta de ellos. En el siglo VI los irían viendo más, conociendo mejor, y sintiendo las consecuencias de su vecindad. Igualmente, no se puede, con las fuentes que se poseen actualmente, ir mucho más allá de las conjeturas.

Algo muy semejante sucede con el idioma. Al parecer, los visigodos de la clase alta estaban, desde que ingresaran en el territorio imperial, tratando de aprender el latín. No sabemos si esa incorporación lingüística se daba fuera de los grupos dominantes, que necesitarían conocer el habla de los romanos para tratar con ellos. El tema es muy oscuro, y es posible que la lengua gótica, al menos en lo oral, no desapareciera del todo a lo largo de la vida del *Thiudinasus*.

Ya hemos notado, como ejemplo, la persistencia de los nombres personales formulados en el idioma ancestral. Esto no implica de ninguna manera que la *Gutiska razda* siguiera siendo conocida y hablada. Hoy mismo los nombres como Rodrigo, Roberto, Hermenegildo y Ricardo se siguen empleando bastante y ello no quiere decir que las personas usen el gótico, al igual que mucha gente pone a sus hijos denominaciones en hebreo, griego, árabe, etc., sin entender esas lenguas. Sin embargo, es un dato interesante, como lo es la existencia en el castellano y las otras lenguas romances peninsulares de muy pocas palabras de origen godo, la mayoría de las cuales están directamente relacionadas con lo bélico.

Los romanos de la península, por su parte, escribían y hablaban en formas locales del latín vulgar. Es probable que entendieran poco la *Gutiska razda*, el idioma germánico de los godos. Su sonoridad, al ser muy diferente de la latina, posiblemente les complicara expresarse en él. Ambas lenguas tenían escasísimos vocablos con raíces comunes. Estarían, claro, aquellos hispanorromanos que necesitasen, por sus tareas, ser bilingües, como los obispos, los oficiales de la corte, los funcionarios o los grandes comerciantes. Pero no serían muchos.

Los visigodos habrían abandonado, en los primeros tiempos de su contacto estrecho con Roma, incluso antes de ingresar al territorio imperial, su religión politeísta tradicional. No sabemos hasta qué punto, porque nombres con reminiscencias paganas seguirán presentes por mucho tiempo (como “Thaurismund”, que hacía referencia a los míticos gigantes). Pero queda clara la adopción temprana del cristianismo.

Sin embargo, la forma adoptada por los godos era la arriana. Esta religión se transformaría pronto en una marca étnica, reforzada frente a un Imperio que se volvía cada vez más fieramente católico. La conversión del liderazgo visigodo a la ortodoxia romana va a ser bastante tardía, como viéramos. Llegará recién con el *thiudans* Rekareth, a fines del siglo VI. Y la mudanza no anduvo exenta de graves conflictos internos. Baste recordar el previo alzamiento de Ermengild, hermano de Rekareth, contra su padre Liuvihilds y su posterior ejecución. De modo que ambos grupos sólo compartirían su credo por algo más de una centuria.

Los hispanorromanos se habían ido acostumbrando a una vida no militarizada. El ejército imperial se había profesionalizado paulatinamente, integrándose con números crecientes de bárbaros. Lejos habían quedado aquellas legiones republicanas de ciudadanos. Hacía tiempo que existía la posibilidad de pagar un impuesto para eximirse del servicio de las armas o de proporcionar hombres para el ejército (*aurum tironicum*). La gloria ya no se esperaba tanto como resultado de las victorias guerreras sino de las empresas económicas exitosas y las cosechas abundantes.

En cambio, los visigodos habían entrado en el mundo latino justamente en virtud de su habilidad marcial. A veces habían usado esa capacidad en su propio beneficio de manera directa, cuando les había tocado combatir para sobrevivir. Otras, la habían puesto —acuerdos mediante— al servicio de Roma. Parece que eran gente bastante violenta, con una cultura agresiva. Vivían de la guerra y la tenían completamente internalizada en sus tradiciones. Otra vez, sus nombres dan candente prueba de ello.

Esos godos, tan diferentes de los hispanorromanos, eran sin embargo quienes gobernaban a estos. Nunca dejaron de constituir una minoría, pero el poder estaba sobre todo en sus manos. Recordemos que el trono se lo habían reservado exclusivamente para ellos. Además, en virtud del mecanismo empleado para el asentamiento de los visigodos (*hospitalitas*), estos se habían convertido en dueños de vastas y ricas tierras, de las que antes habían sido propietarios los hispanorromanos, que debieron ceder las mejores porciones a sus nuevos gobernantes.

Aquel mismo trono que monopolizaban los líderes godos y que estaba fuera del alcance de los hispanorromanos era en sí, como hemos visto, una fuente inagotable de desgracias. Su ocupación se supeditaba a un sinfín de sucesiones traumáticas y sangrientas. Catástrofes que periódicamente recaían sobre las vidas y los bienes de quienes no pertenecían a la etnia gobernante.

Es cierto que no poseemos fuentes suficientes como para poder afirmar una mala relación. Por su propia naturaleza, y dada la escasez de testimonios de este período, es muy posible que ese vacío quede para siempre. Pero

no faltarían las razones para que los romanos de la península prefiriesen un gobierno diferente al de los visigodos. Los musulmanes, aunque tuvieran otro credo, quizás fueran vistos como una alternativa de mayor estabilidad. Tal como había sucedido durante la larga ocupación bizantina del sur y su-reste peninsular, estos nuevos regidores estarían sujetos a un poder lejano, también residente en el Oriente. Esa importante distancia, con la burocracia consiguiente, podría generar un mayor espacio de libertad local.

Los recién llegados, además, eran fervorosos seguidores de los términos del Corán, su libro sagrado. Éste les imponía el respeto a los *dhimmi*, los “pueblos del Libro”. Es decir, los judíos y los cristianos, respetuosos como los musulmanes del Antiguo Testamento. Así que se comprometían a respetar la práctica del culto católico (no así su proselitismo), contra el pago de dos impuestos. Se trataba del *jarach* y la *yizia*. Como era de esperarse, no parece haber existido un rechazo generalizado de la población hispanorromana al nuevo estado de cosas.

3. CONCLUYENDO

La inseguridad permanente y la violencia en que se vivía en el Reino de los Visigodos estaban estrechamente relacionadas con el tristemente célebre “morbo gótico”. La “enfermedad de los godos” era eminentemente jurídica. En definitiva, su base era la carencia de un ordenamiento concreto, claro y respetado, que resolviera el tema de la sucesión al trono.

El “morbo gótico” era una patología que se mostró incurable, a pesar de las purgas, las venganzas y las tentativas de los Concilios por imponer normativas con todo el peso de que gozaban. El corolario de esta dolencia se medía en una cantidad pasmosa de magnicidios, ejecuciones, imposiciones del orden sagrado a la fuerza, guerras civiles, conspiraciones y cuanta agresión política pueda imaginarse, abrumadora incluso en el contexto de una época signada por la violencia permanente.

La enfermedad de los godos, y sus tentativas terapéuticas, cuajaron en matanzas de familias enteras, en humillaciones y vejaciones sexuales para las mujeres de los enemigos (reales o supuestos), en pérdidas de bienes, en mutilaciones. En importante medida, el morbo fue responsable de la terminación del *Thiudinasus*. Se adopte la visión que se adopte sobre el reinado de Hrothareiks y sus circunstancias, la cuestión sucesoria se presenta fundamental entre los factores conducentes a Guadalete y la caída definitiva.

Que la asunción del noble cordobés fue percibida como ilícita por parte de la clase dominante, parece evidente. Que ello contribuyó a quebrar aún más la frágil unidad (si es que alguna vez la hubo) de los primates godos, es prácticamente indiscutible. No sabemos si la elección de Aguila II se produjo antes, contemporáneamente o después de la de Hrothareiks, pero mues-

tra se por sí una división en el reino. De una u otra manera, las fuerzas que habría conseguido reunir el monarca para combatir en el misterioso *Wadi Lakka*, habrían estado mermadas. Más allá de la hipótesis de la traición de *reiks* vinculados con Witiza, es posible que la derrota se hubiera producido igual.

La verdad es que la traición, como lo comentamos antes, no era una conducta corriente en el contexto visigodo. Conllevaba una carga de infamia muy grande como para ser asumida por gente que esperase ser seguida después y reinar. Que hubiera habido contactos con los musulmanes de África, puede asumirse, creo, con bastante fuerza. Sin embargo, no parece de ninguna manera que esas conversaciones tuvieran por fin entregarles el reino. Las secuelas inmediatas de Guadalete así lo muestran, con una gran parte de la nobleza luchando desesperadamente contra los mahometanos, especialmente en la región pirenaica y la Narbonense. No tenemos ni un solo testimonio que nos lo confirme directamente, pero no dudo que, en aquellos años postreros del *Thiudinasus*, entre las muertes de Hrothareiks y de Ardo, han de haber sido muchos los visigodos que se arrepintieron por no haber aceptado el gobierno del joven cordobés, aunque su elección fuera anómala. Pero ya era tarde.

Por otra parte, que al llamado a armas de Hrothareiks hubo una respuesta menor que la esperada, está probado. Y esa sí es una conducta esperable de parte de los líderes godos, porque no implica necesariamente traición. Algunos de los magnates ausentes pactaron luego con los musulmanes. Pero no hay evidencias de que todo esto fuera parte de un plan previo.

Es bastante probable que el reino ya se hubiera partido en dos al morir Witiza. Aguila II habría sido reconocido en las poderosas Tarraconense y Narbonense. Hrothareiks, rey en Toledo, única ciudad en la que se podía concretar una elección lícita al haber fallecido allí mismo el *thiudans* anterior, no tendría poder en las ricas Tarragona, Lleida, Girona, Barcelona y Zaragoza, ni del otro lado del Pirineo. Esa carencia, a la que se sumaron otras faltas de apoyo militar, habría bastado de por sí para dejar muy debilitado al ejército que enfrentó a los musulmanes.

Creo que es muy difícil negar que, de uno u otro modo, el morbo gótico contribuyó de manera decisiva a la caída del reino. A la que habrían contribuido el cansancio de la población hispanorromana por los flagelos de las interminables guerras sucesorias, frente a la perspectiva de un gobierno más estable, con un epicentro remoto, y la garantía de la continuidad de la religión católica. Y ni hablar de los judíos, que confrontarían las persecuciones visigodas con la simpatía y el respeto que solían profesarles los mahometanos.

Es fácil hablar desde el futuro. Más aún cuando uno lo hace fuera del contexto cultural de las personas de quienes trata. Visto retrospectivamente, el morbo gótico terminó matando al enfermo, pero no era incurable. Era una dolencia jurídica, y también lo hubiera sido su tratamiento. Los Concilios de Toledo lo entendieron. Trataron de crear, sobre la base de las tradiciones de los godos, normas claras para la sucesión al trono. No lo consiguieron.

El *Guthiuda Thiudinasus* es un ejemplo paradigmático, posiblemente insuperable dentro del contexto de la antigua Parte Occidental del Imperio Romano, de cómo la falta de normas jurídicas claras y aceptadas para la sucesión al trono puede traer consecuencias gravísimas, hasta fatales, inclusive tratándose de un reino con reglas bastante sofisticadas en otros aspectos. Pasaremos al caso ahora de otra monarquía teóricamente electiva que, si bien sobrevivió más de tres siglos a la visigoda, fue contemporánea de ésta por largo tiempo. Vamos, pues, a Inglaterra.

SEGUNDA PARTE

CEOSAN TO CYNINGE

LA WITENA-GEMÓT ANGLOSAJONA Y LA ELECCIÓN Y DEPOSICIÓN DE REYES

“Leemos en las antiguas historias que a menudo,
cuando son constituidos los reyes,
la discordia nace entre los grandes del reino,
porque algunos, sin el consejo de los otros,
quieren poder reivindicar esa constitución para ellos.
Tal discordia no fue pacificada sin impedimentos”.

Hincmar, *Ad Ludovicum Balbum Regem*.
Novi regis instructio ad rectam regni administrationem ⁽⁶⁷⁾

(67) Hincmar, *Opera Omnia*, Paris, Migne, 1852, Columnas 984/985 (trad. del latín). Todas las traducciones son mías, si no se indica expresamente lo contrario.

I. ENGLA LAND

I. DE BRITANIA A INGLATERRA

Engla land era la tierra ocupada por los *englan*. Es decir, los anglos. Y por otras etnias que los acompañaron. Inglaterra tuvo problemas bastante diferentes de los que estuvieron presentes en el contexto visigótico. También tuvo dificultades semejantes, pero que se dieron de maneras muy distintas. Comencemos por las consideraciones territoriales.

El espacio geográfico controlado por los visigodos, que llegó a ser muy extenso, tanto o más que el tamaño de un país grande de la Europa Occidental actual, tendió a ser una sola entidad política. No lo fue siempre, pero los momentos de partición resultaron excepcionales, breves y transitorios. Incluso la posible ruptura generada por la muerte de Witiza, en las postrimerías del Reino, habría terminado muy pronto, con la muerte de Hrothareiks en combate.

Esa unidad se dio, claro está, dentro de las características complejas de un reino germánico de esa época, gobernado por la clase dominante de un pueblo nómade en proceso de sedentarización, afincado sobre el territorio del Imperio Romano. Todo lo cual siempre implicaba, en gran medida, un mosaico. Pero cuando hablamos del *Guthiuda Thiudinasus* nos referimos a una entidad sola.

En cambio, Britania se dividió tempranamente, poco después de la partida de las tropas y autoridades romanas. La presencia de pueblos germánicos llegados de allende el mar generó una partición en numerosos reinos. Se suele hablar de una heptarquía, pero el cuadro estuvo, durante siglos, en permanente cambio. La cantidad de monarcas simultáneos fue a veces menor y otras mayor a siete. Ello sin considerar la presencia de otras unidades políticas, en Gales, Northumbria, Escocia y las islas (no incluyo a Irlanda) que estuvieron estrechamente ligadas a los reinos anglosajones.

Britania se encontró bastante atomizada. Los grupos que la ocupaban hablaban predominantemente dialectos emparentados. Todos eran formas del idioma que se suele conocer como inglés antiguo o arcaico, o bien directamente como anglosajón. Se trata de una lengua típicamente germánica, casi sin influencias del latín, que se mantendría a lo largo de más de seis

siglos (con lógicas mutaciones) e influiría después de modo decisivo en la formación del inglés. Esto trajo dos corolarios que nos interesan especialmente.

El primero es que los territorios resultantes fueron bastante reducidos. Es decir, extensiones más acordes a las que normalmente abarcaban los reyes germánicos arcaicos nómades del continente. Áreas susceptibles de ser alcanzadas a caballo en poco tiempo. Tierras que podían ser defendidas por un ejército solo, capaz de desplazarse velozmente de un extremo al otro. Algo muy distinto del Reino de los Visigodos, donde regiones sujetas al poder del monarca se localizaban a veces a centenares de kilómetros unas de otras, incluso separadas por cadenas montañosas, ríos de gran caudal o desiertos.

La segunda consecuencia es que, al existir varios reinos, fue permanente el estado de real o potencial conflicto entre ellos. Las fronteras internas del mundo anglosajón resultaban bastante variables. Estaban sometidas a los avances, retrocesos, reclamos, acuerdos, triunfos y derrotas de los líderes respectivos. Es muy difícil y falaz trazar límites en el mapa inglés durante este período. En varias oportunidades, un reino se impone al otro y lo avasalla, con lo que, al menos temporalmente, queda minada la independencia del vencido.

Desde el primer siglo del ingreso de los anglosajones en la isla, parece que hubo una tendencia, como explica Stenton, a que algunos reyes se impusieran sobre otros, incluso sin que estos últimos dejaran el título de tales. Las guerras contra los bretones en el oeste habrían contribuido a ese fenómeno⁽⁶⁸⁾.

Sin embargo, hasta bajo ataque de fuerzas extranjeras, los monarcas regionales se mostraron a menudo reacios a integrarse. Peor aún, no es raro que fueran proclives a aprovechar el momento para el propio provecho, aliándose inclusive a los invasores, que reiteradamente sacaron provecho de esas aspiraciones.

Otra gran diferencia está dada por el tipo de enemigos generales que ambos reinos enfrentaron. Los visigodos, que se habían fortalecido y afincado imponiéndose a los alanos, los vándalos y los suevos en la Península Ibérica, perdieron luego la mayor parte de la Galia ante los francos. Pero

(68) Stenton, Frank M., *Anglo-Saxon England*, Oxford, University, 2001, 3ed, pp 27-30. Este autor trae el ejemplo del rey Ceawlin Cynricson de Wessex, en la segunda mitad del siglo VI. Este líder, al frente de una alianza anglosajona, habría concretado la ocupación del bajo río Severn, separando de esa manera definitivamente a los bretones de Gales de los de Cornualles. Stenton considera que la tendencia a la supremacía de un rey sobre los otros habría sido muy fuerte y constante al sur del río Humber, con una lista de líderes hegemónicos: Aella de Sussex, el ya referido Ceawlin, Aethelbert de Kent y Raedwald de Essex. Recién después habrían predominado tres reyes de Northumbria: Edwin, Oswald y Oswiu (pp 32-34).

la guerra con este otro pueblo germánico no pasó de la región pirenaica, y careció de permanencia.

Luego, durante el siglo VI, las tropas de Constantinopla desembarcaron en la zona más helenizada de Hispania, donde posiblemente recibieran una cálida bienvenida. Bizancio no era propiamente un invasor. Sus títulos resultaban bastante dignos de respeto. Y si bien se trató de un rival duro para Toledo, no eran culturalmente tan extraños, como lo prueba la profunda huella que las normas justinianas grabaron en el derecho visigótico posterior. De cualquier manera, para los años '600, el peligro ya había pasado.

El último enemigo externo del Reino de los Visigodos fueron las tropas musulmanas basadas en el Norte de África, comandadas en la etapa álgida por Musa y Tarik, y luego por los valíes de Al-Ándalus. Pero este factor apareció en escena al final, cuando el país estaba ya sumido en una crisis gravísima. Incidió dramáticamente, como hemos visto, en la caída del Reino. Pero no puede considerarse que los musulmanes tuvieran injerencia en la formación de la cultura jurídico-política visigoda.

El pueblo de los anglos está documentado desde la *Germania* de Tácito. Los sajones, a su vez, aparecen en las fuentes como enemigos de los francos, a los que éstos han sometido. Los jutos, de costumbres más semejantes a las francas, son bastante misteriosos en sus orígenes. Y los frisones, que no aparecen en la nómina de Beda el Venerable, habrían estado muy relacionados con los sajones.

Grupos de estas etnias, sobre todo de las dos primeras, habrían ido llegando a Britania durante el siglo V. Ello, según las parcas referencias del monje Gildas, la obra de Beda el Venerable, la muy posterior *Crónica anglosajona* y otras fuentes y evidencias arqueológicas. En la centuria siguiente ya se encontrarían estos pueblos asentados en la isla y una cultura de características comunes estaría en pleno proceso de formación. A lo cual habrían contribuido los matrimonios o uniones interétnicas, generadores de una cierta homogeneidad física⁽⁶⁹⁾.

Es posible que se produjera un pedido de ayuda a Roma, por parte de la clase dominante bretona latinizada. Quizás esa petición fuera dirigida al mismísimo general Aecio. Al parecer, tras la salida de las legiones imperiales, Britania estaba siendo objeto de feroces ataques e invasiones, probablemente por parte de pictos, escoceses e irlandeses. La solicitud de amparo no

(69) En cambio, las uniones con bretones habrían sido muy escasas, probablemente mal vistas o prohibidas. Los interesantes estudios genéticos publicados por Thomas, Stumpf y Härke en 2006 llevan a estos autores a sostener la existencia de "una estructura social limitando el casamiento entre indígenas bretones y una inicialmente pequeña población inmigrante anglosajona", y no dudan en calificar a esta situación como "semejante al apartheid" (Thomas, Mark G. - Stumpf, Michael P. H. - Härke, Heinrich, *Evidence for an apartheid-like social structure in early Anglo-Saxon England*, en *Proceedings of the Royal Society B, Biological Sciences*, 2006, 273, pp 2651-2657)

habría tenido respuesta favorable (el Imperio estaba pasando por circunstancias muy difíciles). Esto habría generado un estado de desesperación entre los bretones, incapaces de defenderse.

Según Beda el Venerable, apareció entonces un líder británico de nombre Vortigern. Este célebre personaje, que no se sabe siquiera si existió, habría propuesto una alternativa peligrosa. La de celebrar uno o más acuerdos, al estilo de los *foedi* romanos (al fin y al cabo, eran gente latinizada) con aguerridos jefes de pueblos del continente, que contaban con fuerzas temibles y seguramente valorarían la invitación a asentarse en la rica isla⁽⁷⁰⁾.

Uno de esos pactos se habría concretado, siempre al decir de Beda, con dos míticos líderes sajones del continente: los hermanos Hengest y Horsa (curiosamente, ambos nombres significan “caballo”). Las condiciones de esos convenios no las conocemos. Es muy posible que involucrasen, como muchos *foedi* contemporáneos, el compromiso por parte de los federados de prestar asistencia militar, a cambio de un derecho de colonización en zonas de limitadas del país que los contrataba. No parece que se les impusiera el requisito de bautizarse, porque los federados siguieron practicando sus religiones ancestrales por largas décadas. Quizás los propios bretones no estuvieran tan cristianizados tampoco.

En virtud de estos convenios, los anglos, los sajones y los jutos habrían iniciado el envío de expediciones a la isla en apoyo de los bretones. Estos ejércitos germánicos habrían ido consiguiendo frenar los ataques de los invasores. Sin embargo, al parecer, algo no funcionó. Quizás surgiera un problema con la asignación de las tierras para colonizar. No lo sabemos. Pero, por una u otra razón, los federados acabaron volviéndose en contra de sus requirentes.

Quedan escasas fuentes para este período, tradicional y justamente denominado por los historiadores ingleses “edades oscuras” (*dark ages*). Esos pocos testimonios dan a entender que los conflictos subsecuentes a la rebelión duraron varios decenios. Tras un primer momento de arrollador triunfo anglosajón, los bretones habrían conseguido contraatacar. Quizás los guiara un romano, que habría pasado al recuerdo como el incierto Ambrosius Aurelianus, uno de los posibles generadores de la leyenda del Rey Arturo⁽⁷¹⁾. Bajo ese liderazgo, habrían obtenido una victoria decisiva en un lugar nunca identificado (Mons Badonicus), con lo que habrían logrado frenar por un tiempo el avance germánico.

Es posible que en las décadas sobreviniente los anglosajones se debieran mantener casi exclusivamente en el sur de la isla. Pero luego fueron re-

(70) Stenton, p 16

(71) Stenton, pp 2-4

tomando la ofensiva. Terminaron dominando toda la zona romanizada y bastante más. Escocia, Gales y Cornwall quedaron fuera de su control directo, en manos bretonas y escocesas. De esa manera comenzó a conformarse el sustrato de la identidad inglesa. Durante el siglo VII, los anglosajones fueron convirtiéndose al cristianismo, religión que adoptarían con un fervor notable.

Todas las etnias que ingresaron en Britania formaban parte del mundo germánico septentrional. Sus idiomas, que se fueron amalgamando en Inglaterra, eran claros exponentes de las lenguas nórdicas antiguas. Es muy posible que, hablando despacio, un anglosajón y un escandinavo se pudieran entender bastante entre sí. Además, sus culturas mostraban grandes similitudes, inclusive después de que los anglosajones se convirtieran al cristianismo mientras los escandinavos seguían siendo paganos. El más importante texto literario anglosajón que nos ha llegado, el extraordinario poema *Beowulf*, transcurre en el mundo escandinavo y está protagonizado por daneses.

2. *BRETWALDA*

Los anglosajones ya llevaban unos tres siglos en Britania para cuando llegaron los escandinavos. Primero fueron ataques furtivos y veloces, como el tristemente célebre saqueo del rico monasterio de Lindisfarne, en Northumbria (793). Luego comenzaron las expediciones con intención de establecerse. Durante el siglo IX, gran parte de Inglaterra estaba ocupada y gobernada por daneses y (en menor medida) noruegos.

Las relaciones de los escandinavos con los anglosajones fueron variadas. La irrupción violenta de estos aguerridos parientes culturales en Lindisfarne marcó un pésimo comienzo. Pero, en la medida en que las actitudes de los nórdicos fueron cambiando y se incrementó su presencia como habitantes permanentes sedentarios de la isla, se presentaron alianzas, treguas y acuerdos.

Siempre, sin embargo, hasta el mismísimo siglo XI, esas relaciones se dieron sobre un trasfondo de hostilidad. En cierta medida, la propia conquista del trono inglés por parte del duque Guillermo de Normandía en 1066 constituyó el episodio final de esta confrontación secular. No ha de olvidarse que los normandos eran descendientes de daneses y todo indica que se sentían como tales.

El tamaño y la ferocidad de los ejércitos paganos llegó en algunas oportunidades a ser tal que acabaron con varios reinos anglosajones. Sus ataques llegaron a poner en peligro la sobrevivencia de todas las monarquías inglesas. Pero esta acuciante realidad tuvo un efecto paradójico. Porque, al constituir un duro peso común, funcionó como un motor de unidad para

los agredidos. A su agrio calor se iría forjando el concepto de *bretwalda*, que merece unas líneas.

El término *bretwalda* no es etimológicamente claro. Al parecer, se componía con dos sustantivos: *weald* (poder, mando) y originalmente quizás *brytta* (distribuidor, dador). La idea primera, pues, habría sido la de un monarca que estuviera, reconocida y voluntariamente, por sobre los otros reyes. Con el tiempo, por su similitud fonética, el primer elemento se habría ido relacionando con Britania. Entonces el sentido habría pasado a ser el de “líder de Britania”. Es decir, la persona encargada de dirigir el esfuerzo común de la defensa y el contraataque ante los escandinavos⁽⁷²⁾.

Sobre la noción del *bretwalda* se habría ido edificando, durante el siglo IX, la convicción acerca de la necesidad de unificar los reinos para vencer al invasor. Aelfraed (Alfredo, “el que gobierna o aconseja como los elfos” —es decir, bien— o “es aconsejado por ellos”), al que los historiadores apodarían “el Grande”, habría sabido aprovechar un momento triunfal, dando un giro definitivo a la situación.

Aelfraed era rey de Wessex, el “reino de los *sajones del oeste*”. Por ser el cuarto hijo varón del rey Aethelwulf, su acceso a la corona era bastante inesperado. Es posible que su formación tendiera más a las letras, la teología y el derecho. Pero sus hermanos murieron, tras breves reinados, y él ascendió al trono en 871. Siete años más tarde, obtuvo la trascendental victoria de Edington.

En 865, una colosal hueste nórdica había desembarcado en el Este. Los cronistas la inmortalizarían como *mycel heathen here*, el “gran ejército pagano”. Sus tres primeros líderes, según la *Crónica anglosajona*, eran supuestos hijos del mítico rey danés Ragnar Lodhbrok (Halfdan, Ivar y Ubba). Una década más tarde, la figura prominente era un tal Guthrum. Tras una serie de pagos y acuerdos fallidos por parte de Aelfraed, el rey de Wessex lo derrotó en un sitio que la crónica denomina Ethandun y se ha identificado como el actual Edington.

El triunfo anglosajón fue logrado, al parecer, en medio de un contexto militar incierto. Guthrum no contaría ya con el apoyo de las otras tropas nórdicas, pero Aelfraed tampoco gozaba de la fuerza como para seguir adelante. Todo indica que para ambas partes era recomendable no reanudar la guerra. El líder danés celebró con su vencedor un par de acuerdos al estilo de los *foedi* romanos, sobre los que volveremos más adelante.

Como era de estilo en tales casos, Guthrum habría recibido el bautismo. Según la *Crónica anglosajona* (año 878), el líder danés se habría convertido

(72) Stenton, pp 34/35

junto con sus principales seguidores (al estilo germánico). Como también era corriente en estos casos, el propio Aelfraed habría actuado como padrino.

“Entonces le dio rehenes importantes [*foregislas*] y grandes juramentos de que se retiraría de su reino, y también le prometieron que el rey quería recibir el bautismo. Esto lo cumplieron enseguida. De modo que en unas tres semanas vino a él [a Aelfraed] el rey Guthrum con treinta de los hombres más valiosos que había en su tropa, en Aller (que es cerca de Athelney) y allí el rey lo recibió en el bautismo. Y el *crismlicing* fue en Wedmore⁽⁷³⁾. Y estuvo doce días [en anglosajón se decía “noches”] con ese rey, y lo honró mucho y a sus compañeros con objetos valiosos”⁽⁷⁴⁾.

3. WESSEX Y EL DANELAW

Liebermann reporta este texto:

“Ésta es la paz que el rey Aelfraed y el rey Guthrum, y los *witan* [¿integrantes de la *Witena-gemót*?] de todos los anglos, y todos los que están en Anglia del Este, han hecho entre todos y confirmado con juramentos, para ellos mismos y sus descendientes, los nacidos y los aún no nacidos, que confían en la misericordia de Dios o la nuestra. 1. En lo concerniente a los límites de nuestra tierra: hacia arriba del Támesis y luego hacia arriba del Lea, y a lo largo del Lea hasta su fuente, de allí derecho a Bedford, entonces hacia arriba hasta el Ouse hasta el Camino Watling”⁽⁷⁵⁾.

El “Camino Watling” (*Watling Street*), de origen prerromano, se mantiene hasta el día de hoy en el trazado de carreteras, autopistas y calles de diversas ciudades (incluida Londres, ciudad que probablemente ganaría importancia después de este acuerdo). Los convenios dividían el antiguo territorio anglosajón en dos partes. Una, hacia el noreste, quedaría bajo el control de Guthrum, que tomó el nombre local de Aethelstan (“piedra noble”) y el título de rey (antes era un simple *jarl*, un líder militar). Más adelante, a esa enorme región se la conocería como *Danelaw* (*Danelagh* o *Danelagen*). Es decir, tierra del *derecho danés*.

(73) El “*crismlicing*” o “*crism-lysing*” (literalmente “desatado o suelta de la crisma”) era la ceremonia mediante la cual se retiraba la vincha que llevaba en la cabeza la persona que había recibido el óleo bautismal. Probablemente, también dejara entonces las ropas especiales empleadas para ese ritual. De este texto surge que el *crismlicing* tenía cierta independencia con relación al bautismo en sí. Quizás fuera la oportunidad para el festejo (Chaney, William, *The Cult of Kingship in Anglo-Saxon England, The Transition from Paganism to Christianity*, Berkeley, University of California, 1970, p 171).

(74) http://www.documentacatholicaomnia.eu/03d/0001-1154,_Auctor_Incertus,_Anglo_Saxon_Chronicle,_EN.pdf (trad. nuestra del anglosajón).

(75) Liebermann, Felix (ed.), *Die Gesetze der Angelsachsen*, Halle, 1903–1916, I, p 126 (<http://www.earlyenglishlaws.ac.uk/laws/manuscripts/liebermann/?tp=ob&nb=agu>). Trad. mía del anglosajón.

La otra porción de Inglaterra, al suroeste, tenía por base a Wessex, el reino de Aelfraed, cuyo burgo principal era Winchester (Wintan Ceastre). Esta unidad política sería, a partir de entonces, el germen de Inglaterra. Un nieto de Aelfraed, también llamado Aethelstan, sería el primero, en el siglo X, en ceñir esa corona conjunta. Es posible que él mismo no se percatase de que estaba cerrando, en 927, una historia de cuatro siglos de secesión.

Pero en el siglo siguiente el rey danés Svein Haraldsson depuso a Aethelraed, tataranieto de Alfredo, del trono inglés. Por primera vez, ambos territorios fueron integrados, bajo gobierno escandinavo. La antigua ciudad romana de Londres, que había pertenecido a los reinos de Essex y Mercia, había quedado estratégicamente ubicada por los tratados entre Aelfraed y Guthrum en la frontera entre anglosajones y daneses. Quizás ello ayudó a que fuera recuperando su anterior importancia, hasta irse perfilando como corazón de la nueva Inglaterra.

La ineptitud del rey derrotado, aparentemente, le hizo ganar el mote sarcástico de Aethelraed Unraed, algo así como “el noble consejero sin consejos” o “el noble gobernante sin gobierno”. Sin embargo, al morir Svein Haraldsson, fue convocado por la *Witena-gemót* (de la que ya hablaremos) a regresar de su exilio en Normandía. Se le habría ofrecido entonces recuperar la corona inglesa, siempre y cuando prometiera a esa asamblea gobernar mejor que antes. Aethelraed habría aceptado y volvió al trono. Mientras tanto, en el territorio danés, era elegido como monarca Knut (“nudo”), hijo de Svein.

Los reinos volvían a separarse, pero por poco tiempo. Aethelraed murió en 1016, en plena guerra con Knut. Su hijo Eadmund, que estaba al frente de las tropas, celebró un desesperado acuerdo con Knut, probablemente aconsejado por la *Witena-gemót*. Ya vamos viendo el poder de que esta asamblea disfrutaba.

Eadmund Aethelraedson conservó la corona histórica de Wessex y tal vez la ciudad de Londres. Reinó unos pocos meses y falleció, quizás asesinado o a causa de heridas de guerra. Knut Sveinsson, al que los historiadores también apodarían “el Grande”, fue aceptado por la *Witena-gemót* como monarca de toda Inglaterra. La fusión de ambos reinos sería esta vez definitiva.

En 1035, Knut falleció y dos años después su hijo Harold recibió una corona ya definitivamente consolidada. Esa misma unidad política pasaría, en 1040, a Harthaknut (“nudo resistente”), otro hijo de Knut. En 1042 la recibió Eadweard (Eduardo), a quien después apodarían “el Confesor”. Era medio hermano de Harthaknut, pues ambos eran vástagos de Ema de Normandía. Pero su padre había sido el monarca anglosajón Aethelraed Unraed.

Esa Inglaterra unificada sería la que, a la muerte de Eadweard “el Confesor”, la *Witena-gemót* entregaría a Harold Godwinson, hijo del noble más poderoso del país. Pero pocos meses después Harold la perdería en la épica batalla de Hastings en 1066, al ser derrotado por el duque Guillermo de Normandía. Ese trascendental combate marcaría el final del período anglosajón y de la *Witena-gemót* en sí.

4. REFLEXIÓN FINAL

A lo largo de esas seis centurias de peripecias, se sucedieron grandes invasiones, ataques terribles, guerras y alianzas entre reinos. Hubo contactos culturales y cambios religiosos. Se fue construyendo una cultura propia, muy idiosincrática y peculiar. Y durante todo ese jaleo, las monarquías anglosajonas se mantuvieron, en teoría, electivas.

De manera muy diferente a lo sucedido entre los visigodos, la propia electividad de los reyes habría tendido a consolidar la transmisión hereditaria de las coronas. Es decir que el hecho de que los monarcas fueran escogidos de un modo determinado y la conciencia compartida de que esa era la base de su legitimidad, aportaron un cierto respeto a las sucesiones y trajeron estabilidad.

No caeremos en la puerilidad de ignorar que hubo rebeliones y asesinatos, porque de verdad existieron. Pero el cuadro general, en una época en que la violencia era común denominador de la vida política europea, impacta por su relativa eficiencia. Tampoco negaremos que las invasiones y ataques por parte de enemigos formidables como eran los escandinavos incidieron en la necesidad de evitar los conflictos civiles, frente al muy inminente peligro de perderlo todo a manos del agresor externo.

Pero aquella estabilidad relacionada con la forma de tratar la sucesión giró alrededor de un cuerpo jurídico-político. Esa asamblea tenía, en cada reino anglosajón, la potestad (entre otras varias) de *ceosan to kyninge*. Es decir, de “escoger al rey”.

Se trataba de la *Witena-gemót*, a veces referida simplemente como *Witan*. La hemos mencionado varias veces en estos párrafos, de manera que ya podemos anticipar una idea de su enorme poder. A esta asamblea nos dedicaremos a continuación.

II. WITENA-GEMÓT

I. UNA REUNIÓN DE PERSONAS SABIAS

El sustantivo *wit* o *witt* tenía el sentido (bastante conservado en el inglés posterior) de inteligencia, recta razón, conocimiento de algo⁽⁷⁶⁾. El emparentado verbo *witan* llevaba la semántica de *conocer*, de *saber* sobre alguna cosa. A su vez, el sustantivo neutro *wita* hacía referencia a una persona sabia, alguien que da buenos consejos. El caso genitivo plural de esta palabra es *witena*. Es decir, “de personas sabias” o “de sabios consejeros o consejeras”.

El sustantivo neutro *mót*, según el Diccionario Bosworth-Toller, tiene el significado de una reunión o una corte. En lenguas germánicas nórdicas, este vocablo da la idea de encuentro, que quedó en el sustantivo inglés actual *meet*. El prefijo *ge* proviene de “una proposición, originalmente significando *con*, pero encontrada sólo como un prefijo. De acuerdo con este significado, a menudo da un sentido colectivo a los sustantivos”⁽⁷⁷⁾.

Entonces, *gemot*⁽⁷⁸⁾ daría el sentido de una reunión de varias personas que se encuentran, con cierta semántica de grupo cerrado. Si le agregamos el sustantivo (genitivo) *witena*, sabremos que ese conjunto está integrado por personas sabias, que dan buenos consejos. Esa es, pues, la idea etimológica de la *Witena-gemót*⁽⁷⁹⁾. A veces, también se denomina a esta asamblea directamente *Witan*, que es el nominativo plural de *wita*. Es decir, “sabios”.

(76) Mi diccionario de referencia para el anglosajón es siempre el *Bosworth Toller's*, que tiene la extraordinaria ventaja de poder ser consultado en línea (<https://bosworthtoller.com/>). A veces consulto con otros, pero creo que éste es el mejor. Brinda, además, excelentes ejemplos del empleo de las palabras en las fuentes. Mi gramática preferida (soy consciente de su antigüedad) es: Wright, Joseph – Wright, Elizabeth Mary, *Old English Grammar*, Oxford, Landon, 1914, 2ed.

(77) <https://bosworthtoller.com/13353>

(78) Si bien la pronunciación del anglosajón, como sucede con la mayoría de las lenguas antiguas extintas, es siempre hipotética, parece que esta “g” debería pronunciarse en castellano de modo semejante a una “y”, como la *yema* del huevo. El acento recae sobre la “o”, que es larga.

(79) Es muy corriente emplear una sola palabra, *witenagemot*. No parece estar mal, pero prefiero seguir a Stenton, que deja las dos palabras separadas, como creo que realmente corresponde. Sin embargo, introduzco un guion entre ambas, para destacar que, a todos los efectos semánticos, funcionan como una unidad. Respecto del género, se trata de un sustantivo neutro, pues sigue la suerte del nominativo *gemót* y no del genitivo *witena*, lo cual es lógico. En castellano, entonces, puede seguir el género que se prefiera. Como era una asamblea o reunión, escojo el femenino, sin dejar de reconocer y advertir que esa elección es bastante arbitraria y personal.

El Witan o *Witena-gemót* puede ser visto como la forma particular que tomó entre los anglosajones el consejo que suele aparecer en aquellos pueblos que confían el mando a una sola persona. Incluso las monarquías más absolutas y autoritarias acostumbraron a tener algún grupo restringido y permanente de asesores, aunque con mudanzas en sus integrantes. En las etnias germánicas, esa alternativa aparece corrientemente, pero con diferentes características, funciones y poder efectivo.

La presencia de la *Witena-gemót* en la historia de los reinos anglosajones se muestra permanente y destacada a lo largo del medio milenio que duró el predominio de estas etnias en Gran Bretaña. Es constante el recurso de los monarcas a esta asamblea a la hora de establecer cambios normativos o de otorgar cartas a personas, iglesias o monasterios. No parece haberse tratado propiamente de un cuerpo legislativo, a pesar de su normal participación en la promulgación de las disposiciones dadas por el rey. Tampoco, en consonancia, puede ser el Witan considerado como parlamento.

Quizá lo más notable de la *Witena-gemót* es el respeto que en general exhibió por la monarquía como institución y por la mayoría de los reyes en particular. Es claro que sus integrantes surgían de las clases privilegiadas. Eran señores importantes, terratenientes poderosos, jerarcas eclesiásticos, abades y abadesas de ricos monasterios. A veces había algunos hombres nuevos, pero no parece haber sido lo corriente. De manera que los miembros del Witan tenían sus propios intereses en la preservación de la monarquía y la estabilidad del rey que les había admitido a la asamblea.

Debería tenerse en cuenta también el continuo estado de beligerancia entre los reinos anglosajones (sumados a las etnias vecinas, especialmente los galeses y los escoceses). Este estado inflamable, que aumentaría de modo dramático con los ataques escandinavos, haría que el Witan sopesase la importancia de mantener el estado de cosas y apoyar al propio monarca, aunque no fuera un dechado de virtudes, ante el riesgo de que el país entero cayera.

2. WITENA-GEMÓTY FOLK-MOOT

Durante el siglo IX se fueron consolidando en Inglaterra las estructuras político-jurídicas de los tres principales reinos, que absorbieron a los varios más que habían existido en las centurias anteriores. Se trataba de Wessex (*Westseaxna*, “de los sajones del oeste”), Mercia (de *mierce*, “zona de frontera”, semejante a “marca”) y Anglia del Este.

El Reino de Mercia (*Miercna rice*), de gran extensión y ocupando una posición central, sería la unidad política predominante en las primeras décadas. Mercia funcionaría como un laboratorio para la elaboración de

nuevas respuestas institucionales, que adecuasen a la realidad británica las construcciones traídas desde el continente.

Con el tiempo, el peso se iría desplazando hacia el reino sureño de Wessex, más relacionado con la costa normanda y el mundo continental. Wessex estaba destinado a ser la futura base de la monarquía anglosajona unificada. Se impondría sobre Mercia, pero emplearía la experiencia de este reino para consolidar sus propias soluciones jurídico-políticas.

Al parecer, es en este período que la nueva manera de asamblea se va desarrollando. Lo habría hecho a partir de los antiguos concejos en que se reunía el rey con los principales jefes locales, al estilo germánico, y con los obispos que tuvieran jurisdicción en su territorio desde la adopción del cristianismo.

Advierte Maitland que “la asamblea nacional no es un encuentro del pueblo [*folk-moot*], no es una asamblea de todo el pueblo, sino una *Witena-gemót*, una asamblea de los sabios, los *sapientes*”⁽⁸⁰⁾. Stubbs considera que en Wessex y Mercia, “que era una agregación de muchos asentamientos menores”, los *folk-moots* quedaron reservados al nivel de las unidades previas (*shires*) mientras la *Witena-gemót* correspondería al reino entero⁽⁸¹⁾.

La *Witena-gemót* fue ganando en tamaño y representatividad, al tiempo que perdía su informalidad previa y pasaba a adquirir una solemnidad cada vez mayor. “Esta asamblea [...] parece un cuerpo muy inestable e indefinido. Comprende a los obispos, y hacia el fin del período [anglosajón] encontramos a menudo un número de abades presentes”, dice Maitland⁽⁸²⁾.

Esto último era de esperarse. No sólo por el aumento de la cantidad de abadías creadas en Inglaterra. Más aún, debido al poder de varias de ellas. Los señoríos correspondientes a las abadías figuraban entre los más ricos del territorio anglosajón. Fundamentalmente desde el reinado de Aethelstan de Wessex, en la primera mitad del siglo X⁽⁸³⁾.

La indefinición jurisdiccional era un aspecto bastante característico de la época. Pero se habría visto potenciada por la presencia de otros cuerpos paralelos. Por ejemplo, durante la etapa del predominio de Mercia, parecen haber coexistido en ese reino tres asambleas: la *Witena-gemót* y dos tipos de concilios. Estos últimos habrían tenido una mayoría de integrantes eclesiásticos.

(80) Maitland, F. W., *The Constitutional History of England*, Cambridge, Cambridge University, 1979, p 56 (trad. mía).

(81) Stubbs, William, *The Constitutional History of England. In its origin and development*, Oxford, Clarendon, 1903, I, p 134 ss

(82) Maitland, 1979, p 56

(83) Stubbs, 1903, I, p 125

En algunos terrenos, las atribuciones de esas tres reuniones se habrían sobrepuesto. Tal vez uno de los sínodos, a veces llamado “concilio” o “conciliábulo”, tuviera una importante presencia de nobles laicos y se hubiera dedicado más a tareas judiciales. El otro habría cumplido las funciones típicas de los sínodos canónicos (siempre considerando que los asuntos de la Iglesia solían afectar también a los laicos)⁽⁸⁴⁾.

Stubbs, para el caso de Kent, dice que “podría esperarse que encontrásemos dos concejos centrales, el *folk moot* o concejo del pueblo de Kent, y la *Witena-gemót* o concejo de los jefes, respondiendo a las mayores y menores asambleas de la *plebs* y de los *príncipes* en la Germania [se refiere a la obra clásica de Tácito]. No es para nada improbable que ese fuera el caso”⁽⁸⁵⁾.

(84) Stenton, pp 236-238

(85) Stubbs, 1903, pp 119/120

III. FUNCIONAMIENTO DE LA *WITENA-GEMÓT*

1. INTEGRACIÓN

Comencemos por aclarar que la cuestión del tamaño y la integración de la *Witena-gemót* es bastante dudosa. Desde sus orígenes, las asambleas de los reinos anglosajones se habrían compuesto con los hombres que tenían una relación de directa fidelidad con el monarca. Es decir, los que serán referidos cada vez más con el sustantivo *thegn*.

La palabra es de la familia del verbo *þegnian*. Éste conlleva la etimología de “servir”. Marca, entonces, un vínculo de sumisión al *hlaford*, el señor. Estos *thegns* son también llamados *gesíth*, sustantivo correspondiente al verbo *gesittan*, “sentarse”. El sentido probable sería el de “quienes se sientan con el rey”. El término sería traducido al latín como *comites* (conde).

Todo indica que estos vínculos personales directos con el rey siempre fueron muchos en la sociedad anglosajona. Implicaron una característica peculiar de esta cultura y resultaron muy conducentes a la solidez de los reinos de ese período. En la *Witena-gemót*, a los *thegns* del monarca se sumaban los señores de las diferentes regiones sujetas a la autoridad de éste. A partir de las sucesivas conversiones al cristianismo de los reyes anglosajones, se habrían ido agregando las autoridades eclesiásticas (obispos y abades). Sin embargo, el número de estos dignatarios no parece haber sido en general muy alto⁽⁸⁶⁾.

También asistirían a la *Witena-gemót* los príncipes o reyes sujetos al monarca (*subregulus* o *under-cyning*). Esta presencia se habría acentuado en los siglos X y XI. Se trataría fundamentalmente de líderes galeses. Sin embargo, también parecen haber figurado en la asamblea príncipes del Norte⁽⁸⁷⁾.

Freeman plantea: “No podemos dudar que todo hombre libre retenía en teoría el derecho de aparecer en la Asamblea del Reino, no menos que en las Asambleas de la Marca y del Shire. Se hallan expresiones que son suficientes

(86) Stenton, p 550

(87) Freeman, Edward A., *The History of the Norman Conquest of England, its Causes and its Results*, Oxford, Clarendon, 1870, pp 592/593

como para mostrar que la masa del pueblo era teóricamente considerada como presente en la Asamblea Nacional y consintiendo a sus decretos”⁽⁸⁸⁾.

Este prestigioso investigador aporta varios ejemplos. Comienza por el Código (*Doma*) del rey Aethelberht de Kent, a principios del siglo VII. En dicho cuerpo se hace constar que el mismo es dado por el monarca con su *leode*. Y Stubbs interpreta este sustantivo como “el pueblo en el sentido más amplio” (en efecto, hace referencia a un “pueblo” o grupo humano determinado).

En segundo lugar, el Prefacio a las Leyes de Wihtraed, dadas a finales del mismo siglo, también en el Reino de Kent. Allí se dice que *Thaer thá eadigan fundon mid ealra gemédum thás dómas* (“allí los ricos constituyeron estas leyes con la satisfacción de todos”). Freeman concluye: “Los grandes hombres proponen, el pueblo acepta, justo como en los *concilia* descriptos por Tácito”⁽⁸⁹⁾.

Otros documentos jurídicos emitidos por la *Witena-gemót* son dados por *eorlas* y *ceorlas*. Es decir, aquellos que suelen traducirse al latín como *comites* y *villani*. Así, en el *Decretum Episcoporum et aliorum sapientum de Kancia de pace observanda*, se dirigen al rey Aethelstan de Kent los “Thaini [*thegns*], Comites, et Villani”. Esta imagen es reforzada acto seguido, con la referencia a *divitibus et pauperibus* (“los ricos y los pobres”) ⁽⁹⁰⁾.

Pasando a Wessex, Aethelstan (no confundir con el anterior), considerado el primer rey de Inglaterra confirma los llamados *Judicia Civitatis Lundeniae* para la ciudad de Londres ⁽⁹¹⁾. Dice al respecto Matthias Ammon, en un interesante artículo sobre los juramentos en la época anglosajona: “Es considerado usualmente una pieza no real de legislación y es normalmente referido como estatutos del gremio [*peace-gild*] de Londres”. Su texto es elocuente: *This is seo gerædnes, the tha biscopas and tha gerefan, the to Lundenb yrig hyradh, gecweden habbadh and mid weddum gefæstnod on urum frid-hgegyldum, ægdher ge eorlisce ge ceorlisce* ⁽⁹²⁾.

Es decir, que se trata de una disposición (*gerædnes*) que los obispos y los oficiales del rey (*gerefan*) de Londres (*þe to Lundenbyrig hyradh*) han conversado (*gecweden habbadh*) y confirmado con juramentos (*mid weddum*

(88) *Idem*, p 100

(89) *Idem*, p 591. Esta búsqueda de la permanencia de las prácticas de los antiguos germanos en los reinos medievales europeos es característica de los historiadores del siglo XIX y se retroalimenta mucho en las ideas nacionalistas y el neogoticismo. Como suele suceder con este tipo de incidencias ideológicas, a menudo se fuerzan las evidencias para terminar descubriendo lo que se deseaba ver.

(90) *Ancient Laws and Institutes of England*, London, Eyre, 1840, Vol. 1, p 216

(91) Schmid, Reinhold, *Die Gesetze der Angelsachsen*, Leipzig, Brodhaus, 1858, pp 156/157

(92) Ammon, Matthias, ‘Ge mid wedde ge mid æde’: the functions of oath and pledge in Anglo-Saxon legal culture, in *Historical Research*, 86, 2013, p 520

gefaestnod) en nuestro gremio. Y lo que más nos interesa: *aegther ge eorlisce ge ceorlisce*. O sea, “tanto los *eorls* [nobles] como los *ceorls* [comunes]”.

Más adelante, cuando el poderoso conde Godwin de Wessex regresa del exilio en 1052, habla ante la *Mycel* (Gran) Gemót “con el rey Eadweard, sus lores y con *ealle landleodan*” (“todo el pueblo del país”)⁽⁹³⁾. Agreguemos una Carta del ya mencionado Aethelstan, de 934, que es dada en Winchester delante “de todo el pueblo”⁽⁹⁴⁾.

Freeman, escribiendo en 1870, entiende que “la costumbre que aún existe de presentar al Rey en su coronación para la aceptación del pueblo [...]” es “al mismo tiempo el último vestigio de nuestra monarquía electiva, y el último vestigio del antiguo derecho del antiguo hombre libre teutónico de tomar una parte directa en los asuntos de la nación”⁽⁹⁵⁾.

“Pero semejante derecho de asistencia necesariamente se volvió puramente ineficaz [*nugatory*]. La masa del pueblo no podía asistir, no le interesaría asistir, se hubiera encontrado carente de importancia si asistiera. Por ello, sin derogación formal alguna de su derecho, gradualmente fueron dejando de asistir. La idea de la representación aún no había nacido, quienes no aparecían en persona no tenían medios de hacerlo por diputación, de elección o delegación no hay ni el mínimo trazo, aunque podía suceder a menudo que quienes quedaban en casa sintieran que su vecino rico o funcionario que había ido atendería a sus deseos y actuaría justamente en su interés. Por este proceso, una asamblea originalmente democrática, sin exclusión formal alguna de cualquier clase de sus miembros, se encogió gradualmente hasta ser una asamblea aristocrática”⁽⁹⁶⁾.

2. TAMAÑO

Stenton hace notar acertadamente que no es posible calcular con exactitud el tamaño de la *Witena-gemót*. Además, esta asamblea nunca tuvo una cantidad fija de miembros. Se podría tomar como base a las personas que atestiguan las cartas reales dadas en una sesión. Sin embargo, como explica ese notable historiador, ello sería muy superficial y equivocado, porque “el largo de una lista de testigos estaba determinado por el tamaño del pergamino en que estaba escrita la carta”⁽⁹⁷⁾.

Sin embargo, alguna rara vez se presenta un número importante de asistentes, que nos da una somera noción. “En una *Witena-gemót* manteni-

(93) Freeman, p 591

(94) *Idem*, p 592

(95) *Ibidem*.

(96) *Idem*, p 100

(97) Stenton, p 551

da en Luton en noviembre de 931, estaban los dos arzobispos, dos príncipes galeses, diecisiete obispos, quince *ealdormen* [señores regionales], cinco abades y cincuenta y nueve *ministri* [*thegns*]. En otra, la de Winchester, en 934, estaban presentes los dos arzobispos, cuatro reyes galeses, diecisiete obispos, cuatro abades, doce *ealdormen* y cincuenta y dos *ministri*"; y este es un buen espécimen de la proporción usual⁽⁹⁸⁾.

En 1005, Aethelmaer el Gordo, hijo del cronista Aethelweard de quien hablaremos en el punto siguiente, funda la Abadía de Eynsham, en el Oxfordshire. Lo "hace saber a mi amado señor, el Rey Aethelraed [Unraed] y a todo su Witan". El acto es testimoniado por ochenta y seis personas: el rey, la reina, siete príncipes, catorce obispos, dieciséis abades, tres *ealdormen* (señores regionales) y 44 *thegns*⁽⁹⁹⁾.

En definitiva, la *Witena-gemót* no parece haber perdido nunca las huellas de su carácter original como grupo no numeroso de *comites* o *gesith*. Es decir, compañeros de armas del rey vinculados a él por lazos personales muy fuertes de fidelidad y compromiso⁽¹⁰⁰⁾.

(98) Stubbs, 1903., p 126

(99) Salter, H. E. (ed.), *The Cartulary of the Abbey of Eynsham*, Oxford, Clarendon, 1907, vol. 1, pp 27/28

(100) Stenton, pp 302/303

IV. ELECCIÓN Y DEPOSICIÓN DEL REY

I. LA ELECCIÓN

“En un sentido el rey mismo debía su posición al concejo”, explica Stenton. Y agrega: “La sensación de que un rey debía ser descendiente de una estirpe real era compartida por hombres de todas las clases en la Inglaterra pre-Conquista, y el instinto de lealtad a la antigua dinastía de Wessex era aún una fuerza política en 1066. Pero la descendencia de una gran función ejecutiva como el reinado no podía ser resuelta por las reglas que gobernarían la entrega de un fundo privado, y en el pasado había sido a menudo difícil determinar qué miembro de la casa real debería heredar la corona en una vacancia”⁽¹⁰¹⁾.

En todo el siglo X, sólo Eadmund (922-946), Eadraed (946-955) y Eadwig (955-959) heredaron el reino de manera indiscutida. En los demás casos, que fueron la mayoría, parece haberse entendido como lógica la solución de que la misma *Witena-gemót* que había acompañado al monarca fallecido tuviera el deber y el privilegio de elegir a su sucesor.

Este poder se habría combinado, siempre siguiendo a Stenton, con la tradición que provenía del tiempo en que se consideraba una obligación de los seguidores de un líder muerto la proclamación y protección de su heredero, tratando de respetar la voluntad del fallecido. Esos factores parecen haber confluido para brindar a la monarquía anglosajona un elemento electivo extraordinariamente fuerte, encarnado cada vez más en la *Witena-gemót*, en la medida en que esta asamblea fue sustituyendo a aquel primitivo consejo de *comites*⁽¹⁰²⁾.

Por cierto, la *Witena-gemót* mantendría en su esfera de actuación la vieja tradición de los concejos anglosajones de dar testimonio de las cartas reales en las que se efectuaban entregas de tenencias, donaciones eclesiásticas, designaciones, etc., y firmarlas. Igualmente, habría retenido la intervención en la legislación de los reinos. Pero la potestad de escoger al monarca sería siempre exclusiva de esa asamblea.

(101) Stenton pp 551/552

(102) Stenton, p 552

Volvamos a nuestro ya conocido Aethelraed Unraed, que reinó a caballo de los siglos X y XI. En una Carta que extiende otorgando privilegios a un monasterio, recuerda cómo al morir su padre, el rey Eadgar el Pacífico, “naturalmente, todos los mejores de ambas órdenes [religiosos y laicos] que moderan el timón del reino eligieron por unanimidad a mi hermano Eadweard”⁽¹⁰³⁾.

Dígame de paso que la elección de Eadweard no parece haber sido tan tranquila. De hecho, el propio Aethelraed (entonces de unos 12 años de edad) habría sido el mascarón de proa de la oposición. Pero Eadweard (llamado “el Mártir”) fue asesinado antes de cumplir tres años de reinado. A su alrededor se fue generando un culto, que su hermano y heredero no tardaría en aprovechar. Así que era lógico que más tarde omitiera toda referencia a aquellos conflictos antiguos.

Aethelweard era el padre de aquel Aethelmaer que fundaría la Abadía de Eynsham, como hemos visto. Se declaraba descendiente del rey Aethelraed de Wessex, hermano mayor de Aelfraed “el Grande”. Aethelweard fue un noble importante en la segunda mitad del siglo X. Tal vez incluso fuera hermano de la famosa esposa del rey Eadwig, Aelfgifu⁽¹⁰⁴⁾. A lo largo de décadas atestiguó cartas reales y estuvo inserto en la vida de la corte inglesa. Al referirse a la accesión del vástago de Aelfraed el Grande, dice: “Entonces Eadweard, verdadero sucesor en la monarquía e hijo del rey antes mencionado, fue coronado con la misma diadema real, elegido por los primates en el día de Pentecostés”⁽¹⁰⁵⁾.

Stenton opina que “la gran analogía con el imperio [el Sacro Imperio Romano Germánico] estaba a mano para reforzar la idea de la monarquía electiva, y no puede haber duda de su influencia en las antiguas concepciones políticas inglesas”⁽¹⁰⁶⁾. No puede sino coincidirse con este especialista.

Aethelweard mismo dedica su Crónica a Matilda, abadesa de Essen, nieta del Emperador Otto I. La llama “prima” [*consobrina*] y se ocupa de trazar el árbol genealógico común. “Aelfraed era hijo de Aethelwulf, de quien somos descendientes [...] Yo desciendo del rey Aethelraed y tú del rey Ael-

(103) Kemble, Johannis M., *Codex Diplomaticus Aevi Saxonici*, Londres, Sumptibus, 1848, Vol. VI, p 173 (trad. mía del latín)

(104) La reina Aelfgifu (“regalo de elfo”) y su madre Aethelgifu (“regalo noble”), según algunas fuentes, habrían sido las protagonistas de uno de los incidentes más escandalosos registrados en la *Crónica anglosajona*. Durante su banquete de coronación, el rey Eadwig habría desaparecido. El obispo Dunstan habría ido a buscarlo y lo habría encontrado “retozando” con ambas damas. Este episodio es muy posiblemente una invención o exageración creada por los enemigos políticos del monarca. Stenton lo descalifica con motivos. Pero eso no le impidió dar base a relatos y hasta a pinturas, como la de William Hamilton (https://commons.wikimedia.org/wiki/File:William_Hamilton_-_Edwy_and_Elgiva,_A_Scene_from_Saxon_History_-_BF.1986.13_-_Museum_of_Fine_Arts.jpg)

(105) Campbell A. (ed.), *Chronicon Aethelweardi. The Chronicle of Aethelweard*, London, Thomas Nelson, 1962, p. 51 (trad. mía del latín)

(106) Stenton, p 552 (trad. mía del inglés).

fraed, hijos ambos del rey Aethelwulf". Y luego le explica que el rey Aethelstan envió a dos de sus hermanas a Otto, "para que eligiese en matrimonio a la que le pluguiera de ellas; de las que halló mejor a Eadgyth, de la que tú naciste la primera"⁽¹⁰⁷⁾.

Inglaterra nunca había estado aislada (y Wessex menos). Separada del continente, sí. Alejada también. Pero siempre había mantenido el contacto, sobre todo con el contexto germánico continental, del que los anglosajones se reconocían orgullosamente descendientes. La relación con el Imperio no parece haber sido permanente, pero sí reiterada. Un parentesco como el de Aethelweard y Matilda no debía ser común, pero tampoco excepcional.

Sin embargo, me permito abrigar dudas acerca del grado de influencia que puede haber tenido el sistema electivo de la monarquía imperial sobre el de la *Witena-gemót*. Éste es de raíz mucho más antigua. Es previa por siglos al emperador Carlomagno. Y no se basa en electores predeterminados sino en una asamblea de optimates que muda en su integración según el lugar y el tiempo, y donde el factor fundamental para ser miembro parece haber sido el vínculo personal con el rey.

Igualmente, coincido con Stenton en otro aspecto. Me refiero a la posibilidad de que el prestigio dado por el hecho de que en el Imperio la elección del monarca fuera el sustento de su legitimidad haya reforzado la tradición electiva anglosajona. Eso parece muy plausible.

2. UNRYTHUM DAEDUM

La potestad de la *Witena-gemót* de elegir al rey es una cara de la moneda. La de deponerlo es la otra. La *Crónica anglosajona* brinda un interesante ejemplo de funcionamiento de la *Witena-gemót* para estas cuestiones, en la entrada referente al año 755 (que en realidad sería el 757): "Aquí Kynewulf quitó a Sigebryth su reino, salvo Hampshire, con el Witan de Wessex por hechos injustos" (*Her Cynewulf benam Sigebryht his rices 7 West Seaxna wiotan for unryhtum daedum buton Hamtunscire*)⁽¹⁰⁸⁾.

No quedó registro alguno de cuáles fueron los *unryhta daeda* de cuya comisión habría sido acusado Sigebryth. Por un lado, llama la atención la brevísima duración de su reinado (alrededor de un año). Por otra parte, no habrían sido actos tan atroces si se le dejó el señorío de Hampshire. Igualmente, éste no le duró mucho, al parecer. Porque, según la Crónica, "lo tuvo hasta que mató al *alderman* suyo que por más tiempo había permanecido con él".

(107) Campbell, pp. 1/2 (trad. mía del latín)

(108) http://www.documentacatholicaomnia.eu/03d/0001-1154,_Auctor_Incertus,_Anglo_Saxon_Chronicle,_EN.pdf (trad. mía) Las citas que siguen corresponden a la misma fuente.

La reacción del rey Kynewulf ante este homicidio fue drástica. De inmediato expulsó (*adræfde*) a Sigebryth a un bosque. Allí “permaneció hasta que un pastor lo mató de una cuchillada y vengó a su *alderman* Cumbra” (el que había sido muerto por el monarca depuesto).

Henry de Huntingdon, quien según Freeman está “claramente siguiendo a algún escritor anterior”, describe los hechos de este modo: “Fueron congregados los próceres y el pueblo de todo el reino, y previa deliberación y unánime consenso de todos fue expulsado [Sigebryth] del reino. Entonces Kynewulf, joven egregio oriundo de regia stirpe, fue electo como Rey”⁽¹⁰⁹⁾.

Stenton supone que detrás de la deposición de Sigebryth estuvo la mano del poderoso rey de Mercia, Aethelbald, quien deseaba retomar el control de Wessex. Un indicio en ese sentido sería la presencia de Kynewulf como testigo, acompañado por algunos de sus principales nobles, en una carta dada por Aethelbald poco después⁽¹¹⁰⁾.

Hay importantes indicios, aunque ninguna certeza, de que las cosas pudieron haber sido como lo cree Stenton. De haber sido así, la *Witena-gemót* de Wessex habría usado en este caso su potestad de destronar y coronar al rey con una finalidad meramente política. Peor aún, lo habría hecho bajo la presión de otro reino.

3. A PROVINCIALIBUS COMPULSUS

Unas dos décadas después del episodio de Kynewulf, en 774, la *Crónica anglosajona* registra otro caso de deposición. Relata que “los de Northumbria expulsaron a su rey, Alhraed, de York, luego de Pascuas, y eligieron como su señor a Aethelraed, hijo de [Aethelwald] Moll, que reinó cuatro inviernos”⁽¹¹¹⁾.

Florence de Worcester, por su parte, consigna que ese año, “un signo rojo, con forma de cruz, fue visible en los cielos después del ocaso. Los de Mercia y los de Kent lucharon en Ottanford. Serpientes horribles fueron vistas en Sussex, para asombro de todos. Durante la fiesta de Pascua, los de Northumbria echaron de York a su rey, Alhraed, sucesor del rey [Aethelwald] Moll, y elevaron a Aethelbert, hijo de Moll, al trono”⁽¹¹²⁾.

William de Malmesbury da su propia versión de los hechos: “Alhraed, en su décimo año de reinado, al que llegara sin derecho, fue compelido a cederlo por la gente de la provincia. También Aethelbert, hijo de Moll, que

(109) Freeman, p 591

(110) Stenton, p 204

(111) <https://www.gutenberg.org/cache/epub/657/pg657.txt> (A.D. 774)

(112) *The Chronicle of Florence of Worcester with the two continuations*, [trad. Thomas Forester], London, Bohn, 1854, p 44 (trad. mía del inglés).

fuera elevado a rey por el consenso de aquellos, fue expulsado por ellos mismos al quinto año. Entonces fue aclamado como rey Aelfwold [...] Su sobrino Osred, hijo de Ahlraed, que lo sucedió, fue expulsado luego de un año y dejó el lugar a Aethelbert, también llamado Aethelraed⁽¹¹³⁾. Éste era hijo de Moll, que también era llamado Aethelwald”⁽¹¹⁴⁾.

Este último cronista escribió en la Inglaterra normanda de la primera mitad del siglo XII. Parece leerse entre sus líneas un rechazo a las decisiones políticas de la *Witena-gemót* de Northumbria, como expresión marcadamente democrática y general. Los “provinciales” aparecen como un conjunto de votantes desorientados, contradictorios y sangrientos, que tanto elevan a los reyes al trono como los deponen o incluso asesinan poco después.

Sin embargo, hay un factor que es común a todos los textos que hemos reunido en este punto. Me refiero al indiscutido reconocimiento del poder de la *Witena-gemót* para elegir al monarca y para deponerlo.

(113) Los nombres anglosajones de los nobles y miembros de las familias reales se repiten mucho y generan verdaderos trabalenguas. El vocablo *aethel*, que significa “noble” y conlleva un sentido altamente positivo, aparece hasta el cansancio, acompañado por sustantivos como *stan* (“piedra”), *wulf* (“lobo”, pero también “guerrero” o “cazador”), *berth* (“brillo”), etcétera.

(114) Willelmi Malmesbiriensis Monachi, *Gesta Regum Anglorum, atque Historia Novella*, London, Sumptibus, 1840, vol. 1, pp 104/105 (trad. mía del latín, hay una célebre versión inglesa: Of Malmesbury, William, *Chronicle of the Kings of England, from the earliest period to the reign of King Stephen*, London, Bohn, 1847).

V. EL CASO DE EADMUND “COSTADO DE HIERRO”

1. *HONOR AC DELICIAE ANGLORUM*

Florence de Worcester aporta en su Crónica otro ejemplo interesante para el tema que nos ocupa. En 959, “Eadwig, rey de Wessex, murió, después de un reinado de cuatro años, y fue enterrado en Winchester, en la Nueva Catedral. Su hermano Eadgar [luego llamado “el Pacífico”], rey de Mercia, entonces en sus dieciséis años, fue elegido para sucederlo por la voz unánime de los anglo-bretones [...] y los reinos divididos fueros así unidos”⁽¹¹⁵⁾.

William de Malmesbury llama a Eadgar *honor ac deliciae Anglorum* (“honor y delicias de los anglos”). Y agrega que “dice el pueblo que, cuando él estaba naciendo, [San] Dunstan escuchó una voz angelical: *paz para Anglia mientras este niño reine y nuestro Dunstan viva*”⁽¹¹⁶⁾.

Evidentemente, el *vulgus* de los “anglos”, si esta tradición reportada por el tardío cronista fuera verdad, habría tenido sobrados motivos para elegir al nuevo monarca “por voz unánime”.

Como sea, tanto para Worcester, a un siglo y medio de los hechos, como para Malmesbury, en la generación siguiente, parece claro que el pueblo de Wessex (léase, su *Witena-gemót*) escoge a Eadgar. Lo hace en base a sus promisorias perspectivas y a pesar de su juventud.

Mayor valor aún habría tenido esta elección, si se considera el rechazo general que habría ocasionado el hermano y antecesor de Eadgar, Eadwig. Malmesbury lo describe como *petulans adolescens, et qui speciositate corporis in libidinibus abuteretur*. Es decir, un “adolescente petulante, que abusó de la belleza de su cuerpo en cosas libidinosas”⁽¹¹⁷⁾.

2. *IN DOMINUM ET REGEM SUUM CANUTUM ELEGERE*

Volvamos a Florence de Worcester. Este cronista reporta una situación muy especial para el turbulento año de 1016. En medio del imparable avan-

(115) *The Chronicle of Florence of Worcester*, p 101

(116) *Willelmi Malmesbiriensis Monachi*, p 235

(117) *Idem*, p 233

ce danés, liderado por Knut el Grande, muere el complicado Aethelraed Unraed. Entonces:

“Su cuerpo fue enterrado con honores en la iglesia de San Pablo Apóstol. Después de su muerte, los obispos, abades, *ealdormen*, y todos los nobles de Inglaterra, se reunieron y unánimemente eligieron a Knut como su señor y rey, y habiendo ido a su encuentro en Southampton, renunciaron y repudiaron a todos los descendientes del rey Aethelraed, concluyeron la paz con él y le juraron fidelidad; y él, por su parte, juró que, respetando tanto los asuntos divinos como seculares, sería fiel a sus deberes como señor de ellos”.

Sin embargo, aún quedaba Eadmund “el del Costado de Hierro”, que era el *aetheling* (denominación derivada de *aethel* —“noble”— que solía darse al hijo mayor varón de un rey, aunque podía referirse a cualquier vástago del monarca o a personas de “sangre real”) de Aetheraed Unraed. El príncipe, que había ganado su apodo probablemente por su fiera guerrera, se habría hecho fuerte en Londres, ciudad que claramente funcionaba ya para ese momento como la más importante de Inglaterra⁽¹¹⁸⁾.

Entonces, “los ciudadanos de Londres y algunos de los nobles que estaban en ese momento en Londres, eligieron unánimemente a Eadmund, el *aetheling*, como rey. Elevado al trono real, el intrépido Eadmund marchó de inmediato a Wessex, y al ser recibido con gran alegría por toda la población, rápidamente la puso bajo su gobierno; y el pueblo de muchas provincias de Inglaterra, al enterarse, le ofreció su sumisión voluntaria”⁽¹¹⁹⁾.

3. *OPPIDANI EDMUNDUM IN REGEM CONCLAMANT*

William de Malmesbury se refiere a ambas elecciones. A la muerte de Aethelraed Unraed, dice, refiriéndose a la gente de Londres: “Los ciudadanos [*oppidani*] aclaman a Eadmund como rey”. Luego, “cambiado el ánimo de los de Wessex, lo reconocieron como señor legítimo”⁽¹²⁰⁾.

La *Crónica anglosajona*, por su parte, o bien se refiere sólo a la primera de ambas elecciones, o bien las reúne en un solo relato. Narra: “Tras su muerte [de Aethelraed], todos los pares que estaban en Londres, y los ciudadanos, eligieron rey a Eadmund, que defendió bravamente su reino mientras duró su tiempo”⁽¹²¹⁾.

(118) El halagüeño apodo *isen-healf* ya lo habría llevado uno de los hijos del mítico rey escandinavo Ragnar Lodhbrok, el célebre Björn *Járnsitha*. La real existencia de este último (y de su heroico padre) es dudosa. Tampoco aparece como uno de los tres vástagos de Ragnar que se aducen como líderes de la gran incursión danesa en Inglaterra. Pero para cuando se le puso a Eadmund el apelativo quizás ya se hablara entre los anglosajones de aquel guerrero, o bien habrán sido los mismos escandinavos, más familiarizados con esas narraciones, quienes se lo dieron.

(119) *The Chronicle of Florence of Worcester*, pp 126/127

(120) Willelmi Malmesbiriensis Monachi, p 300

(121) <https://www.gutenberg.org/cache/epub/657/pg657.txt> (A.D. 1016)

Eadmund celebró poco después un acuerdo con Knut en una isla del río Severn. Es probable que ya estuviera herido de muerte al hacerlo. Mediante ese pacto, ambos reyes partieron Inglaterra nuevamente. Pero el hijo de Aethelraed Unraed no tardó en fallecer. Entonces, según Florence de Worcester, se habría producido un interesante episodio de corrupción política que habría involucrado a la *Witena-gemót* y a su potestad de elegir al monarca.

"El rey Knut ordenó a todos los obispos, *ealdormen* y líderes de Inglaterra que se reunieran en Londres. Cuando estuvieron frente a él, simulando ignorancia, astutamente preguntó a aquellos que habían sido testigos del acuerdo de amistad y partición del reino concluido entre él y Eadmund, qué se había tratado entre ambos respecto a los hermanos e hijos de Eadmund y si esos hermanos e hijos habrían de sucederlo en el reino de Wessex si Eadmund muriera en vida de Knut.

"De inmediato dijeron que podían afirmar con certeza que el rey Eadmund no había tenido intención de dar parte alguna de su reino a sus hermanos, ni en vida ni tras su muerte. Y agregaron que sabían que era el deseo del rey Eadmund que Knut fuera guardián y protector de sus hijos hasta que tuvieran edad para gobernar.

"Pero, como Dios sabe, levantaron falso testimonio y mintieron maliciosamente, pensando que él sería más favorable para ellos y los recompensaría generosamente por su falsedad. En lugar de ello, algunos de estos falsos testigos fueron luego muertos por orden del rey.

"Después de estas averiguaciones, el rey Knut usó todos sus esfuerzos para inducir a los grandes hombres del reino, ya mencionados, a jurarle lealtad. Y le dieron sus juramentos de que lo elegirían rey y lo obedecerían humildemente y pagarían a su ejército. Y él, por su parte, les dio su mano desnuda como prenda, acompañado por los juramentos de los jefes daneses, con lo que aquellos repudiaron absolutamente los reclamos de los hermanos e hijos de Eadmund, y negaron sus derechos al trono"⁽¹²²⁾.

(122) *The Chronicle of Florence of Worcester*, p 132. El asunto no termina aquí: "Eadwig, uno de esos *aethelingas*, el ilustre y muy reverenciado hermano del rey Eadmund fue de inmediato sentenciado al exilio, por medio de la más infame acción del Witan" (trads. mías del inglés).

VI. LA INFAUSTA GESTA DE LOS *AETHELINGAS*

1. *CONSENTIENTIBUS QUAM PLURIMIS MAJORIBUS NATU ANGLIAE*

Nos hallamos ahora unos veinte años después, en 1036. Los *aethelingas* Aelfraed y Eadweard son hijos de Aethelraed Unraed. Son medio hermanos de Eadmund Costado de Hierro, porque han nacido del matrimonio de Aethelraed con Emma de Normandía, mientras que Eadmund había sido fruto de su primera unión con Aelfgifu de York. Ambos hermanos habían buscado refugio en la corte normanda cuando Knut tomara el poder y luego se casara con su madre, Emma.

En 1035 había fallecido el poderoso Knut. Entonces, Aelfraed y Eadweard habrían intentado un regreso a Inglaterra. En esta osada aventura parece que fueron secundados por varios caballeros del continente. Es más, posiblemente contasen con el apoyo del duque de Normandía, sobrino de Emma.

Evidentemente, los príncipes habían considerado que, muerto el rey escandinavo, la *Witena-gemót* estaría a favor de la restauración de la casa anglosajona. William de Malmesbury podría dar pie para esa idea, cuando aduce: “Los anglos se opusieron por un largo tiempo [a la elección de Harold, hijo de Knut], prefiriendo tener como rey a uno de los hijos de Aethelraed, que habitaban en Normandía, o a Harthaknut, hijo de Knut con Emma [viuda de Aethelraed y de Knut], que estaba entonces en Dinamarca”.

Sin embargo, poco más abajo el cronista desliza que: “los hijos de Aethelraed eran despreciados por casi todos, más debido a la indolencia paterna que por el poder de los daneses”⁽¹²³⁾.

La *Crónica anglosajona* da otra interpretación al viaje. Dice: “vino Aelfraed, el inocente *aetheling*, hijo del rey Aethelraed, y quiso visitar a su madre, que habitaba en Winchester, pero el conde Godwin, y otros hombres que tenían mucho poder en esta tierra, no lo soportaron”⁽¹²⁴⁾. Creo que la

(123) Willelmi Malmesbiriensis Monachi, pp 318-320.

(124) <https://www.gutenberg.org/cache/epub/657/pg657.txt> (A.D. 1036)

hipótesis de un intento de recuperar la corona parece mucho más verosímil que una mera visita familiar.

La expedición de los *aethelingas* estuvo mal trazada desde el inicio. Terminó en un completo desastre. Aelfraed fue capturado y cegado de una manera atroz, que le causaría pocos días después la muerte. Esto se realizó seguramente por orden del poderoso conde Godwin de Wessex. Eadweard, que había desembarcado en otro lugar, se habría enterado de la suerte corrida por su hermano, y consiguió regresar a Normandía ⁽¹²⁵⁾.

Mientras tanto, Harold (llamado luego “Pie de Liebre”) se presentó, según Florence de Worcester, y “dijo que era hijo del rey Knut y de Aelfgifu de Northampton, aunque esto tenía mínima veracidad”. Poco después, “con el consentimiento de muchos de los mayores nobles de Inglaterra, comenzó a reinar como si fuera el heredero legítimo”.

Pero, agrega el cronista, “no tuvo el mismo poder que Knut, porque se esperaba a [su hermano] Harthaknut, el más justo heredero. Por ello, poco después, el reino de Inglaterra fue dividido echando suertes. Harold se quedó con la parte septentrional y Harthaknut con la porción austral” ⁽¹²⁶⁾.

2. *ELEGERUNT EUM DANI ET LONDONIAE CIVES*

William de Malmesbury es más claro en este punto:

“En el año de la encarnación del Señor 1036, Harold, de quien la fama decía que era hijo de Knut con la hija del conde Aelfhelm, reinó exactamente cuatro años y cuatro meses. Lo eligieron los daneses y los ciudadanos de Londres, que ya casi habían adoptado las costumbres de los bárbaros como consecuencia de la frecuente convivencia. Los anglos se opusieron por largo tiempo, deseosos de tener por rey a uno de los hijos de Aethelraed, que vivían en Normandía, o a Harthaknut, hijo de Knut con Emma, que entonces estaba en Dinamarca” ⁽¹²⁷⁾.

Es de suponerse que las *barbarorum mores* a que se refiere el cronista son las que llevaban a aceptar como heredero a un hijo que era bastardo a los ojos de la iglesia. Es decir, al vástago nacido de una unión estable no resultante de un matrimonio canónico (*more danico*). Esta forma de sucesión era particularmente corriente, como veremos más adelante, en Normandía, con la que los vínculos ingleses se habían ido intensificando. El heredero es hijo del líder fallecido con su *frilla*, una concubina que gozaba de consideración especial por parte de éste.

(125) Según Malmesbury, Godwin se había mostrado ante todos como protector de los *aethelingas* y defensor de su causa (Willelmi Malmesbiriensis Monachi, p 319)

(126) Florentii Wigorniensis, *Chronicon*, p 190 (trad. mía del latín)

(127) Willelmi Malmesbiriensis Monachi, p 318

Malmesbury no menciona en este texto a la *Witena-gemót*. Quizás pueda leerse una implícita referencia a esa asamblea en la palabra *angli*. Pero también puede evocar, lisa y llanamente, a “los anglos” (seguramente se trata de la nobleza anglosajona). Por otra parte, es claro que “los daneses y los ciudadanos de Londres” no es el Witan. Pero el cronista no parece deducir de ello una carencia de legitimidad en el nombramiento de Harold.

Lo que sí queda claro es que para Malmesbury el acceso a la monarquía inglesa es electivo. Obviamente, no se trata de una elección abierta. Los candidatos que se mencionan son todos hijos de un rey anterior. Harold y Harthaknut son vástagos de Knut, Aelfraed y Eadweard de Aethelraed Unraed. La supuesta bastardía de Harold quizás incomodara al cronista, pero evidentemente no a sus electores, que han adoptado las *barbarorum mores*.

Leyendo esta crónica, podemos aproximarnos a entender lo que pudo haber pasado por la cabeza de los dos príncipes hijos de Aethelraed. Se sabrían legitimados para competir por el reino de su padre ante la *Witena-gemót*. Tendrían conocimiento de las dudas existentes acerca de la filiación de Harold (v. Florence de Worcester) y Harthaknut se encontraba lejos, ocupado con problemas en Dinamarca. Quizás creyeran que esos *angli* de la asamblea estarían interesados en restaurar a la vieja Casa de Wessex y liberar al reino del vínculo escandinavo.

¿Qué hubiera sucedido si los *aethelings* de Aethelraed se hubieran efectivamente presentado ante la *Witena-gemót*, reclamando el título de su padre para uno de ellos? Nunca lo sabremos. Y todas las consideraciones al respecto están formuladas a partir del conocimiento de los hechos posteriores. Pero no deja de ser llamativa la celeridad con que actúa Godwin y su recurso a la traición, que no era común entre los anglosajones. Además, el poderoso *comites* se apresura a dejar ciego al príncipe, que era una de las maneras de inhabilitar a un candidato para el gobierno (recordemos el caso de Thiudafred). Todo indica que Godwin estaba seriamente preocupado por la llegada de estos hijos de Aethelraed Unraed.

3. SONA AEFTER HIS FORSITHE WAES EALRA WITENA GEMOT ON OXNAFORDA

La *Crónica anglosajona* presenta dos versiones para los hechos de 1035-1036: “Poco después de su muerte [de Knut] hubo un concejo de todos los nobles en Oxford, donde el conde Leofric y casi todos los *thegns* al norte del Támesis, con los marinos de Londres, eligieron a Harold como gobernador de toda Inglaterra, por él mismo y por su hermano Harthaknut, que estaba en Dinamarca. El conde Godwin y todos los ancianos de Wessex se opusieron tanto como pudieron, pero no consiguieron evitarlo”.

La otra es más explícita en lo que aquí nos interesa: “Poco después de su muerte [de Knut] estuvo toda la *Witena-gemót* en Oxford, y Leofric, el conde, y casi todos los *thegns* del norte del Támesis, y los marinos de Londres, eligieron a Harold como jefe de toda Inglaterra, él y su hermano Harthaknut que estaba en Dinamarca. Y Godwin el conde y todos los jefes de Wessex se opusieron tanto como pudieron, pero fueron incapaces de hacer algo en contra” ⁽¹²⁸⁾.

En este párrafo, los hijos de Aethelraed Unraed no son mencionados explícitamente, en ninguna de ambas versiones, como alternativa para la *Witena-gemót*. Podríamos suponer que serían la tácita razón de la oposición de Godwin y los nobles de Wessex, considerando las otras fuentes. Pero ya hemos mencionado la curiosa explicación que la *Crónica anglosajona* da del fatídico periplo de Aelfraed Aetheling (sin decir nada de su hermano). Aduce que habría viajado para visitar a su madre. Es decir, nada relacionado con la sucesión. Y luego recuerda cómo ese mismo Godwin que “se opuso tanto como pudo” lo hace encarcelar y cegar. Así que, al menos para este cronista, la resistencia del sector anglosajón no tendría a los príncipes por motivo.

4. *MAN GECEAS HAROLD OFER EALL TO KYNINGE*

Todo este confuso episodio tuvo un epílogo, dos años más tarde. Ya había sido detenido por Godwin el posible intento de los *aethelings* de ser electos por la *Witena-gemót*. Harold “Pie de Liebre” ya era rey de Mercia y de Northumbria en virtud de los acuerdos que había celebrado con su hermano Harthaknut.

Entonces, según Florence de Worcester, Harold “fue electo por los nobles [*principibus*] y por todo el pueblo rey para reinar sobre toda Inglaterra”. Harthaknut, por su parte, “fue completamente depuesto, porque perdía su tiempo en Dinamarca y postergaba su venida a Inglaterra, que le fuera requerida” ⁽¹²⁹⁾.

La *Crónica anglosajona*, que en general resulta más escueta, se muestra coincidente: “Este año los hombres eligieron a Harold rey sobre todos, y rechazaron a Harthaknut, porque estaba demasiado en Dinamarca” ⁽¹³⁰⁾.

Cerremos este capítulo, entonces, destacando que no parece dudoso que el colectivo de “todos los obispos, *ealdormen* y líderes de Inglaterra que se reunieran en Londres” a instancias de Knut y que, corrupción mediante, “le dieron sus juramentos de que lo elegirían rey y lo obedecerían humilde-

(128) <https://www.gutenberg.org/cache/epub/657/pg657.txt> (A.D. 1035 y 1036)

(129) Florentii Wigorniensis, *Chronicon*, p 192

(130) <https://www.gutenberg.org/cache/epub/657/pg657.txt> (A.D. 1037)

mente", rechazando cualquier derecho de los parientes de Eadmund Costado de Hierro, es la *Witena-gemót*.

Del mismo modo que también hacen referencia a esa asamblea expresiones como "muchas de las más altas órdenes de Inglaterra" y "los nobles y todo el pueblo" que eligen a Harold rey de toda Inglaterra, al tiempo que deponen a su hermano Harthaknut.

VII. HARTHAKNUT Y EADWEARD

1. *ET SE BENE FACERE PUTANTES*

Poco después, en 1040 (una de las versiones de la *Crónica anglosajona* da como fecha el año anterior), sobreviene otra crisis sucesoria. Una vez más, la *Witena-gemót* interviene como factor decisivo para resolverla. El problema se produce al morir Harold “Pie de Liebre”. Entonces, según Florence de Worcester:

“Sepultado éste [Harold], los próceres de casi toda Inglaterra enviaron emisarios a Harthaknut en Brujas, donde habitaba con su madre y, pensando que se harían un bien, le rogaron que viniera a Inglaterra y tomara los cetros reales. Por eso, habiendo preparado sesenta barcos y embarcado guerreros daneses, llegó a Inglaterra antes de mediados del verano y fue recibido alegremente por todos y poco después elevado al trono del reino”⁽¹³¹⁾.

La *Crónica anglosajona* coincide bastante: “Ese mismo año buscaron a Harthaknut en Brujas, suponiendo que hacían bien; y vino a Sandwich con sesenta barcos, siete noches antes de San Juan. Pronto fue recibido por los anglos y los daneses”⁽¹³²⁾.

2. *EALL FOLC UNDERFENG THA EADWARD TO CINGE, SWA HIM GECYNDE WÆS*

Harthaknut, que se habría ganado la antipatía local por la presión impositiva que caracterizara a su reinado, muere en 1042. Al parecer, fallece a consecuencia de un derrame cerebral durante una fiesta de casamiento. Según Florence, “de repente, mientras bebía, de manera miserable cayó a tierra, y así quedó mudo” para expirar a los pocos días⁽¹³³⁾.

El año anterior, Harthaknut había vengado el asesinato de Aelfraed, desenterrando el cadáver de Harold y echándolo al Támesis. Igualmente, tomó medidas contra Godwin de Wessex. Según Florence de Worcester,

(131) Florentii Wigorniensis, *Chronicon*, pp 193/4

(132) <https://www.gutenberg.org/cache/epub/657/pg657.txt> (A.D. 1040)

(133) Florentii Wigorniensis, *Chronicon*, p 196

el poderoso conde debió jurar al rey, “con casi todos los jefes y thegns de Inglaterra [otra muy posible referencia a la *Witena-gemót*], que no había sido por consejo suyo, ni por su instancia, que se arrancaron los ojos de su hermano, sino que sólo había obedecido las órdenes de su señor, el rey Harold” ⁽¹³⁴⁾.

Al mismo tiempo, Harthaknut había recibido de regreso, con honores, a su medio hermano Eadweard, aetheling de Aethelraed Unraed, que seguía exiliado en Normandía. La *Crónica anglosajona* dice que “había sido alejado de esta tierra por muchos años, pero igualmente fue jurado como rey, y habitó en la corte de su hermano mientras éste vivió”. En otra versión agrega que “todo el pueblo eligió a Eadweard como rey en Londres” ⁽¹³⁵⁾.

Eadweard, en consonancia con ese juramento, sucedió al hijo danés de su madre Emma, y reinó 23 años. No tuvo vástagos y sus planes para la sucesión han permanecido oscuros. Es posible que pensara en su sobrino y tocayo Eadweard, aetheling de Eadmund Costado de Hierro y en consecuencia descendiente legítimo de la antigua Casa de Wessex.

El príncipe estaba exiliado en Hungría, donde se había emparentado por matrimonio con la familia imperial. Era un hombre prestigioso y querido. Además, contaba ya con descendientes, lo que siempre es auspicioso para la continuación pacífica de una casa real. En 1057, regresó a Inglaterra, pero murió a poco de llegar.

No es claro si el aetheling había sido convocado por su tío el rey o había viajado por propia iniciativa, aunque en ambos casos parece obvio que su vuelta se habría vinculado con la posibilidad de heredar la corona. Es lo que da a entender el autor de la *Crónica anglosajona* cuando se lamenta: “¡Ah! Este fue un tiempo desgraciado, perjudicial para toda esta nación: que él [Eadweard Aetheling] terminara su vida tan poco después de haber llegado a Inglaterra, para infortunio de este miserable pueblo” ⁽¹³⁶⁾.

(134) Como puede verse, la excusa de la “obediencia debida” no es una novedad de Eichmann. Por las dudas, el poderoso conde de Wessex “*pro sua amicitia*” le dio al rey un extraordinario barco de combate, confeccionado con los mejores materiales y adornado exquisitamente, equipado con ochenta guerreros seleccionados, pertrechados de manera espléndida, con unas armas que más parecen dignas de un desfile, por su descripción, que de un combate (Florentii Wigorniensis, *Chronicon*, p 195).

(135) <https://www.gutenberg.org/cache/epub/657/pg657.txt> (A.D. 1041 y 1042) Las fuentes dan a entender que un factor que unió a ambos medio hermanos fue, además del horrendo destino de Aelfraed, el trato ultrajante recibido de parte de Harold Pie de Liebre por la madre común, la reina Emma, viuda de Aethelraed Unraed primero y de Knut después.

(136) <https://www.gutenberg.org/cache/epub/657/pg657.txt> (A.D. 1057)

3. A TOTIUS ANGLIAE PRIMATIBUS AD REGALE CULMEN ELECTUS

Es evidente que ese triste comentario del cronista fue inserto mucho después, cuando las consecuencias de la prematura muerte del aetheling se habían mostrado en toda su magnitud. Es probable que, como lo da a entender aquel lamento, el hijo de Eadmund hubiera gozado del apoyo inmediato y decidido de la *Witena-gemót*, tanto por sus méritos personales como por su indiscutible legitimidad, en tanto descendiente varón directo de la ancestral dinastía de Wessex. Seguramente los hijos de Godwin (ya fallecido para entonces) se hubieran opuesto, pero ya hemos visto que esto había sucedido otras veces antes y no habían podido prevalecer.

El fallecimiento del aetheling volvió incierta la sucesión. A la muerte de Eadweard, “el virrey Harold, hijo del duque [*sic*] Godwin, al que el rey antes de fallecer había escogido como su sucesor, fue elegido rey por los hombres líderes de toda Inglaterra, y ese mismo día fue honorablemente consagrado como rey”⁽¹³⁷⁾. Como se ve, en el concepto del cronista, el monarca fenecido habría indicado quién querría por heredero, pero la elección en sí estaría en manos de la *Witena-gemót*.

(137) Florentii Wigorniensis, *Chronicon*, p 224

VIII. GUILLERMO: EL ÚLTIMO EPISODIO

1. *IDEM COMITES CUM CIVIBUS LUNDONIENSIBUS ET BUTSECARLIS*

El rey Harold Godwinson cayó en la crucial batalla de Hastings, ante las fuerzas del invasor duque Guillermo de Normandía. Éste también había esgrimido a favor de su candidatura al trono inglés una aducida voluntad de su pariente Eadweard en tal sentido. Pero el argumento no había sido aceptado en Inglaterra.

Según la *Crónica anglosajona*, “el arzobispo Ealdred [de York] y la corporación de Londres estaban deseosos de tener al niño Eadgar como rey, porque les era lo más natural”⁽¹³⁸⁾. Se trataba del hijo del infortunado Eadweard *Aetheling*. Por lo tanto, Eadgar era nieto de Eadmund Costado de Hierro. Es decir que era el último descendiente varón directo de la antigua dinastía de Wessex.

Florence de Worcester da su versión: “Ahlred, arzobispo de York, y los mencionados condes [Eadwine y Morcaer], con los ciudadanos de Londres y los marinos, estaban deseosos de proclamar a Eadgar, el *aetheling*, como rey, al ser el nieto de Eadmund Costado de Hierro, y prometieron que seguirían la guerra [contra Guillermo] bajo su bandera. Pero, mientras muchos se preparaban para salir al combate, los condes retiraron su apoyo y volvieron a casa con su ejército”⁽¹³⁹⁾.

El historiador eclesiástico Ordericus Vitalis, en uno de los pocos momentos en que, para hechos vinculados con la conquista de Inglaterra, se independiza de la obra de Guillaume de Jumièges⁽¹⁴⁰⁾, dice: “Después de que Harold fuera muerto, Stigand, arzobispo de Canterbury, y los grandes condes Edwin y Morcar, con los otros nobles ingleses que no estuvieron en la batalla de Senlac, declararon rey a Eagar *Aetheling*, hijo de Eadweard rey de Hungría [*sic*], hijo de Eadmund Costado de Hierro, y anunciaron que es-

(138) <https://www.gutenberg.org/cache/epub/657/pg657.txt> (A.D. 1066)

(139) Florentii Wigorniensis, *Chronicon*, p 228

(140) Que no menciona el episodio (De Jumièges, Guillaume, *Gesta Normanorum Ducum*, Rouen, Lestringant, 1914, p 136)

taban resueltos a luchar valientemente bajo ese príncipe, por su país y su gente contra enemigos extranjeros”⁽¹⁴¹⁾.

Agreguemos que los referidos condes Eadwine y Morcaer eran vástagos del poderoso Aelfgar de Mercia (hijo, dicho sea de paso, de la famosa Lady Godiva). La familia de su abuelo, Leofric de Mercia, era la gran rival de la Casa de Wessex, encabezada por el temible Godwin. Eadwine era conde de Mercia y Morcaer de Northumbria. Por razones que se discuten, no participaron con sus fuerzas en el combate de Hastings, pero luego se rebelaron varias veces contra Guillermo.

2. CORAM CLERO ET POPULO

La *Crónica anglosajona* se refiere a los hechos posteriores a la asamblea mencionada: “el conde Guillermo volvió a Hastings y esperó allí para saber si el pueblo se le sometería. Pero cuando descubrió que no vendrían a él, subió con toda la fuerza que le quedaba y la que le llegó desde el mar, y saqueó toda la tierra a su paso hasta llegar a Berkhamstead, donde el arzobispo Ealdred [de York] vino a verlo, con el niño Eadgar [hijo de Eadweard *Aetheling*]”⁽¹⁴²⁾.

Entonces Guillermo, según Florence de Worcester, antes de ser consagrado, “como se lo exigió el mismo arzobispo [Ealdred de York], juró ante el altar de San Pedro Apóstol, en la presencia del clero y el pueblo, prometiendo proteger las sagradas iglesias de Dios y a sus gobernantes, y regir a toda la nación sujeta a él con justicia y real providencia, establecer y mantener leyes justas, y rigurosamente prohibir toda suerte de rapiña y cualquier juzgamiento injusto”⁽¹⁴³⁾.

Esta habría sido, aunque indudablemente ficticia y realizada sobre todo como puesta en escena para el pueblo anglosajón, la última “elección” de un rey concretada por la *Witena-gemót*. Sus propias características, y el dato de que, evidentemente, de elección no tenía nada, sino que era el fruto de las sangrientas derrotas inglesas y de los saqueos llevados adelante por el Conquistador, anunciaban el final de esta tradición jurídica de tantos siglos.

Esa usanza inveterada desaparecería, anunciada su muerte por el cometa Halley, para siempre.

(141) Ordericus Vitalis, *The Ecclesiastical History of England and Normandy*, London, Bohn, 1853, vol. I, pp 488/489

(142) <https://www.gutenberg.org/cache/epub/657/pg657.txt> (A.D. 1066)

(143) Florentii Wigorniensis, *Chronicon*, p 229

3. *WITHOUT ANY BREACH OF CONTINUITY*

Dice Frank Stenton, con una agudeza insuperable: “El principio cardinal del gobierno del Conquistador fue el deseo de reinar, y ser aceptado por los ingleses, como sucesor legítimo del rey Eadweard. Reclamó el trono inglés como heredero elegido por el propio Confesor entre todos sus parientes. Preservó el marco constitucional del antiguo estado inglés, de modo que fuera sin solución alguna de continuidad que la antigua *Witena-gemót* inglesa evolucionara bajo su gobierno hacia el Gran Concejo feudal. Su administración se basaba en la teoría de que había restaurado el buen derecho de tiempos del rey Eadweard, que había sido derrumbado por la usurpación de Harold. Pocos invasores que han vencido a una oposición tan fuerte se han tomado tantas molestias para disfrazar el hecho de la conquista”⁽¹⁴⁴⁾.

Se puede perfectamente coincidir con Stenton al respecto de considerar al Gran Concejo normando como una mutación de la *Witena-gemót*. Sin embargo, aun así, esa nueva asamblea no habría tenido las mismas funciones ni poderes que caracterizaran a su antecesora anglosajona.

El factor electivo, como hemos podido ver, era típico de la idea misma de la monarquía inglesa antigua y esencial a ella. Y esa premisa no era compartida, al menos no en esa medida central, por la tradición de los conquistadores.

Sin ese elemento fundamental, era obvio que la tradicional potestad de *ceosan to cyninge* no podría sobrevivir.

(144) Stenton, p 622

IX. UNA NECESARIA REFERENCIA A NORMANDÍA

1. *ATQUE GUILLELMUS NOTHUS*

Necesitamos, pues, aproximarnos siquiera brevemente a las tradiciones jurídicas vigentes en Normandía. Ello es fundamental para entender las diferencias entre los criterios subyacentes a la transmisión del poder político entre esas construcciones culturales y las que hemos considerado para la monarquía anglosajona. Como era de esperarse, las ideas normandas predominantes fueron llevadas por Guillermo y su gente a Inglaterra con la conquista, más allá de los trabajos que, como Stenton tan correctamente señalaba, se tomó el duque victorioso para disimular los reemplazos institucionales.

Los normandos se habían instalado en el norte de Neustria, un siglo y medio antes de la conquista de Inglaterra, de una manera jurídica válida, que consolidara un estado de cosas derivado de la llegada belicosa de grupos escandinavos a la región. Desde entonces, habrían tenido una jefatura férreamente hereditaria.

El *jarl* Hrólfr (Rollo, Rollon o Roberto) habría celebrado el acuerdo fundacional de Saint-Clair-sur-Epte, en 911 con el rey de los francos, Carlos III (“el Simple”). A ese primer líder oficial de los “normandos del Sena” habría sucedido sin dificultades su hijo, Guillermo “Larga Espada”.

A Guillermo I habría seguido, también sin mayores incidentes, su vástago Ricardo “Sin Miedo”. A éste lo habría sucedido pacíficamente su hijo, Ricardo II, a quien heredó a su vez su primogénito, Ricardo III. A la muerte de éste ascendió al sitial normando su hermano, Roberto “el Diablo”, padre del Conquistador.

Debe tenerse en cuenta que la tradición hereditaria normanda parece haber priorizado las uniones *more danico*, a las que ya nos hemos referido y de las que volveremos a hablar. Al menos, estas serían equiparadas, a los fines sucesorios, con el matrimonio católico.

Las evidencias de esa preferencia son demasiadas. Guillermo “Larga Espada” era hijo de Poppa de Bayeux. Ricardo “Sin Miedo” había nacido de

Sprota. Ricardo II tuvo por madre a Gunnor. Y Guillermo el Conquistador fue vástago de la célebre Arlette (Herleva) de Falaise.

Veamos el caso de cada una de ellas. Poppa y Sprota eran *frillas* (*fridhla-fridhlur*). Es decir, compañeras unidas a su hombre según el ritual tradicional nórdico (la palabra derivaría de la raíz proto-germánica *frijo*, con el sentido de amar).

Gunnor también era *frilla* cuando dio a luz a Ricardo II. Sin embargo, unos veinte años después, se habría casado por el rito católico con Ricardo “Sin Miedo”. Arlette de Falaise, por su parte, era la *frilla* de Roberto “el Diablo”.

O sea que, de toda la línea sucesoria de Normandía, desde el asentamiento, Ricardo III y Roberto el Diablo, que además eran hermanos, fueron los únicos hijos nacidos en un matrimonio celebrado canónicamente. Para un siglo y medio de vida política.

Es muy importante tener esto en cuenta. El empleo del sustantivo-adjetivo “bastardo” (*nothus*) está testimoniado, para el caso de Guillermo el Conquistador, desde Ordericus Vitalis. Dice este cronista: “Desde Rollo, poderosos duques estuvieron al frente de los belicosos normandos. Sin dudas Guillermo Larga Espada y Ricardo el Viejo, Ricardo II hijo de Gunnor y dos hijos de éste, Ricardo el Joven y Roberto Jerosolimitano, y también Guillermo el bastardo”⁽¹⁴⁵⁾.

Realmente no se sabe si el epíteto “bastardo” fue empleado en vida de Guillermo, como a veces se ha asumido, quizás un poco velozmente, en el folclore⁽¹⁴⁶⁾. Sin embargo, ese uso es perfectamente posible, si se considera que Ordericus fue casi contemporáneo del duque.

Lo que cabe resaltar es que esa discutible denominación no debería llamar a engaño acerca de la naturaleza hereditaria y no electiva de la jefatura normanda. Muy distinto hubiera sido si la accesión al ducado de Guillermo a la muerte de su padre Roberto el Diablo se presentase como un caso único y sin precedentes. Empero, como ya lo hemos visto, sucede exactamente lo contrario.

Es decir que, en la visión de estos descendientes de vikingos, la conversión al catolicismo no había bastado para desterrar la arraigada idea de que

(145) Ordericus Vitalis, *The Ecclesiastical History of Orderic Vitalis*, Oxford, Clarendon, 1985, 2ed, vol V, p 26. Y reitera el apelativo varias veces (pp 38, 159, etc.)

(146) La notable película franco-helvético-rumana *Guillermo el Conquistador* (*Guillaume le Conquérant*) dirigida por Gilles Grangier y Sergiu Nicolaescu en 1982, muy digna de verse a pesar de sus muchas licencias históricas, insiste en el tema de la bastardía del personaje protagonista y el término se emplea reiteradamente con sentido peyorativo. Por su parte, la reconocida escritora Jean Plaidy, insiste en ello en una atractiva novela de 1974, *El Rey Bastardo* (Buenos Aires, Vergara, 1982), cuyo título es de por sí elocuente.

la unión estable de un hombre con su mujer amada, fuera del ritual cristiano, resulta suficiente para conferir a la prole resultante derechos hereditarios. Ello, aunque ese hombre ya estuviera casado por iglesia con otra mujer.

2. *QUIA OMNE REGNUM HAEREDITARIO CARENS DOMINO DESOLATUR ET DIVIDITUR*

Existen ciertas evidencias, es verdad, de una idea electiva entre los normandos. Esto no sería de asombrarse en un contexto de raíces nórdicas, donde el mando suele requerir algún grado de consenso. Tal aceptación es corriente, además, en los gobiernos basados en las cualidades guerreras de quienes los ejercen.

Por ejemplo, Dudón de San Quintín, en su obra *De las costumbres y actos de los primeros duques de Normandía*, trae este episodio respecto de Guillermo Larga Espada, que fuera vástago y sucesor del mítico Rollo, y su hijo Ricardo:

“Llevado el infante al lugar de la referida villa, y llevando consigo sus tres fieles secretarios, Bernardo, Botho y Anslech, el duque fue a él. Contemplándolo de modo diligente y entendiendo, al tocar con sus manos la compostura de sus miembros, que era hermoso para su edad, y advirtiéndole que estaba pasando cada vez más la edad de la infancia, tras abrazarlo amorosamente y besarlo con dulzura, comenzó a hablar a los tres condes arriba recordados, refiriendo lo que en su corazón había descansado por largo tiempo.

“Con vuestro consejo, dijo, he gobernado este reino fuertemente hasta ahora; he derrotado como enemigos a los bretones rebeldes contra mí; he rechazado a los paganos invasores de nuestras fronteras; he conducido audazmente a reconocer nuestro poder a los flamencos y otros pueblos vecinos; y también, si algo bueno he hecho, coacto por vuestra muy benigna exhortación, lo hice de modo blando y leve. Pero ahora dadme vuestro consenso para lo que ansío hacer, pues todo reino carente de dominio hereditario es desolado y dividido y se generan de varias formas múltiples sediciones e inauditas riñas con lamentos implacables. Y por eso, que este niño sea constituido heredero mío y sucesor en el mando de nuestro ducado, con vuestro favor. Hago voto y os pongo por testigos para que, haciéndoos fieles a él por el credo de nuestra fe, brindéis seguridad en este reino a este infante, pues ignoramos qué errores puede parir el tiempo futuro.

“Respondieron entonces a su señor, que hablara tan afablemente: *En el curso de nuestra vida hemos obedecido inmediatamente tus órdenes, y mientras sobrevivamos éste será para nosotros el correcto conde y hereditario duque patricio, y en todo obedeceremos sus preceptos. Porque este acuerdo complacerá a todos quienes se encuentran bajo la tutela de tu protección.*

“Entonces ellos, cumpliendo las órdenes del nobilísimo marqués, brindando seguridad en el reino al elegantísimo niño Ricardo, dadas las manos voluntariamente en un juramento de verdadera fe, se encomendaron a él”⁽¹⁴⁷⁾.

3. *ASSUMPTISQUE TRIBUS FIDIS SECRETARIIS SUIS*

No sabemos si este bonito episodio verdaderamente habrá sucedido. Es posible que sí, al menos en sus aspectos básicos. Porque se supone que Dudón escribió su obra durante el gobierno de ese mismo elegantísimo Ricardo y por encargo de éste.

Es decir que, por un lado, la cercanía al momento de los hechos apoyaría la verosimilitud. Pero lo más importante posiblemente sea que al clérigo Dudón, que vivía entonces, la escena le resultaba aceptable. Así como también lo fue, evidentemente, para su patrono y para los sucesores de éste. Eso ya valdría de por sí.

Aquella reunión de tres condes que gozan de la extrema confianza del líder (*tribus fidis secretariis suis*) para solicitarles que presten juramento de apoyar la asunción del poder por parte de su joven hijo, es un índice electivo. Guillermo Larga Espada se siente, al parecer, compelido a pronunciar un breve pero emotivo discurso destinado a fundamentar su petición. No pretende imponer su voluntad, lisa y llanamente.

Sus palabras evocan de manera muy gráfica los resultados que pueden preverse ante la ausencia de un heredero claro en un contexto prácticamente monárquico como lo era el de Normandía. Los tres jerarcas lo escuchan con respeto y aceptan *voluntarie* prestar juramento de fidelidad al muchacho (que es, recordémoslo, hijo de Sprota, *frilla* de Guillermo).

Es cierto que son solamente tres líderes quienes voluntariamente acceden a sostener a Ricardo como heredero del “reino”. Pero debe notarse que ellos entienden que, al hacerlo, están obrando de un modo que *complacebit omnibus sub tuae protectionis tutela commorantibus*.

Es decir que, de alguna manera, los tres *secretarii* parecen sentir que están representando a todo el pueblo de Normandía, cuando prestan el juramento de fidelidad al joven. Y que lo hacen porque a ese colectivo le resultaría correcto (le traería placer) tener garantizada la sucesión en cabeza de éste.

(147) Dudone Sancti Quintini, *Op. Cit.*, pp 220/221 (trad. mía del latín)

4. *PRINCIPES COLLIGAVIT ILLI CONJURATIONIS SACRAMENTO*

Es posible que situaciones semejantes a la descrita se hayan verificado en las restantes transmisiones del poder en el ducado. Dudón reporta otro episodio, un poco más teatral aún. Se refiere a la aceptación del mismo Guillermo Larga Espada, el hijo de Rollo⁽¹⁴⁸⁾, quien incluso es posible que asumiera el poder en vida de su progenitor:

“Roberto, patricio de los normandos, consumido por la larga edad y el excesivo trabajo de los combates, convocados los príncipes de los daneses [normandos] y de los bretones, dio el gobierno de toda su tierra a Guillermo, hijo de Poppa, y entonces, colocando sus manos entre las del adolescente Guillermo, ligó a los príncipes con él por medio del juramento sagrado”⁽¹⁴⁹⁾.

Tan mal este mecanismo de transmisión no parece haber funcionado. Baste considerar que ninguna de las sucesiones del alto liderazgo normando tuvo lugar a causa de un rompimiento de aquel sistema. Todas ellas (menos la de Rollo, si es que realmente abdicó en Guillermo) se habrían dado por muerte natural del gobernante anterior.

Es verdad que el deceso de Ricardo III, tío de Guillermo el Conquistador, fue dudoso. Es cierto que puede haber sido envenenado por su hermano y heredero Roberto. Pero, aun así, la sucesión no habría sido el resultado de una rebelión.

O sea que la idea de que el pueblo, representado por sus magnates, es quien acepta voluntariamente al heredero, parece haber estado sólidamente presente entre los normandos. Sin embargo, estas reuniones de unos pocos jerarcas que prestan juramento al sucesor propuesto por el líder gobernante o directamente al hijo de éste a su fallecimiento, en muy poco se parecen a la *Witena-gemót* anglosajona, que la conquista normanda borraría de Inglaterra para siempre.

5. LO QUE OTRO VIENTO SE LLEVÓ

Hemos procurado aproximarnos, en estas primeras dos partes, a partir de testimonios de un tiempo del que pocas evidencias han quedado, a algunas de las varias facetas que presenta la apasionante cuestión de la sucesión en el poder político. Con el ejemplo del Reino de los Visigodos como contraste, nos hemos acercado a la gravedad del problema que se generaba, en la Alta Edad Media, en razón de la ausencia de un mecanismo hereditario jurídicamente reconocido y aceptado por la generalidad de las personas.

(148) *Idem*, p 181

(149) *Idem*, p 173

Hemos dirigido luego nuestra atención al caso de los reinos anglosajones, que es el que más nos ha convocado en estas humildes páginas. En esa senda, hemos considerado fuentes que nos permiten apreciar la vigencia y el éxito, a lo largo de siglos y en una extensión geográfica bastante amplia, del sistema jurídico establecido en estas unidades políticas para resolver el problema de la sucesión al trono.

El factor principal que se nos presenta en ese escenario es la respetada asamblea denominada *Witena-gemót*, y su derecho, aceptado sin mayores discusiones por la gente de los reinos anglosajones, a *ceosan to cyninge*. Es decir, a elegir al nuevo rey cuando el trono se encuentra vacante.

Al respecto, Edward Freeman inteligentemente concluía que la *Witena-gemót* “en un sentido era más democrática que cualquier cosa que el más avanzado liberal se atrevería a soñar; en otro sentido era más oligárquica que cualquier cosa que el más intransigente conservador se atrevería a defender. Aun así, puede ser que en la práctica haya representado los deseos de la nación; y si eso fue así, ningún pueblo jamás disfrutó de más completa libertad política que los ingleses en esos tiempos tempranos”⁽¹⁵⁰⁾.

A aquella discutible libertad política altomedieval anglosajona, se la llevó un día para siempre el viento. Aquellas mismas tan esperadas ráfagas que, como se muestra primorosamente en el tapiz de Bayeux, hincharon las velas de las naves del duque Guillermo, ávidas de la conquista que el cometa Halley prometiera.

Era, en efecto, ese que impulsaba el terminante cruce del Canal hacia las costas inglesas, el invencible viento de la Historia.

(150) Freeman, p 104

TERCERA PARTE

UNA APROXIMACIÓN A LAS GRANDES “CARTAS” MEDIEVALES

“Ecce nos omnes qui sumus de concilio de Berbeia
et de Barrio et de S. Saturnini, barones et mulieres,
senices et iubenēs, maximos et mínimos,
totos una pariter qui sumus habitantes villanos et infanzones
de Berveia et de Barrio et de Sancti Saturnini”.

Fuero de Berbeja, Barrio y San Zadornil (año 955)⁽¹⁵¹⁾

(151) *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, Burgos, Aldecoa, 1930, p 59

PRÓLOGO A LA TERCERA PARTE

El autor de la *Aproximación a las grandes "cartas" medievales* ha exagerado con su invitación generosa para escribir estas breves líneas. He asumido su desmedida oferta fundado en una certeza inmarcesible: nuestra amistad académica que ha cumplido sus primeros 40 años. Seguro de ello he de afirmar que las bases emocionales de consenso constituyen un estado de cosas principal para cualquier itinerario que se decida disponer en el escenario de la existencia humana en este mundo.

No existe ni existirá jamás un protocolo para los "prólogos". Son pensados y juzgados por los prologuistas, quienes hacen, deshacen y reconstruyen cientos de caminos literarios. Dentro del inmenso abanico de posibilidades que se abren, pues, a un prologuista, he de incursionar en este texto sobre las cualidades narrativas del autor, su versación en letras y por último una referencia sobre el propio contenido del texto.

Las palabras son muy importantes.

Y vaya que lo sabe el autor del texto. Su dominio exquisito de la lengua española le permite presentar al lector, a todos y cada uno de nosotros, una historia de más de 8 siglos. Pero lo hace de un modo ágil, ameno, agradable y lúcido. Al leer las páginas de la obra, el lector se asombrará. Nuestro autor maneja las cuerdas sintácticas, semánticas y morfológicas de la lengua española con erudición y claridad. Sus inquietudes intelectuales son vastísimas y su preparación es semejante; empero, la narración del pasado y su adaptación al presente del lector, muestran sin dobleces sus notables dotes como historiador.

En todos los ámbitos de la experiencia y de la comprensión humana, no es suficiente la voluntad y la constancia. Quiero decir, por caso, que se conocen muchos historiadores que estudian con solvencia, pero son inhábiles para narrar porque su prosa es magra e infecunda. Siempre hará falta una dosis de talento y de suerte para cualquier emprendimiento. Ricardo Rabinovich-Berkman posee ese talento indiscutible y la naturaleza lo ha dotado para suerte de sus lectores de una gran capacidad para narrar y contar la historia. Esto es: que los sucesos de un pasado remoto pueden ser reconstruidos y compartidos, gracias a su fertilidad narrativa, en cada uno de los 10 capítulos que enhebran su valioso estudio histórico.

Vivir para traducir.

A las propiedades que tiene nuestro autor en el arte de escribir y contar la historia, se suma, también, su conocimiento y dominio de lenguas. En plural: latín, inglés, francés, italiano, portugués, listado que no agota su poliglotismo. Compartió con el suscrito la idea sobre sus planes originales; particularmente, su decisión y vocación de realizar una novísima traducción completa de la Magna Carta de 1215. Toda traducción del latín, siempre, afrontará significativas complejidades. El hecho que es dominado solamente por expertos es una circunstancia que reduce, casi anula, radicalmente, cualquier posibilidad de diálogo.

No estoy muy lejos de decir que cualquier traductor del latín deberá trabajar en magna soledad. Nuestro autor es un experto en latín, cuyo resultado, la obra evidente que se prologa, lo ha debido involucrar en momentos de enorme perplejidad con su propia individualidad ante el desafío de traducir un texto que fue escrito hace más de 800 años. En ese ámbito, su naturaleza políglota, lo ha hecho emerger con creces y elevarlo, ahora, a nuestra lengua nativa, que algunos apodan español del Río de la Plata.

La redacción en forma de cartas.

Bien lo señala nuestro autor, en la p. 31: un formato en “el área de influencia de Roma”.

Esta parte del libro se compone de una Introducción (I), La Carta Aragonesa de 1134 (I), la “Carta Magna” Leonesa (III), Inglaterra y Normandía (IV), la Carta de las Libertades (1100) (V); Cuando Cristo dormía (VI); Los primeros reyes “Plantagenet” (VII); El escenario de la Magna Carta (VIII); La Magna Carta (IX); La *Carta de la foresta* (X), y un Epílogo (XI): sobre el sabor de las Cartas Medievales. Con dicho sumario, el autor, comprueba los instrumentos que precedieron a la *Magna Carta de 1215* (la columna que vertebra su obra, pero no la agota en eso mismo) y la posterior *Carta de la foresta*.

El *homo sapiens* siempre ha congregado su existencia, bajo alguna forma de ordenación comunitaria. En particular, durante los siglos XII y XIII, la ordenación en Europa, sustantivamente, se fundaba en los “estamentos”. La configuración de entidades estamentales —alta nobleza, baja nobleza, clero, burguesía— concentró y dispuso un paradigmático modelo de dominación comunitaria. Entre sus cualidades más ostensibles: la atomización del poder, el vasallaje y los acuerdos o pactos juramentados entre los miembros de un estamento. Nótese, además, que las “libertades” o “derechos”, que se mencionan en los textos medievales, carecían de la significación que se atribuye en pleno siglo XXI.

¿Qué es lo que nos lleva a preguntarnos cómo fue el mundo hace 8 siglos? El mundo de entonces, acaso, se encontraba poblado por un 5% del

total de seres humanos que habitan hoy. Además, dentro de ese universo de pobladores, un fragmento era europeo. Con la misma franqueza, quizá, correspondería esta otra pregunta: ¿Cómo y cuál será la ordenación comunitaria en el año 2815? Nadie, con sano juicio, puede responder.

La constitución, el mayor invento humano para la ordenación comunitaria, todavía, no ha cumplido sus primeros 250 años. Aunque en la historia de la humanidad no se conoce ninguna otra regla como la constitucional, sus imperfecciones son bien notorias: no se puede comprender en miles de palabras la infinita gama que puede asumir la determinación de la conducta humana. Sin embargo, en la propia apertura del texto de la Carta Magna se puede leer: "...para nosotros y nuestros herederos a perpetuidad...".

No puede ni corresponde establecer un nexo de parentesco entre el constitucionalismo (que nace a fines del siglo XVIII) y las cartas medievales de los siglos XII y XIII, respectivamente. Porque no existe un hilo conductor, porque los fundamentos filosóficos difieren, porque la composición social era completamente diferente y los objetivos trazados también asimétricos entre unos y otros. Las constituciones guardan la pretensión de tejer un consenso comunitario; las cartas medievales, en el mejor de los casos, eran el resultado de una gracia u otorgamiento de un monarca absoluto practicante del más despótico de los absolutismos. ¿O el pesimismo de Thomas Hobbes, esgrimido en su *Leviatán* (1651) no encuentra fundamento en la observación de la crueldad de la gobernanza?

Pese a ello, ciertamente, hay un afán del hombre, dejar constancia por escrito de la más fabulosa utopía: la limitación de poder. Mejor dicho: cierta forma de limitar el poder podría ser el título de las cartas medievales. Un poder que se lo concebía como absoluto, razón por la cual, en nuestra semántica actual de la teoría de la constitución, significaría una contradicción en sus propios términos. En otras palabras: las cartas medievales no se fundaban ni en la dignidad humana ni en la autodeterminación de cada uno de los ciudadanos que integran la comunidad; la ausencia de este binario impide cualquier ligazón con el constitucionalismo, dado que son eslabones preciosos de su cadena genética.

La propuesta de Ricardo Rabinovich-Berkman nos traslada a un pasado sin nombre, que sus letras hacen que configure un nutritivo presente, ahora, apodado por él. Para que pensemos, una y otra vez, si quizá ha de ser cierto que la razón puede dominar al poder.

He referido que el estudio prologado no permite retrodecir. Tampoco se puede aquí predecir, si, finalmente, la razón se impondrá a la voluntad; tensión, que como se observa habitualmente, se resuelve a favor del desquicio de la irracionalidad más pura. Quizá, en 2815, los seres humanos posean un

artificio más imponente y eficiente que las constituciones para sembrar y cosechar sus ilusiones sobre la religiosidad de una existencia en paz.

Raúl Gustavo Ferreyra
Profesor titular de Derecho Constitucional
Facultad de Derecho, UBA
Invierno de 2024

I. INTRODUCCIÓN (DE LA MANO DEL TÚNEL DEL TIEMPO)

“λώβη ἔοικεν εἶναι πάντα τὰ τοιαῦτα
τῆς τῶν ἀκούοντων διανοίας,
ὅσοι μὴ ἔχουσι φάρμακον
τὸ εἰδέναι αὐτὰοῖα τυγχάνει ὄντα”.

Platón, *República* (10.595b)⁽¹⁵²⁾

I. LA “MAGNA CARTA” COMO UN CLÁSICO

En 2015 se conmemoraron los ocho siglos de la “Magna Carta” inglesa. Quizás se trate del texto jurídico medieval más famoso del mundo europeo. Tal vez se pueda ir más lejos y considerarla uno de los documentos más célebres de toda la historia humana. Eso no quiere decir que mucha gente la haya leído. Ni siquiera que un número importante de personas tenga verdaderamente idea de lo que trata.

Igualmente, es uno de los textos de derecho más conocidos, estudiados, enseñados y citados de todos los tiempos, aunque en la mayoría de los casos de manera indirecta, con poco contacto con el texto en sí. Por supuesto, escaso espacio suele quedar para la profundización. Es decir, para las interpretaciones divergentes y contradictorias que de la Magna Carta se han generado. Y para los permanentes debates acerca de su verdadero sitio en la historia.

Pero la oportunidad de tan magno aniversario no debía ser desperdiciada. ¡La Magna Carta estaba en los titulares de los diarios! Buena razón, pues, para volver sobre algunas construcciones jurídicas características de la llamada “Edad Media”⁽¹⁵³⁾, de cuyo género la célebre pieza inglesa de 1215 hace

(152) “Todo aquello es como un tipo de insulto para el intelecto de los oyentes, en tanto no lleven el remedio de conocer cómo las cosas realmente son” (traducción nuestra).

(153) Sobre la problemática inherente al concepto de “Edad Media” me extiendo en: Rabinovich-Berkman, Ricardo, *¿Cómo se hicieron los derechos humanos? Un viaje por la historia de los principales derechos de las personas* (Vol. II: *La construcción de las libertades. La Alta Edad Media*), Buenos Aires, Didot, 2017, pp 21 ss

parte. Tal fue el detonador que me llevara a publicar el pequeño trabajo del que deriva esta tercera parte del libro.

En mis más de cuatro décadas de experiencia docente en varios países he preguntado a estudiantes de pregrado avanzados o de posgrado (en general, previos al doctorado) si han oído hablar de la Magna Carta. La respuesta de un alto porcentaje del alumnado (la mitad o más) es positiva. A menudo va acompañada de gestos que denotan que se trata de una pregunta muy obvia.

Sin embargo, a medida que se piden precisiones va predominando el silencio. La época pasa a abarcar un segmento pasmosamente grande, las características del documento se vuelven difusas, las personas involucradas se tornan inciertas. Y cuando se da un paso más y se inquiriere quiénes han tomado contacto con el texto, se vuelven raras las manos alzadas.

Como dijo Mark Twain, “un clásico es algo que todos quisieran haber leído y nadie quiere leer”⁽¹⁵⁴⁾. O bien, simplemente, una obra de la que todo el mundo habla pero que muy poca gente realmente conocen. Entonces, ha de asumirse que la Magna Carta merece el título de clásico por derecho propio.

2. EL ASOMBROSO TÚNEL DEL TIEMPO

De hecho, es probable que millones de personas, en toda la faz del planeta, no hayan sabido de la Magna Carta y de su contexto a través de publicaciones eruditas o académicas a su respecto, aunque éstas se cuentan por millares, sino por medio de un exitoso programa de televisión de más de medio siglo atrás.

En efecto, hubo un episodio muy visto en su momento, que fue doblado a varios idiomas y llevaba por nombre *La venganza de Robin Hood* (*The revenge of Robin Hood*). Formó parte de la patética, pero sin dudas célebre, serie estadounidense *El túnel del tiempo*. Vamos a dedicarle unas líneas, porque lo merece, y además nos servirá como introducción al tema que nos ocupa en este libro.

La serie de marras se llamó en inglés *Time tunnel*. Es decir, “Túnel del tiempo”, sin el artículo. Fue creada por el prolífico director y productor estadounidense Irwin Allen⁽¹⁵⁵⁾, que ya en 1957 había dirigido y coproducido

(154) “Something that everybody wants to have read and nobody wants to read” (Twain, Mark, *Mark Twain's Speeches*, http://www.gutenberg.org/files/3188/3188-h/3188-h.htm#link2H_4_0053). El discurso en cuestión, dado en 1900, se llamó *La desaparición de la literatura* (*Disappearance of Literature*) y la frase fue atribuida por Twain al profesor y bibliotecario estadounidense Caleb Thomas Winchester.

(155) Allen, que más adelante sería llamado “el maestro del desastre” por su producción de las taquilleras películas de “cine-catástrofe” *La aventura del Poseidón* (1972) e *Infierno en la torre* (1974), había creado ya antes otras series exitosas de difusión mundial, como *Viaje al fondo del mar* (1964-

La historia de la humanidad (*The Story of Mankind*), filme cómico con los célebres Hermanos Marx, que puede considerarse, en cierto modo, un antecedente de la serie que nos ocupa.

La película estaba teóricamente basada en el libro ilustrado infantil homónimo de Hendrik Willem van Loon, escrito en 1921. Este último es una obra que puede considerarse excelente, pero como trabajo básico de divulgación, dedicado al público infantil y pensado para éste⁽¹⁵⁶⁾. El propósito de Van Loon parece haber sido llevar a sus jóvenes lectores, de manera amena y con la ayuda de simpáticos dibujos (que él mismo hizo), a lo largo del tiempo, a través de episodios y personas que el autor consideró históricamente relevantes.

Allen, en cambio, inventó un argumento, no exento de gracia e ironía, sobre un juicio a la humanidad. Sucede que nuestra especie ha desarrollado una “bomba súper H” sesenta años antes de lo debido. Ha de resolverse, entonces, si se la deja seguir adelante y destrozar el planeta, o no (obvio “pres-tamo” de la formidable *El día que paralizaron la Tierra*, dirigida por Robert Wise en 1951).

Es decir que la historia es vista en una clave procesal jurídica, fiel a la vieja idea de la historia-tribunal. Litigan allí una especie de diablo (Mr. Scratch), interpretado por Vincent Price, y el “Espíritu del Hombre”. El proceso se conduce ante un tribunal espacial, integrado, como era de imaginarse, por cinco hombres blancos⁽¹⁵⁷⁾.

En el curso del juicio, y a modo de prueba, ambas partes van mostrando momentos de la historia, que son tomados en broma con la solvencia característica de los Hermanos Marx. La asombrosa corte resuelve, en fin, y para nuestra fortuna, no borrarlos de la faz del universo, a pesar de que nos encuentra bastante malignos. Como en el filme de Wise (muy distinto de éste), la humanidad sustancialmente se gana una prórroga.

Dos factores apenas comparten el libro de Van Loon y la película de Allen. Uno, el pasear por momentos del pasado humano. Otro, el hacerlo con una superficialidad infantil pasmosa. Esto, en el caso de Van Loon, se justificaba por tratarse de un trabajo declarada y claramente dedicado a los niños.

1968) y *Perdidos en el espacio* (1965-1968). Ni éstas, ni la menos célebre *Tierra de gigantes* (1968-1970), ni la casi totalidad de las películas en que Allen había estado involucrado antes, se referían a temas históricos. La única excepción sería *La historia de la humanidad*, filme del que tratamos a continuación.

(156) Puede vérselo sin dibujos en <http://www.gutenberg.org/files/754/754-h/754-h.htm> y con ellos en <https://archive.org/details/in.ernet.dli.2015.262722>.

(157) La película puede verse con bastante buena resolución (pero sin subtítulos) en <https://archive.org/details/THESTORYOFMANKIND1957>.

Para la película de 1957, la excusa sería su naturaleza cómica. Pero aun así resulta un filme penoso. La actitud pueril ante la historia que evidencia Allen en esta película hace pensar mucho en la que adoptaría, una década después, en *El túnel del tiempo*.

Esta serie se lanzó al aire en una sola temporada, de treinta episodios. Abarcó parcialmente los años 1966 y 1967, ambos de muy fecunda producción en el terreno de la ficción científica, tanto en la televisión como en el cine. Como su nombre permitía prever, se trataba de una propuesta centrada alrededor del “viaje en el tiempo”. Un tema que estaba de moda desde que, en 1960, George Pal dirigiera una versión fílmica de *La máquina del tiempo* (*The Time Machine*), la extraordinaria novela breve escrita en 1895 por el inglés Herbert George Wells.

Sin embargo, Allen se despreocupaba completamente ante la cuestión de la “paradoja temporal”. Es decir, la problemática sobre los imaginarios resultados que surgirían de alterar el pasado⁽¹⁵⁸⁾. O bien, en el mejor de los casos, de manera coherente con el llamado “principio de auto-consistencia” (aunque éste recién sería formulado por el astrofísico ruso Igor Dimitrievich Novikov en la década de 1980⁽¹⁵⁹⁾), la serie parece haber seguido el criterio de la imposibilidad de cambiar el pasado, porque el viaje mismo ya formaría parte de la historia. Por eso, los viajeros se involucran tranquilos en grandes acontecimientos⁽¹⁶⁰⁾.

Si bien *El túnel del tiempo* no pasó de una temporada⁽¹⁶¹⁾, sus episodios se siguieron exhibiendo hasta la actualidad, en casi todo el mundo, doblados a muchos idiomas. Se transformó en un ejemplo paradigmático de la cultura “pop”. Genera una respuesta altamente afirmativa de conocimiento por parte del estudiantado universitario. Esa aceptación (acompañada a menudo de la admisión de haberse tratado de un producto lamentable) se acentúa en los alumnos que eran adolescentes o preadolescentes en la época de su emisión original.

Lo cierto es que, por medio siglo, *El túnel del tiempo* mostró acontecimientos y protagonistas del pasado, presentándolos “como realmente

(158) Preocupación que sí se nota en la contemporánea serie *Viaje a las estrellas* (Gene Roddenberry, 1966 - 1969), donde el viaje en el tiempo aparece bastante.

(159) Friedman, John - Morris, Michael S. - Novikov, Igor D. - Echeverría, Fernando - Klinkhammer, Gunnar - Thorne, Kip S. - Yurtsever, Ulvi, *Cauchy problem in spacetimes with closed timelike curves*, en *Physical Review D*, 42, 6, 1990, pp. 1915-1930; Novikov, Igor Dimitrievich, *The river of time*, Cambridge, University, 2001, *passim*

(160) Como el naufragio del Titanic, el bombardeo de Pearl Harbor, la Guerra de 1812 entre Estados Unidos e Inglaterra, la erupción del Krakatoa, la Guerra de Troya [!], la campaña del General Custer, la prisión del Capitán Dreyfus, la ejecución de María Antonieta, el sitio de El Álamo, la rebelión afgana de 1886, el Día D, la Batalla de Iwo-Jima, la I Guerra Mundial, la caída de Jericó, la conquista de México, las Guerras Bereberes de 1805, la batalla de Gettysburg, etc. En el episodio *La trampa mortal* (*The Death Trap*, 1966), impiden a unos abolicionistas matar a Lincoln en 1861.

(161) Se intentó una nueva versión en 2002, pero fracasó.

fueron". En ningún caso se advierte al público que se trata de fantasías o interpretaciones completamente libres, por no decir delirantes. De modo que no es peregrino suponer que esas trasnochadas pinturas puedan haber incidido en la imagen de los acontecimientos respectivos que se plasmó en la enorme audiencia de la serie.

Todos los personajes hablan inglés de California, sean quienes sean y estén donde estén, se trate de griegos antiguos o de revolucionarios afganos. El pasado se mezcla con el futuro (!) en varios episodios. En otros, aparecen alienígenas, así como también el mago Merlín y... ¡el fantasma de Nerón!⁽¹⁶²⁾

Para peor, esa mixtura de "realidad" y ficción acarrea claros sesgos ideológicos. El referido fantasma neroniano posee al joven Mussolini y es responsable de su derivación hacia el fascismo⁽¹⁶³⁾. Maquiavelo se las arregla para intervenir en la Guerra Civil estadounidense (lógicamente, del lado de los confederados)⁽¹⁶⁴⁾. Etcétera.

Como era de esperarse, porque estaba en pleno la Guerra Fría, no faltan los ataques a la Unión Soviética⁽¹⁶⁵⁾. El adoctrinamiento hegemónico generado por esta serie puede considerarse formidable. La construcción artística del relato histórico se torna en ella una poderosa herramienta de dominación.

3. DE CÓMO SE VENGÓ ROBIN HOOD POR MEDIO DE LA MAGNA CARTA

El episodio *La venganza de Robin Hood* fue emitido en 1966. Es el que nos interesa especialmente en esta oportunidad. En este capítulo, los dos protagonistas de la serie, que son unos científicos estadounidenses, llegan, involuntariamente, a Inglaterra en 1215. No tardan en conocer al rey Juan Sin Tierra (hay que reconocer que son bastante buenos para hacer contactos con las clases dominantes, en general).

El monarca inglés es presentado, desde su aspecto, forma de hablar y actitudes, como el típico "villano" de las series de esa década. El prolífico John Crawford lo actúa siguiendo la línea que se venía retratando ya en pelí-

(162) En el "pasado" aparecen situaciones muy inciertas, como la Guerra de Troya, las luchas del Rey Arturo y la tentativa de asesinar a Lincoln en 1861. Se muestra "lo que pasó" en el consulado japonés en Hawái antes del bombardeo de Pearl Harbor, "lo que deseaban" los rebeldes afganos de 1886, "la intención" de Cortés al conquistar México. Predomina la puerilidad, con posturas políticamente correctas para Estados Unidos. Quizá pueda salvarse el episodio *Masacre* (1966), que trae un dejo de crítica a la actitud de Custer ante los indígenas.

(163) *El fantasma de Nerón* (*The Ghost of Nero*, 1967)

(164) *El mercader de la muerte* (*The Death Merchant*, 1967)

(165) *Arma secreta* (*Secret Weapon*, 1966)

culas anteriores, sobre todo en la composición del británico Guy Rolfe para la exitosa *Ivanhoe* (Richard Thorpe, 1952).

Esas características reconstrucciones de Juan lo hacen contrastar con su hermano mayor, Ricardo Corazón de León. A este monarca se lo pinta con tonos caballerescos y simpáticos. Esa contraposición estereotípica prima en la cinematografía y la televisión. Se trata de una visión tributaria, en rasgos generales, de la pluma del gran escritor romántico escocés Walter Scott, fundamentalmente a partir de su famosa novela *Ivanhoe*, de 1819⁽¹⁶⁶⁾ (en la que se inspira el filme homónimo antes citado).

Como es 1215 y el rey Ricardo ya ha fallecido, el papel heroico (aunque secundario, por supuesto, al de los protagonistas estadounidenses) le cabe... ¡a Robin Hood!⁽¹⁶⁷⁾

Se dirá que se trata de un personaje folclórico inglés medieval y que su posibilidad de derivar de una persona real es remota. En siglos posteriores, siempre en el terreno de la ficción, fue transformándose en un supuesto conde de Huntingdon. Así es como lo presenta el episodio de marras, donde se lo construye de manera muy coincidente con las características del Robin Hood imaginado por Walter Scott en la novela *Ivanhoe*.

Por eso lo acompañan sus amigos forajidos (los “Hombres alegres”, *Merry Men*), que fueran agregados por la tradición con el tiempo. Entre ellos destaca el jovial Fraile Tuck. Se trata de un franciscano, gordo, irreverente y simpático. Resulta ser un verdadero precursor, porque curiosamente está en Inglaterra a sólo cinco años de la primera formulación de las reglas de la orden, cuando aún no había otros frailes que los compañeros de Francisco en Italia⁽¹⁶⁸⁾.

En el episodio que nos ocupa, Robin Hood y sus compinches aparecen como los verdaderos gestores de la Magna Carta. El mítico forajido de los bosques anda por allí espada en mano, en medio de muy caballerescas aventuras y teatrales lances de esgrima. Él es quien impone al malvado rey Juan Sin Tierra la firma del célebre documento.

A Robin Hood se le han sumado en la lucha otros nobles rebeldes. Su causa es laudable, especialmente en siglo XIII, pues se halla impulsado por un profundo amor democrático al bajo pueblo. Ni él ni sus camaradas, aris-

(166) Como un tardío efecto colateral de esta atribución tradicional de características a ambos hermanos, el actor Sean Connery, en la película *Robin Hood, príncipe de ladrones* (Kevin Reynolds, 1991), habría cobrado US\$ 250.000 por una fugaz aparición y un discurso de cuatro líneas.

(167) Interpretado por Donald Harron.

(168) El anacronismo se debería a que el fraile habría sido incorporado por la tradición literaria que colocó a Robin Hood en tiempos de Eduardo III (siglo XIV), cuando ya los franciscanos habían llegado a Inglaterra (con Agnello de Pisa en 1224, nueve años después de la primera firma de la Magna Carta, reinando ya Enrique III).

tócratas y plebeyos, soportan ya ver cómo los derechos de los campesinos son pisoteados por el necio monarca, sumido en la más voluptuosa codicia.

Juan y sus secuaces, por su parte, son pozos insondables de maldad. No dudan en recurrir a torturas, a sobornos y a cualquier tipo de vilezas para lograr sus oscuros propósitos. Tales fines parecen reducirse sustancialmente a una ciega búsqueda de todo el poder posible sin compartirlo con nadie.

Tal deseo surgiría, según se ve, de la naturaleza innata egoísta y mala del rey, que adora explotar a los pobres. De algún misterioso modo que nunca se explica (porque sus intereses deberían ser en esto coincidentes), los nobles se interponen en su camino. Quizás el asunto sea que el monarca también quiere abusar de ellos. Pero esto no queda nada claro.

Por todas aquellas románticas razones, los rebeldes le exigen a Juan el otorgamiento de la Magna Carta. Ese documento es redactado por los barones sublevados, ardientes de un anacrónico espíritu liberal. Con él se limitarían las potestades omnímodas del rey, dando a su gobierno un notable giro democrático. Como era de esperarse, el soberano inglés no quiere aceptarlo.

Digamos, en justicia, que existe un antecedente (al menos) de esta disparatada interpretación de la historia de la Magna Carta. Se trata de la obra de teatro *Runnymede*, escrita por un irlandés radicado en California (paradójicamente, la cuna del *Túnel del tiempo*), llamado William Greer Harrison.

Runnymede fue estrenada a fines de 1894 en Nueva York y en 1895 en San Francisco. A pesar de la actuación, al parecer excelente, del actor shakespeariano Frederick Barkham Warde (para quien la pieza habría sido compuesta) en el papel de Robin Hood⁽¹⁶⁹⁾, la obra habría resultado un estrepitoso fracaso en Nueva York. Sin embargo, fue un suceso en California⁽¹⁷⁰⁾.

En esta pieza teatral, el dislate va mucho más lejos que en su heredera televisiva. Juan asesina a Ricardo a puñaladas y así ciñe la corona inglesa. Pero luego, cuando desea ejecutar a Robin Hood, se da cuenta, para su desdicha, de que la Magna Carta que acaba de sellar le impide hacerlo sin el previo debido proceso legal. ¿Puede pedirse más?⁽¹⁷¹⁾

(169) Dorn, Nathan, *How Robin Hood Defied King John and Brought Magna Carta to Sherwood Forest*, 24/6/2013, en <https://blogs.loc.gov/law/2013/06/how-robin-hood-defied-king-john-and-brought-magna-carta-to-sherwood-forest/?locl=blogtea>

(170) "Se toman muchas libertades con los hechos de la historia", advertía la columna *Theatrical Gossip* ("chismes teatrales") del *New York Times* del 21/12/1894, dando como contundente ejemplo el asesinato de Ricardo por su hermano menor. En cambio, *The Morning Call*, de San Francisco (10/2/1895) fue bastante auspicioso, llegando incluso a citar las "autoridades" historiográficas consultadas por el autor (?). Al parecer, la obra fue un éxito en California (ver los comentarios en *The Wasp* de 1895: https://archive.org/stream/waspjandec1895unse/waspjandec1895unse_djvu.txt).

(171) Al parecer, el fracaso en Nueva York fue tan estrepitoso, y la recepción por parte de la crítica resultó tan dura, que se generó un escándalo, del que da cuenta el *Indianapolis News*, de la ciudad

4. CONFESIONES DE UN TELEVIDENTE LLENO DE PREGUNTAS

Vi este episodio de la serie cuando andaba por mis ocho años. Hoy me parece entre ridículo y lamentable, aunque sin dudas muy simpático. Pero por aquel entonces, como a muchas personas de mi generación, me encantaba *El túnel del tiempo* (que en Argentina era en blanco y negro) porque encontraba mis dos grandes pasiones: la ficción científica y la historia. En realidad, no tenía mucho de una ni de otra, pero yo no lo sabía. Y la mayoría de los demás espectadores, tampoco.

Los personajes no me resultaron extraños, porque poco tiempo atrás había devorado el *Ivanhoe* de Scott, en una de aquellas versiones depuradas “para jóvenes” tan de moda (una de esas colecciones se llamaba, justamente, “Robin Hood”). La trama del capítulo me quedó grabada en la memoria.

Debo reconocer que tardé al menos una década en tener claro que Robin Hood era una creación ficticia. Y me llevó veinte años, más una estadía en Inglaterra, país de parte de mis ancestros maternos, el comenzar a someter a crítica las reconstrucciones románticas de Ricardo Corazón de León y de Juan Sin Tierra.

Confieso asimismo que mi primer contacto con la Magna Carta se dio a través de ese episodio. Y que mi visión original de ese documento, sus características y su gestación, fue hija del *Túnel del tiempo*. Recién en la carrera de Historia, en la Facultad de Filosofía y Letras de la UBA, mis docentes y lecturas desterraron quirúrgicamente esa rémora. Tristemente, no puedo decir lo mismo de la carrera de Derecho, donde el asunto se trató mal y poco, y donde nadie realmente se salió de los estereotipos.

Me atrevo pues a intuir, no sin cierta mezcla de tristeza y vergüenza ajena, que hasta en los ámbitos universitarios jurídicos no faltan quienes siguen viendo aquellos hechos y a la Magna Carta en sí a partir del episodio del *Túnel del tiempo*, u otras versiones semejantes, tal vez inspiradas por éste.

Y vienen preguntas a la mente. ¿Qué puede haber llevado a unos norteamericanos a dedicar uno de los treinta únicos episodios de una serie de televisión popular, completamente carente de pretensiones científicas, a un asunto como el de la firma de la Magna Carta? El hundimiento del Titanic, vaya y pase. El bombardeo de Pearl Harbor lógicamente mueve al público local. El asesinato de Lincoln... Pero ¿la Magna Carta?

homónima, en su edición del 8/10/1895 (p 4). Porque William Greer Harrison habría reaccionado de modo grosero, insultando en general a los neoyorquinos, tratándolos de superficiales y dedicados sólo a ganar dinero. Todo indica que el autor estaba convencido de haber compuesto una tragedia profunda y llena de contenido. Sin embargo, a juzgar por una línea que desliza al pasar el *San Francisco Newsletter* del 16/1/1897, se habría llamado a silencio, como dramaturgo, tras el desastre (<https://archive.org/stream/sfnewsletter54unse#page/n9/mode/2up>).

¿Por qué se consideró (y probablemente con alguna razón) que el tema de la Magna Carta podría resultar de interés para un público que consumía argumentos que incluían fantasmas de Nerón, viajes en el tiempo y extraterrestres? ¿Cómo es que se pudo incorporar a un documento realmente sellado por un rey inglés en 1215 en los anaqueles de la más pura cultura “pop”?

Ya que estoy en tren de confesiones, admitiré que no tengo respuestas para esos interrogantes. Pero creo que el asunto pone en evidencia que algo de muy atractivo debe haber en ese célebre documento medieval. Algo susceptible de mover el interés de niños, de jóvenes y de personas sin mayor formación académica.

Sabemos (o creemos saber) que la Magna Carta no fue el resultado de una venganza de Robin Hood, ni tampoco de un repentino ataque de fervor democrático empapando a un sector liberal de la nobleza inglesa del siglo XIII. Pero sí que ese célebre documento tuvo una historia, unos antecedentes, un escenario y unos personajes. Y que todo esto también, asombrosamente, es muy interesante. Quizá más que la ingeniosa trama del episodio de la serie.

Tal vez quienes diseñaron aquel capítulo del *Túnel del tiempo* no tuvieron mayor idea de la que la Magna Carta no estuvo sola. Es posible que quedasen boquiabiertos al enterarse que en la misma Inglaterra había habido ya antes muchas cartas, algunas de ellas bastante semejantes a la de 1215, y habría otras después. Pero su espanto hubiera seguramente alcanzado el clímax si se les hubiera explicado que también en la Península Ibérica habían florecido “cartas” desde época temprana. Y su nacionalismo anglo-norteamericano hubiera sufrido un duro golpe al saber que en otras tierras europeas hubo este tipo de expresiones jurídicas, antes y después del siglo XIII.

Vamos, pues, en las páginas que siguen, a aproximarnos a algunas de estas fuentes. Priorizaremos el contacto directo con ellas, traduciéndolas cuando sea necesario o actualizando el lenguaje. Procuraremos, además de comentarlas, analizar su contexto y antecedentes. Quizá extrañemos los lances de esgrima y los estereotipos teatrales. Pero si las construcciones ficticias han podido abreviar tanto en la historia, es sin dudas porque la historia está llena de acción, de intrigas, de amores y de aventuras épicas.

II. LA CARTA ARAGONESA DE 1134

“I el reialme pirinenc
fóra la flor dels reialmes”⁽¹⁷²⁾

Joan Maragall, *Glosa*, 1904

1. ARAGÓN

El territorio que se iría conociendo como “Aragón”⁽¹⁷³⁾ se encuentra al Noreste de la Península Ibérica, al Sur de los Pirineos. Es una región donde esta cadena montañosa, por su altura y rispidez, constituye una barrera geográfica, aunque existen algunos pasos que son practicables con relativa facilidad.

Se trató de un área donde hubo una importante presencia romana, irradiada desde una colonia para veteranos de las legiones hispánicas, llamada Caesar Augusta y fundada sobre el 14 a. C. Luego, durante el período de nuestro ya conocido *Guthiuda Thiudinasus*, especialmente a lo largo de los siglos VI y VII, cuando se trasladó el eje visigodo al sur del Pirineo, este territorio tuvo un papel bastante destacado.

En la segunda década del siglo VIII, ya caído el Reino de los Visigodos, se asentaron en Aragón señoríos musulmanes, dependientes de Córdoba. Más tarde, al declinar el poder central, éstos se transformaron en importantes monarquías autónomas (“taifas”). De todas ellas, la más sobresaliente y poderosa fue la de Saracusta, nombre árabe para Caesar Augusta, la futura Zaragoza.

Al parecer, líderes cuya cultura era romano-visigótica y que poseían vínculos fuertes con aquella región, se pusieron al frente de grupos de campesinos, en los pequeños valles del río Ebro. Allí, en el interior del territorio aragonés, el influjo islámico habría sido más nominal que verdadero. Por el contrario, desde finales del siglo VIII, se habría ido reforzando la impronta

(172) “Y el reino pirenaico / fuera la flor de los reinos”.

(173) El topónimo estaría asociado al nombre del río Aragón, sobre cuya etimología se han propuesto teorías, pero sigue sin ser clara.

del Reino de los Francos, basado allende el Pirineo, pero muy presente en la vecina Cataluña.

A pesar de esas influencias, o quizá con ellas, en Aragón se fueron desarrollando características propias. Habrían intervenido a tal efecto factores culturales locales, que se sumaron a los influjos llegados de los reinos vecinos de León y de Navarra. De este último, en algún tiempo Aragón formó parte, y los vínculos se mantuvieron después. Sobre el siglo X, Aragón se presentaba como un condado, dotado de cierta autonomía.

En un proceso que muestra similitudes con los de Castilla y Portugal (a los que nos referiremos más adelante), Aragón se fue transformando en un reino independiente, de un modo gradual. Ramiro I Sánchez (es decir, “el hijo de Sancho”), que recibió el condado en 1035 de su padre, Sancho “el Grande” de Navarra, lo rigió “como si fuese rey” (y extendió dramáticamente su territorio).

Su hijo Sancho Ramírez (que había sumado las coronas de Aragón y de Navarra) proclamó al nuevo reino vasallo del Papa (un recurso que veremos aparecer varias veces en diferentes escenarios durante estos siglos) en 1089. Este monarca y sus dos hijos, Pedro I (cuyo reinado mencionaremos bastante en este capítulo, como se verá) y Alfonso (llamado “El Batallador”), llevaron adelante campañas exitosas contra los musulmanes, que aumentaron mucho el reino.

Como dice Thomas Bisson, “Aragón estaba lejos de ser un estado homogéneo cuando murió Alfonso el Batallador”. En efecto, “la autoridad del rey era un conglomerado de señoríos”. Y agrega el prestigioso medievalista estadounidense: “Por esta razón, en 1134 los ‘*infanzones*’ y barones de Aragón’ insistieron, en una de las primeras grandes cartas europeas, que se les confirmasen sus costumbres, tal como eran en tiempos de Pedro I”.

Esa es, justamente, la primera Carta de que nos ocuparemos en esta tercera parte del libro. A ella le dedicaremos el presente capítulo.

“Sin embargo”, explica Bisson, “la monarquía como institución había evolucionado bien poco. Alfonso I, como sus predecesores, era un señor de la guerra. Dominaba y recompensaba a sus seguidores, que obtenían un status y privilegios gracias a la asociación con el rey; y actuando a través de los hombres de su corte, sin funciones especializadas, explotaba sus propiedades de las antiguas tierras aragonesas, además de sus rentas, tasas judiciales y peajes por todas partes. Mientras que la obligación militar común

derivaba de un antiguo concepto del orden público defendido por el rey, las formas de servicio, obligación y derecho que predominaban eran esencialmente personales y patrimoniales”⁽¹⁷⁴⁾.

2. LOS RECLAMOS DE ALFONSO VII

En 1134 murió Alfonso “el Batallador”, sin dejar descendencia. En su peculiar visión del mundo, las cruzadas constituían un elemento central. Y consideraba que las guerras españolas eran verdaderas cruzadas, por su carácter religioso. Sobre esas bases redactó un testamento, por medio del cual repartía sus reinos entre las tres órdenes militares relacionadas con las cruzadas. Es decir, la Orden del Templo, la Orden del Hospital de Jerusalén y la Orden del Santo Sepulcro.

Semejante decisión resultaba bastante extraña a los usos y costumbres hispanos. No ha de asombrar, en consecuencia, que no fuera aceptada por la nobleza de Navarra ni de Aragón. Como consecuencia del masivo rechazo del testamento de Alfonso “el Batallador”, ambos reinos se separaron.

En definitiva, García Ramírez (que era nieto del Cid Campeador, el célebre líder guerrero castellano) ceñiría la corona de Navarra. Por su parte, Ramiro II, apodado “el Monje”, hermano de Alfonso “el Batallador”, se sentaría en el trono aragonés.

Pero en el intermedio se presentó otro pretendiente. Se trataba de Alfonso VII de León y de Castilla. Era éste un monarca poderoso. Había conseguido unir nuevamente aquellos dos reinos que, como veremos más adelante, se habían separado. Además, regía aún sobre Portugal, que no se había escindido todavía.

Alfonso VII fundaba su reclamo al trono de Aragón en el hecho de ser descendiente de Sancho “el Grande”. No era éste un argumento demasiado sólido, por cierto. Como podía esperarse, el monarca castellanoleonés acabaría fracasando en su intento.

No obstante, hacia fines del año 1134, la posición de Alfonso VII parece haberse mostrado lo suficientemente fuerte como para permitir que se vislumbrase el éxito en sus pretensiones. Había ocupado la mismísima Zaragoza y sería escuchado con interés por los orgullosos nobles aragoneses. Habría sido entonces, según las evidencias indican, cuando les habría confirmado a éstos sus aducidos antiguos “fueros y usos”.

(174) Bisson, T. N., *Història de la corona d'Aragó en Edat Mitjana*, Barcelona, Crítica, 1987, pp 28/29 (trad. nuestra del catalán). Este libro, originalmente escrito en inglés y publicado el año anterior (*The Medieval Crown of Aragon: A Short History*, Oxford University Press -no hemos tomado contacto con esa edición-) aporta una excelente síntesis histórica institucional para Aragón y Cataluña.

Tal confirmación la llevaría adelante el rey castellanoleonés por medio de una breve carta, cuyo texto se ha conservado. Sin embargo, a pesar de haber sido bastante citado y mencionado, este documento no suele aparecer traducido, sino en su versión latina supuestamente original, y en formas que presentan algunas diferencias entre ellas.

Es innegable el interés histórico que presenta este texto. Bastaría al efecto notar su antigüedad. Estamos más de medio siglo antes de la “Magna Carta” de León, de la que nos ocuparemos más adelante, y casi 80 años faltan para que Juan Sin Tierra selle la inglesa. Por esas razones, le dedicamos este capítulo.

Además, esta carta de 1134 involucra al reino de Aragón, que estaba pronto a unirse con los condados catalanes. Indirectamente, también implica al reino de Navarra. En consecuencia, como luego hemos de volvernos sobre León y Castilla, se completará así bastante nuestra visión del tema en la Península Ibérica.

Tal panorama resulta esencial para la historia jurídica de los pueblos en cuya cultura existe una vertebral tradición hispánica. Como es el caso, por supuesto, de los iberoamericanos.

Los grandes proyectos que acariciaba Alfonso VII no se detuvieron por el naufragio de sus pretensiones al trono de Aragón. Ya en 1135, se hizo coronar en León como “Emperador de toda España”. Y al año siguiente entregó Zaragoza (que, tras su captura en 1118, se había transformado en la ciudad principal de Aragón) a su antiguo rival, el ahora rey Ramiro II “el Monje”. Entonces, ambos monarcas pactaron la futura unión de la hija de Ramiro, Petronila (que era una niña muy pequeña) con el primogénito de Alfonso, Sancho.

Ese matrimonio no se concretó nunca. De haberse realizado, quizás las coronas de León (Portugal aún incluido), Castilla y Aragón se hubieran unido en pleno siglo XII. Toda la historia peninsular (y mundial) habría sido completamente diferente.

En cambio, Petronila de Aragón se casó con Ramón Berenguer IV, conde de Barcelona. De modo que, en el hijo de ambos, Alfonso II “el Casto”, se unieron definitivamente esas dos realidades políticas (1164), bajo la federada Corona de Aragón.

3. EL DOCUMENTO

La Carta de Aragón del año 1134 es un ejemplo, como lo son los otros exponentes de este tipo de documentos que veremos más adelante, de la manera como tales construcciones jurídicas surgen del juego de fuerzas en-

tre los reyes (o algunos señores muy poderosos, que actúan como monarcas de hecho) y la nobleza. Alfonso VII de León y Castilla se encontraba necesitado del apoyo de los barones aragoneses para concretar sus pretensiones a la corona zaragozana. Esos reclamos, para peor, eran bastante discutibles desde el punto de vista del derecho. Por tales razones, estaría predispuesto a reconocer privilegios a sus eventuales vasallos. Y éstos, a su vez, no dejarían pasar tan propicia oportunidad.

Para establecer el texto que traduciremos de su supuesta forma original latina, tomaremos tres versiones. Las iremos cotejando, con las respectivas observaciones. Éstas las introduciremos en notas a pie de página o en los comentarios respectivos. En caso necesario, emplearemos corchetes dentro de la traducción misma, con las aclaraciones debidas.

Por un lado, uso la versión que publicara el destacado historiador navarro José María Lacarra y de Miguel. Este reconocido especialista en la historia medieval de Aragón (a la sazón Decano Honorario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza) la incluye como anexo de su artículo “*Honores*” et “*tenencias*” en *Aragon (XI siècle)*, aparecido en 1968⁽¹⁷⁵⁾.

Lacarra, a su vez, declara haber tomado esa versión de la que figura en un *Homenaje a Menéndez Pidal* de 1925 (III, p 237), que fuera editada por José María Ramos y Loscertales. Este último es otro de los mayores cultores de la historia institucional del medioevo aragonés.

En segundo lugar (sin que este orden implique jerarquía alguna), empleo la versión que trae Tomás Muñoz y Romero, en su clásica *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, Leon [sic], Corona de Aragón [sic] y Navarra, coordinada y anotada*⁽¹⁷⁶⁾. Aquí nuestro documento aparece como *Fueros y usages de los infanzones de Aragón otorgados por Don Pedro I, rey de Aragón y Navarra, concedidos después a los vecinos de Zaragoza*. Esta versión presenta algunas importantes diferencias con la de Lacarra.

También utilizo la versión que Muñoz y Romero aduce como su fuente. Se trata de la célebre recopilación realizada por Michael[e] [Miguel] del Molino, *Repertorium, fororum, et observantiarum regni Aragonum*. Fue publicada en Zaragoza, por la imprenta real de Aragón, en 1585. En este libro, la carta que nos ocupa luce al folio 265 vuelta. Su texto es casi idéntico al de Muñoz, pero con abreviaturas y una ortografía más antigua, como era de esperarse. Ante las discrepancias, tiendo a darle prioridad a esta versión, porque es la más antigua de las tres.

(175) En *Annales du Midi: revue archéologique, historique et philologique de la France méridionale*, v. 80, n. 89, pp 485-528

(176) Madrid, Alonso, 1857, p 454

Lacarra denomina al documento (datado en Zaragoza en diciembre de 1134) “Recapitulación de los *fueros* y usos de los *infanzones*⁽¹⁷⁷⁾ y barones de Aragón, en vigor en tiempos del rey Pedro (1094 – 1104), presentado por aquellos al rey Alfonso VII de Castilla y aprobado por este último”. Ya volveremos sobre esta atribución de los privilegios confirmados al reinado de Pedro I.

En las tres versiones, la Carta aparece escrita en un latín muy corrupto, mezclado con términos y giros locales. Los signos de puntuación no coinciden en los textos. Lacarra los coloca en otros lugares, e incluso divide frases que Muñoz y del Molino dan por seguidas. Es evidente que ello se ha hecho en busca de facilitar la comprensión de una redacción tan confusa. Sin embargo, ha de tenerse mucho cuidado con esas modificaciones, porque podrían acabar alterando los conceptos originales.

Todo esto complica bastante la traducción. Haremos lo mejor que podamos. Menester es reconocer que varias veces se presentan alternativas a los textos que propongo, que podrían ser tan válidas como éstos. Procuraré indicarlo en cada caso. Como sea, una traducción (y mucho más cuando han pasado tantos siglos desde el original) es siempre y por definición algo muy imperfecto, que se pone a disposición de la comunidad científica con humildad, para que vaya siendo mejorado por el trabajo conjunto.

4. EL TEXTO

Efectuados estos comentarios previos, vamos al texto de la Carta aragonesa del año 1134:

“En el nombre de Dios. Esta es la carta de los fueros y usos⁽¹⁷⁸⁾ que tuvieron los infanzones y los barones de Aragón con el rey don Pedro, que en paz descanse⁽¹⁷⁹⁾”.

(177) El “infanzón” era un miembro de la baja nobleza. Quizás el término se originase en una deformación de “infante”, que era como se solía denominar al hijo de un rey (con el sentido de un príncipe que no llega a reinar, porque no es heredero). Es posible que luego esa semántica se derivara hacia la idea del hijo no primogénito (y, por lo tanto, normalmente no sucesor en las tenencias señoriales) de un barón. Para la época de esta Carta, parece que los infanzones aragoneses estaban obligados a rendir prestaciones militares a su señor (y, lógicamente, al rey), se diferenciaban del pueblo trabajador (labradores, artesanos) y no practicaban el comercio. Pero muchos fueros concedieron la condición de infanzones a los pobladores (sobre todo en las zonas de más riesgo de ataques por parte de los musulmanes), dado que se presuponía que éstos tomaran las armas en defensa de su villa. De modo que, en los siglos siguientes, el concepto de infanzón se fue ampliando, incluyendo a hombres libres armados, con obligación militar, pero al mismo tiempo trabajadores manuales o comerciantes, y sin origen noble.

(178) La palabra *usaticus* (o *usaticum*, *usaticus* o *usaticum*), presente en el latín medieval hispánico, se vincula con el término aragonés “*usage*” o “*usaje*” y el catalán “*usatge*”. Suele referirse a las conductas jurídicamente aceptadas desde un tiempo anterior indeterminado, cuyo respeto por parte de los reyes o señores se pretende o se garantiza, según el caso. El castellano “*usos*” parece la traducción más adecuada.

(179) La frase “*qui sit requies*” era una típica expresión funeraria, presente incluso en lápidas y tumbas. Equivale bastante a nuestro “que en paz descanse”, por lo que opto por esta traducción, más

Se observa una referencia al reinado de Pedro I, el hermano mayor de Alfonso “el Batallador”, como un período en el cual las construcciones jurídicas estaban bien, y luego se fueron deformando y perdiendo. De tal manera que lo mejor que se debería hacer sería regresar a él, restaurarlo. Veremos, más adelante, un fenómeno muy semejante en Inglaterra, con las *laga Regis Edwardi* (“normas jurídicas del rey Eduardo”).

Esa parece haber sido una característica de este tipo de documentos. Sería acorde con el espíritu conservador (o retrógrado, si se quiere, en el verdadero y literal sentido de la palabra) que los impulsara. La idea es tomar un momento, que se vincula con un monarca (Eduardo en Inglaterra, Pedro en Aragón) y transformarlo en parámetro de excelencia jurídica.

Esa visión podría traer implícita una consideración negativa de los reinados posteriores intermedios. En este caso, se trataría del reinado de Alfonso “el Batallador”. Tal detrimento resultaría funcional a las pretensiones de ambas partes.

Al rey de León y Castilla le serviría, porque no estaba reclamando la corona aragonesa en base a vínculos con el monarca recientemente fallecido, sino con su antecesor, Sancho “el Grande”. Y a los nobles de Aragón también les vendría bien, porque estaban desconociendo el testamento de su señor natural, el Rey (es decir, el propio Batallador). Y esa desobediencia en la época no era bien vista, salvo que mediasen muy fuertes razones.

Sin embargo, así como veremos que sucedía en el caso inglés, en esta oportunidad esa reminiscencia no carecía de fundamentos verdaderos. Porque durante el reinado de Pedro se había producido la conquista y repoblación de Barbastro. Y en 1100, al parecer (contemporáneamente con la *Carta de las libertades* inglesa, de la que nos ocuparemos luego), este monarca había otorgado un “privilegio de población” (en palabras de Muñoz) o fuero a esta villa. Y varios de los privilegios de 1134 aparecían ya en su texto⁽¹⁸⁰⁾.

La expresión “fueros”, en este contexto, probablemente no hiciera referencia sólo a los documentos que eran conocidos propiamente con ese nombre, sino al conjunto de privilegios y de normas (consuetudinarias o no) que favorecían a los nobles aragoneses. No ha de olvidarse que Aragón se había ido construyendo, tras la ocupación del antiguo Reino de los Visigodos por las tropas islámicas y sus aliados locales (por ejemplo, poderosos conversos de origen romano-visigodo, que abrazaran la religión mahometana), como un conjunto se señoríaos pequeños, basados en los valles de la región del Ebro.

semántica que literal.

(180) Muñoz, pp 354-356

Es, por lo tanto, una gestación bastante diferente de la del continuo Asturias-León-Castilla/Portugal, al que nos referiremos en el Capítulo siguiente. A esa diversidad ha de sumarse la influencia (muy importante en los primeros tiempos de resistencia contra los musulmanes) del Reino de los Francos. Y, además, la presencia inmediata de los condados catalanes, con los que Aragón terminaría federándose, como viéramos, en virtud del matrimonio de Petronila con Ramón Berenguer IV, que abortara los proyectos de Alfonso VII, el autor de esta carta.

1⁽¹⁸¹⁾. “Tuvieron, por ejemplo, la costumbre de que, cuando había una obligación de conducta, por batalla campal o por asedio de castillo, ellos deberían socorrer a aquel [al rey] con pan de tres días y no más”⁽¹⁸²⁾.

La Carta se inicia con una limitación a las obligaciones de conducta que pesaban sobre los infanzones y barones, en tanto vasallos del rey. El criterio seguido reitera lo dispuesto en el primer Fuero de Zaragoza, dado por Alfonso “el Batallador” en 1119⁽¹⁸³⁾. Estas pautas, a su vez, ya se encuentran en el referido privilegio de Barbastro (1100)⁽¹⁸⁴⁾.

El sustantivo *opus* que aparece en una preposición con función condicional inicial, podría hacer referencia tanto a la obligación de conducta del vasallo en sí (opción que he preferido), como a la prestación recibida antes de parte del rey. Es decir, el “honor” o “tenencia”, de los que hablaremos más adelante. El texto del Fuero de Barbastro, como antecedente de éste, podría indicar la segunda alternativa. Sin embargo, por el contexto del párrafo, he escogido la otra.

El deber de acudir al ejército del rey parecía restringirse a los casos de batalla campal y de sitio de un castillo, que eran los que se venían mencionando en los documentos antecedentes de esta Carta. El primer supuesto hacía referencia a un gran combate planeado, donde una de las fuerzas (y a veces ambas) escogía el lugar para el enfrentamiento. Por eso, solían darse en campo abierto (a diferencia de las emboscadas y las escaramuzas, que se verificaban más en bosques, pasos montañosos o desfiladeros).

(181) En la versión de Muñoz, la Carta no trae numeración. Esto parece ser lo correcto, porque en esa época no se numeraban las cláusulas de este tipo de documentos. Del Molino, que como lo adelantamos es su fuente, ni siquiera le coloca puntos aparte. He decidido conservar, no obstante, la numeración que pone Lacarra en su versión. Es anacrónica, pero resulta bastante práctica.

(182) Como lo anticipara, el latín de esta Carta es muy pobre, incluso para los bajos estándares de la época. Mantener los giros originales del texto, prefiriendo una versión literal, sólo causaría confusión y traería escaso beneficio para el lector actual. Por ello, he optado por una traducción más semántica, sacrificando bastante las expresiones medievales típicas del texto. En algunos casos, las notas a pie de página o las explicaciones podrán ayudar a recuperar parcialmente esos aspectos. Son decisiones, no siempre fáciles, que se deben tomar a la hora de volcar este tipo de documentos.

(183) Muñoz, p 449

(184) Muñoz, p 355

En la batalla campal, ambos ejércitos se medían a la distancia antes de enfrentarse. Conservaban la posibilidad de retirarse, evitando el combate. No era raro que existieran conversaciones, encuentros previos, entre los comandantes enemigos. Se solían concretar ceremonias religiosas en los campamentos, celebradas en vista de la lucha que estaba por acontecer. Los guerreros se preparaban, ceñían sus armas, vestían sus cotas de malla y yelmos, enjaezaban sus cabalgaduras. No se trataba de aquellos encuentros por sorpresa, inesperados, repentinos, o de los ataques imprevistos.

Se suele mencionar como característica de la batalla campal su corta duración. Pero esto no parece ser necesariamente así. Algunos de aquellos enfrentamientos fueron bastante prolongados. Un ejemplo fue el de la decisiva batalla de Hastings, que diera al duque Guillermo de Normandía el acceso a la corona de Inglaterra, en 1066. Ese combate, que fue indiscutiblemente campal, habría seguido por más de un día entero. El propio texto de esta Carta, además, desmentiría tal afirmación.

Sin embargo, aunque la batalla campal en sí fuera normalmente breve, su preparación no solía serlo. El rey convocaba a sus vasallos en un sitio para una fecha determinada, pero estos no siempre llegaban de consuno. Las condiciones meteorológicas podían llevar a postergar el inicio del combate. Las conversaciones entre los bandos también. Inclusive las disidencias estratégicas dentro del propio ejército o las rencillas entre los barones que lo integraban. Así que el campamento podía prolongarse bastante.

El sitio de un castillo, a su vez, era una maniobra estratégica duradera por definición. Su razón de ser, justamente, era la de esperar a que los que estaban dentro de la fortaleza quedaran en situación desesperada. Que se les acabara el agua fresca, que se terminaran sus alimentos, que enfrentasen peligros sanitarios. Que se les agotasen las flechas y las piedras para lanzar en su defensa.

Claro que todo eso llevaba un tiempo, y no poco. Mientras tanto, el sitiador debía colocar en los accesos de las murallas asediadas las tropas suficientes como para repeler las salidas intentadas por los de adentro. Y para hacer frente también a las fuerzas que viniesen desde afuera a socorrer a los sitiados.

En ambos supuestos (la batalla y el asedio), entonces, la obligación del guerrero de permanecer en el ejército podría proyectarse bastante en el tiempo. Esta costumbre buscaría asegurarle que, en caso de extenderse más de tres días, sería alimentado a partir de ese momento por el rey.

Con buen criterio dice Lacarra que una prestación militar de tres días sólo sería imaginable dentro del territorio del reino⁽¹⁸⁵⁾. Esto podría ser coherente con la época de formación de este uso. Es decir, los períodos del siglo XI en los cuales Aragón había adoptado una actitud más defensiva y menos expansionista que la que tomaría en fechas posteriores.

Hagamos constar, por fin, que este privilegio parecía aún más marcado en el fuero de Barbastro, del año 1100. En tal documento se daría a entender que, para que pesara esta obligación de “seguir” al rey por parte del vasallo, sería necesario que antes éste hubiera recibido su honor⁽¹⁸⁶⁾. A eso me refería más arriba.

2. “Y aquellos que fueran tenedores⁽¹⁸⁷⁾ [que fuesen juzgados]⁽¹⁸⁸⁾ en directa justicia por el fuero de aquellas tierras”.

Se refiere esta cláusula a las tenencias (*ille quod tenuissent*). Como explica Lacarra, el barón que merece un premio del rey se entiende que debe recibir de éste “tenencias” acordes con su valía. Pero no está obligado a aceptarlas, debido a las cargas que conllevan. Puede, incluso, abandonar la tenencia una vez que la ha aceptado, salvo en tiempo de guerra⁽¹⁸⁹⁾.

La *directa iustitia* tendría dos implicancias. Por un lado, la ausencia de intermediarios entre el rey y el “teniente” a la hora de ser juzgado o de presentar un pleito. El barón reclama su derecho de ir de manera inmediata ante los tribunales del rey y recibir la decisión de éste mismo.

Por otra parte, estaría el privilegio de juzgar dentro del territorio de su “tenencia”. Esto no sólo le irroga al teniente el beneficio de resolver los casos (presumiblemente, de acuerdo con sus propios intereses) sino además el de embolsar una parte (la otra es del rey) de las tasas que se cobraban por tal prestación. Estos ingresos no eran poca cosa. Ya veremos, más adelante, la acusación en ese sentido lanzada contra Juan Sin Tierra en el contexto inglés.

En ambos casos los barones se garantizaban que se emplearía el *fuero de illas terras*. Es decir, tanto al ser juzgados ellos o pedir decisión en causa propia ante el rey, como al resolver por su parte los litigios en sus respectivas “tenencias”.

(185) Lacarra, p 508

(186) Muñoz, p 355

(187) La forma verbal recalca la continuidad con la frase anterior. Ello se entiende mejor en la versión de Miguel del Molino que, como decíamos, es corrida y sin puntos aparte.

(188) Lacarra agrega “que los juzgase su alcalde por directa justicia,” Esta frase no aparece en las otras versiones, pero por la redacción original del texto, que no separa las cláusulas (y éstas, en particular, forman un conjunto, un párrafo) tiene sentido. Creo que la mejor manera de conjugar ambos aspectos es la que he adoptado, porque no altera tanto la fuente.

(189) Lacarra, p 506

Todo esto debe haber sido particularmente importante en el contexto de diciembre de 1134. Porque el monarca que estaba reconociendo estos privilegios no era aragonés, sino castellanoleonés. En consecuencia, conocía y usaba otros “fueros” diferentes, a veces muy distintos de los de Aragón, que quizás resultaran menos generosos en materia de libertades para los nobles.

3. “Y que no diesen lezda en toda su tierra ni tampoco herbaje”.

Estamos ante dos de las típicas exenciones tributarias medievales. La “lezda” (Lacarra vierte *lecta*) era un impuesto que se pagaba por la venta de mercancías, tal vez sólo si se vendían a personas extrañas a la propia tierra.

Al parecer, el nombre de este tributo deriva del latín *licita*. Quizás el sentido tuviera relación con la idea de hacer lícita la operación o de remarcar el carácter legal de la exacción. Es posible, sin embargo, que en este contexto la palabra se emplease con un sentido genérico, abarcando varios impuestos.

El “herbaje” (*herbaticus* o *erbaticus*, y *herbage* en su forma aragonesa antigua), en el Aragón de la época, era un tributo que se pagaba a los monarcas, en oportunidad del inicio de sus reinados o de alguna otra ocasión excepcional (como, por ejemplo, una campaña militar de grandes proporciones). Se calculaba en proporción a las cabezas de ganado del obligado. Podría ser confundido con la tasa homónima que se abonaba por el pastaje de los animales propios en las dehesas pertenecientes a otra villa o comunidad. Sin embargo, el contexto indicaría que se trata de la otra acepción.

Empero, Ramón de Espínola y Subiza, en su famoso *Tratado elemental de instituciones de hacienda pública de España*, considera que el herbaje “tuvo principio en el reinado de D. Jaime II, según consta de una cédula dirigida a la ciudad de Zaragoza en 1254 declarándola libre del derecho que había impuesto sobre los ganados”⁽¹⁹⁰⁾.

Es de lamentar que nada diga este destacado autor, que escribe su obra a mediados del siglo XIX, acerca de la mención de este tributo en nuestra Carta de 1134. De hecho, ya aparecía aquella exención en el Fuero de Barbastro, más de un siglo y medio anterior a la referida cédula de Jaime II.

Igualmente, vale la descripción de las alcúotas que ofrece Espínola para 1254: “a razón de un dinero por cabeza de oveja o cabra, y de cuatro por cada buey o yegua, derecho que se aumentó por D. Pedro III al quinto de todo género de bestias, contra lo cual protestaron los Jurados y Concejo de Zaragoza, suplicando al Rey en 1279 la redujese a cinco dineros por cabeza de ganado lanar o cabrío, que fue lo que se pagó a D. Jaime I para la conquista de Valencia [1233 - 1245]; máxime cuando no se había otorgado para las bestias mayores”.

(190) Madrid, Campo-Redondo, 1859, p 40

4. “Y en cuantas villas tengan heredades, que en todas aquellas villas amparen a un villano de la hueste real y de la cabalgata, [o]⁽¹⁹¹⁾ si fuera su casero o su agrimensor. Y quien no quisiere hacerle esto antedicho⁽¹⁹²⁾ al rey, que no excuse al villano según lo antedicho, y que no sea juzgado por su alcalde”.

El privilegio del infanzón o del barón de eximir a un villano de cada una de las villas de tener de servir en el fonsado, el ejército del rey, parece reconocerse de manera irrestricta. No queda claro si el vasallo puede “amparar” (*anteparare*) también a un casero (es decir, a alguien que ha recibido de él la tenencia o el uso de una casa, generalmente de campo, o un pequeño caserío rural) o *juvero* suyo, o si solamente quienes revisten estas características pueden ser eximidos. Por el contexto, me quedo con la primera opción, que surgiría de la versión de del Molino y de Muñoz. La segunda se desprendería del texto como lo vierte Lacarra.

Respecto del *iuverus* o *juvero*, al parecer sería un villano encargado de las tareas de medición agraria. La palabra derivaría del verbo latino *iuvo*, que tiene el sentido de “ayudar”. También podría referirse a un soldado no noble que acompañaba al barón al combate. Pero en el contexto de este precepto, tal acepción resultaría contradictoria. Por eso he optado por verter *iuverus* como “agrimensor”, consciente de que se trata de una traducción bastante discutible. Valga, pues, esta aclaración al respecto.

Se deja bien establecido en la Carta que esta potestad de eximir a algunos de los suyos es propia del infanzón o del barón. Por lo tanto, estos pueden ejercerla con total discrecionalidad y de ninguna manera pesa sobre ellos como una obligación. Si no desean ejercerla, pues no lo hacen, sin necesidad de dar explicación alguna.

En tal caso, los villanos interesados no podrían forzar a su señor a que los amparase, recurriendo a los tribunales (aduciendo, por ejemplo, el actor, que se lo habría eximido del ejército ya en oportunidades anteriores). Ni siquiera, al parecer, podría amparar a estos villanos el rey, pasando por encima del privilegiado. Aunque esto último no surgiría nítido del texto de la Carta.

5. “Y que no haya sobre ellos otra causa [o “cosa”] si no es con beneficio del señor”.

A este respecto explica Ángel de los Ríos y Ríos: “Aun de esta carga [la de militar por tres días a sus propias expensas en caso de batalla campal o sitio

(191) En del Molino y Muñoz, no en Lacarra.

(192) Del Molino (y Muñoz, que lo sigue) vierten aquí “*subscripto*”, pero Lacarra coloca “*suprascripto*”. Esta vez, me parece que este último lleva razón, porque es más acorde con el sentido del párrafo.

de castillo] podían eximirse los infanzones aragoneses, renunciando también a las ventajas que recibían del Rey en cambio (lo que se decía en Castilla *desnaturalizarse*), y no le debían ninguna otra cosa, sino haciéndoles bien como señor”. Y llama a esto “el principio fundamental de las behetrías”⁽¹⁹³⁾.

Las “behetrías” (la palabra, según este autor, derivaría de *benefactorías*⁽¹⁹⁴⁾, expresando “el sentimiento de bien y mutua conveniencia entre Señores [*sic*] y vasallos”⁽¹⁹⁵⁾), siempre siguiendo a De los Ríos, “eran ciertos pueblos de Castilla, cuyos habitantes gozaban de la facultad de elegir y variar libremente su Señor, según que les hiciese bien o agravio”⁽¹⁹⁶⁾.

En definitiva, el infanzón o el barón deberían siempre al rey el respeto y la fidelidad que por ser el monarca merecería. Pero no estarían obligados a servirlo con obras concretas, si no hubieran recibido de él “tenencias” u “honores” y los conservasen. Y si desearan dejar de tener ese deber, les bastaría con devolver lo que hubieran recibido. Sin embargo, al parecer, como lo anticipáramos, esta liberación no podía concretarse en tiempo de guerra, porque implicaría un acto de traición.

El “honor”, en este sentido (la palabra es muy polisémica en el Aragón de la época que nos ocupa) era un bien o conjunto de bienes. Característicamente, se trataba de núcleos de población. Pequeñas villas o castillos, con sus tierras respectivas. En general, eran extensiones de tamaño moderado o pequeño. Pertenecían a la parte de la tierra que estaba bajo el poder directo del rey (*honor regalis*). Éste entregaba el *honor* en tenencia (no en propiedad) a un noble determinado. Solía hacerlo en recompensa por servicios prestados, aunque podría ser por otras razones, incluido el mero deseo de engrandecer al receptor.

El “teniente” pasaba entonces a disfrutar de una parte de los réditos que el honor producía. Esa proporción (al parecer, consuetudinariamente) no excedía de la mitad. El resto pertenecía al rey, que seguía siendo siempre el señor del honor que había entregado. Como ya vimos, el beneficiado podía también percibir una parte de los otros tributos generados en su tenencia, incluida la codiciada tasa por la prestación de justicia.

La dación de cosas en propiedad plena (se empleaban varios giros para significar esta alternativa) también irrogaba un deber de fidelidad en cabeza del beneficiado. Pero las obligaciones de quien recibía un honor eran mucho más evidentes e importantes. En contrapartida, como vemos a partir de

(193) De los Ríos y Ríos, Ángel, *Noticia histórica de las behetrías, primitivas libertades castellanas, con una digresión sobre su posterior y también anticuada forma de fueros vascongados*, Madrid, García, 1876, pp 65/66

(194) “*benefactorías*”, dice la Real Academia.

(195) De los Ríos y Ríos, p 9

(196) De los Ríos y Ríos, p 10

este tramo de la Carta y de sus antecedentes, el “teniente” podía (en tiempos de paz) negarse a recibir el honor, o bien devolverlo al rey. Con ello, se liberaba de sus deberes de conducta específicos derivados de ese beneficio⁽¹⁹⁷⁾.

El sistema de “honores” es un ejemplo más del tejido complejísimo de la sociedad medieval. Una madeja en cuya base se daban cita las antiguas ideas romanas sobre los contratos y su cumplimiento. Pero éstas se conjugaban con construcciones provenientes de las tradiciones germánicas, relativas a los nexos de tipo personal que se trababan entre los líderes y sus guerreros seguidores. Vínculos fundados en la lealtad, ciertamente. Pero, por sobre todo, en los beneficios materiales que el seguidor recibía de su líder.

Por todo ello, y coherente con su interpretación de esta frase (con la que, en lo sustancial, coincido), de los Ríos propone que el acusativo *causam* sea traducido directamente como “cosa”. Como se ha podido ver, he optado por colocar ambas alternativas para que el lector escoja la que más le agrade.

En lo personal, si bien coincido en que “cosa” es, como aduce de los Ríos, un sustantivo derivado del latín *causa* (el diptongo “au” podría haber tendido a fundirse en la “o”, aparentemente, en el período “vulgar”, al estilo de la pronunciación francesa), no creo que sea necesario abandonar la traducción más obvia. Porque es cierto que el privilegiado ha recibido “cosas” de parte del rey, pero también lo es que ello le genera “causas” para deberle al monarca conductas. Así que ambas posibilidades tendrían sentido.

Por supuesto, en la medida en que avanzaba la ocupación de las tierras que estaban bajo el poder de los musulmanes (la ideológicamente llamada “reconquista”), se fue incrementando el *honor regalis*. En consecuencia, se presentaron más posibilidades de conceder tenencias a los nobles. Y ellas resultaban, además, excelentes maneras de explotación de las regiones incorporadas, al tiempo que conllevaban una concreta utilidad militar, en un escenario donde la guerra era omnipresente.

6. “Y tuvieron fueros y usos derivados de sus honores que tuvieran y antes habían aceptado⁽¹⁹⁸⁾: que no los perdiesen sino por tres crímenes atroces⁽¹⁹⁹⁾ comprobados. A saber: uno, por muerte de su señor; otro por adulterar la mujer de su señor; el tercero, quien teniendo el honor⁽²⁰⁰⁾ de su señor atendiera con aquel a otro señor”.

(197) Lacarra, pp 5-8

(198) “*quod habuerunt, et in antea acceperat*” [sic].

(199) La palabra “*butia*” o “*buçia*” es complicada. Quizás se vincule con el incierto origen de la palabra catalana “*bogeria*” (cuya pronunciación es bastante cercana a la del vocablo de marras), probablemente prerromano. Este término conlleva el sentido de “locura”. Es decir, de la realización de actos anormales, atroces, graves. Es la idea que he tratado de volcar en la traducción.

(200) “*cum honore*”.

Explica Lacarra, refiriéndose a esta cláusula: “El punto de vista del poder real es privar de la *tenencia* de bienes procedentes del *honor regis* a los nobles culpables de actos reprensibles, incluso los no comprendidos dentro de la categoría general de la mala traición [*mala traditione*]; los nobles, a su vez, procuran no ser privados de sus bienes en tanto que puedan reparar, por medio del procedimiento habitual, los perjuicios que han hecho sufrir al orden jurídico. Así, en la compilación de 1134, elaborada por la nobleza de Zaragoza, se omite la regla de la privación de los honores que han sido fuente de daños para el rey, pasando este caso naturalmente a la categoría de aquellos que, considerados como reparables, no implican la confiscación del honor si ésta no es el resultado de un juicio pronunciado en la corte del rey”⁽²⁰¹⁾.

Deduce entonces dicho autor que los tres casos tratados en esta cláusula serían aquellos “en los cuales la pérdida del honor es automática”. Es decir, los supuestos en los cuales no sería necesaria la sustanciación de un procedimiento judicial y el pronunciamiento de una sentencia firme. Empero, cualquier otra ruptura de la fidelidad debida al rey (falsedad, mala fe, formas diversas de traición) podría dar pie a la pérdida del beneficio, proceso mediante.

Además, estaríamos ante supuestos “irreparables”. Nada que el ofensor pudiera ofrecer sería susceptible de compensar la transgresión que había cometido.

“Los actos creadores de perjuicios irreparables pueden ser independientes de la tenencia de honores por el vasallo natural convicto por traición, o bien, al contrario, cometidos dentro de esa coyuntura. Para los primeros, el derecho aragonés cita dos crímenes, vinculados ambos a la persona y a la gloria del rey: el asesinato del soberano y el adulterio con su mujer”⁽²⁰²⁾.

Estos dos delitos eran terribles, sin importar la persona que los hubiera cometido, ya se tratase de un miembro de la más alta nobleza o de un simple villano. Y hacían a su autor acreedor a las penalidades mayores. Claro que, si además el criminal era un tenedor de honores confiados por el rey, hubiera sido escandaloso que los mantuviese.

Diferente era el tercer supuesto, porque éste sólo tenía sentido si su protagonista era un “teniente” de honores. En efecto, nadie más que él podía “atender” a otro rey con el honor de su rey. La “mala traición” se hacía muy evidente en este caso. El ofensor incumplía las obligaciones que pesaban sobre él en tanto receptor de un honor. Eso ya hubiera sido grave, pero llegaba más lejos: prestaba esas conductas a otro monarca, que no era el suyo “na-

(201) Lacarra, p 27

(202) Lacarra, p 26

tural". Y era peor aún, porque lo hacía empleando el honor que le confiara el rey al que traicionaba.

El caso característico sería el de un castillo colocado en una región fronteriza con un reino vecino. El "teniente" lo ha recibido como honor, y debe defenderlo y prepararlo para que sirva a la estrategia de su monarca. Empero, estalladas o no las hostilidades entre ambos reinos, el barón se pone al servicio del monarca lindero, colocando la fortaleza y sus tierras a sus órdenes. La seriedad de la ofensa es enorme. No sólo quiebra el esquema de fidelidad en el caso concreto y jaquea la seguridad general, sino que pone en crisis la totalidad del tejido socio-jurídico en que descansa el reino.

Finalmente, nótese que para que el beneficiario perdiera su honor, el crimen debía ser comprobado. Esta exigencia se vincula con el precepto siguiente.

7. "Y si alguno de ellos fuera acusado sin razón de estos tres crímenes atroces, entonces que se libere de ellos, teniendo su honor, con un declarante que haya visto y oído de aquello; y si no puede probarlo con aquel declarante, que se ponga en manos de su señor para hacer su voluntad: así como debería hacerlo si tuviera culpa"⁽²⁰³⁾.

Deduce Lacarra de este tramo que el "teniente" podría simplemente, al ser imputado por el rey, no responder a la acusación por la vía de abandonar el honor⁽²⁰⁴⁾. Parecería que la finalidad del párrafo consistía en garantizar al imputado una manera sencilla de defenderse. La de aportar un testigo (*dictor*) que tuviera conocimiento sensorial directo de los hechos que lo exculpaban (por ejemplo, una coartada, o la afirmación de que el delito había sido cometido por otro).

En caso de no contar con ese testigo, el barón habría de recurrir a una conducta que, en otras de sus formas, veremos bastante en estas páginas, porque era muy característica de este período en diferentes escenarios. La de colocarse a la merced del rey, y aceptar lo que éste resolviera.

8. "Y por otras culpas, si pudiere dar fianzas de derecho, no pierda su honor ni salga de su tierra".

Se trataba, evidentemente, de aquellas ofensas que podían ser reparadas económicamente. Habían de ser objeto de un procedimiento judicial. Entre tanto, si el imputado estaba en condiciones de afianzar, en los términos aceptados en su región para ello, la eventual reparación a la que podría

(203) "*quod intret in suas manus pro facere suam voluntatem, sicut ille debebat facere in manus de suo seniore, si culpatus fuisset*" [sic], versión de Muñoz.

(204) Lacarra, pp 25/26

ser condenado, podía mantener su honor y permanecer en la tierra respectiva.

9. “Y así como tienen esta causa aquellos señores con el Rey, así se radique⁽²⁰⁵⁾ la de aquellos vasallos que tienen honores de sus señores”.

Más adelante tendremos oportunidad, dentro del contexto inglés, de ver cómo se estructuraba la sociedad señorial en base a una escala de tenencias, en cada uno de cuyos peldaños se reproducían (en la medida de lo posible) las relaciones entre las partes. El tenedor podía, si su *honor* se lo permitía por sus características físicas (su tamaño, su posibilidad de división en partes), otorgar a su vez beneficios semejantes a otros nobles, que entonces resultarían sujetos a él, de modo parecido a como él lo estaba ante el rey.

Claro que la posibilidad de afianzar, así como el proceso judicial para averiguar acerca de la ofensa y eventualmente condenar pecuniariamente al transgresor, sólo podrían verificarse ante los delitos menores. Los demás agredían directa o indirectamente al monarca, que era siempre el dueño del *honor*. Escapaban, entonces, a la órbita de las relaciones entre el tenedor y su propio vasallo.

10. “Y aquellos señores que tienen aquellos honores reales, que sirvan con ellos al Rey, adonde fuera el ejército⁽²⁰⁶⁾ real, [tres meses al año entre salida, estada en la hueste y regreso]”.

La frase que pongo entre corchetes la coloca Lacarra. No figura en las otras dos versiones que empleo. Este espacio de tiempo (un trimestre, incluyendo el viaje de ida y el de vuelta desde la residencia del vasallo) sí permitía reunir una hueste de expansión, que ingresase en territorio enemigo. El ideal en la Península era aprovechar la estación primaveral, en los meses de mejor clima.

11. “Y que no ponga a otros señores sobre aquellos, sino sólo aquel mismo cuerpo de su Rey”.

Esta cláusula la coloca Lacarra. No aparece en las otras dos versiones que he tomado como fuentes. La idea sería garantizarse, los tenedores de *honores*, una posición en la hueste de directa dependencia del monarca, sin tener otros jefes intermediarios (como sucedía, por ejemplo, con los vasallos de los barones, que estaban a las órdenes de éstos).

El hecho de militar en una relación inmediata con el rey no solamente implicaba una jerarquía desde el punto de vista social. También traía ínsita

(205) “*sedeat*”, literalmente sería “se asiente”. Es una expresión de la época.

(206) Literalmente, su “cuerpo”.

una menor posibilidad de problemas concretos a la hora del combate o de las tareas de apoyo y preparación. Y una mejor posibilidad de aprovechar los saqueos y las ventajas derivadas de la victoria.

Pero esta dependencia directa también era buena para el rey. Porque incrementaba sus propias mesnadas. Y con ello ganaba, en una estructura social compleja y en permanente competencia de fuerzas, mayor poder relativo frente a sus barones principales.

12. “Y si muriesen estos sobredichos tenedores de aquellos honores, y sus hijos, que fuesen de otros parientes suyos a los que ellos los destinasen. Y que no traiga aquí el señor Rey a hombre de otras tierras”.

Volvemos aquí a textos que aparecen (con diferencias, como lo aclarásemos desde un principio) en las tres versiones que consulto. Dos temas vinculados pero diferentes se muestran en este párrafo. Por un lado, uno de aquellos preceptos que vamos a volver a encontrar en otras cartas medievales, destinados a tranquilizar a los vasallos en cuanto al destino de los *honores* en caso de fallecimiento.

Surge de esta cláusula que el heredero normal de una tenencia sería el hijo del beneficiario que ha muerto. Recuérdesse, no obstante, que no se trataba de una sucesión directa, porque no existía propiedad en cabeza del tenedor. De modo que el *honor* era otorgado por el rey, teóricamente, a quien le pareciera oportuno. Justamente, la idea de estas fórmulas habría sido la de limitar ese poder omnímodo del monarca. Éste debería, entonces, atribuir al hijo el *honor* que hubiera tenido su progenitor muerto.

La cuestión se complicaría cuando no sólo hubiera fallecido el padre, sino también el hijo. Este tipo de situaciones no eran raras en la época, porque ambas generaciones a menudo combatían juntas, y para peor lo hacían en el mismo sector de la hueste. De modo que, si esa ala del ejército soportaba un peso mayor durante la batalla, o era emboscada, y destrozada por el enemigo, familias enteras desaparecían, en su lado masculino, en un día.

Supuestamente, en ese caso el rey debía escoger uno de los parientes de los caídos, para que el *honor* no saliera de esa estirpe. Parece que habría de procurar cumplir con la voluntad de los fallecidos. Esto sería sencillo si hubiera un testamento. De no haberlo, el arbitrio del monarca sería mayor, pero sin salirse del espacio familiar.

La salvedad final del precepto excede esta cuestión. Por un lado, parece tratar la posibilidad de que no hubiera parientes de los fallecidos a los cuales otorgar la tenencia de éstos. En tal caso, el rey habría de escoger otro hombre del lugar. Nunca un extraño.

Pero esta restricción huele a un espacio normativo más amplio. Trae a la memoria (desde nuestro punto de vista, porque este documento es muy anterior) aquellas prescripciones de la Magna Carta en contra de los barones franceses, de las que nos ocuparemos en su oportunidad.

No creo que se trate de expresiones “nacionalistas”, lo que sería muy anacrónico. Parece más bien existir una concreta actitud preventiva, cautelosa, frente a la posibilidad de que señores foráneos asumiesen el poder en la localidad, desconociendo los fueros y los usos de la región (quizás hasta el idioma), generando caos jurídico e indefensión para los habitantes del lugar.

13. “Y que los mantenga el señor Rey en aquellos fueros del rey don Pedro, que en paz descanse”.

En las versiones de Del Molino y de Muñoz, esta frase va a continuación de la anterior, integrada en el mismo párrafo. Lacarra la coloca separada. Ambas soluciones podrían ser válidas.

De hecho, no aporta mayor cosa. Porque lo que parece hacer es recalcar (esto es bastante común en las cartas medievales, como ya hemos adelantado y veremos en los Capítulos siguientes) la remisión restauradora a los (reales o supuestos) fueros de la época de Pedro I (lo que constituiría, teóricamente, la razón de ser de todo este documento).

14. “Y ninguno de aquellos hombres comparezca⁽²⁰⁷⁾ preso ante la corte⁽²⁰⁸⁾ del rey, si no puede estar allí a derecho⁽²⁰⁹⁾, sino que retorne a su casa”.

Esta es una prescripción más simpática que clara. Parece resguardar el derecho de los infanzones y barones aragoneses a no ser apresados antes del momento de la hipotética ejecución de una sentencia capital. Y nunca, cuando se trata de penas pecuniarias.

Un antecedente de esta disposición puede encontrarse en un precepto del Fuero de Zaragoza (1119), que decía: “Y aquel infanzón que hubiera recibido y tuviera [*habuerunt et tenuerunt*] un honor del señor, si fuera imputado, no comparezca a derecho, salvo que esté en aquel honor”⁽²¹⁰⁾.

La cláusula estaría formulada (aunque debe reconocerse que el texto se presta a varias traducciones diversas) desde el punto de vista de la necesidad del noble acusado de preparar su defensa, cosa que puede hacer desde su casa, pero difícilmente en la prisión real. Sin embargo, en el contexto de la sociedad del siglo XII, es posible que la finalidad verdadera fuera más amplia, y tendiese a evitar en general a los nobles la cárcel, con toda la carga de

(207) Otra vez, “*sedeat*”.

(208) Lacarra vierte “en la tierra” (*in terra*) en vez de “ante la corte” (*in corte*).

(209) “*si directo ibi facere non potest*” [*sic*].

(210) Muñoz, p 449

humillación y degradación implícita, además de los riesgos de enfermedad y de muerte a manos de enemigos.

“Y yo, Alfonso, por gracia de Dios emperador de León confirmo y sello esta carta como está escrito más arriba y la mando e impongo por fe, sin mal ingenio, por Dios y sus santos.

“Signo de Alfonso, emperador de León.

“Testigos y oyentes de esta carta según está escrito más arriba, Usero Martínez, y Ramiro Friulaz, y Lope López, hermano del conde don Pedro, y el conde de Barcelona, y el conde de Urgel, y el conde de Pallares, y el conde de Foix, y el conde de Montpellier, y el conde don Rodrigo, y Gutierre Fernández, y Ordoño Gustioz. Y esta carta sobrescrita fue hecha y firmada en la ciudad de Zaragoza en el mes de diciembre de la era 1172⁽²¹¹⁾”.

Ya tendremos oportunidad de ver varios ejemplos de estos típicos cierres de las cartas medievales. Suele presentarse en ellos una pléyade de testigos nobles. Alfonso VII aparece empleando el viejo título de “emperador”, que lo entroncaba con las aspiraciones leonesas a una expansión sobre toda la Península, e incluso allende el Pirineo.

Esta aspiración, bastante vinculada con la idea de “reconquista”, pasaría en el siglo siguiente a los reyes de Castilla. Es posible que tuviera que ver con la obsesión de Alfonso X el Sabio por recibir la corona del Sacro Imperio Romano Germánico y con las tentativas de los Trastámara por convertirse en líderes mundiales por medio de una alianza con el Gran Kan de China (en cuyo contexto tal vez se puedan interpretar mejor las Capitulaciones de Santa Fe con Cristóbal Colón).

Pero para todo esto aún faltaba mucho tiempo, allí por diciembre de 1134.

5. IMPORTANCIA DE ESTA CARTA

De manera semejante a lo acontecido con la Magna Carta de 1215, aunque por medios (y en circunstancias) sumamente diversas, este documento, otorgado por Alfonso VII de León y Castilla para un reino que nunca tuvo, ganó mucha más relevancia por sus secuelas indirectas que en sí mismo. Si la Carta de Juan Sin Tierra fue, como veremos, juzgada nula, esta otra resultó tal sin necesidad de sentencia, porque el monarca que la sellara carecía de toda autoridad legítima para hacerlo.

(211) Las fechas se contaban en la Península, desde la época visigoda, por “eras”. Éstas arrancaban desde el año 38 a. C., por razones que se desconocen realmente. Los años de nuestro calendario, entonces, se obtienen restando 38 al número de la “era”.

La Carta de 1134, como es característico de este tipo de textos, surgió en un concreto momento del juego de fuerzas entre el monarca y los barones, balance en el que se movían las sociedades señoriales de entonces. Coherentemente, el documento apuntaba a cuestiones muy inmediatas y específicas.

Para el rey castellanoleonés, lo importante parece haber sido conseguir el apoyo de los orgullosos e independientes señores de Aragón. Incluidos, de manera muy especial, aquellos pertenecientes a la baja nobleza. Es decir, los infanzones, que resultaban decisivos a la hora del combate y también eran útiles para el contacto con el pueblo de los recónditos valles del país.

Para los barones de Aragón, se trataba de una oportunidad imperdible. Se les presentaba la chance de aprovechar la necesidad del pretendiente a la corona para dejar establecidos, en una carta breve y clara, los privilegios que consideraban básicos para la preservación de su modo de vida y de su poder económico.

En realidad, en mayor medida aún que lo sucedido con la Magna Carta de 1215, el documento en sí fue un fracaso total. Alfonso no consiguió ni remotamente ceñir la ansiada corona aragonesa. Y los barones pasaron su apoyo a Ramiro “el Monje”.

Sin embargo, los *usages* reconocidos en Zaragoza en 1134, y que venían en gran parte en vigencia desde varias décadas atrás (como el texto lo indica por medio de la referencia al reinado de Pedro I), tendrían una permanencia definitiva en el derecho de Aragón. Y se extenderían bastante entre la población no sierva del reino.

Pieza clave de esta difusión fue la figura de los infanzones. Como explica Laliena Corbera: “La fecha decisiva de este proceso de absorción de los infanzones en el seno de la nobleza a la vez ideológico y jurídico es diciembre de 1134”. Con esta Carta, aduce, “se alcanza la plasmación oficial y definitiva de la idea de que las franquicias ligadas a la infanzonía eran el zócalo estatutario básico de la nobleza: todos los nobles eran infanzones, todos los infanzones eran nobles, con independencia de que muchos fuesen solamente propietarios y cultivadores en los valles pirenaicos”.

Y concluye este profesor de la Universidad de Zaragoza que: “la redacción por escrito y la aprobación de esta carta de fueros hizo que las costumbres de los infanzones dejasen atrás su carácter incierto, fluido, tradicional y, hasta cierto punto, manipulable para erigirse en reglas legales sobre las cuales operaban los agentes sociales en materia de estatutos”⁽²¹²⁾.

(212) Laliena Corbera, Carlos, *Siervos medievales de Aragón y Navarra en los siglos XI-XIII*, Zaragoza, Universidad, 2012, pp 118/119

Por vías cuyo estudio excede a este libro, en efecto, la “infanzonía” se fue extendiendo en un amplio sector de la sociedad aragonesa. Fundamentales para ese proceso fueron las incorporaciones de tierras tomadas a los musulmanes y repobladas por medio de fueros o de cartas pueblas, en que se concedía o reconocía el estado de infanzones a los vecinos libres.

De un modo comparable a lo acontecido con las libertades de la Magna Carta inglesa, pues, y a pesar de las enormes diferencias entre ambas, lo que se fue dando no fue una ampliación “de derecho” del sector beneficiado (en este caso no por la Carta, sino por los usos en sí). Lo que se verificó fue una extensión “de hecho”. En otras palabras, mucho más un cambio social que jurídico.

A diferencia de la de Juan Sin Tierra, esta Carta de Alfonso VII, que al fin y al cabo ni siquiera llegaría nunca a ser rey del país para el cual la daba, no tuvo importancia alguna en sí misma. Jamás llegó a regir, verdaderamente. Pero sí quedó, para la historia del derecho, como un testimonio excelente del proceso socio-jurídico de adquisición de derechos fundamentales por parte de los aragoneses.

III. LA CÉLEBRE “CARTA MAGNA” LEONESA

“Una façanna suelen las gentes retraer
non iaze en escripto es malo de creer
si es uerdad o non yo non he y que fer
pero non la quiero en oluido poner”⁽²¹³⁾

Anónimo, *Libro de Alexandre*
(León, principios del s. XIII)

I. COVADONGA

Sobre 722, unos once años después de la derrota de Hrothareiks en Guadalete, se habría verificado otra batalla, ahora en las sierras asturianas. Pero este segundo enfrentamiento probablemente haya sido mucho más importante por sus consecuencias que por sus características en sí. Porque es muy posible que en verdad no haya pasado de una afortunada escaramuza.

Al parecer, un ejército musulmán atacó a un líder llamado Pelayo (probablemente, Pelagius). Éste habría sido un supuesto cortesano visigodo escapado del desastre toledano. Lo acompañaban sus guerreros astures. El episodio es narrado por la *Crónica de Alfonso III*, en la versión “sebastiense”, de una manera bastante hiperbólica, muy al estilo de los poemas de gesta, que no hace fácil captar los posibles hechos reales subyacentes (10). La versión “rotense” es más llana, en cambio.

Según ambas versiones, Pelayo y los suyos, superados en número por los musulmanes, se guarecieron en una cueva dedicada a la Virgen (“Cova Dominica” en latín vulgar, es decir, “Cueva de la Señora”, que se transformaría en “Covadonga”⁽²¹⁴⁾). En esa gruta había un santuario o una iglesia.

(213) “Una hazaña suelen las gentes retraer / no yace en escrito, es difícil de creer / si es verdad o no, yo no tengo qué hacer / pero no la quiero en olvido poner” (versión semántica nuestra).

(214) Existe la posibilidad de que el nombre original de la gruta fuera “Cova D’onnica”, que significaría, en un latín local, “Cueva del Río”, con el sentido figurado de “fuente”. En tal caso, podrían haber sido las características asombrosas (¿milagrosas?) del episodio bélico las que incidieran en la mudanza semántica. El asunto permanece en las hipótesis y seguramente así ha de seguir para siempre.

En un primer momento, los musulmanes habrían lanzado piedras con sus catapultas contra los refugiados. Pero los proyectiles, dirigidos hacia el santuario, “rebotaban sobre sus emisores y mataban a gran número de caldeos” (es decir, moros). Envalentonados por este milagroso fenómeno, los astures habrían hecho una salida. Al perseguirlos los mahometanos, “el monte se revolvió sobre sus fundamentos” y se desplomó sobre estos, causando una masacre.

La crónica es muy elocuente, en sus dos versiones. Así como había vinculado la derrota de Hrothareiks con los pecados de los cristianos, ahora, en el texto “rotense”, los astures eran comparados con los hebreos al cruzar el Mar Rojo. Covadonga es un castigo divino a los ismaelitas. Los cristianos hispánicos han sido perdonados. Dios estaba de nuevo con ellos⁽²¹⁵⁾. El tiempo de sufrimiento y opresión terminaba. Más adelante, esta misteriosa batalla sería vista como el comienzo de la llamada “Reconquista”⁽²¹⁶⁾.

Al instigador episodio de Covadonga se le sumó un descubrimiento extraordinario, que tuvo lugar en el siglo IX, en la localidad gallega de Compostela (tal vez del latín *Campus stellae*, el “Campo de la Estrella”). Allí fueron hallados unos restos que se atribuyeron al apóstol Santiago (Jacobo el Mayor). Tales reliquias, las únicas existentes que se suponen como de un compañero de Cristo, generaron un peregrinaje sin precedentes. Millones de viajeros comenzarían a llegar de toda Europa hasta ese remoto rincón de Hispania. A partir del combate de Clavijo (sobre 850) se diría, incluso, que Santiago luchaba físicamente a favor de los cristianos (Santiago “Matamoros”).

2. LEÓN

A partir de Covadonga, el pequeño y humilde reino de Asturias fue consolidándose en el Noroeste de la Península Ibérica. Le ayudaron a ello algu-

(215) El simbolismo habría aumentado porque, al parecer, los musulmanes venían con el obispo visigodo Oppa, que la versión “sebastianense” hace hijo del rey Witiza. Sería uno de esos aristócratas que, según Ibn-al-Qutiyya, habrían apoyado la ocupación mahometana por medio de acuerdos (que, para este cronista, musulmán descendiente de Witiza y quizá pariente de Oppa, habrían sido mucho más importantes que los triunfos militares). Según las *Crónicas de Alfonso III*, el obispo habría ido para convencer a Pelayo de un armisticio. Ambas versiones (especialmente la “sebastianense”) vierthen el tentador discurso del traidor y la airada respuesta del líder, basada en argumentos religiosos. Oppa es capturado tras la derrota islámica.

(216) La tradicional expresión “reconquista” es ideológica. La Real Academia Española pone, como segundo significado de este vocablo, por antonomasia: “Recuperación del territorio hispano invadido por los musulmanes en 711 d. C., que termina con la toma de Granada en 1492.” Pero para el término “reconquistar” pone: “conquistar una plaza, provincia o reino que se había perdido”. Ni Aragón ni Navarra eran jurídicamente continuadores del *Guthiuda Thiudinassus*. Se da por sentada tal continuidad, que no pasa de ser un argumento propagandístico y justificador esgrimido por esas coronas y sus herederas (Castilla y Portugal). Su fundamento, más poético que otra cosa, sería tomar al cristianismo como elemento común. Con ese falaz criterio, cualquiera de los reinos cristianos podría haber sido “reconquistador” de la Península Ibérica, aunque estuvieran en guerra entre ellos.

nas cuestiones internas que se suscitaron entre los musulmanes luego de su derrota ante los francos en Poitiers (732), que implicó un freno definitivo para sus avances en la Europa Occidental.

Asturias no tardó en anexionar la Cantabria y asentar su base en Oviedo. Entonces el reino comenzó a mirar hacia el sur, donde enormes extensiones habían quedado prácticamente desiertas. En 795, los asturianos sufren un desastre militar frente a las tropas islámicas. Cada vez más, se impone a sus líderes la construcción de fortificaciones sobre los accesos al corazón del país.

A esta presencia de baluartes correspondería el nombre de “Castilla”. Semejantes políticas seguirían los francos, que habían cruzado los Pirineos dando continuidad a sus campañas de rechazo de las tropas islámicas. “Catalunya”, en efecto, tendría un origen etimológico parecido: “Castalonia”. También lo harían los caudillos navarros y aragoneses, en su momento.

El reino del noroeste se presentaba, en su discurso político oficial, como heredero de la monarquía visigótica y, en consecuencia, reconquistador de las tierras que aquella rigiera⁽²¹⁷⁾. De modo coherente, regían teóricamente las normas del *Guthiuda Thiudinasus*. Pero la realidad parece haber sido bastante diferente.

En efecto, poco sería lo que los remotos astures conocerían del derecho toledano. En cambio, lo más posible es que hubieran tendido a emplear formas consuetudinarias propias, a veces compartidas parcialmente con las de otros pueblos con un tipo de cultura semejante o similares relaciones económicas y sociales.

Para mediados del siglo X, los reyes asturianos habían pasado a residir preferentemente en la antigua sede de las legiones romanas. El latín *legio-legionis* daría el nombre a la ciudad escogida, que luego derivaría hacia el del felino animal que tantas veces y en tantos contextos ha simbolizado a la realeza. Desde entonces, puede hablarse de un Reino de León.

La política de población y fortificación de las tierras yermas aledañas al corazón del reino era esencial, en dos sentidos. Por un lado, porque esos castillos protegerían los accesos y contribuirían a detener los ataques musulmanes. Por el otro, porque implicaría una mejoría económica, incorporando campos a la explotación.

Tales finalidades justificaron la constitución de dos poderosos condados. Uno de ellos será justamente Castilla, cuyo primer conde es Fernán González (“hijo de Gonzalo”). El otro será Portugal. Ambos, con el correr del tiempo, terminarán independizándose.

(217) Rabinovich-Berkman, Ricardo, 2017, en particular pp 21 ss

Con esta política se multiplicaron las “villas”. Es decir, aldeas pobladas por personas libres, cuyo establecimiento se fomentó a menudo otorgándoles privilegios jurídicos, sociales y económicos. A su vez, aumentaron los castillos, que estaban generalmente relacionados con las villas, tanto desde un punto de vista económico como estratégico.

Estos incrementos generaron la presencia creciente de dos grupos de poder. Uno de ellos fue el de los “villanos”, personas libres habitantes de las villas. A veces eran bastante ricos y además a menudo se mostraban muy conscientes y celosos de sus libertades. El otro grupo fue el de los señores. Es decir, quienes integraban la nobleza en sus varios escalones. Este sector estaba a cargo de los castillos y de la organización de las milicias locales en caso de guerra (que no era nada raro, por cierto).

En el siglo XI, los condes castellanos, conscientes de la importancia estratégica que posee su señorío, se independizan. Fernando I de León, que era originalmente conde de Castilla, cede el señorío a su primogénito Sancho, bajo la forma de un reino. Deja León para su segundo hijo, lo que resulta muy significativo de por sí.

Desde entonces, León y Castilla compartieron a menudo el monarca. Hasta que Fernando III, llamado “el Santo”, en 1230, invirtió definitivamente la situación. Con este rey, Castilla pasó a absorber jurídicamente a León. De ese modo, ambos reinos se unieron definitivamente.

Los condes de Portugal, a su vez, pertenecían a la casa francesa de Borgoña. El señorío lusitano se independizaría mediante un largo proceso, que iría de 1109 a 1179. En este último año, el papa Alejandro III emitió una bula (*Manifestis probatum*), dirigida al primer rey, don Afonso Enríques, reconociendo la independencia: “Por ello nosotros, considerando que tu persona está adornada por la sabiduría, dotada de justicia, y es idónea para regir al Pueblo, la tomamos bajo nuestra protección y la del Beato Pedro, a tu excelencia concedemos y por autoridad apostólica confirmamos, el Reino de los Portugueses con todos los honores y dignidad que pertenecen a los Reyes”⁽²¹⁸⁾.

En estos siglos, primaba en la región un clima de inestabilidad y dispersión, tanto política como jurídica. El esquema tendía a ser señorial, pero sin llegar a construirse un verdadero feudalismo. En general, el poder de los reyes era fuerte y se imponía sobre los barones. Ello seguramente se debió en gran medida a la permanente presencia musulmana (y, en menor proporción, a la de los vecinos cristianos).

(218) Tomo el texto latino, que traduzco, del documento escaneado en <https://digitarq.arquivos.pt/viewer?id=3908043> (Bula “*Manifestis probatum*” do papa Alexandre III pela qual confirmou o reino de Portugal ao rei d. Afonso Henriques e a seus herdeiros). Este tipo de documentos también tomaban la forma de cartas, emitidas por el Papa.

En un contexto predominantemente rural y muy violento, el comercio y la industria no pasaban de ser básicos. La vida de la mayoría de las personas era breve y muy dura. Ello reforzaría la religiosidad, dentro del marco cristiano de la promesa de salvación posterior a la muerte.

Este estado de cosas iría mudando paulatinamente durante el siglo XII. En 1212, tres años antes de que Juan Sin Tierra sellara en Inglaterra la Magna Carta, se produjo en España la trascendental batalla de las Navas de Tolosa. Este combate, en el que participaron mesnadas de todos los reinos cristianos ibéricos, implicó, visto desde después, la derrota irreversible del Islam en España.

La presencia musulmana se mantendría aún hasta 1492, año en que caería el Reino de Granada a manos de los Reyes Católicos. Pero la suerte ya estaba echada.

3. ALFONSO IX Y SUS CORTES

El último monarca de León antes de su integración definitiva en el reino con Castilla fue Alfonso IX. Accedió al trono en 1188 y al hacerlo, según parece, reunió a la Curia Regia. Integraba esta asamblea un conjunto de personas representativas de los libres del reino.

La Curia Regia se suponía heredera del cuerpo que, bajo la monarquía visigótica, llevaba el mismo nombre. La denominación significa en latín, literalmente: “conjunto de varones del rey”.

Sin embargo, una novedad se habría verificado en esta convocatoria a la Curia Regia en 1188. Porque en dicha oportunidad, por primera vez, a los nobles y clérigos, que siempre habían acudido a tales reuniones, se habrían sumado los representantes de las villas, elegidos por los vecinos de éstas.

Ese nuevo conjunto ampliado ya aparece denominado en el reinado de Alfonso IX como “Cortes”. Tal es el nombre que habría de llevar de allí en más y que pasaría a integrar el glosario característico jurídico-político peninsular.

La Curia Regia funcionaba como una asamblea legislativa básica, no propiamente democrática. El rey era el legislador por antonomasia. Sin embargo, ejercía esa función, o era de desear que así lo hiciera, “dialogando” con los representantes de su pueblo.

Se debe andar con cuidado en este terreno. Porque existe un deseo de encontrar en estas iniciales Cortes un parlamento moderno. Y esto puede a veces conducir a un anacrónico sobredimensionamiento de las facultades de sus integrantes, y del poder de éstos.

La pregunta es: ¿qué habría llevado al joven Alfonso IX a incorporar a la Curia Regia a los *villanos*? Recordemos que este término se refiere a los hombres libres no nobles de las ciudades, sin las connotaciones peyorativas que conllevaría más adelante.

La clave estaba en que el rey había ceñido la corona con apenas 16 años. Esto no resultaba demasiado promisorio para la solidez de su gobierno, en un contexto turbulento como lo era el de la España de entonces. Quizás por ello Alfonso temió que se despertasen reacciones problemáticas en las ciudades.

De haber sido así, ese miedo no hubiera carecido de fundamentos. Porque el monarca se debería empeñar en costosas campañas bélicas. Éstas le requerirían recaudar crecientes impuestos. Y tales cargas habrían de recaer sobre los villanos.

Para peor, el acceso de Alfonso IX al trono no estuvo libre de disputas. Se le oponía su propia madrastra, que era un miembro destacado de la Casa de Haro, una de las más poderosas e inquietas de España. Por ello, también, no le bastaba el apoyo de los nobles y del alto clero.

Alfonso precisaba de todos sus súbditos. Incluidos, en sitio destacado, los villanos. Estos lo deben haber sabido perfectamente. Tanto como para entender que se trataba de una imperdible oportunidad para beneficiarse de la situación.

Ese aprovechamiento habría cuajado bajo la forma de un reconocimiento de “libertades” (tal era la manera de referirse en esa época a los derechos), y de garantías que ya estaban entonces en vigencia. Todo ello sumado al establecimiento de otras libertades nuevas.

4. ¿1188 o 1194?

En el Archivo de la Catedral de Orense (Galicia, Corona de León) constaría una versión del texto original, redactado en latín, de los famosos decretos leoneses, tradicionalmente atribuidos a esas célebres Cortes de 1188. Sin embargo, ese documento presenta un importante problema.

Porque la fecha que lleva es de 1194 y no la de 1188. Esta anomalía ha dado lugar a que algunos estudiosos llegasen a considerar como hipótesis que aquellas Cortes de 1188 nunca se hubiesen reunido realmente. Aunque hoy pueda parecernos increíble, la carencia de fuentes directas es tal, a veces, para este período, que se presentan este tipo de interrogantes. Y ellos permanecen aún sin solución.

No obstante, existen otras resoluciones leonesas que sí aparecen datadas en 1188. Se trata, empero, de decretos de menor trascendencia histórica.

De todos modos, de algún lado deben haber surgido. Y esa cuna serían, tal vez, las misteriosas Cortes de ese año. Así que éstas... ¡habrían existido!

En consecuencia, es posible que haya habido dos reuniones de Cortes diferentes. Una, habría tenido lugar en 1188. La otra, en 1194. La llamada “Carta Magna Leonesa” sería, entonces, producto de la segunda reunión y no de la primera, como se creyó por largo tiempo.

¿Cambiaría mucho las cosas esa modificación de la data? Aparentemente, no demasiado en lo sustancial. Habían pasado ya seis años desde que Alfonso IX ciñera la corona de León. Eso es cierto. Pero sus necesidades económicas no habrían disminuido.

La orgullosa Urraca López de Haro, la madrastra del rey, ya había visto fracasar su complot para colocar en el trono a su propio hijo, que era menor que Alfonso. Procurando conseguir esos fines había llegado al extremo de sostener la ilegitimidad de su hijastro. Sus fundamentos no eran despreciables.

En 1165, Fernando II de León se había casado con Urraca de Portugal (el nombre “Urraca” era bastante común), hija de Alfonso Enríques, primer rey del antiguo condado. Sobre 1171 o 1172, el papa Alejandro III declaró nulo ese matrimonio. El motivo oficial del pontífice era que ambos contrayentes eran bisnietos de Alfonso VI de León, nietos de sus hijas Urraca de León (Fernando II) y Teresa (Urraca de Portugal).

Pero lo cierto es que ese vínculo entre primos segundos era perfectamente dispensable. Por eso, es muy posible que la verdadera razón de Alejandro III fueran las presiones ejercidas sobre la Santa Sede por Inglaterra y Castilla, que estaban interesadas en la ruptura de esa unión.

Fernando II repudió entonces a Urraca de Portugal y ésta se retiró a la vida monástica. Nacido en 1171, en época contemporánea con la declaración de nulidad del matrimonio de sus progenitores, Alfonso IX había quedado así en una complicada situación. Pero igualmente los planes de la poderosa señora de Haro no habían conseguido prosperar.

Sin embargo, otros problemas se le presentaban ahora a Alfonso IX. Los dos antiguos condados leoneses de Castilla y Portugal, convertidos ya en poderosas monarquías independientes, amenazaban seriamente las fronteras del reino. La situación con los señoríos musulmanes también se mostraba inestable. Tanto como para recomendar urgentes preparativos bélicos.

De modo que la necesidad de apoyo económico y político que había existido en 1188 seguía incólume en 1194. Quizás hasta hubiera aumentado. Pero ello no quita que el intríngulis de la datación siga en debate. Sin embargo, se ha optado, en general, por mantener la fecha tradicional de 1188⁽²¹⁹⁾.

5. ¿“MAGNA CARTA”?

Varios decretos de León generados por una de estas dos Cortes (las de 1188 o las de 1194), poseen en su sustancia características que hoy nos permitirían tildarlos de “constitucionales”. Esto, su aducida aparente similitud con algunas prescripciones del célebre documento inglés de 1215, y una posible obsecuencia hacia las producciones jurídico-políticas de la tradición británica, han conducido a que se conociese modernamente a estas normas como “Carta Magna leonesa”.

A poco que se profundiza, empero, esa rimbombante semejanza se va diluyendo. Es evidente que se trata de piezas muy diferentes, tanto en su significación jurídico-política como en su contexto histórico. Las similitudes son más circunstanciales que verdaderas. Más parece que se ha querido a toda gana ver lo que no hay.

Tanto Juan Sin Tierra como Alfonso IX obraron bajo presión, eso sí parece claro. El monarca inglés, como veremos, estaba derrotado y prácticamente sitiado por los barones de su reino. Estos no lo querían y estaban muy dispuestos a deponerlo. Su situación era desesperante, tanto como para conducirlo a tomar decisiones extremas.

En cambio, Alfonso IX había ceñido la corona leonesa con éxito y se le presentaban excelentes perspectivas. Ciertamente, necesitaba del apoyo del pueblo de su reino, porque sin él no podría hacer frente a los desafíos que lo amenazaban. Pero la sociedad de León resultaba muy distinta de la inglesa.

Como lo adelantáramos, León era eminentemente señorial, más que feudal. Había en el reino muchos hombres y mujeres libres que no eran nobles, o bien formaban parte de los estratos inferiores de la nobleza. Estas personas, sin embargo, disponían de tierras o de recursos económicos y se sentían orgullosas de sus derechos.

En la Inglaterra de 1215, en cambio, esa capa social de campesinos y burgueses libres era bastante menor. Además, predominaba en el reino británico un feudalismo acendrado. Volveremos bastante sobre estos aspectos, pero es conveniente recordarlo en este punto.

(219) Bécker, Jerónimo, *El original latino del ordenamiento de las Cortes de León en 1188*, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 67, 1915, pp 26/28. Es muy recomendable el documental realizado por la RTVE sobre este asunto: <http://www.rtve.es/alacarta/videos/otros-documentales/cuna-del-parlamentarismo-06-12-10/954048/>

Por todo lo cual preservaremos el título, para no pelearnos en vano con la tradición. Pero lo haremos teniendo en claro que estas Cortes, celebradas, al parecer, en una columnata románica que estaba donde hoy queda la Basílica de San Isidoro, en la ciudad de León⁽²²⁰⁾, dieron lugar a unos documentos de gran importancia histórico-jurídica, quizás mucho mayor que la del pergamino que sellara Juan Sin Tierra en 1215.

Aunque, ciertamente, no surgió de ellas una “Magna Carta”.

6. ¿“CUNA DEL PARLAMENTARISMO”?

Esa relevancia de los decretos leoneses de marras ha llevado a que León sea conocida, especialmente a instancias de la Unesco, como “cuna del parlamentarismo europeo”. Tan resonante designación parece merecer algunos comentarios.

Ante todo, es indudable la importancia que tiene la introducción de villanos en la Curia Regia. En segundo lugar, es muy digno de reconocimiento y elogio lo temprano de la data de ese ingreso, dentro del contexto mundial. Pero sin embargo es posible que un título en tal medida pomposo debiera ser tomado con cierta mesura.

Es bastante discutible que esas Cortes de fines del siglo XII puedan ser consideradas como “parlamentos”. Tampoco resulta claro si estas modificaciones constitucionales leonesas realmente influyeron en los otros reinos del continente europeo.

Es muy importante tener cuidado en este aspecto. Evitar confundirse con construcciones paralelas surgidas como respuesta a circunstancias semejantes, en escenarios socioeconómico-jurídicos parecidos. Es normal, en efecto, que circunstancias semejantes alienten respuestas afines, sin que unas sean reflejo o consecuencia de las otras.

En todo caso, si fuéramos a aceptar analogías amplias, menester sería reconocer la prioridad al *Thing* o *Althingi* de Islandia. Esta asamblea es anterior en varios siglos a las Cortes leonesas. Y ya mostraba una reunión de hombres y mujeres libres, nobles y comunes, que realmente tenían voz y voto en las deliberaciones.

7. EL TEXTO

Vamos a acercarnos al texto, pues. Introduciremos breves comentarios donde nos parezcan convenientes. Agregaremos las aclaraciones que creamos necesarias por medio de corchetes.

(220) www.leon.es/extfrontleon/img/cm/66/55/7/66/55/8/66/55/9/san_isidoro2.jpg

Comenzaba diciendo el joven monarca:

“En el nombre de Dios. Yo Don Alfonso, rey de León y Galicia, al celebrar las Cortes en León junto con el arzobispo, los obispos, los magnates [los nobles principales] de mi reino y los ciudadanos elegidos por cada ciudad, decreto y aseguro, mediante juramento, que conservaré para todos los clérigos y laicos de mi reino las buenas costumbres establecidas por mis predecesores”.

Hay que tener presente que en esa época las innovaciones no solían ser bienvenidas. No cabe pensar en la positiva idea muy posterior de progreso. Predominaba, en cambio, la noción de que había un orden social, económico, político y jurídico acorde con la naturaleza, que debía ser mantenido y perfeccionado hasta el fin de los tiempos. Se daban cita en esa postura una influencia difusa de las ideas aristotélicas y la cosmovisión de raíz judaica derivada del catolicismo.

Los cambios institucionales, pues, solían ser sospechosos y tenidos por potencialmente peligrosos. Se buscaban mejoras tales como la paz o el bienestar de los campesinos, por supuesto. Pero ello se creía más factible por la vía de la instrucción moral y religiosa de quienes tuviesen el poder, que con reformas jurídicas o políticas.

“También decreto y juro que, si alguien hiciera o me presentara una delación contra otro, sin demora descubriré el delator al delatado. Y si no pudiera probar, en mi curia, la delación que hizo, que sufra la pena que debería sufrir el delatado si la delación fuera comprobada”.

Se refería aquí el rey, evidentemente, a las permanentes intrigas nobiliarias, morbo de los reinos medievales. Las casas más poderosas a menudo trababan entre sí querellas interminables, que solían derivar en baños de sangre.

“También juro que, por la delación que se me hiciera contra alguien o por el mal que de alguien se me dijera, no le haré mal o daño ni en su persona ni en sus bienes, antes de llamarlo por cartas a mi curia para estar a derecho, según lo que ordenare mi curia. Y si no se comprobara [la delación o el mal], el que hizo la delación que sufra la pena sobredicha y además pague los gastos que hizo el delatado en ir y volver”.

No es exagerado vislumbrar en este texto una afirmación del debido proceso y la defensa en juicio del imputado. Igualmente se reconoce su derecho de saber el nombre del acusador y los hechos que se le endilgan.

“Prometo también que no haré guerra ni paz ni tomaré acuerdos sin reunir a los obispos, nobles y hombres buenos, por cuyo consejo debo guiarme”.

Esta afirmación sí recuerda bastante a la Magna Carta inglesa. Claramente, en el fondo estaba una cuestión tributaria. Las guerras implicaban potenciales daños, aunque se librasen fuera del reino. Y siempre irrogaban gastos importantes, que se traducían en impuestos, cuyos tristes protagonistas eran esos “hombres buenos”. Es decir, los libres no nobles, en general villanos, que cargaban con el mayor peso tributario.

Estamos aquí en los albores de la obligación del gobernante de consultar al parlamento antes de tomar las armas o celebrar acuerdos con efectos bélicos. Una vez más, los impuestos se muestran como poderosos motores en la construcción de los derechos fundamentales.

“Establezco además que ni yo ni nadie de mi reino destruiremos o invadiremos casa ajena ni cortaremos viñedos o árboles de otros”.

Este compromiso no debe asombrarnos. Porque la idea de la inviolabilidad del domicilio por parte del poder público sin una causa válida e importante puede rastrearse ya en la Roma antigua. Nótese que, en este texto, la restricción se establecía tanto para el rey como para cualquier persona. También aquí se presentan similitudes con el célebre documento inglés de 1215.

“El que tenga quejas contra alguien, que acuda a mí o al señor de la tierra o a los *justicias* [itálicas mías: funcionarios] establecidos por mí, por el obispo, o por los señores. Y si aquel contra quien se dirige la queja quisiera dar fiador o prenda de que estará a derecho según su fuero, que no padezca daño alguno. Pero si no quisiera hacerlo, que el señor de la tierra o los *justicias* lo obliguen, según fuere justo. Si el señor de la tierra o los jueces se negaran, que se me denuncie con el testimonio del obispo y de los buenos hombres, y yo haré justicia”.

Se trata de otra cláusula que evidencia semejanzas con las de la Magna Carta. Sucede que una de las grandes luchas internas en la época giraba alrededor del poder de juzgar y castigar. Esa pulseada entre el rey y los señores no se resolvería en todo el Medioevo.

A veces los monarcas, en los momentos en que se encontraban fuertes, a menudo aliados con la burguesía (a la que solía resultarle preferible la jurisdicción del monarca), avanzaban sobre los barones. Pero en otras oportunidades se veían obligados a ceder ante los nobles, el clero o a las ciudades.

El acusado puede prestar una garantía de que estará a derecho (es decir, que comparecerá en el juicio oportunamente y aceptará la jurisdicción). Puede tratarse de una fianza personal, propia o ajena, o una prenda material. De negarse a hacerlo, cabe a quien corresponda adoptar las medidas conducentes a asegurar su comparecencia. Si las autoridades no procedieran de esa manera (por ejemplo, por el poder del denunciado o debido a

algún vínculo de parentesco con el encargado de asegurarlo), el acusador podría recurrir ante el rey, acompañado por testigos verosímiles que dieran cuenta del incumplimiento.

“También prohíbo terminantemente que alguien haga asonadas en mi reino. Que se me pida justicia, como se ha dicho antes. Si alguien las hiciera, pagará el doble del daño causado y perderá mi amor, el beneficio y la tierra, si la tuviese en derecho”.

Los alzamientos de las grandes casas o de las ciudades caracterizaron a la Europa medieval. España estaba muy lejos de constituir una excepción. Esa realidad se encontraba en la base de esta prohibición, que marca una diferencia clara con el tenor y las circunstancias del documento sellado por Juan Sin Tierra.

Los responsables de las asonadas debían ser condenados a pagar el doble del perjuicio que la rebelión hubiera causado. Pero, además, habían de perder el “amor” del rey. Es decir, la confianza y buena predisposición del monarca. Lógicamente, si el díscolo gozaba de algún honor o era tenedor de una tierra, los perdería también, pues para gozar de tales beneficios era imprescindible contar con el amor real.

“Ordeno también que nadie se atreva a apoderarse por fuerza de bienes muebles o inmuebles poseídos por otro. Quien se apodera de ellos, que los restituya duplicados al que padeció violencia”.

Evidentemente esta restitución al doble debía calcularse de acuerdo con el valor general de los bienes robados. Porque no siempre estaría el usurpador en condiciones de retribuir esa duplicación en especie (un castillo como el ocupado, un campo semejante al del caso). Este criterio funcionaría más fácilmente para un tipo de bienes de enorme importancia en la época: los animales, el ganado.

“Dispongo además que nadie tome prenda sino por medio de los *justicias* o alcaldes establecidos por mí. Que éstos y los señores de la tierra apliquen fielmente el derecho a todos los querellantes, en las ciudades y en los alfores [términos rurales dependientes de las villas]. Si alguno tomase prenda de otro modo, que sea castigado como violento invasor, y de igual manera quien prendase bueyes o vacas que sirvan para arar, o las cosas que el agricultor tiene consigo en el campo, o el mismo cuerpo del campesino. Y si alguien pignorase o prendase como se ha dicho antes, que sea castigado y excomulgado”.

El trasfondo de este segmento es el de los conflictos entre señores y campesinos a consecuencia de los tributos, o de las partes de lo producido por la tierra o el ganado que debían darles éstos a aquéllos. Pocas posibilidades había de tener un juicio justo si el deudor era juzgado por su señor, que era

además su acreedor. Estas situaciones impulsaron el establecimiento de la justicia regia en la Europa señorial.

“Quien negase haber hecho violencia para librarse de la pena antedicha, que dé fiador de acuerdo con el fuero y las antiguas costumbres de su tierra, e inquierase luego si ha hecho o no violencia y según esa averiguación, que satisfaga de acuerdo con la fianza dada”.

Estamos dentro del esquema procesal que ya veíamos antes. Viene la acusación de haberse el otro apropiado de una cosa (o persona) sin derecho. Entonces el denunciado ha de dar fianza de estar a derecho y de indemnizar en caso de probarse su delito.

Esa garantía se establece según las normas locales, consuetudinarias o forales, del acusado. Nos hallamos en un escenario donde se presenta y respeta un mosaico geográfico de regulaciones diversas coexistentes.

“Los investigadores, que sean designados por consentimiento del acusador o del acusado. Y si ellos no estuvieran de acuerdo, que sean elegidos entre aquellos que pusisteis en la tierra. Si los *justicias* y alcaldes, por consejo de los sobredichos hombres o quienes tienen mi tierra, pusieran para hacer justicia a los que deben tener los sellos por medio de los cuales amonestan a los hombres, que hagan derecho a los querellantes y me den testimonio de cuáles son las querellas de los hombres y si son verdaderas o no”.

Es bastante corriente en el contexto medieval, quizás por influencia de las tradiciones germánicas, la designación de mediadores o, como en este caso, de instructores de la causa, por consentimiento de las partes. Por supuesto, tal nombramiento sólo podía concretarse existiendo acuerdo. De lo contrario, este texto preveía un procedimiento supletorio.

“Decreto también que si algún juez negase justicia al querellante o la postergase maliciosamente y hasta el tercer día no aplicara el derecho, aquél presente ante alguna de las nombradas autoridades testigos por cuya declaración se manifieste la verdad del hecho; y obléguese a la justicia a pagar doblados al querellante tanto la cuantía de la demanda como los gastos”.

Es un trámite semejante al que ya habíamos comentado. El plazo para que el juez dé curso a la acción es apremiante (tres días) porque los bienes en juego pueden ser muy importantes también. Aquí aparece otro factor que es corriente en el derecho medieval: la responsabilidad concreta del juez, que se plasma en pagos sancionatorios a las personas perjudicadas.

“Si, por casualidad, todos los jueces de aquella tierra negaran justicia al querellante, que presente el testimonio de buenos hombres, por medio de los cuales pruebe. Y luego, sin incurrir en pena, que tome prenda en lugar de los jueces y alcaldes tanto por la cuantía de la demanda como por los gastos,

para que los *justicias* le paguen el doble, y también paguen el doble por el daño que pudiera sobrevenir a aquel a quien prendara”.

La custodia del juzgador siempre ha sido un problema. Pero lo era muy especialmente en escenarios donde era difícil para el rey ejercer un control. Por ello debía confiar en sus magistrados. El mal desempeño de estos, entonces, involucraba una grave violación de la confianza que el monarca había depositado en ellos.

En el mundo medieval, la prueba testimonial gozaba de una relevancia que se hace difícil comprender a partir de nuestra época. Los “buenos hombres”, personas conocidas del lugar, de reputación honesta, muy preferentemente cristianos, en lo posible asentados y con familia, merecían credibilidad. El temor al castigo divino y a la condena del alma inmortal hacían lo suyo.

“Todos los obispos prometieron y todos los caballeros y ciudadanos confirmaron, mediante juramento, que me aconsejarán fielmente para conservar la justicia y asegurar la paz en todo mi reino”⁽²²¹⁾.

8. DE IMPORTANCIAS Y HEGEMONÍAS

Estas disposiciones que acabamos de recorrer, emanadas de Alfonso IX en sus Cortes, como decíamos, suelen ser llamadas “Carta Magna leonesa”. Tal denominación, con dudosa propiedad, hace referencia al pergamino sellado en Inglaterra unas décadas después, en 1215, por el rey Juan “Sin Tierra”.

Este último documento ha gozado de una celebridad mucho mayor, no sólo en el mundo angloparlante, sino también en el hispánico. Ello no deja de ser llamativo. Porque podría perfectamente discutirse si los referidos decretos de León no superan a la carta británica en relevancia histórica.

Y tal debate, en efecto, se ha planteado.

En 2009, un destacado profesor australiano, John Keane, publicó el libro *La vida y muerte de la democracia*⁽²²²⁾. En esta obra sostuvo dicha primacía leonesa. La lanzó como si fuera una postura innovadora y revolucionaria. Curiosamente, así fue alborozadamente recibida por varios sectores del orbe hispano.

(221) Tomado de: Grasotti, Hilda, *Selección documental (siglos VII – XIV)*, Bs.As., UBA, 1983, pp 6 / 7, en cotejo con http://www.constitution.org/cons/espana/cortes_de_leon_de_1188.html (sitio de Constitution Society). El texto está también en Wikisource (http://es.wikisource.org/wiki/Cortes_de_Le%C3%B3n_de_1188) Adecuamos el lenguaje y la redacción para facilitar su comprensión.

(222) Keane, John, *The Life and Death of Democracy*, London, Simon & Schuster, 2009

En el ya mencionado (y bastante bueno) documental de la RTVE⁽²²³⁾, parecería que se le reconociera a Keane esa paternidad. La autoría de la idea de las Cortes de León como sitio del surgimiento del “parlamentarismo” europeo. Esa progenitura del investigador australiano asombra, ostensiblemente, al locutor español del programa.

No es de dudarse el merecido prestigio de John Keane. Ha de remarcar-se, además, lo poco usual y, sin dudas, valiente, de que surja del contexto británico (Australia) una posición con estas características. Pero me permito disentir un poco con aquella atribución de paternidad.

Porque décadas antes de la aparición de la obra de Keane, historiadores como el español Claudio Sánchez Albornoz y sus discípulos ya destacaban esta particularidad de las asambleas de Alfonso IX. Ello me consta personalmente, por haber cursado en su Cátedra en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, donde tal era el criterio que se seguía. Y se lo hacía a partir de fundamentos bastante coherentes con los del profesor australiano.

Es digno de cierta reflexión este paralelismo entre el trabajo de John Keane y su recepción, y la propia Magna Carta. Es muy probable que el éxito de ambos haya galopado en la montura de la hegemonía cultural británica, luego heredada por los Estados Unidos de América.

Tal hegemonía generó un aceptado (y explícito) predominio de la tradición británica y del idioma inglés en una gran cantidad de áreas. Entre esos campos estuvo la historia del derecho político y constitucional, junto con las disciplinas a ella relacionadas. Dicha prioridad se impone a menudo también a las propias personas que comparten aquellas culturas cuya importancia es relegada (como es el caso, en este ejemplo, de la hispánica).

Este fenómeno no me parece que sea ni bueno ni malo. Puede ser mal empleado, cuando se lo pone deliberadamente al servicio de un proyecto hegemónico de dominación. O cuando se lo hace funcionar como herramienta para la destrucción de otras tradiciones culturales.

Pero también es susceptible de arrojar resultados positivos. De lo que podrían ser ejemplo estas humildes páginas, donde, a partir del octavo centenario de la Magna Carta, hallamos una oportunidad para reflexionar sobre la cuestión que nos ocupa.

(223) <http://www.rtve.es/alacarta/videos/otros-documentales/cuna-del-parlamentarismo-06-12-10/954048/>

IV. INGLATERRA Y NORMANDÍA

“Non multo post, cometes stella,
ut ferunt, mutationes regnorum praetendens,
longos et flammeos crines per inane ducens, apparuit;
unde pulchre quidam nostri monasterii monachus,
Eilmerus nomine, viso coruscantes astri terrore conquiniscens,
‘Venisti’, inquit, ‘venist, multis matribus lugende;
dudum est quod te vidi, sed nunc multo terribiliorem te intueor
patriae hujus excidium vibrantem.’”

William de Malmesbury, *Gesta de los reyes de los anglos*⁽²²⁴⁾

I. SOBRE LA INCIDENCIA DE LOS IMPUESTOS EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La distinción entre aquellos aspectos llamados patrimoniales y extrapatrimoniales en el campo jurídico exhibe raíces bastante antiguas en nuestra tradición cultural. Sin embargo, se la ha exacerbado mucho durante el siglo XIX. Y se ha mantenido en alto desde entonces, con pocos detractores.

La referida división ha tenido algunos corolarios o reflejos interesantes en los puntos de vista de los científicos. No siempre, empero, esas re-verberaciones pueden considerarse del todo felices. Estamos en presencia, posiblemente, de un ejemplo más de hasta qué punto son frágiles, o lisa y llanamente falsas, esas fronteras.

A menudo se trata de categorías construidas con plausible finalidad propedéutica, pero no dan para más que eso. Cuando se les atribuye un carácter ontológico y se yerguen desarrollos a partir de ellas, dándolas por reales, sobrevienen los problemas.

Sucede que la historia muestra una impresionante cantidad de situaciones en las cuales la lucha contra la avidez fiscal (que es claramente patrimonial) ha sido fecunda en efectos en el campo de los derechos existenciales (que son, por definición, extrapatrimoniales). Ello es por completo

(224) Traducimos el texto en este capítulo, más adelante.

independiente de las finalidades que puedan tener los impuestos en concreto. Aunque a nadie le asombraría que esas teleologías hayan tenido que ver más con el sustento de guerras, dilapidaciones faraónicas y francos abusos de poder, que con obras y servicios públicos para el verdadero beneficio común.

El bolsillo, como suele recordarlo el vulgo, es un órgano vital. Incluso en épocas como aquellas que estamos recorriendo en estas páginas, donde las ropas carecían de bolsillos (de hecho, en ese tiempo se forma la palabra, que es un diminutivo de “bolso”).

Los ejemplos de las relaciones de causa y efecto entre impuestos y derechos humanos son innumerables. Excedería por completo el objeto de este libro ocuparse de ellas. Pero de que las “cartas” medievales integran en gran medida esa nómina, no me caben dudas.

Muy a menudo, personas o grupos humanos fueron capaces de soportar estoicamente atroces humillaciones y agresiones a su libertad física y a su honor. Pero reaccionaron de un modo violento y airado frente a las presiones tributarias. Incluso cuando éstas, vistas desde lejos, no eran ni tan terribles ni tan desmesuradas.

No son pocas las garantías fundamentales que fueron siendo arrancadas de los gobernantes medievales a partir del objetivo inmediato de conseguir una mejor protección frente a los impuestos y sus consecuencias. Esos amparos, a la postre, acabaron defendiendo la libertad (como, por ejemplo, la prohibición de la prisión por deudas fiscales) o la intimidad (tal el caso de la interdicción de allanar moradas).

Notemos, por fin, que esta no es una peculiaridad exclusiva del derecho histórico. Sucede que aún en nuestros días también se ponen en evidencia varias agresiones a los derechos fundamentales por medio de los ataques tributarios. La avaricia fiscal, por ejemplo, ha incentivado el ingreso de los organismos de hacienda en los datos personales de quienes pagan, por vía telemática. Ello ha potenciado la necesidad de reforzar el derecho sobre esas informaciones y levantar barreras protectoras como antes se irguieron las que amparaban las moradas.

2. EL FOEDUS DE SAINT CLAIR DEL EPTÉ

Para aproximarnos a una mejor comprensión de la Magna Carta inglesa de 1215 y sus antecedentes, muy especialmente la *Carta de las libertades*, de 1100, se nos impone un largo viaje. Ese trayecto se desarrolla en dos sentidos.

Por un lado, debemos retroceder bastante en el tiempo. Al menos hasta el siglo IX (por no ceder a la tentación de irnos más atrás). Por el otro, tendremos que salir del territorio de Inglaterra. Porque esta historia, como aquella de la célebre novela de Charles Dickens, se desarrolla a ambas orillas del Canal de la Mancha.

Debemos situarnos, efectivamente, en la Francia posterior a Carlomagno. Durante el siglo X, la región situada al Norte de París había sufrido reiterados ataques por parte de flotas de guerreros escandinavos. Al principio, su objetivo parece haber sido el saqueo. Los habitantes locales los llamaron con la expresión germánica *nordmaenner* (es decir, “hombres del norte”).

Como era de estilo entre esas etnias nórdicas, cuando encontraban sitios adecuados para depredar, con bienes y donde los pobladores ofrecieran poca oposición, procuraban áreas cercanas convenientes. Halladas estas, iniciaban su asentamiento. Por lo menos con la finalidad de pasar el invierno y, de ser posible, mantener allí una base de operaciones.

Con ese establecimiento fue naciendo la “Normandía”. Sus colonos eran al parecer sobre todo daneses y noruegos. Desde allí lanzaban periódicas incursiones de saqueo sobre los atractivos campos del sur, descendiendo por los ríos navegables.

Así, surcando el Sena, llegaron a sitiar la rica capital de los francos, París. Esta ciudad se encontraba entonces eminentemente colocada en la Isla de la Cité. Es probable que los normandos llegaran a ocuparla por un breve tiempo o que la incendiaron parcialmente. Se habían convertido en un problema gravísimo que requería una solución inmediata.

El rey de los “francos occidentales” era Carlos III, descendiente del célebre emperador Carlomagno. Los cronistas del siglo X lo llamarían “el Simple”. Pero no parece que lo hicieran con el sentido de ingenuidad o estupidez con que se entendió el epíteto después. Más bien habría hecho referencia a su honestidad y sinceridad. Los hechos que nos ocupan, por cierto, lo muestran como un político hábil y un diplomático de bastantes luces.

En efecto, frente a la grave situación planteada por los ataques y asentamientos escandinavos, Carlos III resolvió adoptar medidas drásticas. En 911, después de un ataque de los normandos a París, y a pesar de haber salido victorioso (lo que pone más en evidencia su agudeza) el monarca franco celebró, en Saint-Clair del Epte, un *foedus* con el jefe (“*jarl*” o *laetr*) de sus enemigos. Este líder danés se llamaba Hrothulf o Hrolfr (“el lobo —o guerrero— famoso o con honor”).

El *foedus* había sido un recurso muy empleado por Roma, especialmente en los últimos siglos de la Parte Occidental del Imperio. Era, sustancialmente, un tratado con otra gente, celebrado por su jefe y un representante de Roma. Carlos, como heredero del emperador Carlomagno, podía retomar este contexto contractual de estilo y tradición latinas, a consecuencia del cual un grupo extraño, en este caso los normandos, se incorporaba a la esfera legítima del Reino de los Francos, a partir del establecimiento de un vínculo personal de señorío que ligaba al líder escandinavo con el monarca carolingio.

Del término *foedus* derivaría con el tiempo toda una rica familia de palabras que conllevan la idea de esa unión de partes políticas diversas bajo condiciones especiales. Tal el caso de “federado”, “federal”, “federación”, “federalismo”, “confederación”, etcétera. Es muy discutible su vinculación, en cambio, con el sustantivo “feudo”, que parece provenir de la raíz (también latina) *feudum*, aunque ambas palabras podrían tener un remoto parentesco.

Hrolfr (que también sería conocido como “Rollo”, “Rolón” o “Rolf”), juró entonces vasallaje al monarca de los francos, en virtud del acuerdo. En ese contexto, recibió el bautismo. La conversión parece haber constituido un factor esencial para el ingreso del federado en el *ius gentium* de la Europa cristiana. Es decir, el esquema básico normativo que se consideraba respetado por los pueblos católicos.

La palabra de alguien que renegaba de Cristo no podía ser tomada en serio en ese escenario. El acuerdo señorial requería de ese marco común. Normalmente, en el contexto germánico, la conversión del líder generaba la de su gente, como viéramos ya en el caso de los visigodos. A partir de ese momento, se suponía que ese grupo ya no cometería ataques a monasterios, ultrajes a monjas, robos de objetos preciosos dedicados al culto, incendios de iglesias o reducciones de otros cristianos a esclavitud. Por supuesto, ese era un esquema teórico y a veces la expectativa estaba lejos de cumplirse. Pero se debe reconocer que el grado de efectividad parece haber sido bastante elevado.

Como era de estilo en esos casos, el bautizado debía adoptar un nuevo nombre, símbolo de su cambio drástico de vida. De su padrino, el duque de Anjou (y futuro rey de Francia), el jefe normando tomaría el nombre latinizado de “Roberto”. Ésta era una denominación de larga tradición entre las familias dominantes de los francos. Pero, además, se daba la casualidad de que compartía con el nombre original del converso el sustantivo germánico *hrothr*, que significaba “fama” u “honor”.

A consecuencia del *foedus*, Roberto habría recibido entonces de Carlos III el control legítimo de una vasta región. Estas tierras, de hecho, el nor-

mando ya las estaba rigiendo, pero ahora pasaba a hacerlo de manera lícita y en nombre del rey franco. Ganaba tranquilidad y una legitimidad que le permitiría consolidar su dominio y expandirse. El monarca, a su vez, pasaba a reafirmar su soberanía sobre Normandía, así como sobre las nuevas regiones a que su vasallo se extendiera, y obtenía un formidable aliado para repeler futuras invasiones nórdicas.

Es posible que Roberto se haya incorporado a la estructura señorial franca con el título de Conde. Esta palabra, “*comes*”, era un término latino que haría referencia a un “compañero de armas” del monarca. Es decir, alguien que gozaba de la familiaridad y cercanía reales. Otras fuentes se refieren a él como “príncipe” (*princeps*), con el sentido de ser “el primero” de entre sus guerreros. Ambos términos serían traducciones del *jarl* nórdico. Aunque tal vez se mantuvieran, lisa y llanamente, los títulos escandinavos.

Los descendientes de Roberto extenderían bastante su señorío. Al mismo tiempo, irían elevando su título hasta llegar al de duque. De hecho, el vocablo latino *dux*, que significa “conductor”, resultaba una traducción bastante fiel del término escandinavo *jarl*. Paulatinamente se constituiría, de esa manera, el poderoso Ducado de Normandía.

Para el siglo XI, es probable que éste fuera el feudo más rico de Francia. Centrado al principio en la ciudad de Rouen, en cuya catedral recibiera Roberto su bautismo, abarcaba un territorio vastísimo. Lo habitaba una población heterogénea, caracterizada por un alto componente de origen escandinavo. Y lo coronaba una extensa línea costera, que miraba fijamente hacia Inglaterra.

3 . LAS CONSECUENCIAS DEL *FOEDUS*

No se conoce el texto del *foedus* de 911, pero parece, y ello resulta por completo lógico, que se impuso a Roberto el casamiento con Guisla (o Giselle), una hija del rey Carlos III. La novia quizás tuviera por madre a Frederuna (o Frerona), una mujer de la más alta nobleza franca, hermana de un obispo y pariente de casas reales. No es claro si Carlos “el Simple” había contraído matrimonio con ella. Pero nunca habría sido reina. Sin embargo, ya hemos visto que para los normandos la legitimidad de los hijos seguía criterios diversos de los que tenían los francos.

Tal vez la relación del monarca con Frederuna fuera, a los ojos de Roberto y su gente, suficiente como para considerar una unión *more danico* o *danesche manere* (“al estilo danés”), de las que ya hemos hablado, y que eran mucho menos exigentes en punto a formalismos. En ese contexto, para los normandos, la madre de Guisla podría ser una *frilla* de Carlos, y entonces

Guisla no sería vista como ilegítima. De modo que, al casarse con una hija de Carlos III, Roberto se habría transformado en su yerno ⁽²²⁵⁾.

Lo más probable es que el *foedus* comprometiera al *jarl* a defender Normandía (e, indirectamente, a todo el reino), frente a futuros ataques de otros guerreros nórdicos. Roberto habría asumido, además, la misión de conquistar la península de Bretaña, que permanecía independiente del reino franco. Ese cometido fue cumplido, aunque no es claro si por él o por su hijo y sucesor.

No parece que a consecuencia del *foedus* los normandos perdieran su carácter arisco y guerrero. Las incursiones efectivamente disminuyeron, pero no terminaron del todo. Los graves conflictos de los señores de la región con el rey de Francia, con otros barones y entre ellos mismos, fueron reiterados. No obstante, las fuentes cercanas y la tradición resaltarían al mítico Roberto I como responsable de un período de orden y cumplimiento de las normas jurídicas en su vasto señorío.

No existe certeza acerca del matrimonio de Roberto con Guisla. Pero sí parece que se unió *more danico* con Poppa. Se trata de una mujer misteriosa, tradicionalmente asumida como hija del conde Berenguer de Bayeux, un noble franco, capturada al caer esa ciudad (c. 890). Poppa se habría transformado en *frilla* del líder normando antes del *foedus*, porque se cree que el hijo de ambos, Guillermo, nació en 910.

Como hemos visto, ese mismo Guillermo (“Larga Espada”) sucedería a su padre a pesar de ser vástago de una *frilla*, y también tendría al mismo tiempo una esposa franco-latina (Liutgarda de Vermandois, nieta del rey Roberto I de Francia Occidental) y una *frilla*. De esa segunda unión habría nacido Ricardo (“Sin Miedo”), su heredero.

A pesar de su perfil díscolo y de la preservación de costumbres escandinavas, con el tiempo los normandos fueron incorporándose al mundo cultural cristiano y franco. A largo plazo, los resultados del *foedus* de 911 pueden considerarse satisfactorios para ambas partes.

En definitiva, Carlos “el Simple” no era tan simple ⁽²²⁶⁾.

(225) Roberto es objeto de una notable recreación artística en la miniserie televisiva *Vikings* (lanzada en 2013), donde lo interpreta Clive Standen. En esta producción irlandesa-canadiense, resulta ser hermano del mítico rey Ragnar Lodhbrok, lo cual parece bastante fantasioso, como lo es el manejo de la cronología. Se presenta como un hecho el matrimonio de Roberto (llamado Rollo) con Guisla. A ésta se la muestra como hija legítima (y única, que no lo era) de Carlos “el Simple”. No hay referencias al vínculo *more danico* con Poppa, y Guillermo “Larga espada”, el sucesor de Roberto, es dado como hijo de la unión con Guisla.

(226) Bauduin, Pierre, *La première Normandie (Xe-XIe siècles). Sur les frontières de la haute Normandie: identité et construction d’une principauté*, Caen, Universitaires, 2004, *passim*; de Bouård, Mi-

4. GUILLERMO DE NUEVO

En 1035 ya había pasado más de un siglo desde el *foedus* del Epte. Normandía ya estaba consolidada como un ducado. En ese año falleció su señor, el duque Roberto (Robert), que a veces sería llamado “el Magnífico”, otras “el Liberal”, o también “el Diablo”. Claro que esos sobrenombres solían ser colocados luego por los historiadores o cronistas, para poder diferenciar a los personajes homónimos. Porque las familias de la alta nobleza repetían mucho los nombres y sus vasallos también daban a menudo a sus hijos esos mismos apelativos, en homenaje a sus señores.

Sin embargo, es posible que este Roberto ya fuera conocido en sus días como “el Diablo”. Con ciertas razones. Él y su medio hermano mayor, Ricardo, eran hijos del duque Ricardo II “el Irascible”, nacido de la *frilla* Gunnor. A la muerte de su padre, Ricardo III heredó el señorío.

Entonces Roberto se alzó contra Ricardo III. Éste lo derrotó, pero lo trató con benevolencia. No obstante, en 1027 el duque falleció, al parecer envenenado. Algunos habrían considerado autor de esa muerte a Roberto, que sucedió a su medio hermano en el Ducado. De modo que, quizás, ese fuera el origen de su diabólico apodo.

Sin embargo, de poco le habría valido la alianza con Satanás al nuevo duque. Porque murió muy joven, en una peregrinación a Jerusalén, probablemente encarada para expiar sus eventuales responsabilidades en la muerte de su hermano.

Roberto era soltero, pero tenía (al parecer, porque la naturaleza del vínculo no es segura) una *frilla*. Se llamaba Herleva (o Arlette) y era hija de un burgués, aparentemente un embalsamador funerario de Falaise, un centro administrativo de Normandía. Con ella había tenido un hijo, Guillermo (Williame o Guillaume), al que reconociera como heredero antes de partir, y que habría sido de unos 8 años al fallecer su padre.

Ya hemos visto que el provenir de una unión *more danico* no era impedimento para la sucesión en Normandía (los hijos de Ricardo II habrían sido los primeros duques nacidos de un matrimonio canónico). A los ojos de los franceses y del clero, Guillermo era un bastardo, pero para los normandos sería el vástago reconocido de una *frilla* de su padre (que es muy posible que lo fuera, porque de lo contrario hubiese sido mucho más difícil su aceptación por parte de sus vasallos).

Claro que, a diferencia de las aristocráticas *frillas* madres de sus antepasados, la progenitora de Guillermo era una simple burguesa. Y de muy baja

condición, además. Ese fue un punto en contra para el niño, sin dudas. Pero, para su fortuna, esa sucesión convenía a muchos interesados poderosos.

Por eso el hijo de Herleva recibió el apoyo de altos clérigos y del rey Enrique I de Francia. Este último sostén era muy importante, porque el duque de Normandía era vasallo del monarca francés. Así que Roberto fue aclamado a pesar de sus orígenes, aunque tardó doce años en establecerse como señor del ducado.

Durante ese largo período, Guillermo corrió graves peligros frente a barones poderosos que deseaban matarlo o al menos apoderarse de él. Una tradición sostenía que había llegado a pasar algún tiempo camuflado como simple campesino. Ello le podría haber ganado el afecto del bajo pueblo, tal como su origen materno le habría valido la simpatía de los burgueses.

Mantuvo, no obstante, fuertes enemigos, principalmente dentro de la nobleza. Incluso entre sus propios parientes. Es en estos círculos donde probablemente se recordaría, a sus espaldas, su condición, desde la óptica católica, de bastardo⁽²²⁷⁾.

5. VOLVEMOS A LA TIERRA DE LOS ANGLOS

En la primera parte de este libro nos hemos ocupado bastante de la isla de Gran Bretaña. Recordemos que, durante el siglo V, se habría producido un paulatino pasaje, desde un contexto romano provincial tardío, con características del Bajo Imperio, hacia grupos regidos por reyes. En la parte que se denominaría *Englar-land* (“tierra de los anglos”) predominarían las culturas de raíz germánica. En cambio, en las zonas de Escocia, Gales y Cornwall, las tradiciones célticas.

Recordemos asimismo cómo, durante el siglo IX, Wessex (el *Westseaxna rice*, “Reino de los Sajones del Oeste”), basado en Winchester, tomó primacía sobre los otros reinos anglosajones. En especial, frente a la poderosa Mercia (*Miercna rice*, “Reino Fronterizo”). La figura decisiva para esa nueva hegemonía fue la de Aelfraed, quien estableciera los acuerdos de división de la tierra con los invasores escandinavos. Ya nos hemos referido a ello.

El período de florecimiento protagonizado por Eadweard “el Viejo” (rey entre 899 y 927), hijo de Aelfraed, y su vástago, Aethelstan, se interrumpió con las nuevas ofensivas escandinavas, que llevarían al danés Knut al trono. Ya hemos tratado sobre la inestable situación que predominó durante la primera mitad del siglo XI y de la que emergería como rey otro Eadweard (“el

(227) Neveux, *passim*; de Jumièges, Guillaume, *Gesta Normannorum Ducum*, París, Picard, 1914, VI, *passim*.

Confesor”), hijo del discutible Aethelraed Unraed y Emma de Normandía y único sobreviviente de la malhadada expedición de los *aethelingas*.

El nuevo monarca habría debido casarse con Edith, hija del poderoso Godwin, señor de Wessex, quizás como condición puesta por éste para apoyar su accesión al trono. Como sabemos, no tuvieron descendencia. Tal vez Eadweard no quisiera colocar en el trono a un nieto del asesino de su hermano, pero igualmente su sucesor sería Harold, hijo de Godwin, que en 1053 había heredado Wessex. Eadweard, constructor de la primera abadía de Westminster, sería canonizado en 1161.

Ya nos hemos aproximado a los hechos posteriores a la muerte de Eadweard, desde el ángulo de la sucesión al trono por parte de Harold Godwinson y luego de Guillermo de Normandía. A riesgo de redundar en algunos aspectos del relato, volveremos sobre ese momento crucial, aunque priorizando otros elementos, pues necesitamos hacerlo para entender mejor el contexto de la Magna Carta.

6. 1066, A TRAVÉS DE UN COMIC Y UNA CRÓNICA

Existe, acerca de estos acontecimientos, una de las fuentes historiográficas más interesantes del mundo. Se trata de una magnífica tela bordada, de unos 70 metros de largo por 50 centímetros de altura. Es tradicionalmente conocida como *Tapiz de Bayeux*.

Este documento extraordinario, que puede considerarse el primer “comic” de todos los tiempos, muestra impactantes escenas y trae leyendas en latín vulgar, incluyendo expresiones de raíz anglosajona. No es claro quiénes lo hicieron ni por orden de quién. Parece, sin embargo, que habría sido comisionado a artistas inglesas por el conde-obispo Odo. Éste era medio hermano de Guillermo y actuó como su representante en Inglaterra después de los hechos del año 1066.

Hoy este tapiz se exhibe como pieza principal del Museo de Bayeux, en Normandía⁽²²⁸⁾. Pueden verse muchísimas imágenes de él en Internet. Es probable que se trate del bordado más famoso que existe.

La versión de los acontecimientos que da el tapiz es obviamente favorable a Guillermo y resulta evidente que tiende a justificar sus actos. Sin embargo, es notable su claridad, pues probablemente fue pensado con la finalidad de ser exhibido en una catedral, para ilustración de personas analfabetas. Ello, sumado a su cercanía temporal con los hechos, le hace merecer cierta credibilidad.

(228) <http://www.bayeuxmuseum.com/>

Según su gráfico relato, una vez coronado Eadweard “el Confesor”, Harold Godwinson desembarca con un séquito en Normandía. Las razones de este viaje se desconocen. De inmediato es capturado por un vasallo de Guillermo. Éste procede, como le correspondía por sus obligaciones feudales, a entregarlo a su señor, que así se lo demanda.

Este episodio puede entenderse un poco más a la luz de la ya conocida *Gesta de los reyes de los anglos*. Recordemos que se trata de un documento atribuido al monje William de Malmesbury, que vivió en Inglaterra en el siglo XII.

Según la interesante versión que ofrece dicha fuente, Harold habría naufragado en Normandía por casualidad. Su nave habría sido presa de una tormenta, mientras navegaba por placer, y habría sido capturado por los habitantes del lugar. Entonces, para salvarse de aquella situación, habría hecho informar a Guillermo que venía a ofrecerle oficialmente la sucesión, en nombre del rey Eadweard.

Coinciden la *Gesta de los reyes de los anglos* y el tapiz en punto a que Guillermo habría hospedado a Harold con generosidad. El noble inglés lo habría secundado entonces en una campaña sobre la Bretaña. En el curso de esa expedición, según Malmesbury, Harold “confirmó por juramento para él [Guillermo] el castillo de Dover, que pertenecía a su derecho, y tras la muerte de Eadweard el reino inglés”.

El juramento habría tenido una importante contrapartida. A cambio de él, Harold “recibió el compromiso con la hija [de Guillermo], aún impúber, todo el patrimonio que con amplitud se le donara, y pasó a ser parte de la familia”⁽²²⁹⁾.

7. UBI HAROLD SACRAMENTUM FECIT

El “Confesor” falleció en 1066, poco tiempo después de estos acontecimientos. Entonces, la diadema real le habría sido ofrecida a Harold, como sabemos, por parte de la *Witena-gemót*. Al aceptarla, el hijo del poderoso Godwin habría despreciado los juramentos que prestara ante Guillermo de Normandía. Una actitud que, si bien no era completamente extraña para la época, tampoco era corriente ni bien vista.

Quizás por eso Malmesbury creyó necesario poner en boca del nuevo rey inglés interesantes argumentos jurídicos destinados a justificar su perjurio. Por un lado, Harold habría aducido que aquella niña cuyo compromiso con él se pactara como contrapartida del juramento, la hija del duque,

(229) Willelmi Malmesbiriensis Monachi, I, p 384

había fallecido antes de llegar a la pubertad, con lo que el cumplimiento de esa cláusula se había tornado imposible.

Pero mucho más digno de atención es el fundamento de fondo. El mismo se habría basado en elementos jurídicos romanos, que persisten hasta hoy en los sistemas de raíz europea:

“Agregó que, en lo concerniente al reino, había sido arrogante [*praesumptuosum*] porque, sin el general consenso y edicto del senado y el pueblo, había jurado sobre una herencia ajena, por lo cual el juramento torpe [*stultum*] debía ser quebrado. Porque si el juramento o el voto que hiciera voluntariamente una joven en la casa paterna sobre su cuerpo, sin saberlo sus padres, es considerado írrito, cuánto más ha de verse inválido aquel concerniente a todo un reino, que entonces estaba bajo la autoridad de un rey, lanzado en ignorancia de toda Anglia, coaccionado por la necesidad del momento. Además, que era inicuo requerirle que resignase un imperio que había asumido con tanto favor de los ciudadanos regidos; esto no sería agradable para el pueblo ni aceptado por los guerreros”⁽²³⁰⁾.

Es decir, que el juramento sería nulo por la torpeza de su propio emisor (que era quien lo argumentaba). Esa torpeza se evidenciaría en tres puntos: el haberse referido a una “herencia ajena” (la del rey Eadweard), la falta de intervención de la *Witena-gemót* (*senatus*), y la arrogancia (*praesumptuositas*) con que se realizara. Este último factor, en realidad, genera los otros dos y a su vez los evidencia.

La torpeza se justifica por la *coactio* derivada de la *necessitate temporis* en que las circunstancias habrían puesto a Harold. Que no dudaría, por otra parte, en compararse con una *puella* inocente que, sin consultar a sus padres, promete su cuerpo al amante. El ejemplo viene del derecho matrimonial, pero sirve, más allá de su cuestionable gallardía, en boca de un guerrero anglosajón.

En este sentido, es notable cómo el *tapiz de Bayeux* pinta la escena *vbi Harold sacramentum fecit Willelmo duci* (“donde Harold hace juramento al duque Guillermo”). Se lo ve al normando sentado en su sitial de honor, con dos testigos detrás (el juramento debía ser público), uno de los cuales señala lo que sucede al otro. Harold apenas toca, con los dedos de cada mano, un cofre con reliquias santas y unos Evangelios.

Pero lo más elocuente es su cara. El rostro del hijo de Godwin muestra una expresión de disgusto tan obvia y nítida como la que habría colocado cualquier dibujante actual de historietas para denotar un acto hecho en contra de la voluntad de su autor.

(230) Willelmi Malmesbiriensis Monachi, II, pp 408/409

8. *MAGNIFICIS PROMISSIS ANIMASSET*

Así las cosas, el *Tapiz de Bayeux* muestra una nave inglesa que arriba a las costas de Normandía. Ya ha muerto Eadweard “el Confesor” y ha ascendido al trono Harold. Nada se indica al respecto, pero bien podría ser el barco que trae a Guillermo la noticia de que sus pretensiones han sido rechazadas por la *Witena-gemót*, poniendo en evidencia el flagrante perjurio del noble anglosajón. Porque, acto seguido, se ve cómo el duque manda construir y armar una poderosa flota.

Sin embargo, el magnífico bordado no refleja hasta qué nivel el de invadir y conquistar Inglaterra era un proyecto desesperado. De por sí, el mero cruce del Canal de la Mancha con una armada grande y cargada no sería tarea sencilla. Ya Roberto “el Diablo”, como hemos visto, habría fracasado en ese mismo intento, en tiempos de los *aethelings*.

Aún si se consiguiera concretar la travesía, el desembarque no sería empresa fácil. La costa austral inglesa está erizada de acantilados imponentes. Esto permitía a los guerreros anglosajones una defensa cómoda, desde la altura. La gran arma normanda, a su vez, era la caballería pesada, con hombres fuertemente equipados montados en corceles enormes y poderosos. Sería muy complicado ponerlos en tierra bajo tales condiciones.

Es probable que fuera ese enorme riesgo que implicaba la campaña, lo que Malmesbury plasma en la frase: “por las tabernas musitaban los guerreros del vulgo”⁽²³¹⁾. Esta situación habría movido al duque a tomar dos pasos sucesivos. En primer lugar, según la *Gesta de los reyes de los anglos*, habría enviado embajadores al papa “alegando la justicia de la guerra prevista con toda la fuerza de su facundia”⁽²³²⁾. El pontífice (Alejandro II), “bien sopesadas para sí ambas partes, respondió dando a Guillermo un estandarte en augurio del reino”.

Tal vez el líder normando esperase algo más que un estandarte. Pero, según la referida crónica, igualmente “hizo una asamblea de los magnates” y “animó con magníficas promesas a aquellos que exteriorizaron aplausos a su deseo”.

En aquellas “magníficas promesas” proferidas a quienes lo acompañasen en su arrojada aventura, para el caso de un hipotético y difícil triunfo, estaría la base del extremado feudalismo inglés que se instalaría después de la conquista. Tan tentadoras propuestas, lanzadas al calor de ese momento difícil, deben haber resultado muy atractivas para los hijos menores de los

(231) Willelmi Malmesbiriensis Monachi, II, p 411

(232) Willelmi Malmesbiriensis Monachi, II, p 410. El cronista da a entender que Harold hubiera quizás hecho lo propio, pero temió “que sus nuncios fueran impedidos por Guillermo y sus cómplices, que controlaban todos los puertos”.

barones normandos, bretones y franceses, a menudo postergados en la herencia señorial. También para los hombres de las jerarquías inferiores de la nobleza. No sobraban en aquella época las oportunidades de ascenso social y de incremento del poder económico.

Estas tentadoras promesas evidentemente tuvieron éxito. La flota más colosal documentada históricamente hasta entonces, pronto estaba lista para partir hacia una aventura delirante.

9. *VENISTI, MULTIBUS MATRIBUS LUGENDE*

Hay otro factor que posiblemente haya influido. Es necesario aproximarse a la mentalidad más corriente en aquellos tiempos. Actitudes que hoy parecerían a todas luces irracionales, eran aceptables en el siglo XI. Es claro, además, que para nosotros la mirada está viciada, porque vemos los hechos desde nuestros días, sabiendo que la aventurada campaña resultó exitosa.

William de Malmesbury relata que “apareció una estrella cometa, que anuncia mudanzas en los reinos, según dicen, llevando sus largas y encendidas crines por el vacío”⁽²³³⁾. El *Tapiz de Bayeux* es muy explícito en este punto, y le confiere al episodio un espacio importante.

En efecto, después de exhibir la coronación de Harold Godwinson, se muestra cómo varios hombres señalan al cielo. *Isti mirant stellam*, dice el texto: “Estos miran (o admiran) una estrella”. Sus dedos apuntan a un extraño fenómeno celeste, que presenta la forma de una estrella con cola.

Es muy probable que se tratase del cometa Halley. Tal como lo recordaba el referido cronista, era creencia en la Europa de entonces que los cometas “anuncian mudanzas en los reinos”. Cambios éstos no siempre felices: “Ante lo cual uno de los monjes de nuestro convento, de nombre Eilmer, inclinándose con terror al ver el astro centelleante, preguntó bellamente: *¿Viniste, viniste, tú que traes duelo a muchas madres? No hace mucho tiempo que te vi, pero ahora te intuyo mucho más terrible, vibrante para la destrucción de esta patria*”⁽²³⁴⁾.

El cometa Halley es el único que un ser humano puede ver dos veces en su vida. Es probable que Eilmer de Malmesbury lo observara de niño, en oportunidad de otros hechos violentos, nada escasos entonces. Pero sus “pulcras” palabras deben haber sido colocadas mucho después por el cronista, su cofrade de monasterio.

(233) Willelmi Malmesburiensis Monachi, *Opera Omnia*, Paris, Migne, 1855, p 1205

(234) Willelmi Malmesburiensis Monachi, 1855, p 1206

Es muy difícil que Eilmer pudiera presagiar lo que estaba por acontecer⁽²³⁵⁾. Pero el mero hecho de que el cometa aparezca en el *Tapiz de Bayeux*, sin embargo, es suficiente para sugerir que su visión en los cielos, de uno y otro lado del Canal de la Mancha, pudo haber incidido en la osada decisión de Guillermo de encarar la conquista de Inglaterra a toda costa, y la de muchos de sus seguidores de apoyarlo⁽²³⁶⁾.

10. *PARRICIDIO VICTORIAM COMPARARAT*

Un factor no surge del *tapiz de Bayeux*, pero sí de la crónica de Malmesbury. Porque, al parecer, se verificó entonces una de aquellas situaciones de la historia en que la suerte funciona como un elemento decisivo. Y en la cual, además, no hay mal que por bien no venga.

La colosal flota de Guillermo estaba lista para zarpar hacia Inglaterra. Pero no se habrían levantado vientos favorables, a lo largo de varios días. El duque estaba preocupado, porque sus seguidores habrían comenzado a dudar de que Dios apoyase la campaña.

Entonces, el líder normando habría hecho sacar a campo abierto los restos de San Valerio (Walric), monje del siglo VII que fundara el monasterio de Leuconaus en la zona donde la flota estaba reunida, para pedir entre todos que intercediera. Ante lo cual, relata Malmesbury, “no hubo más demora, pues un viento propicio llenó las velas”⁽²³⁷⁾.

Pero lo más notable es que ese tiempo que se había pasado en espera de la brisa favorable, probablemente fuera el elemento decisivo para el triunfo normando. En condiciones normales, Harold seguramente habría aprovechado esa demora para mejorar sus defensas costeras. De modo que la campaña de Guillermo habría terminado en el esperado desastre. Pero no pudo hacerlo.

Porque Tostig Godwinson, su hermano, se había aliado con el rey de Noruega. Había ingresado a Inglaterra por el norte, al mando un poderoso ejército formado por escandinavos, escoceses y algunos anglosajones. Probablemente estaba descontento porque la *Witena-gemót* lo había excluido de la sucesión de Eadweard. Sus tropas habían tomado la ciudad de York,

(235) Poco cuenta el cronista sobre este monje, pero muy interesante. Habría sido un antecesor de Leonardo da Vinci. Porque, inspirado en la historia de Dédalo e Ícaro, se habría confeccionado unas alas y se habría lanzado al aire desde una torre. Según William de Malmesbury, llegó a volar más de 200 metros (un *furlong*), pero luego cayó y se quebró las piernas, quedando cojo para el resto de su larga vida. “El mismo decía que la causa de su ruina era que olvidó colocar una cola en la parte posterior” (*Ibidem*).

(236) George Martin, en su saga *Una canción de hielo y fuego*, toma esa idea de la visión de los cometas como heraldos de cambios traumáticos en las dinastías, en el contexto de su célebre “juego de tronos”.

(237) Willelmi Malmesbiriensis Monachi, II, p 411

de tradición nórdica, y se preparaban para avanzar peligrosamente hacia el corazón del reino.

Ante tales noticias, todos los planes de Harold concernientes a Guillermo cayeron. Se vio en la necesidad de desguarnecer la costa austral, para marchar a toda carrera a detener el progreso de su hermano. Consiguió derrotarlo, pero en un combate terrible, que le ocasionó grandes bajas.

Al parecer, además, él mismo mató a Tostig. Esto era considerado un pésimo augurio. “Obtuvo la victoria mediante un parricidio”, sentencia Malmesbury. Con lo que expresa seguramente un punto de vista que sería bastante compartido en aquella época⁽²³⁸⁾.

No es claro si Guillermo estaba al tanto de estas novedades. Pero cruzó el Canal de la Mancha sin problemas y al llegar a Inglaterra no se encontró con la recepción sangrienta que era de esperarse. En cambio, desembarcó de modo bastante tranquilo, con sus enormes caballos. Para peor, lo hizo en las playas de Pevensey, un señorío personal de Harold, aunque es probable que no hubiera un solo punto de arribo, sino por lo menos tres, bastante separados.

II. *HAROLD REX INTERFECTVS EST*

El duque de Normandía, según Malmesbury, habría dado la orden de no depredar el territorio “para evitar destruir las cosas que serían suyas”. Pero, sea que hubiera o no mandado realmente tal restricción, las evidencias muestran que la región fue saqueada sin piedad.

Guillermo asentó cómodamente a sus tropas en la vecina región de Hastings, que resultaba adecuada para el accionar de su caballería pesada. El *tapiz de Bayeux* muestra cómo los invasores se recuperan por medio de un gran festín (a expensas de Harold, claro) y se preparan para hacer frente a las tropas anglosajonas.

Por fin llegó el ejército inglés. Venía exhausto, corriendo desde el norte, muy mermado por la batalla contra las tropas noruegas. Malmesbury aduce que, aunque Harold hubiera convocado a más de sus guerreros (cosa que sostiene que no hizo), pocos hubieran acudido.

Porque la popularidad del hijo de Godwin estaba muy reducida. En gran parte, ese detrimento parece haberse debido a que no habría distribuido el botín obtenido en el Norte (de un líder germánico siempre se esperaba la generosidad en el reparto de las ganancias bélicas). Es probable que también el fratricidio que habría cometido incidiera en contra del rey anglosajón.

(238) Willelmi Malmesbiriensis Monachi, II, p 412

Relata la *Gesta de los reyes de los anglos* que Harold envió espías al campamento de Guillermo. Estos fueron descubiertos y apresados, pero el duque los trató de manera magnánima. Los llevó a recorrer las tiendas de campaña, para que pudieran ver el poder de su hueste. Luego les dio de comer en abundancia.

En cambio, cuando el líder normando mandó como embajador un monje al campamento de Harold, éste le habría respondido, sin siquiera dignarse a mirarlo, “que Dios juzgaría entre él y Guillermo”. Tres habrían sido las alternativas propuestas por el duque: a) que, según lo acordado (es decir, el juramento), “descendiera del reino”; b) que reinase, pero como vasallo de Guillermo; c) que “a la vista de ambos ejércitos, ventilaran el caso por medio de la espada”⁽²³⁹⁾.

La *Gesta* relata detalladamente el épico combate. El *tapiz de Bayeux* hace lo propio con sus imágenes elocuentes. La batalla se desarrolló al día siguiente en Hastings. A pesar de la declarada predilección de Malmesbury por los normandos, el monje cronista reconoce el valor con que lucharon ambas tropas.

Los anglosajones, que eran pocos y estaban en mal estado, porque venían del otro conflicto, se batieron heroicamente. Es muy probable que estos guerreros tuviesen muy claras las terribles consecuencias que les habría de acarrear una derrota ante los invasores. Simplemente, la pérdida de todo.

Al parecer, la batalla duró más de un día. Harold Godwinson, como correspondía a un rey germánico, luchó junto a los suyos. Habría recibido entonces una flecha en la cabeza, que le abrió hasta el cerebro. Cayó. “El rey Harold es asesinado”, dice el *tapiz*.

Un guerrero normando lo habría herido en el muslo con su espada. Guillermo (que caballerescamente, según Malmesbury, se había lanzado al combate recitando los primeros versos de *La canción de Rolando*, el célebre poema de gesta franco) declararía después la ignominia de aquel hombre que había lastimado al monarca mortalmente caído. Lo haría expulsar de su ejército.

Los anglosajones que sobrevivieron al combate huyeron⁽²⁴⁰⁾. La victoria del ejército normando había resultado completa. Inglaterra, como hemos visto en la primera parte, pronto caería por completo ante el conquistador.

(239) Según Malmesbury, Guillermo habría formulado el planteo para hacer procedente un juicio por combate. Demandaba para sí (“*calumniabatur*”) el reino, sosteniendo que se lo había concedido Eadweard, por consejo del arzobispo Stigand y de los poderosos condes Godwin y Siward, en prenda de lo cual le habrían enviado a Harold a Normandía. “Si Harold quisiera negar esto, se resolvería por un juicio en sede apostólica o en combate”.

(240) Willelmi Malmesbiriensis Monachi, II, pp 412-417. “*Et fuga verterunt angli*”, dice el *tapiz*.

Lo increíble, lo impredecible, había sucedido. Aún le tomaría a Guillermo unos meses sofocar la resistencia. Pero la suerte inglesa ya estaba definitiva e irremediabilmente echada.

El hijo de una simple burguesa de baja condición, nacido en un país católico fuera de un matrimonio válido para el derecho canónico, se sentaba en el trono de Aelfraed el Grande. El nieto de un modesto embalsamador funerario normando ceñía en su frente la codiciada diadema real de los orgullosos monarcas anglosajones.

A partir de entonces, sería recordado por la historia como Guillermo “el Conquistador”.

V. LA “CARTA DE LAS LIBERTADES” (1100)

“Thus by degrees the Saxon empire sunk,
Then set entire in Hastings’ bloody field.
[...]

The haughty Norman seized at once an isle,
For which, through many a century, in vain,
The Roman, Saxon, Dane, had toil’d and bled.”⁽²⁴¹⁾

James Thomson, Liberty

1. *ILLA FUIT DIES FATALIS ANGLIAE, FUNESTUM EXCIDIUM DULCIS PATRIAE*⁽²⁴²⁾

Inglaterra había sido conquistada.

La historia de Guillermo de Normandía y sus “magníficas promesas” a los guerreros que lo acompañaran en su empresa podría hacer pensar en aquellos clásicos (y bastante poco creíbles) ejemplos que suelen dar los civilistas sobre ofertas o propuestas desmesuradas, sometidas a condiciones exóticas, que son aceptadas. Sólo que luego esas condiciones, contra toda expectativa, se verifican. Pero son compromisos formulados en serio y deben ser cumplidos.

El duque habría ofrecido muchas “libertades” a sus seguidores para incentivarlos a seguirlo en tan desesperada campaña. El cometa que iluminó los cielos a ambos lados del Canal de la Mancha había resultado de buen augurio, en definitiva, para el hijo de Roberto “el Diablo”. La tan improbable sumisión de Inglaterra se había concretado. No cabía otra alternativa, entonces, para el nuevo monarca, que la de cumplir con lo generosamente prometido.

(241) “Así, por grados, se hundió el imperio sajón, / Luego por entero en el sangriento campo de Hastings [...] El normando altivo tomó de una vez una isla, / por la cual, por muchos siglos, en vano, los romanos, sajones, daneses, se esforzaron y sangraron” (trad. nuestra).

(242) “Aquel fue un día fatal para Inglaterra, funesta destrucción de la dulce patria” (Willelmi Malmesbiriensis Monachi, II, p 417)

Como hemos visto en la primera parte, el Conquistador declaró su intención de no alterar el orden jurídico anglosajón. Pero esta manifestación habría corrido la misma suerte que su supuesta orden de no depredar Inglaterra. Porque la enorme mayoría de las tierras pasaron a poder de compañeros de Guillermo y de éste mismo. Las relaciones señoriales que traían del continente daban a los vasallos más “libertades”. Es decir, derechos. El esquema se tornó claramente feudal.

La mayor parte de los vasallos que Guillermo pasaría a tener en Inglaterra serían barones normandos y bretones (muchos nobles de la Bretaña francesa lo habían acompañado). No pocos de estos señores feudales se mostrarían levantiscos tras la conquista. Sus rebeliones se incentivarían por sus privilegios y poderes sobre las tierras cuya tenencia habían recibido del nuevo monarca, arrebatadas a los anglosajones. La intermitente ausencia de los reyes, debida a sus importantes (a menudo prioritarios) intereses en el continente, contribuirían bastante con esa situación de inestabilidad.

Según Malmesbury, los normandos habían producido gran asombro en los espías anglosajones enviados a su campamento, por el simple hecho de usar los bigotes afeitados o recortados, y por la forma de sus vestiduras, que los llevara a describirlos como sacerdotes. Esa perplejidad hablaría a las claras de la poca presencia continental en Inglaterra antes de 1066. No obstante, las fuentes indican que había algunos normandos viviendo ya en la isla.

La cuestión de las diferencias físicas en sí es objeto de discusión. Pero todo indica que sí existían evidentes diversidades lingüísticas y culturales entre los nuevos señores de la mayoría de las tierras útiles y los campesinos. A éstos últimos se los consideró “anglosajones” en general, aunque no pocos de ellos debían resultar de la mezcla entre los diferentes grupos germánicos llegados antes a la isla (anglosajones, jutos, escandinavos) y los descendientes de quienes la habitaran en la época romana.

A la diversidad entre los grandes señores feudales y el pueblo campesino, se habría sumado la actitud indómita que caracterizaba a los anglosajones (nos referiremos así, con cierta licencia, al complejo étnico mencionado en el párrafo anterior). Ese comportamiento cuajaría en numerosas revueltas, que terminaban a menudo de manera sangrienta, y siempre con la victoria normanda. Paulatinamente se iría extinguiendo lo poco que restaba de la nobleza terrateniente inglesa anterior a la conquista.

Este conjunto de circunstancias debe haber aumentado la sensación de alienación entre ambas partes. Por un lado, los barones normandos. Por el otro, los hombres libres con poco poder y los siervos (categorías con amplio predominio de anglosajones —siempre en el sentido amplio ya aclarado—). Posiblemente, esa alienación ayudase al desenfreno de los grandes señores.

2. AND YELLOW HAIR'D, THE BLUE-EYED SAXON CAME

Las divergencias étnicas entre los grupos que componen una sociedad pueden incidir como agravantes de la violencia interna. En particular, de la agresividad de las parcialidades dominantes para con las dominadas. Este tema ha generado interesantes estudios, tanto teóricos como de campo.

El asunto presenta un interés histórico, para ejemplos como el que nos ocupa en este punto. Pero también un atractivo desde el terreno actual, dado que este tipo de problemáticas, desgraciadamente, subsisten. La bibliografía es muy extensa y no viene al caso recorrerla ahora. Apenas cabe reconocer que la referida incidencia no está aceptada de modo unánime por los investigadores.

Así, por citar algunos trabajos, Lee y otros (2002) no creen que la hipótesis de que la diversidad étnica dentro de una sociedad traiga siempre una carga de violencia o un incremento de ésta, se halle realmente comprobada⁽²⁴³⁾. Rørbæk y Knudsen, a su vez, en una postura que humildemente comparto (y que no es contradictoria con la del artículo anterior), consideran que lo decisivo, desde el punto de vista de la violencia, no es la diversidad étnica en sí, sino la política de exclusión ejercida sobre la base de tales diferencias⁽²⁴⁴⁾. Ese cuadro coincidiría bastante, en rasgos generales, con el de la Inglaterra normanda tras la conquista.

Aquella tensa situación de exclusión basada, al menos en gran parte, sobre la etnicidad, fue justamente la que inspirara los relatos del gran escritor escocés Walter Scott. Muy especialmente su célebre novela *Ivanhoe*, de 1819 (con la que se popularizaran personajes de la tradición medieval inglesa, como Robin Hood). Esta obra literaria fue llevada al cine por Richard Thorpe en un famoso filme de 1952. Además, de manera indirecta, generó una enorme cantidad de películas.

Las ideas de la época de esta novela de Scott y del romanticismo (del que ese autor formaba parte) en particular, incidieron sin dudas en su recreación de aquel conflicto. Es bastante probable que eso lo llevara a recargar las tintas sobre el aspecto "nacionalista" de la situación.

Es posible que Scott haya exagerado y sobredimensionado el elemento anglosajón en el sector sometido, en detrimento de los factores escandinavo y céltico. Pero la base del problema sí parece haber existido y esto surge

(243) Lee, Chris - Lindström, Ronny - Moore, Will H. - Turan, Kürsad, *Ethnicity and Repression. The Ethnic Composition of Countries and Human Rights Violations*, 2002, *passim*, en https://www.researchgate.net/publication/228487250_Ethnicity_and_repression_the_ethnic_composition_of_countries_and_human_rights_violations

(244) Rørbæk, Lasse Lykke - Knudsen, Allan Toft, *Maintaining ethnic dominance: Diversity, power, and violent repression*, 2015, *passim*, en <http://journals.sagepub.com/doi/abs/10.1177/0738894215612996>

claramente de las fuentes. Aspectos que el gran novelista escocés recoge habrían tenido algún cimientto histórico. En particular, el acre resentimiento mutuo entre los descendientes de los conquistados y los de los invasores, que persistiría aún un siglo y medio después de la batalla de Hastings.

Walter Scott coloca, al inicio del Capítulo III de *Ivanhoe*, tres versos tomados del mismo poema del que extrajimos el epígrafe de éste. Se trata de *Liberty* ("libertad"), una extensa y enjundiosa composición de su compatriota, el ministro protestante James Thomson (1700-1748), compuesta sobre 1734. Dicen: "Entonces (¡triste alivio!) de la alba costa que escucha / al océano germano rugir, floreciendo en lo profundo, fuerte, / y de cabellos amarillos, llegó el sajón de ojos azules"⁽²⁴⁵⁾.

Esta idea de la existencia de unas diferencias físicas bastante evidentes entre el tipo corriente anglosajón (más bajo y morrudo, de cabellos rubios y ojos celestes) y el normando (más estilizado, de cabellos castaños y ojos marrones), es seguida en su novela por Scott. La mayoría de los anglosajones que describe tienen esas características, y los descendientes de franceses y normandos las propias.

¿Es posible que tal criterio tuviera un asidero de veracidad? Echemos una mirada al trabajo del célebre etnólogo inglés John Beddoe (1826-1911). En su libro *Las razas de Britania: una contribución a la antropología de Europa Occidental*, publicado por primera vez en 1862, este autor clásico brinda un apoyo para sostener la existencia de esa diversidad morfológica.

Es cierto que la obra de Beddoe está muy superada. Los criterios empleados por su autor son hoy cosa del pasado. Pero no puede negarse la evidencia surgida de sus estudios de restos humanos y otras fuentes. Sin embargo, las conclusiones tampoco muestran unas contraposiciones tan dramáticas entre conquistadores y conquistados.

Porque Beddoe sostiene que la mayor parte de los normandos del ejército de Guillermo no habría pertenecido al tipo predominante al Este del Sena y al Sur del Ducado (altos, de cara larga, nariz aquilina y cabello oscuro) sino a otro, más común en las regiones de Caen, Bayeux y Coutances. Y éstos serían rubios y de ojos claros. Es decir, bastante semejantes a los ingleses⁽²⁴⁶⁾.

Beddoe recuerda también, creo que con buen criterio, la presencia, desde finales del período imperial romano, de asentamientos sajones (no "anglosajones") en la región que más tarde sería denominada "Normandía".

(245) "Then (sad relief!) from the bleak coast that hears / The German Ocean roar, deep-blooming, strong, / And yellow hair'd, the blue-eyed Saxon came" (Society for Promoting Christian Knowledge, *The third book*, London, Society, 1829 p 171. El texto íntegro puede verse en: <http://www.poetryexplorer.net/poem.php?id=10134681>.

(246) Beddoe, John, *The Races of Britain. A Contribution to the Anthropology of Western Europe*, Bristol, Arrowsmith, 1885, pp 99 ss.

Particularmente, en la zona de Bayeux. Son los llamados *saxones baiocassenses* o *bajocassines*. Al parecer, estaban bastante asimilados a la población local ya desde tiempos merovingios. De modo que podrían haber influido en el tipo físico de algunos conquistadores, acercándolo al de los derrotados⁽²⁴⁷⁾.

En conclusión, es muy posible que las diferencias étnicas existieran. Entonces, habrían seguramente incidido de modo importante en el clima posterior a la conquista de 1066, a lo largo de muchas décadas, contribuyendo a la exclusión de aquellos "anglosajones" en sentido amplio. Pero las divergencias no habrían radicado tanto en lo físico o biotipológico, como en lo cultural (nombres, vestimenta, idioma, costumbres, alimentación, forma de llevar los cabellos, bigotes y barbas, etcétera) y en la consideración del origen genealógico.

3. *HU HIT WÆRE GESETT*

Guillermo se reservó para sí, después de la conquista de 1066, importantes posesiones en Inglaterra. El duque-rey se pasaría el resto de su vida cruzando el Canal de la Mancha. Lo habría atravesado alrededor de veinte veces. Y se mantuvo luchando, casi sin pausa, de uno y otro lado, hasta su fallecimiento, acaecido en 1087. Poco más de dos décadas habían transcurrido desde la batalla que le proporcionara la ansiada corona anglosajona.

Un par de años antes de morir, Guillermo encargó la realización de una obra única. Un trabajo que muestra, por su extraordinaria originalidad, hasta qué punto la situación de Inglaterra tras la conquista (que, para entonces, ya llevaba casi dos decenios) no tenía precedentes. Según la *Crónica anglosajona* (entrada correspondiente al año 1085):

"[...] Tuvo el rey un gran consejo, y una muy profunda conversación con su *Witan*⁽²⁴⁸⁾, sobre esta tierra, cómo estaba ocupada⁽²⁴⁹⁾, o por qué tipo de hombres⁽²⁵⁰⁾. Envío entonces sobre toda Inglaterra a cada *shire* [división anglosajona] sus hombres, y les encargó que averiguasen cuántos cientos de *hides* [otra división anglosajona] había en ese *shire*. O cuánta tierra tenía el rey mismo, y qué ganado en la tierra. O qué derechos [económicos] le correspondía tener cada XII meses de ese *shire*. También les ordenó que escribieran qué grandes tierras tenían sus arzobispos y sus obispos y sus abades

(247) Beddoe, p 101

(248) El cronista sigue empleando la palabra anglosajona, aunque se trata ahora del grupo de altos nobles compañeros de Guillermo, no de los señores ingleses, obviamente. Quizás por eso recalque que es "*his witan*", con el posesivo.

(249) "*hu hit wære gesett*", da un sentido de asentamiento con fines de explotación agraria.

(250) "*mid hwyllcon mannon*", puede contener una referencia a si se trataba de normandos (u otros compañeros del Conquistador) o anglosajones.

y sus condes. Y, aunque alargue mi relato⁽²⁵¹⁾, qué o cuánto tenía cada hombre que estaba asentado en tierras [*landsittende*] en Inglaterra, en tierra o en ganado, y cuánto valían en dinero. Así de estrictamente al extremo, les ordenó que salieran a investigar, que no hubiera un solo *hide* ni una yarda de tierra, más aún (es una vergüenza contarlos, aunque él no pensó que fuera una vergüenza hacerlo), ni un buey, ni una vaca, ni un cerdo, que nada se dejara de decir en su escrito. Y todas las cosas que se anotaron le fueron llevadas a él después” [trad. nuestra].

La finalidad principal (si es que había otras) de esta investigación impresionante era impositiva, como surge del párrafo que acabamos de transcribir. Para Guillermo (y éste pensando en sus sucesores, porque la tarea fue encomendada cuando el rey se aproximaba a los sesenta años, una edad generosa para los parámetros de entonces) Inglaterra debía convertirse en una fuente de ingresos.

Los compañeros de aventura del duque gozarían de las libertades prometidas antes del cruce del canal. Se verían transformados en grandes terratenientes a expensas de los anglosajones desposeídos. Pero nada de ello significaba rescindir los derechos tributarios del nuevo rey. Su estilo de vida y sus permanentes emprendimientos guerreros le exigían gastos cuantiosos. *Su* Gran Bretaña debería contribuir a satisfacerlos.

El resultado de las órdenes del Conquistador fue un libro extraordinario de registros, elaborado en tiempo récord, en latín de la época con términos locales y vulgares. Su primordial función fue, al parecer, la de pesar como prueba inapelable contra el contribuyente, acerca de su riqueza en tierras y bienes.

Tan estricta era la evidencia que, una centuria más tarde, ya habría ganado el apelativo popular de “Libro del Día del Juicio Final” (*Domesday Book*). El volumen se encuentra actualmente en los Archivos Nacionales ingleses, donde se lo considera “el mejor tesoro de Britania” (“*Britain’s finest treasure*”) y ha sido digitalizado⁽²⁵²⁾.

Este formidable documento, tan temido en su época, perdería con el correr de los siglos su valor original como evidencia tributaria. En cambio, iría ganando cada vez más importancia como testimonio histórico. Actualmente, no existe ningún otro vestigio semejante que brinde una radiografía tan

(251) “*peah ic hit lengre telle*”, es una especie de pedido de disculpas del cronista. Sabe que está siendo demasiado prolijo, pero cree que es necesario. Evidentemente, sentía que la magnitud del trabajo encomendado por Guillermo, y su rareza, le imponían no ahorrar detalles.

(252) “*Domesday* es de lejos el más completo registro de una sociedad preindustrial que sobreviva en cualquier parte del mundo y provee una ventana única al mundo medieval”, dice con razón el sitio de los Archivos Nacionales (<http://www.nationalarchives.gov.uk/domesday/>).

extensa, minuciosa y precisa, de la distribución de los bienes y la forma de vida de hace mil años.

Llevado a la tecnología informática, la utilidad de este documento como herramienta de abordaje histórico social, jurídico y económico (entre otras aristas) se ha potenciado. Sitios como *The Domesday Book Online* ("El Libro del Juicio Final en línea") permiten contar, por ejemplo, con una clara lista de los tenedores de tierra. Ello permite confirmar, de manera rápida, hasta qué punto Inglaterra había sido confiscada a sus propietarios anteriores y redistribuida entre los compañeros de Guillermo, que vinieran con él desde el continente⁽²⁵³⁾.

El *Domesday Book* constituye, de esta manera, otro excelente ejemplo de cómo un instrumento pensado y creado con una finalidad jurídica (en el caso, la de ser una base de cálculo y prueba para la tributación) puede acabar teniendo importancia para otros abordajes históricos. Concretamente, la historia social, económica o étnica, en lo que a este testimonio se refiere. Una vez más, queda al descubierto hasta qué punto son borrosas las fronteras.

4. IN CHRISTI NOMINE PROMITTO HAEC TRIA POPULO CHRISTIANO MIHI SUBDITO

Siguiendo el estilo germánico, Guillermo el Conquistador dividió su herencia entre sus hijos. Significativamente, dejó el Ducado de Normandía a su hijo mayor, Roberto (que los cronistas llamarían "Botacorta"). Inglaterra quedó para el segundo vástago, también de nombre Guillermo, que sería apodado "el Rojo" ("*Rufus*"). Este orden parece indicar a las claras cuál de ambas partes era la que el duque-rey consideraba más importante.

A Guillermo "el Rojo" lo sucedería, en el año 1100, su hermano menor Enrique (Henri) I. Éste sería el primer monarca inglés normando nacido en el territorio de Gran Bretaña. En 1106, tras casi dos décadas de separación, Enrique I volvería a unir en su cabeza la corona del Reino de Inglaterra con el Ducado de Normandía.

A lo largo de estos tres primeros reinados normandos (los de los dos Guillelmos y el de Enrique I), los conflictos con la nueva nobleza inglesa fueron duros y permanentes. Además, se incrementaron cada vez que los monarcas exhibieron tanto o más interés en Inglaterra que en sus riquísimas posesiones continentales. Los señores de la isla preferían ver a sus reyes del otro lado del Canal de la Mancha, dedicados a sus cuestiones francesas.

(253) <http://www.domesdaybook.co.uk/landindex.html>

Enrique I sería apodado “Cura” o “Buen-cura” (*Beauclerc*) por los historiadores medievales posteriores. Ello se debería a que, al parecer, habría recibido una educación latina. Quizás tal formación hubiera tenido en vistas su eventual ingreso en el clero. Era esa una perspectiva normal para el cuarto hijo de una familia noble, como era su caso. Y esa preparación, sin duda alguna, habría involucrado elementos de derecho romano.

La coronación de Enrique I fue bastante complicada. El “Buen Cura” habría necesitado desesperadamente conseguir el apoyo de la orgullosa y levantisca nobleza de Inglaterra para hacer frente a las pretensiones de su hermano mayor, el duque de Normandía. Entonces, y probablemente a partir de esa base romanista que habría estado presente en su educación, proclamó la llamada *Carta de las libertades*.

Es posible que este señero documento, redactado en latín, contuviera resabios de disposiciones dadas por Knut “el Grande”. Normas promulgadas por el recordado rey danés de la época anterior a la conquista. Ello podría evidenciar, por parte del flamante monarca, una política de búsqueda de cierta confluencia con la tradición anglosajona.

Tal actitud habría sido coherente con el matrimonio de Enrique I con Edith. Se trataba de la hija del rey Malcolm III de Escocia y era una descendiente de los monarcas anteriores a la conquista. Edith pasaría, desde su unión con el hijo de Guillermo, a ser llamada Matilde, que era un nombre mucho más acorde con la cultura normanda, y no traía recuerdos de la poco feliz cónyuge de Eduardo “el Confesor”.

Tomaremos el texto latino de la *Carta de las libertades*, que traduciremos en el acápite siguiente, de la clásica obra de William Stubbs (1825-1901). Este reconocido profesor de historia de la Universidad de Oxford consideraba, lisa y llanamente, que el documento “es en forma una amplificación de su Juramento de Coronación, cuyas exactas palabras están aún preservadas, y concuerdan con la antigua forma usada en la coronación de Aethelraed”. Dicha fórmula anglosajona (redactada en latín) es la siguiente:

“En el nombre de Cristo prometo estas tres cosas al pueblo cristiano a mí sujeto [súbdito]⁽²⁵⁴⁾. En primer lugar, me comprometo a no medir esfuerzos para apoyar con toda energía que la iglesia de Dios y de todo el pueblo cristiano pueda servir en todo tiempo a la paz verdadera según nuestra voluntad; además, a que las rapacidades y todas las iniquidades de todos los grados sean prohibidas; en tercer lugar, a que en todos los juicios presidan

(254) Es característico el empleo del número tres en las construcciones sociales, jurídicas, teológicas y económicas medievales (vinculado a la Santísima Trinidad). Hemos colocado esta frase en latín como título de este acápite.

la equidad y la misericordia, para que con Su misericordia interceda, por mí y por vosotros, el clemente y misericordioso Dios"⁽²⁵⁵⁾.

Con su enorme conocimiento, Frederic Maitland (1860-1906) sostenía que la conquista normanda no había innovado realmente en el plexo normativo anglosajón. En cambio, consideraba que este conjunto había sido expresa y sinceramente reconocido y preservado por Guillermo I. El notable historiador jurídico inglés aducía que los normandos habían traído consigo unas construcciones normativas rudimentarias, en gran medida tomadas de los franceses, que no hubieran podido competir con las elaboradas leyes anglosajonas ni con la rica tradición judicial de la isla (que había continuado forjándose durante el período de la dominación danesa)⁽²⁵⁶⁾.

A dicha herencia anglosajona a menudo se haría mención, en las décadas posteriores a 1066, como "las leyes de Eduardo", en referencia al "Confesor". Tal denominación no implicaría que se le debieran a ese monarca, como en un tiempo se creyó. Lo que se habría querido decir es que habrían regido durante su reinado⁽²⁵⁷⁾. Esa tradición conllevaba una autolimitación por parte del monarca, frente al pueblo libre que lo proclamaba, la Iglesia que lo ungía, y los nobles que le prestaban juramento (otra vez el número tres).

Guillermo el Conquistador habría tratado en general, posiblemente, de mantener aquella estructura anglosajona del poder. Incluyendo en ella, claro está, a los muchísimos casos en los cuales las tierras habían sido retiradas a los señores locales y entregadas a los compañeros del duque. Ello, a pesar de que la relación de tipo feudal, que traían consigo los normandos, era ajena a las tradiciones de Gran Bretaña.

Sin embargo, el cambio en la composición social de Inglaterra había sido dramático. A ello se sumaban la situación de conquista y las demás características de que ya hemos hablado. Todo lo cual haría materialmente imposible concretar en los hechos esa proclamada, y tal vez deseada realmente, continuidad del orden anglosajón. El nuevo equilibrio de fuerzas impondría otras reglas de convivencia.

El turbulento reinado de Guillermo "el Rojo" pondría esa verdad en evidencia. Es muy posible que la *Carta de las libertades* dada por su hermano menor al sucederlo, en 1100 tendiera, entonces, a consolidar, tras ese poco auspicioso gobierno, el nuevo estado de cosas.

(255) Stubbs, William, *Select Charters and other Illustrations of English Constitutional History*, Oxford, Clarendon, 1870, p 95 (traducción nuestra del latín).

(256) Maitland, 1979, pp 6 ss

(257) Stubbs (1903, p 94) previene sobre las "Leyes de Eduardo el Confesor", que fueron "una compilación de supuestas costumbres anglosajonas emitidas en el siglo XII". Igualmente, aunque esas costumbres recopiladas no hubiesen sido auténticas, la compilación en sí muestra la permanencia y fuerza del concepto.

5. TEXTO

La *Carta de las libertades* se abre de esta manera (emplearemos a su respecto los mismos criterios que hemos utilizado en los textos anteriores):

“Año de la Encarnación del Señor 1101. Enrique, hijo del Rey Guillermo, tras la muerte de su hermano Guillermo, por la gracia de Dios rey de los Anglos, a todos los fieles, ¡salud!”⁽²⁵⁸⁾.

La redacción en forma de carta (de donde viene el nombre de estos documentos) era corriente desde el Principado romano. Ya entonces los emperadores emitían a menudo normas de esa manera (epístolas, rescriptos, etc.) Tal formato se volvería luego muy común en toda el área de influencia de Roma. Se notará, por ejemplo, en las “reales cédulas” españolas.

“1. Sabed que yo, por la misericordia de Dios y el consejo común de los barones de todo el reino de Inglaterra, he sido coronado rey del dicho reino; y como el reino había sido oprimido por exacciones injustas, yo, por respeto a Dios y amor que tengo hacia vosotros, en primer lugar hago libre a la santa iglesia de Dios, de modo que yo ni venda ni ponga a renta en especie [*ad firmam ponam*], ni muerto el arzobispo o el obispo o el abad tome yo algo del dominio de la iglesia o de sus hombres hasta que ingrese en ella un sucesor. Y desde ahora retiro todas las malas costumbres por las cuales el reino de Inglaterra era injustamente oprimido, malas costumbres que aquí enumero:”

“Barón” es una expresión compleja. Comparte una raíz europea arcaica muy difundida, que da, entre otros ejemplos, *vir* en latín, y *bar*, *ber*, *war* y *wer* en las lenguas germánicas. En los inicios de la Edad Media, parece haber significado simplemente “varón” (palabra del mismo origen lingüístico) en general. En los siglos siguientes, habría ido restringiéndose, dentro del contexto normando en particular, al varón físicamente apto para el combate.

Para la época de la *Carta* de Enrique I, “barón” ya habría tomado el sentido de un hombre que tiene tierras otorgadas por otro, a cambio de prestaciones militares. Es decir, un vasallo. Para la mujer aparece el femenino “baronesa”. Se transforma, así, en el término genérico principal para designar a los nobles⁽²⁵⁹⁾.

Ad firmam ponam es una expresión característica de este período. Hace referencia a la “granja” (*farm*, del anglosajón *fearme*, “comida”, latinizado en

(258) Stubbs, 1870, pp 96 ss (traducción nuestra del latín).

(259) Burrill, Alexander Mansfield, *A New Law Dictionary and Glossary*, Union, Lawbook Exchange, 1998, pp 134 ss

el texto como *firma*). Se refiere a la constitución sobre una tierra de una renta que normalmente se pague en especie (comestibles, de ahí el nombre)⁽²⁶⁰⁾.

“2. Si alguno de los barones, de mis condes u otros que de mí poseen tierra muriese, que su heredero no redima su tierra como se hacía en el tiempo de mi hermano, sino que la releve por un relevo justo y legítimo. Y de modo similar los hombres de mis barones relevarán sus tierras de sus señores por un justo y legítimo relevo”.

Se inicia aquí la descripción de varias de las “malas costumbres” a que se ha hecho referencia antes. Probablemente se identificarían con conductas del reinado de Guillermo II “el Rojo”. La enumeración no parece haber sido taxativa.

Este punto hace referencia a la espinosa cuestión del traspaso de la tierra a los herederos en el contexto señorial. Lo que se otorga no es la propiedad. Ésta coexiste, en formas derivadas de las romanas, pero de modo paralelo al complejo feudal (o prefeudal) y generalmente para extensiones pequeñas.

Lo que se da en estos casos es la tenencia. Ella se deriva de la obligación militar asumida por el beneficiario a favor del dador. Este último, teóricamente, tampoco es el “dueño” de la tierra, sino que la administra y disfruta como líder de la comunidad por la gracia de Dios.

En consecuencia, a la muerte del tenedor, el derecho no pasa automáticamente a su heredero. Lo que sucede es que la tenencia revierte al otorgante (el señor de la tierra). Éste podría volver a confiarla al heredero del fallecido o no, con total libertad.

Era considerado aceptable y correcto el pago de una cantidad “justa” (en moneda o en especie), por parte del flamante beneficiario, a su nuevo señor. Ese pago se hacía como “relevo”. La expresión que utiliza el texto es *relevatio*, un término que en el latín clásico hacía referencia a la defecación, pero adquirió luego el sentido amplio de “alivio”. No obstante, en períodos de avidez fiscal por parte del rey o de los grandes barones, se exigieron pagos abusivos. Tal habría sido el caso bajo Guillermo “el Rojo”.

El “conde” era un señor feudal importante. El latín clásico *comes* hacía referencia, como adelantáramos, a un compañero, un seguidor (probablemente, en la Roma arcaica, un camarada de armas). Durante el Principado romano se fue afianzando la noción de ser *comes* del príncipe, con el sentido de cortesano. Y en el Dominado se empleó para los que ejercían un oficio público.

(260) Burrill, pp 471 ss

De allí que el término pasase a identificarse, dentro el contexto feudal o señorial, con aquel líder guerrero que, a su vez, sigue a otro jefe.

“3. Y si alguno de los barones u otro de mis hombres deseara entregar en nupcias a su hija, o bien a su hermana, o bien a su sobrina, o bien a su parienta, que desde ahora hable conmigo; pues yo no tomaré nada de lo suyo por esa licencia ni le prohibiré que la entregue, excepto si desea juntarla con mi enemigo”.

Las alianzas matrimoniales en las familias nobles, especialmente las más ricas y poderosas, tenían normalmente un valor estratégico. Dichas uniones propendían a incrementar el peso económico, social y militar de ambos grupos. Sus efectos, en tal sentido, excedían con mucho a los contrayentes. Afectaban a sus parientes y a quienes tuvieran un vínculo estrecho con ellos.

Por esas razones, en un contexto de delicado equilibrio como eran el señorial o el feudal, el futuro casamiento debía ser evaluado por el señor. Era lógico que requiriese el consentimiento de éste. Tal intervención era aceptada, formaba parte de las reglas del juego. No se la veía como una intromisión injusta. Pero no se suponía que el señor cobrase por dar esa autorización. Ni tampoco que pudiese denegarla a su antojo y sin tener fundamentos válidos.

Es probable, sin embargo, que tales excesos hubieran tenido lugar durante el reinado de Guillermo “el Rojo”. Esa sería la explicación del párrafo que nos ocupa.

“Y si muerto un barón o bien otro hombre mío quedara una hija como heredera, la daré con su tierra según el consejo de mis barones. Y si muerto el marido su esposa quedara y estuviera sin hijos, tendrá su dote y los regalos nupciales [*maritatio*], y no le daré marido salvo que sea según su voluntad”.

La sociedad feudal (empleamos este adjetivo de manera amplia) normanda estaba construida en base a la guerra. Las prestaciones bélicas eran la base de la tenencia de tierras. Ello imponía que los beneficiarios fuesen hombres. Porque lo normal y esperado era que sólo los varones llevaran armas y combatieran.

La mujer heredera, por su parte, debía ser casada de manera conveniente y acorde con el nivel de su propia nobleza. Se trataba de un contexto donde la muerte estaba siempre a la vuelta de la esquina. Entonces, el buen matrimonio de la hija heredera, o de otras mujeres a cargo del vasallo, debe haber constituido una preocupación permanente. Estas promesas del Rey, por lo tanto, tenderían a aliviar esa inquietud.

Maritatio se denominaba al presente que se entregaba con ocasión del casamiento. Normalmente, lo daba el marido a su cónyuge. Pero podía otorgarlo también otra persona como, por ejemplo, el suegro.

"4. Ciertamente, si la esposa quedara con hijos, tendrá su dote y regalos nupciales, tanto como conservare su cuerpo legítimamente, y no la daré sino según su voluntad. Y el custodio de la tierra y de los hijos será la esposa u otro de sus próximos, según sea más justo. Y ordeno que mis barones de modo similar se contengan con respecto a los hijos e hijas o a las esposas de sus hombres".

La idea era, aparentemente, garantizar a los señores para el muy posible caso de su muerte imprevista. Entonces, si el barón hubiera dejado a su esposa con hijos que aún fueran pequeños, éstos no perderían la tenencia de las tierras asignadas a su padre. Al contrario, quedarían bajo custodia (es decir, protección) hasta que se encontrasen los vástagos varones en edad de prestar su propio juramento como vasallos, o las hijas, por su parte, de casarse.

Este amparo, como el garantizado en el párrafo anterior, sólo habría cubierto a la esposa legítima (*uxor*). No así a la concubina, ni a la *frilla*, ni a la amante. Ni tampoco a los hijos bastardos que hubiera dejado el tenedor de la tierra.

"5. El *monetagium* común que era cobrado por ciudades y condados, que no existía en tiempos del rey Eduardo, aquí prohíbo que se haga de cualquier modo. Si alguien fuese capturado, ya sea un acuñador, ya sea otro, con moneda falsa, que se haga recta justicia al respecto".

He dejado el sustantivo *monetagium* en latín, porque existe un debate inconcluso a su alrededor. Una postura sostiene que se trataba de un impuesto vinculado con el derecho de emitir moneda (el *geld de moneta* de tiempos de Guillermo I). Otra, que era una tasa compensatoria que se pagaba al que poseía el derecho de acuñar, por no ganar degradando la moneda. Este último era el sentido predominante en otras regiones de Europa occidental⁽²⁶¹⁾.

Creo que ambas tesis podrían tener buen sustento. Sin embargo, la referencia final a la tenencia de moneda falsa hace pensar que se trataba de la segunda alternativa.

"6. Condonó todas las acciones judiciales y todas las deudas que eran debidas a mi hermano, excepto mis rectos tributos periódicos y excepto aquellos que fueran pactados por las herencias de otros o por aquellas cosas

(261) Allen, Martin, *Mints and Money in Medieval England*. Cambridge, University, 2012, pp 183 ss

que concernían más justamente a otros. Y si alguien se agraviase por algo de su herencia, lo condono, así como todos los rescates que fueran pactados por herencias correctas”.

Este párrafo muestra hasta qué punto habría llegado la avidez fiscal del reinado de Guillermo “el Rojo”. Pone en evidencia, además, el carácter transaccional de esta *Carta* frente a los barones, con miras a la coronación de Enrique I.

Parece claro que los señores feudales estaban requiriendo al pretendiente, además de los compromisos a futuro, una amplia liberación de las deudas pendientes. Las que ya habían pasado por los tribunales (*placita*) y las que aún no lo habían hecho. Pero todas ellas generadas en las exigencias del hermano mayor de Enrique. Y, probablemente, también de su padre, el mismísimo Conquistador.

“7. Y si alguno de los barones o de mis hombres se enfermase, así como él dé o disponga dar sus bienes, concedo que así sean dados. Pero si él mismo, impedido por las armas o la enfermedad, no diera sus bienes ni dispusiera darlos, que su esposa, así como sus hijos o parientes y sus hombres leales, los dividan por el bien de su alma, así como para ellos fuere mejor considerado”.

No parece referirse el párrafo a la tierra. Porque ésta era recibida, como viéramos, en tenencia feudal. De lo que se trataría aquí es de los bienes (*pecuniam*) de propiedad del fallecido. Para el caso de que él mismo los hubiera repartido en vida, sintiéndose enfermo, o hubiera dispuesto el modo de hacerlo, el Rey se comprometía a respetar esas decisiones.

Nótese que no se exigía la redacción de un testamento formal, al estilo romano. Bastaría una declaración de voluntad. Pero si el fallecido no la hubiera emitido, y cayera en combate o falleciera víctima de una rápida enfermedad, entonces el monarca garantizaba que aceptaría las decisiones de los familiares.

La última frase parece contener un orden de prelación. Porque, de lo contrario, no se entendería que los simples “hombres leales” (*legitimi homines*) del fallecido pudieran resolver este asunto al mismo nivel de su viuda y sus hijos legítimos y junto con ellos. Semejaría más bien que primero decidían los hijos, en su ausencia los demás parientes, y sólo a falta de éstos la facultad recaería en los “hombres leales”. Pero el texto, menester es reconocerlo, dista de ser claro.

“8. Si alguno de los barones o de mis hombres cometiera un delito, no ha de dar fianza de pagar lo que disponga la misericordia [del rey], así como se hacía en tiempo de mi padre y de mi hermano, sino según el modo del delito, así ha de enmendarse tal como se enmendaba antes del tiempo de mi

padre, en el tiempo de mis otros predecesores. Aquel que fuere convicto de perfidia o de un crimen hediondo, que lo enmiende como sea justo".

Esta cuestión de que el delincuente miembro de la nobleza quedase "a merced" o "a la misericordia" del rey, de modo que éste pudiera fijar siempre un castigo pecuniario (que podría ser altísimo), parece haberse introducido en Inglaterra con la conquista normanda. Sería inherente al feudalismo, traído por Guillermo.

El derecho anglosajón habría tenido, en cambio, un esquema de penas preestablecidas, coherentes con la gravedad (o el "modo") del delito (*secundum modi forisfacti*). Como puede observarse, estamos aquí en el camino del principio de legalidad y el consecuente rechazo del arbitrio judicial.

Los crímenes principales, en una sociedad como la normanda eran la "perfidia" y los *scelus*. La primera consistía en la violación de un juramento, característicamente del juramento feudal, en que se basaba todo el conjunto. Los segundos eran delitos horrendos, que demostraban profunda bajeza moral (como, por ejemplo, el parricidio). Pero ni siquiera estos casos eran excluidos de la prohibición del sistema de "misericordia".

Al parecer, los barones echaban mano, según les conviniera, de las construcciones feudales normandas o bien de las señoriales anglosajonas anteriores. Ése es un interesante aspecto que surgiría de este párrafo.

"9. También condono todas las multas por los asesinatos no resueltos cometidos antes de aquel día en que fui coronado como rey; y los que fueran cometidos desde ahora, que sean enmendados justamente según el derecho del rey Eduardo".

Hay dos términos extraños en este párrafo, que se pierden en la traducción. Me parece oportuno destacarlos, porque entrañan interés histórico-jurídico. En primer lugar, el germanismo *murdrum*, derivado del anglosajón *morthor*, antepasado del inglés *murder*.

Al parecer, se llamó así a una indemnización que estableciera el rey danés Knut "el Grande", con la intención de proteger a sus guerreros esparcidos por el territorio anglosajón, que les era hostil. Si alguno de ellos aparecía muerto, y no se descubría al homicida, se cobraría a la parroquia (*vill*) donde el cuerpo era hallado, 66 marcos (una suma importante). Si la parroquia era demasiado pobre como para pagar la pena, se cargaba con ella a la región (*hundred*).

Guillermo el Conquistador habría establecido un sistema similar para amparar a sus compañeros, por semejantes razones. Curiosamente, este origen del *murdrum* habría llevado a considerarlo, en esos siglos, como una

construcción jurídica que sólo se aplicaba cuando la víctima del asesinato fuera un extranjero y no un inglés⁽²⁶²⁾.

La segunda expresión interesante es la que cierra el párrafo: *secundum lagam regis Edwardi*. El sustantivo *laga* es anglosajón, y quizás resulte de un préstamo lingüístico de los escandinavos. Lo he traducido por “derecho” y no por “ley”, a pesar de que, obviamente, posee vínculos de raíz indoeuropea con esta última palabra. La razón de esa opción es que, en el contexto anglosajón y danés, no parece que hiciera referencia sólo a las “leyes” en sentido estricto, sino a todo el plexo jurídico. De modo similar, por otra parte, a lo que sucede con su heredero, el actual sustantivo inglés *law*.

No deja de ser notable, entonces, que la *Carta* de Enrique I recurra aquí a este término anglosajón. Una hipótesis plausible sería la de que, por tratarse de las normas real o supuestamente vigentes antes de la conquista, la gente de entonces se refiriera a ellas como *laga regis Edwardi*.

“10. Por el común consentimiento de mis barones, he retenido en mi mano forestas, tal como las tuvo mi padre”.

Este es un tema sobre el que hemos de regresar. El Conquistador se habría reservado para sí grandes extensiones, principalmente boscosas (forestas). Éstas eran mantenidas como cotos de caza exclusivos, pero también para servir de recurso energético destinado a la provisión de leña, y además como fuente de maderas necesarias para construir.

Sin embargo, el concepto de “foresta” puede referirse a tierras no boscosas. El origen de la palabra, que parece ser medieval, es incierto. Podría derivar del latín *foris* (puerta, entrada), con el sentido de lo que está “fuera” (este vocablo tiene el mismo origen), es decir, más allá de las puertas (tal vez, las de la ciudad). Se vincularía con el término español “forajido”, que según Joan Coromines significó primero “salido afuera” (este eximio lingüista barcelonés lo relacionaba con dos lenguas que le eran muy cercanas, el catalán y el occitano)⁽²⁶³⁾.

Pero también podría tener otros antecedentes, pues en la lengua proto-germánica *furho* semeja haber significado “pino”, y quizás “pinar”. Esta raíz ha sido riquísima en descendientes, que se ven en casi todo el arco de lenguas germánicas medievales, incluidos el anglosajón (probablemente *furh*, “pino”), el danés (*fyr*, con el mismo sentido) y el franco (posiblemente *forha*, cuyo colectivo sería *forhist*, es decir, “pinar”, sustantivo del que derivaría el francés arcaico *foreste*).

(262) Burrill, p 733

(263) Coromines, Joan, *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana*, Madrid, Gredos, 1987, 3ª ed, p 278

Esta segunda genética del término lo vincularía más estrictamente a las áreas boscosas, y no a cualquier territorio sito "fuera" de lo que ya está en dominio o tenencia de personas concretas, ni a las extensiones cercadas (a las que se accede por una o más puertas, *fores*). De hecho, la etimología germánica de la palabra se vincula con la del sustantivo anglosajón *fyr* (o *fir*), que significa "fuego", en evidente relación con la combustión del pino, o de la madera en general (el danés antiguo sería idéntico).

Hemos de tomar en consideración que las tres lenguas germánicas en que se encuentra la raíz que se refiere a los bosques eran justamente las que estaban en juego en nuestro escenario. El anglosajón, que seguía lo suficientemente vivo como para deslizar palabras en esta *Carta* (sólo había pasado una generación desde la conquista) y aún se notaría en las del siglo siguiente. El danés, que estaba en la base tradicional de los normandos. Y el franco, que era el idioma a partir del cual, junto con el latín vulgar galo, se estaba por entonces formando el francés.

De modo que la hipótesis de que el sentido predominante de *foresta* fuese el del bosque, no parece digna de ser descartada sin más⁽²⁶⁴⁾. Empero, también podrían incluirse las otras acepciones del término. En todo caso, los bosques ocupaban aún una parte muy significativa del reino, y los castigos impuestos por los normandos para quienes cazaran o cortaran leña sin derecho en ellos eran gravísimos, llegando inclusive a la pena capital⁽²⁶⁵⁾.

Al parecer, sin embargo, el concepto de "foresta" era bastante aplicado, por lo menos, a otro tipo de áreas no útiles para la labranza ni convenientes para el pastaje de ganados. Los brezales (en inglés, *heath*), matas secas de arbustos, algunos de mediana altura, que resisten al fuego (bastante normal en esos escenarios, en razón de la falta de humedad de las maderas) porque renacen a partir de yemas subterráneas. Serían contextos con alguna semejanza a los que en Argentina se conocen como "montes" o "montes secos". Se trataba, empero, de tierras de mucho menor importancia de uso y valor económico que los bosques.

Los conflictos generados por la "forestación" (es decir, en la terminología de la época, la dedicación de una extensión de tierra, normalmente un bosque, al uso exclusivo del rey) constituyeron una de las grandes cuestio-

(264) Esta interpretación es coherente con la que aporta el *Diccionario de la Real Academia Española*. Para "foresta" dice: "terreno poblado de plantas forestales". Y para "forestal" trae: "perteneciente o relativo a los bosques y a los aprovechamientos de leñas, pastos, etc."

(265) Los monjes Richard y Giraud, en su célebre *Diccionario universal*, daban para "forêt" esta definición: "es una gran extensión de tierra cubierta de bosques, que no está rodeada de murallas que tienen bestias salvajes encerradas. Esta palabra se opone a la de *parque*, que significa un lugar cerrado, donde las bestias salvajes están retenidas" (Richard, Charles Louis -Giraud, Jean Joseph, *Bibliothèque sacrée, ou, Dictionnaire universel historique, dogmatique, canonique, géographique et chronologique des sciences ecclésiastiques*, Paris, Méquignon, 1823, XI, p 225, trad. nuestra).

nes problemáticas a lo largo de la Edad Media inglesa. Volveremos a verlos aparecer en la Magna Carta y en la *Carta de la foresta* (de 1217).

“11. A aquellos guerreros que con sus corazas defienden sus tierras, concedo yo mismo como donación que las tierras de arar de su dominio estén libres de todo pago en moneda o en obras, para que así, aliviados con tan magno alivio, entonces se equipen bien con caballos y armas para mi servicio y la defensa de mi reino”.

Las tierras a las que este párrafo se refiere parecerían no ser aquellas dadas en tenencia feudal, sino las que eran de propiedad de una persona, barones o no. La defensa de esos fundos era la del reino. Porque sus dueños habían de armarse, como hombres libres pertenecientes a la más baja nobleza, o no nobles (*milites*) en caso de ataque o de riesgo para el monarca o para el reino⁽²⁶⁶⁾.

“12. Impongo la paz firme en todo mi reino y ordeno que sea mantenida desde ahora”.

Esta disposición habría sido, más que nada, una expresión de deseos en ese momento. Pero agravaría la situación de los que se rebelasen contra el rey o causasen disturbios en el futuro. Porque pasarían a ser perturbadores de la paz establecida por el rey para el país, y esto era gravísimo.

Teóricamente, Enrique daba por terminados, de esta manera, todos los conflictos internos de Inglaterra. Incluidos, muy especialmente, los que se vincularan con la sucesión en el trono. En sus efectos, esta disposición se parece bastante a la prohibición de asonadas que traía la Carta leonesa.

“13. Os regreso al derecho del rey Eduardo [*lagam Edwardi regis*] con aquellas enmiendas que le enmendara mi padre con el consejo de sus barones”.

Recuérdese que no se trataba (como se creyó en un tiempo) de normas legisladas por el propio “Confesor” (que parece, por otra parte, que casi no las hubo). Ésta sería una manera de referirse al plexo jurídico vigente antes de la conquista normanda. De todas maneras, la salvedad de las “enmiendas” o correcciones (*emendationes*) introducidas por Guillermo relativizaba bastante la afirmación de ese supuesto regreso a los tiempos anteriores a la batalla de Hastings. En realidad, no se trataría de una vuelta (*reditio*) a la normativa anglosajona (su mención parecería así más un eufemismo), sino a la del Conquistador.

(266) Coke, Eduardo, *The First Part of the Institutes of the Laws of England*, London, Hansard, 1809, 16ed, p 103

Se aclaraba, además, que las correcciones sobre el "derecho del rey Eduardo" serían aquellas hechas por Guillermo I *consilio baronum suorum*. Esta expresión quizás procurase evitar susceptibilidades a los barones actuales de Enrique. No se trataría, pues, de decisiones tomadas por el Conquistador de modo inconsulto, sino con el consejo de los miembros del sector señorial.

"14. Si alguien tomó algo de mis cosas o de las cosas de otro después de la muerte del rey Guillermo mi hermano, que sea devuelto totalmente de inmediato sin pagar enmienda, y si alguien desde ahora retuviere algo, aquel en quien fuera encontrado ha de pagarme una pesada enmienda".

Este tipo de cláusulas eran características de las Cartas medievales que, como objetivo principal o secundario, ponían fin a un estado de conflicto o severa inestabilidad. Son disposiciones del género de las amnistías. Se daba la posibilidad de restituir lo que hubiera sido tomado (*ceperit*) sin sufrir castigo alguno, pero por única vez y como solución excepcional.

El sustantivo *emendatio* que se emplea en este párrafo, y en otros que ya hemos visto, con el sentido de un castigo, es el mismo usado en la cláusula anterior para referirse a los cambios introducidos por Guillermo I en la normativa anglosajona. Si bien la semántica es diferente, ambas acepciones se vinculan con la idea de "corrección".

Y se cierra el documento de la manera acostumbrada:

"Testigos Mauricio, obispo de Londres, y el obispo Gundulfo, y el obispo electo Guillermo, y el conde Enrique, y el conde Simón, y Walter Giffard, y Roberto de Montfort, y Rogerio Bigoto, y Enrique de Porto, en Londres, cuando fui coronado".

VI. CUANDO CRISTO DORMÍA

“hi sæden openlice ðæt Crist slep.

& his halechen”⁽²⁶⁷⁾

Crónica anglosajona

I. LA “ANARQUÍA”

Dos años después de la coronación, Enrique y su esposa Edith (renombrada “Matilde”) tuvieron un hijo varón. Otro Guillermo (ya hemos notado la reiteración de denominaciones característica de las familias de la alta nobleza). Recibiría el apodo anglosajón de Aetheling, que como recordamos era característico, antes de la conquista, de los legítimos herederos a la corona.

Todas las esperanzas del rey estaban puestas en este joven, que simbólicamente implicaría la reunión de las estirpes conquistadora (por su padre) y conquistada (por el lado de su progenitora). Pero Guillermo falleció trágicamente (y, al parecer, de un modo caballeresco, acorde con su sobrenombre) en 1120, a los 17 años, en un naufragio que sería conocido como “la tragedia del Barco Blanco” (la nave se llamaba así, *Blanche Nef*)⁽²⁶⁸⁾.

Matilda (Edith), la primera esposa de Enrique I, había fallecido dos años antes del naufragio. Entonces el rey apresuró un nuevo casamiento. Seguramente lo movía la intención de engendrar otro hijo legítimo, aunque es probable que las tratativas para esa segunda unión dataran de antes de la

(267) “Y decían abiertamente que Cristo dormía. Y sus santos”.

(268) Este desastre náutico, del que poco se sabe en verdad, pero que ha sido recreado directa o indirectamente muchas veces en la literatura, el cine y la televisión, es uno de aquellos hechos fortuitos que cambian dramáticamente la historia. Como tantos “accidentes”, al parecer se produjo por una suma de errores humanos. Los pasajeros se quedaron bebiendo hasta tarde, zarparon al caer el sol en vez de esperar al día siguiente, etc. La tradición tiene que Guillermo Aetheling se había salvado en un bote, pero regresó al oír los gritos de auxilio de su medio hermana. Cuando ingresó en la zona del naufragio, los desesperados sobrevivientes se abalanzaron sobre su pequeña embarcación, hundiéndola. Enrique perdió tres vástagos en esa tragedia. Paradójicamente, la *Blanche Nef* era capitaneada por el hijo del capitán que llevara a Guillermo a Inglaterra en 1066 (Green, Judith A., *Henry I, King of England and Duke of Normandy*, Cambridge, University, 2006, *passim*).

tragedia. El matrimonio con Adeliza de Lovaina duró hasta la muerte del monarca inglés, y todo indica que fue feliz. Pero no generó descendencia.

La alternativa escogida por Enrique I fue, entonces, su único vástago legítimo sobreviviente: Matilde (otra vez la repetición de nombres), que en 1125 había quedado viuda, sin hijos, de su primer esposo, Enrique V (!), Sacro Emperador Romano Germánico. En 1126, la nombró públicamente heredera, para el caso de que él muriese sin haber engendrado un varón legítimo.

Al año siguiente, el monarca habría reunido a sus barones en Westminster y les habría hecho jurar que reconocerían a Matilde como su sucesora. Este episodio, igualmente, es dudoso, tanto en su mera existencia como en el contenido del supuesto juramento. El mismo es muy probable que fuera prestado relucientemente, porque la coronación de una mujer era algo por completo contrario a las tradiciones inglesas y normandas.

En 1128, Enrique concretó el casamiento de Matilde con el hijo del conde Fulk (Foulques) de Anjou (Francia). Se trataba de Godofredo (Geoffroy), a quien llamarían “el Hermoso”. Tenía sólo 15 años y era apodado, al parecer, “Plantagenet”, nombre que, siglos después, se daría retrospectivamente a la dinastía fundada por su hijo, Enrique II.

Fulk de Anjou era el padre, también, de la viuda del malhadado Guillermo Aetheling (¡otra Matilda!). De modo que así se restablecía una alianza quebrada por el naufragio. Un consorcio estratégicamente vital para los intereses del monarca inglés en Normandía⁽²⁶⁹⁾.

Las relaciones de Enrique I con Matilde y Godofredo se fueron tensando en los años siguientes. Finalmente, derivaron en un estado de guerra en Normandía. En 1135, en el curso de ese enfrentamiento, el rey inglés enfermó y murió. Entonces, los barones ingleses habrían revocado su juramento de 1127, alegando que había sido efectuado bajo el vicio de violencia (un argumento bastante empleado en la Edad Media, de lo que no cabe asombrarse, dado el clima de aquellos tiempos).

El vicio de violencia (*vis*), que respondía a la tradición jurídica romana, se introducía así en el contexto germánico de aquellos juramentos. Estos, en su forma “pura”, eran obligatorios, incluso cuando se prestaran bajo coerción o amenazas. La invocación de la *vis* los minaba, volviéndolos menos contundentes y definitivos de lo que habían sido en su versión ancestral. Podríamos decir que, a la hora de pronunciarlos, los juramentos señoriales

(269) Es muy probable que Matilde estuviera en desacuerdo con este matrimonio. Era una rebaja desde el punto de vista socio-jurídico señorial, porque ella era viuda de un emperador e hija de un rey, mientras que Godofredo era apenas un conde. Y en lo personal, su esposo era un adolescente, 11 años menor que ella.

eran germánicos. Empero, a la hora de incumplirlos, se transformaban en actos jurídicos latinos.

Uno de los más poderosos de estos barones era Esteban (Étienne o Stephen) de Blois. Se trataba de un sobrino de Enrique I y nieto materno de Guillermo “el Conquistador”. Adujo, al parecer, que la seguridad del reino debía primar sobre su juramento prestado a su tío respecto de Matilde (un argumento mucho más viable, desde un punto de vista germánico, que el de la nulidad por violencia), y ciñó la corona de Inglaterra.

El reinado de Esteban no pasaría felizmente a la historia. Quedaría marcado por una cruenta guerra de sucesión con su prima Matilde, y luego con Enrique (Henri) de Anjou, hijo de ella. Como suele suceder con los monarcas de infausta memoria, su nombre no volvería a repetirse entre los reyes ingleses. El largo período de más de dos décadas que transcurrió desde la coronación de Esteban hasta 1153 (año en que se acordó un tratado de paz), recibiría de los historiadores el nombre tradicional de “La Anarquía”.

Durante esa nefasta etapa, los barones normandos, que eran, de hecho, los que habían colocado a Esteban en el trono, aumentaron drásticamente su poder en Inglaterra. Se hicieron fuertes en los castillos que habían sido construidos por todo el reino por orden de los monarcas anteriores, para reprimir los alzamientos de los conquistados. A los que agregaron otras fortalezas más, que fueron erigiendo entonces sin permiso real (los llamados “castillos adulterinos”).

2. *WES NÆURE GÆT MARE WRECCEHED ON LAND*

Es muy importante, por no decir imprescindible, tomar contacto con el estado al que llegan las cosas en el reinado de Esteban, para poder entender mejor los hechos que llevarán a la Magna Carta de 1215. La *Gesta de los reyes de los anglos*, de nuestro ya conocido Guillermo de Malmesbury, recuerda:

“En el año de la encarnación del Señor 1138, Inglaterra fue sacudida por conflictos intestinos. Pues muchos, a los que precipitaba hacia lo ilícito la ascendencia noble, o la magnitud de la ambición, o más aún la audacia de la edad inmadura, pedían al rey, sin respeto alguno, unos, fincas, otros, castillos, los restantes, lo que les viniese en gana. Cuando él se demoraba en dar, alegando la mutilación del reino, o que otros exigirían las mismas cosas, o incluso tomarían posesiones, ellos, conmovidos por la ira, fortificaban sus castillos contra él y hacían grandes depredaciones en sus tierras”⁽²⁷⁰⁾.

Pero el documento más impactante sobre este período es, probablemente, la *Crónica anglosajona*, de la que ya nos hemos valido en los capítulos an-

(270) Willelmi Malmesbiriensis Monachi, *Gesta regum anglorum*, II, p 711.

teriores. Se trata de una fuente al parecer contemporánea de los hechos, lo que no significa que resulte imparcial ni que se la deba creer de modo acrítico. Está escrita en inglés arcaico. Dice la parte pertinente de su texto⁽²⁷¹⁾:

“Cuando los traidores comprendieron que [Esteban] era un hombre tibio, suave y bueno, y que no hacía justicia, entonces todos dudaron. Le habían hecho homenajes y jurado promesas⁽²⁷²⁾, pero no sostuvieron la verdad⁽²⁷³⁾. Todos fueron perjuros y sus verdades olvidadas. Pues cada hombre rico⁽²⁷⁴⁾ hizo sus castillos y los sostuvo contra él: y llenaron completamente la tierra de castillos⁽²⁷⁵⁾.”

“Duramente cargaron a los desgraciados hombres de la tierra con los trabajos de los castillos⁽²⁷⁶⁾ y cuando los castillos estuvieron hechos, los llenaron con diablos y hombres malignos. Entonces tomaron a aquellos que supusieron que algo de valor tendrían, tanto de noche como de día, hombres de campo y mujeres, y los pusieron en prisión en busca de oro y plata. Y les causaron dolor. Inenarrable dolor⁽²⁷⁷⁾. Porque nunca hubo siquiera mártires, así torturados como ellos fueron”.

Los *Carl-men* (del anglosajón *ceorl*) a los que se refiere este último párrafo, eran campesinos trabajadores. Empero, del texto surge que los señores normandos suponían que podían tener oro o plata. Entonces, es posible que no se tratase de simples labriegos, sino de pequeños terratenientes o inquilinos libres. El reinado de Esteban parece haber sido nefasto, en efecto, para el campesinado libre anglosajón.

“A algunos los colgaron de los pies y los humearon. Con horrible humo. A algunos los colgaron de los pulgares. A otros de la cabeza. Y colgaron cosas encendidas⁽²⁷⁸⁾ en sus pies. Colocaron cuerdas anudadas en sus cabezas y las retorcieron hasta que llegaron al cerebro”.

Aquí James Ingram traduce: “hasta que el dolor se les fue a los sesos”. Se trata de una interpretación aguda, sin dudas, pero no parece surgir del texto. Joseph Payne se limita a la versión literal, que implicaría que la propia cuerda anudada llegaba hasta el cerebro. Garmondsway, más creativo en su

(271) Garmondsway, G. N. (traductor), *The Anglo-Saxon Chronicle*, London, Dent, 1967; Payne, Joseph, *Studies in English Prose: consisting of Specimens of the Language in its Earliest, Succeeding, and Latest Stages, with Notes Explanatory and Critical*, London, Virtue, 1868. Traducción nuestra del original, en confronte con las versiones al inglés moderno de estos dos autores y de Ingram, James Henry (traductor), *The Anglo-Saxon Chronicle*, en <http://www.gutenberg.org/cache/epub/657/pg657.txt>.

(272) “*Athes suoren*”: literalmente, “jurado juramentos” (de vasallaje feudal).

(273) “*Treuth*”: la verdad y la fe empeñada en el juramento feudal.

(274) “*Riceman*” equivale al castellano “rico ome” (noble poderoso).

(275) “*Fylden þe land ful*”: literalmente, “llenaron la tierra llena”.

(276) “*Castelweorces*”: tareas de construcción de castillos.

(277) “*Pined heom. Untellendlice pining*”, en referencia a torturas.

(278) “*Bryniges*” pueden ser, también, cotas de malla.

traducción, entiende que las sogas serían puestas alrededor de la cabeza de las víctimas y luego retorcidas hasta que los nudos “entraban al cerebro”.

La verdad, sin embargo, es que no sabemos a ciencia cierta la manera de este tormento. Así que parecería preferible dejar el texto tan oscuro como está el original. Estos medios de infligir sufrimiento, sin embargo, no deben haber sido muy corrientes en esa época. Porque, de lo contrario, es de suponer que hubieran tenido nombres propios. El cronista se hubiera limitado a dar esas denominaciones, sin sentirse en la necesidad de explicar cómo se realizaban.

“Los pusieron en cuartos [calabozos o celdas] donde había dentro víboras y serpientes y sapos. Y así los destruyeron”.

En esta extraordinaria y angustiante descripción de la tortura psicológica, aparece un elemento colateral interesante. Porque quizá tener un sitio con serpientes para colocar a los enemigos fuera un legado anglosajón. En efecto, la *Ragnarssona páttir* (*Historia de los hijos de Ragnar*), obra literario-histórica noruega sobre el héroe mítico Ragnar Lodhbrok (protagonista de la miniserie *Vikings* de la televisión) y sus vástagos, narra la muerte de ese guerrero (siglo IX) en poder del rey anglosajón Aella de Northumbria: *Varð hann um síðir handtekinn ok settr í einn ormgarð* (“Al fin lo pudo capturar y lo puso en un cuarto con víboras”).

“A varios los colocaron en *crucethus*, esto es un arcón que era corto y angosto y sin profundidad. Y colocaron piedras afiladas adentro. Y lanzaron al hombre ahí dentro, para que se rompiera todas las extremidades. En muchos de los castillos había cosas pesadas y horribles. Esas eran cadenas que dos o tres hombres se necesitaban para cargar una. Eso se hacía así. Se las ata a un poste. Y colocaron un hierro afilado alrededor de la garganta del hombre y su cuello. Para que no pueda moverse en ningún sentido. Ni sentarse, ni recostarse, ni dormir. Sólo llevar todo ese hierro. A muchos miles los destruyeron por medio del hambre.

“Yo no puedo, y no voy a narrar, todas las heridas, ni todos los sufrimientos que ellos infringieron a los desgraciados hombres en esta tierra. Y eso duró XIX inviernos mientras Esteban era rey, y cada vez era peor y peor. Impusieron tributos a las ciudades a cada rato, y los llamaron *tenserie*”.

El empleo del idioma francés para esta última palabra es elocuente como evidencia de que el impuesto en cuestión sería extraño a la sociedad anglosajona. Habría sido importado, al parecer, por los normandos. Se trataría de la *tenseria* (el término deriva de *tensamentum*). Era un pago que, dentro del contexto feudal, el protegido daba a su señor en compensación por protegerlo (*tensare*).

“Al final, esos hombres desgraciados no tenían nada más para dar. Entonces los saquearon e incendiaron todas las villas. De modo que podríais

andar todo un día de viaje sin nunca encontrar un hombre asentado en una villa. Ni tierra cultivada. Había escasez de trigo. Y de carne y de queso y de manteca. Porque nada había en la tierra. Los desgraciados hombres morían de hambre. Algunos, que fueran en un tiempo hombres ricos, pasaron a la limosna. Algunos huyeron fuera de la tierra.

“Nunca antes hubo más desgracia en la tierra⁽²⁷⁹⁾. Ni nunca los hombres paganos obraron peor de lo que ellos obraron. Pues no dejaron a salvo ni iglesia ni cementerio, en contra de las costumbres”.

Esta última expresión, *ouersithon*, es traducida por Payne e Ingram como “después de un tiempo”. Prefiero, sin embargo, una interpretación más cercana a la de Garmondsway.

Ambos sentidos podrían caber. Quizás el primero fuera más acorde con las raíces anglosajonas. Pero la versión por la que he optado me parece más acorde a la mentalidad del siglo XI. Además, es más coherente con la referencia a los paganos (*hethen*) inmediatamente anterior. Porque aquellas costumbres a las que se hace mención eran sólo válidas y respetadas entre los cristianos. Como supuestamente lo eran los señores normandos que, según el texto, las estaban transgrediendo.

“En cambio, tomaron todos los bienes que allí dentro había. E incendiaron después la iglesia con todo. Ni dejaron a salvo la tierra del obispo ni del abad ni del cura. En cambio, saquearon a los monjes y a los clérigos. Y cada hombre robaba al otro. Si dos hombres o tres venían montados a una villa, toda la vecindad huía de ellos, considerando que serían saqueadores. Los obispos y hombres letrados los maldecían siempre. Pero eso era nada para ellos. Porque eran todos malditos y perjuros y perdidos.

“Trabajar la tierra era arar en el mar. La tierra no daba trigo. Pues la tierra estaba arruinada por tales hechos. Y decían abiertamente que Cristo dormía. Y sus santos. Aquellas cosas, y más de las que podamos decir, sufrimos nosotros diecinueve inviernos, por nuestros pecados” (entrada correspondiente al año 1137).

Cerremos este triste (pero necesario) capítulo recordando que aquella famosísima expresión, que hemos elegido para el epígrafe de este capítulo, fue inteligentemente empleada por la escritora estadounidense Sharon Kay Penman para su novela histórica sobre este período: *Cuando Cristo y sus Santos dormían*⁽²⁸⁰⁾.

(279) “*Wes næure gæt mare wreccehed on land*”, el texto con que titulamos este acápite.

(280) Penman, Sharon Kay, *When Christ and his Saints Slept*, N. York, Ballantine, 1996.

VII. LOS PRIMEROS REYES “PLANTAGENET”

“Hit ward sone suythe god pais.
sua ðæt neure was here.
Pa was þe king strengere þanne he æuert her was.
& te eorl ferde ouer sæ. & al folc him luuede for he dide god iustise
& makede país”⁽²⁸¹⁾.

Crónica anglosajona (entrada del año 1140)

1. *ÆFTER HIS DÆI WARE HENRI KING*

El tumultuoso reinado de Esteban y sus guerras de sucesión concluyeron con un tratado de paz. Lo celebraron el infausto monarca y el hijo nacido de la unión Matilde (hija de Enrique I) con Godofredo de Anjou. Se trataba de Enrique, conde de Anjou. Su legitimidad como heredero del trono era indiscutible. Era bisnieto materno de Guillermo el Conquistador y nieto del bien recordado rey de la *Carta de las libertades*. Sería el futuro Enrique II.

Así describía las características del acuerdo la *Crónica anglosajona* (año 1140): “Que el rey debía ser señor y rey mientras viviera, y después de ese día Enrique debería ser rey⁽²⁸²⁾, y éste lo tendría a aquél por padre y aquél a éste por hijo. Y debía haber paz y unión entre ellos y en toda Inglaterra. Esta y las otras provisiones que hicieron, juraron cumplirlas el rey y el conde y el obispo y los condes y todos los ricos hombres⁽²⁸³⁾. Entonces el conde fue recibido en Winchester y en Londres con gran adoración, y todos le rindieron homenaje, y juraron mantener la paz”⁽²⁸⁴⁾.

Por su padre, Enrique II pertenecía a la que mucho después sería llamada “Casa de Plantagenet”. El nombre, al parecer, derivaba de una planta vulgar (*planta genista*), que era (y es) empleada como escoba. Éste habría sido

(281) “Y hubo luego una paz tan buena como nunca la había habido aquí. Entonces el rey fue más fuerte de lo que nunca antes hubiera sido. Y el conde fue al otro lado del mar, y todo el pueblo lo amaba, porque hizo buena justicia e hizo la paz” (traducción nuestra).

(282) Frase usada como título de este acápite.

(283) Recordemos que “*rice men*” no hace referencia necesariamente a la riqueza en sentido material sino al poder en general.

(284) Sigue el texto que colocamos como epígrafe del capítulo.

el apodo de Godofredo de Anjou, padre de Enrique (se ignoran las razones, quizás por un adorno de su sombrero).

El uso del curioso apodo como apellido dinástico sería muy tardío. Al parecer, se debería al duque Ricardo de York (1411-1460), padre de dos reyes (Eduardo IV y Ricardo III). Fue muy esgrimido, en el contexto de las Guerras de las Rosas (1455-1485), como distintivo de la Casa de York, posiblemente con la intención de reivindicar su legitimidad, a través de la descendencia de Enrique II. Esta familia, que ceñía la corona por primera vez con el hijo de Godofredo de Anjou, reinaría en Inglaterra por más de tres siglos.

En efecto, Enrique II accedió al trono inglés en 1154. Para entonces, ya reunía los títulos de Duque de Normandía y Conde de Anjou. Además, en virtud de su casamiento con la acaudalada Eleonora de Aquitania (única mujer en la historia que fue sucesivamente reina de Francia y de Inglaterra⁽²⁸⁵⁾), había sumado a su control el riquísimo ducado de su esposa. Era así, quizá, el hombre más poderoso de Europa.

En conjunto Enrique regía, bajo diferentes estructuras de señorío, un territorio enorme, que llegaba casi hasta el Mediterráneo y los Pirineos. Controlaba más tierra francesa que el propio rey de Francia. Era tal su influencia, que se presentaría como el protector nominal del joven Alfonso II de Aragón y Cataluña⁽²⁸⁶⁾.

Además, Enrique II mandaba sobre Gales, y conquistaría Irlanda, en virtud de un acuerdo con el único papa inglés de la historia, Adrián IV. Nunca antes un rey de Inglaterra había concentrado semejante poder. Aunque, posiblemente, el eje de ese “imperio angevino” no estuviera en Gran Bretaña sino en Francia.

La nueva dinastía era más francesa que la anterior, pero eso parece haber traído poco detrimento del factor normando en Inglaterra. Enrique había nacido en Le Mans, en plena Francia. Era nieto del mítico conde Fulk (Fulco o Foulques) V de Anjou, que había llegado a ser rey de Jerusalén. No era, pues, en rigor de verdad, un normando. Pero mantenía estrechos contactos con barones de ese origen y les daba cargos en su administración.

(285) Eleonora (Alienor), fue una mujer extraordinaria desde muchos puntos de vista. A los 15 años heredó de su padre el ducado de Aquitania, uno de los más ricos de Europa. Poco después su primer marido asumió el trono de Francia. Procuró la nulidad del matrimonio hasta obtenerla, y de inmediato se casó con Enrique, por entonces duque de Normandía. Fue madre de tres reyes (Enrique “el Joven”, Ricardo y Juan) y dos reinas (Leonor de Castilla y Juana de Sicilia). La lista de sus descendientes que ciñeron coronas es colosal.

(286) Bisson, p 46

Enrique había pasado parte de su infancia en Inglaterra. Desde los 14 años se había implicado personalmente en las guerras que su madre (Matilde) llevaba adelante reclamando el trono inglés, como nieta del Conquistador. Enrique de Anjou se iría reflejando, aparentemente, en la figura de su homónimo abuelo materno, con cuyas ideas comulgaría y cuya visión del poder real compartiría también. Ya convertido en monarca, haría demoler los castillos “adulterinos” de los barones, y reforzaría los propios. E impondría a los señores ingleses contribuciones destinadas a sostener un ejército regular del reino.

Enrique II había sido cuidadosamente educado, con buenos maestros. Si bien es dudoso que emplease corrientemente el idioma inglés, al parecer lo entendía. Pero parece que sí dominaba el latín. Se manejaba normalmente en francés.

La enorme extensión de sus dominios lo obligó a una recorrida permanente a través de ellos. Además, le impuso la construcción de una eficaz estructura de mensajeros y administradores. Para esto último, a menudo se apoyaría en el andamiaje de la iglesia.

Como su abuelo, Enrique II promovió a miembros de la baja nobleza, incluyendo a hijos extramatrimoniales, a cargos de poder. Un efecto colateral de esta política fue el incremento de la separación paulatina de la nobleza normanda continental, en la medida en que se reforzaba una clase de barones afincada en Inglaterra y con menos vínculos de parentesco con la aristocracia del Ducado. Ello incidiría en el desarrollo de una nueva mentalidad “inglesa”, por primera vez desde la conquista de 1066.

2. ASSIZES Y COMMON LAW

El rey angevino encontró, a la muerte de Esteban, un caótico entramado de jurisdicciones y normas vigentes, donde a menudo los propios barones (laicos o eclesiásticos) resolvían los asuntos locales o controlaban los tribunales de su territorio. Enrique, en la segunda década de su reinado, inició una política de refuerzo de la jurisdicción monárquica. El hito de apertura de esta nueva etapa, que marcaría un antes y un después en la historia jurídica inglesa, fue probablemente la llamada “Assize de Clarendon”.

El término *assize*, empleado por los normandos, conllevaba el sentido de “sentarse juntos” (del latín *ad sedere*). Registra, en el contexto medieval inglés posterior a la Conquista, al menos dos acepciones principales, ambas muy vinculadas con el primer monarca angevino (y la segunda de ellas, doble, como veremos). Por un lado, hace referencia a las audiencias mantenidas ante los jueces reales itinerantes, instituidos de manera regular y sistemática por Enrique II.

Estos magistrados, que constituían una parte esencial de la política de incremento del poder monárquico en detrimento del de los barones, recorrían el país en cinco circuitos diferentes, a intervalos prefijados. En determinados sitios, se detenían y, en una *assize*, trataban los casos que hubiera para resolver.

En estas audiencias se habrían empleado formas primarias del sistema de jurados. Este recurso al parecer ya era practicado en Francia. Sin embargo, también podría registrar antecedentes en la Inglaterra danesa. La intersección entre ambas tradiciones habría tenido mucho que ver con sus características británicas tan idiosincráticas.

Esta construcción jurídica mostraba entonces, según las fuentes, dos formas principales. En una, doce hombres libres locales, merecedores de respeto, acusaban ante el juez (antecedente del “gran jurado”). En la otra, un conjunto semejante al anterior daba sentencia en compañía del magistrado. Éste sería el embrión del “pequeño jurado”. En ambos casos, los participantes debían pronunciar solemnes juramentos, de donde vendría el origen de su denominación.

Con el tiempo, la palabra *assize* pasaría a designar, en todo el mundo de influencia jurídica inglesa, prácticamente cualquier audiencia judicial. Empero, se perdería el otro sentido del vocablo, que es quizá el más interesante para el reinado de Enrique II. Esa semántica hacía referencia a una reunión de la *curia regis* de Inglaterra, los grandes barones laicos y eclesiásticos del país, con el monarca. En el seno de esa asamblea, el rey emitía disposiciones de tipo legal (también llamadas *assizes*) para que fueran aplicadas por sus jueces, especialmente los itinerantes, en la resolución de los conflictos que se les presentasen.

Enrique II acostumbraba a mantener estas reuniones en sus palacios de caza (ocupación que lo obsesionaba), tales como Woodstock o Clarendon. Los altos nobles eran convocados para acompañar al rey en las partidas y actividades complementarias (banquetes, bailes, etc.) y, al mismo tiempo, para intervenir en las *assizes* donde, en general, veían sus “libertades” cercenadas a favor de la corona.

Esta forma de legislar quedaría, de esa manera, inseparablemente vinculada al reinado del primer angevino. Por tratarse de una construcción jurídica tan propiamente inglesa, tan polisémica y compleja en sus características, optaremos por no traducir la palabra y dejarla en su forma original.

Pero otro aspecto en el cual se dan cita las tres acepciones del vocablo *assize* es en su vinculación con el crecimiento del poder monárquico, y la consecuente merma de la potestad de los barones laicos y eclesiásticos. Sucede que en las *assizes*-reuniones celebradas por Enrique II en sus palacios, al estar con él su alta nobleza, se suponía representado al reino todo. Enton-

ces, las *assizes*-normas surgidas de tales encuentros eran de aplicación general (común) para todo el país, por parte de los jueces reales, que recorrían los territorios que esos barones tenían como feudos.

Y en las *assizes*-audiencias celebradas por esos magistrados itinerantes, los asuntos presentados se resolvían en base a las normas comunes (de vigencia general) del Reino de Inglaterra, emanadas de Enrique II y, teóricamente, de sus antecesores. Las sentencias de esos tribunales, a su vez, dado su alcance amplio, podían ser utilizadas por otros en la resolución de conflictos semejantes. Con lo que se fue generando una jurisprudencia de las cortes reales. La jurisdicción de los barones, con su carácter local y aislado, fue perdiendo relevancia ante el avance de la nueva realidad.

Al calor de las *assizes*, pues, en los tres sentidos de la palabra, fue apareciendo un “derecho común” de toda Inglaterra (*ius commune*, en latín). La expresión se llevaría luego al inglés como *common law*. Pero ha de tenerse cuidado, porque en el contexto inglés esa denominación tendría una semántica muy particular (que se iría modificando, a su vez, con el correr de los siglos).

Esa acepción inglesa no debe ser confundida con la que recibiría la misma expresión en la Europa continental. Allí, el *ius commune* se relacionaría con las construcciones jurídicas de base romano-canónica, compartidas por los países católicos.

De ese modo, el naciente *common law* iría, a un mismo tiempo, disminuyendo la disgregación jurídica de la Inglaterra feudal y aumentando el poder del monarca. Factores ambos que coadyuvarían a la construcción de una nueva forma de sociedad política, encaminada hacia el futuro “estado moderno”. Para éste, empero, aún faltaba más de un siglo, si vamos a considerar que en Gran Bretaña esa etapa la inaugura Eduardo I, hipótesis que me parece bastante razonable.

Fue durante el reinado de Enrique de Anjou, entonces, que este nuevo estado de cosas jurídico se fue concretando cada vez más. Tanto que, sobre su faceta final apareció el primer tratado de derecho de Inglaterra. Era obra de Ranulfo (Ranulf) de Glanvill, que se desempeñara como Justicia Mayor (*Chief Justice*) del reino. Glanvill (o Granville) era un descendiente de normandos nacido en Gran Bretaña, que había cumplido también las funciones de sheriff y juez itinerante.

Desde la década de 1170, Glanvill se había ido acercando cada vez más a Enrique II. El monarca le confió reiteradamente la regencia de Inglaterra en sus viajes al continente. Es probable que su *Tratado de las leyes y costumbres del reino de Inglaterra* fuera compuesto, entonces, a instancias del rey, para servir como herramienta al servicio del nuevo estado de cosas.

3. CONFLICTOS DE ENRIQUE CON LA NOBLEZA

Como era de esperarse, la política de incremento y centralización del poder monárquico de Enrique II lo llevó a enfrentarse con la nobleza. Muy especialmente, con los grandes barones laicos y eclesiásticos. Sus relaciones con el clero inglés se volvieron cada vez más tensas, hasta llegar a un punto de crisis con el asesinato de Tomás (Thomas) Becket.

Probablemente salido de la baja nobleza normanda, Tomás había sido nombrado canciller por Enrique en 1155. Había servido eficazmente a la política de refuerzo del poder monárquico, y se había generado, al parecer, una gran confianza entre ambos. Tanto que, en 1162, Enrique habría operado para que Tomás fuera elegido arzobispo de Canterbury, el puesto religioso más importante del país.

Empero, a partir del momento de su asunción episcopal, Becket comenzó a adoptar las posturas del alto clero, en contra de la avanzada real. El antiguo aliado del monarca pasaría de ese modo a defender abiertamente los derechos de la iglesia para darse sus propias normas y juzgar sus asuntos.

La crisis estallaría en 1164. Ese año Enrique sancionó las llamadas “Constituciones de Clarendon”. Estas no deben ser confundidas con la *Assize de Clarendon*, que ya hemos mencionado en el acápite anterior, y que fuera emitida en ese mismo palacio unos años después. El argumento del rey era que su política apuntaba sólo a restaurar las costumbres de su abuelo, quebradas bajo el reinado de Esteban.

La justificación de Enrique no carecía de sustento. Durante la “anarquía”, en efecto, el clero había aumentado sus prerrogativas a expensas del poder monárquico. Pero lo cierto es que aquellas nuevas disposiciones parecían ir más dirigidas a restringir las facultades eclesiásticas que simplemente a restablecer un antiguo orden perdido.

Por estas razones, el arzobispo Tomás Becket se negó a sellar tales *Constituciones*. Es muy posible que tal actitud, a pesar de ser completamente lícita, fuera vista por Enrique como una traición. El conflicto entre ambos antiguos amigos fue empeorando, hasta culminar el 29 de diciembre de 1170.

Ese día, cuatro guerreros normandos, compañeros del rey, ingresaron a la catedral de Canterbury y aparentemente exigieron a Tomás que se presentara ante Enrique para responder al cargo de traición. Ante la negativa del arzobispo a salir del templo, tomaron las armas y lo asesinaron dentro, violando el carácter sagrado del lugar.

El homicidio (al parecer, con características particularmente horribles) del principal prelado del reino generó, como era de esperarse, un es-

cándalo⁽²⁸⁷⁾. Enrique negó haber dado la directiva. De hecho, es posible que no la hubiera dado en forma directa, pero que hubiese sido suficientemente equívoco, al hablar con sus seguidores, como para hacerles creer que ese magnicidio le satisfaría. Además, el rey no persiguió a los homicidas ni confiscó sus bienes. Los asesinos peregrinaron a Roma, donde el Papa los perdonó, a cambio de que sirvieran como cruzados en Palestina.

Tras el escándalo de Tomás Becket, Enrique dio marcha atrás, parcialmente, en lo referente al clero. Dos de las dieciséis *Constituciones de Clarendon* fueron revocadas. Sin embargo, no retrocedió en su avanzada contra los señores feudales. En consecuencia, los barones se rebelaron en 1173.

Lo interesante es que el alzamiento llevaba por líderes ni más ni menos que a los tres hijos mayores del rey, Enrique el Joven, Godofredo y Ricardo. Los hermanos miraban con preocupación, al parecer, cómo su progenitor favorecía cada vez más al menor de sus vástagos, Juan. Los apoyaba su madre, la rica Eleonora de Aquitania. También contaban con los reyes de Francia y de Escocia, además de otros señores importantes.

La guerra fue muy dura, pero Enrique II no era un adversario fácil. A pesar de la magnitud de las fuerzas que se le oponían, consiguió llegar en 1174 a un acuerdo de paz, que fue considerado en su momento como una victoria.

No obstante, los problemas del rey con sus tres hijos levantiscos continuaron. Sólo se calmarían, relativamente, con la muerte de Enrique el Joven y Godofredo. Entonces quedaron sólo Ricardo, que tenía una pésima relación con su padre, y Juan, que había sido siempre obviamente su preferido.

Todavía, en los últimos años de su largo reinado, Enrique II debió hacer frente a un nuevo alzamiento de su hijo Ricardo, apoyado por el rey Felipe Augusto de Francia. Aparentemente, el monarca inglés planeaba desherrar a su vástago, tan reiteradamente rebelde, a favor de Juan. Pero éste último, repentinamente, se pasó al bando de su hermano mayor.

(287) Edward Grim, un monje de Cambridge, estaba ese día de visita en Canterbury, en compañía de Tomás, y brindó posteriormente un relato bastante pormenorizado del ataque. Él mismo casi perdió un brazo, tratando de proteger al arzobispo. Narra así los momentos finales: “Entonces recibió un segundo golpe en la cabeza, pero se sostuvo firme aún. Al tercer golpe, cayó sobre sus codos y rodillas, ofreciéndose como víctima viviente y diciendo en voz baja: *Por el nombre de Jesús y la protección de la Iglesia, estoy listo para abrazar la muerte*. Entonces el tercer caballero le infringió una terrible herida, ya tendido, de modo que la espada se quebró contra el pavimento, y la coronilla, que era grande, se separó de la cabeza. El cuarto caballero evitaba que los demás clérigos interfirieran, para que los otros pudieran perpetrar el asesinato libremente. El quinto, que no era caballero sino un clérigo que había entrado con ellos [...], puso su pie en el cuello del santo sacerdote y mártir precioso y, horrible es decirlo, esparció su cerebro y sangre sobre el pavimento, llamando a los otros: *Vámonos ya, caballeros, éste no se levanta más*” (Traducido de: *Edward Grim's account of the Murder of Thomas Becket*, en https://en.wikisource.org/wiki/Edward_Grim%27s_account_of_the_Murder_of_Thomas_Becket).

El rey estaba gravemente enfermo. Probablemente ya sintiera la muerte próxima. Es muy posible que quedase muy afectado por la traición de Juan, su hijo predilecto, en quien tenía puestas sus esperanzas. Porque, de improviso, habría dejado de luchar y se habría recluso en su castillo francés favorito, Chinon, para fallecer en paz. Allí murió en 1189.

La vida de Enrique II, que sería apodado “Mantocorto”, fue teatral y apasionante. Inspiró varias obras literarias, entre las que destaca el drama *El león en invierno*, del estadounidense James Goldman, estrenado en 1966 y llevado al cine dos años después, con la inolvidable representación de Peter O’Toole como el rey. El filme, que no tiene pretensiones de reconstrucción histórica, obtuvo tres premios Oscar. En 2003 se hizo una segunda versión, pensada para televisión, con el actor shakesperiano Patrick Stewart.

El conflicto con Tomás Becket dio base, a su vez, a la pieza *Becket o el honor de Dios*, del gran dramaturgo francés Jean Anouilh. Esta obra fue estrenada en 1959 y llevada al cine (*Becket*) por Peter Glenville en 1964. Curiosamente, Peter O’Toole también había tomado el rol de Enrique en esa película.

4. “CORAZÓN DE LEÓN”

La lucha de más de tres décadas de Enrique II por reforzar el poder real frente a los grandes barones y el clero había sido incansable. Pero se disolvió (como posiblemente el primer rey angevino lo temiera) al ceñir la corona y recibir su colosal herencia su levantisco hijo Ricardo. Éste, que en la cultura popular estaba llamado a ganar mucha más fama que su padre, sería apodado “Corazón de León”.

A pesar de haber nacido, como su hermano Juan, en Inglaterra, Ricardo se había criado en Francia. Es posible que no supiera hablar en inglés, o que apenas lo balbuceara. Sus idiomas habrían sido el francés y el occitano o lemosín, cercano al catalán actual. De toda su década de reinado, pasó apenas unos seis meses en Gran Bretaña, por la que mostraba muy poco cariño. Veía a su reino, aparentemente, sólo como una fuente de recursos impositivos para sus proyectos.

En cambio, desde la adolescencia, Ricardo se había interesado dramáticamente por las posesiones francesas de su familia. Ese interés había estado muy relacionado con sus rebeliones contra su padre. Tras una coronación signada por sangrientos ataques a las juderías inglesas, realizados, al parecer, sin su aprobación, el rey partió como cruzado a Palestina.

Enrique II había prometido al Papa “tomar la cruz” como expiación por su dudosa responsabilidad en la muerte de Tomás Becket. Nunca lo había hecho. Su hijo rebelde asumía así, oficialmente, la deuda espiritual del pri-

mer rey angevino, que al menos había sido culpable de dar a entender que desearía ver muerto al arzobispo.

Pero las razones de Ricardo pueden no haber sido completamente pias. Su personalidad, por cierto, no parece haber estado muy inclinada hacia la devoción religiosa, así que hubiera sido algo paradójica esa obsesión redentora. Sucede que el hijo de Enrique tenía derecho a reclamar el trono del Reino Latino de Jerusalén. La ciudad sagrada había caído en poder musulmán. De manera que, si el rey inglés la recuperase, lo haría para la cristiandad, pero también para sí mismo.

A fin de reunir y armar su ejército cruzado, Ricardo entró en un frenesí recaudatorio. Vendió privilegios y cartas municipales a las villas inglesas. Recibió pingües contraprestaciones por las designaciones de personas en los altos cargos. Liberó cautivos a cambio de altos rescates. En este período habría lanzado su famosa exclamación: “¡Vendería Londres si encontrase un comprador!” No está documentado este exabrupto, pero resulta plenamente coherente con sus actitudes.

Bendecido por su heroico apodo, en una época en que los sobrenombres de los reyes solían ser más sarcásticos que elogiosos, Ricardo dejaría una imagen romántica de caballero guiado por ideales. Sin embargo, ese retrato parece bastante alejado de la realidad. Porque su personalidad “verdadera” (es decir, la que surge de las fuentes) se muestra compleja, irascible y cambiante.

Ricardo se había iniciado en la vida política traicionando a su propio padre. Protagonizaría episodios de violación de mujeres, que algunos piensan que pudieron ser funcionales al ocultamiento de su posible homosexualidad⁽²⁸⁸⁾. Su matrimonio con la princesa Berenguela de Navarra (llamada “la única reina inglesa que jamás pisó Inglaterra”) fue pomposo y políticamente inteligente. Se consolidaba con esa unión un continuo de tierras aliadas, que se extendía desde Aquitania hasta Castilla (cuya reina era hermana de Ricardo). Pero los cónyuges no parecen haber tenido mayor contacto y ella nunca habría estado embarazada.

Todo indica que Ricardo fue un guerrero valiente. Que amaba el combate y era un buen estratega. No consiguió recuperar Jerusalén, pero obtuvo un buen tratado con los musulmanes. Sin embargo, en su viaje de regreso fue capturado y quedó en manos del Sacro Emperador Romano Germánico. Éste requirió un fuerte rescate para liberarlo. Las exigencias fueron satisfechas y fue liberado, tras dos años de confortable encierro.

(288) Flori, Jean, *Richard the Lionheart: Knight and King*, Edinburgh, University, 1999, *passim*

Si durante su década de reinado Inglaterra no se precipitó de nuevo en el desastre de la época de Esteban, fue probablemente gracias a la administración de su hermano menor, verdadero gobernante del país. Al parecer, el propio Juan, en connivencia con el rey de Francia, trató de comprarle al Emperador la permanencia de Ricardo en cautiverio. El hijo predilecto de Enrique II se concentró en Inglaterra, procurando arrebatarle el poder a su hermano en ella. El precio de esta política fue ceder, de hecho, Normandía al rey de Francia.

Ricardo habría perdonado a Juan por esa traición, pero ya no regresó a Inglaterra. Se dedicó a recuperar las tierras francesas perdidas. En ese esfuerzo se encontraba en 1199, cuando fue herido, al parecer de una manera bastante estúpida. Murió en brazos de su poderosa madre, que lo había apoyado en todas sus correrías y alzamientos. Dejaba sólo un supuesto hijo ilegítimo. Cedió todos sus dominios a Juan, así como la corona inglesa.

Muy simbólicamente, el jurista Glanvill había sido destituido de sus cargos por Ricardo apenas éste ciñó la corona. El rey lo hizo encerrar, y lo dejó ir solamente contra el pago de un fuerte rescate. El autor del célebre *Tratado* partió entonces a la cruzada y murió en combate en Palestina, poco después.

5. “SIN TIERRA”

Si no se suponía que Ricardo, un tercer hijo, llegase a ceñir la corona de su padre, ¿qué no decir de Juan, que era el cuarto? Sin embargo, Enrique II al parecer lo habría visto como su más conveniente heredero. Todo indica que padre e hijo se entendían muy bien y que Juan admiraba y quería a su complicado progenitor. Nada de lo cual habrían evidenciado sus hermanos mayores.

En efecto, Ricardo no parece haber compartido la visión de Enrique II sobre el poder monárquico. Al menos, nada habría hecho para mantener el legado jurídico y político que tanto esfuerzo y disgustos llevara a su padre construir. En cambio, Juan caminaba en los pasos del primer rey angevino. Tal vez por eso Enrique había tratado de hacerlo coronar, aún muy joven, en Irlanda, de la que lo nombró “señor”, quizás como primera medida para convertirlo luego en su sucesor.

Juan no había acompañado a sus hermanos mayores en los grandes alzamientos contra su progenitor. La inesperada excepción a esa regla había sido su apoyo a Ricardo al final de la vida de Enrique II, que a éste tanto le afectara. De hecho, esa ha sido vista por algunos historiadores como la causa por la que el aguerrido monarca dejó de luchar y se entregó a la muerte.

La relación entre ambos hermanos parece haber sido muy compleja. Cuajaría, por fin, en el alzamiento de Juan durante la ausencia de Ricardo, con el apoyo del rey de Francia. Las fuentes muestran que se trataba de dos personalidades completamente distintas, que sostenían cosmovisiones opuestas y proyectos incompatibles para el futuro político y jurídico de las posesiones angevinas.

Pero, en definitiva, la gran protagonista en las sombras de la política de la Casa de Anjou habría sido la temible Eleonora de Aquitania. Esta mujer inquieta, al parecer inteligentísima y con inquietudes intelectuales, fue bastante longeva para esa época, ya que pasó los 80 años⁽²⁸⁹⁾.

En brazos de la épica duquesa y dos veces reina Alienor expiraría Ricardo, su hijo preferido, como vimos. Pero no se retiraría de la vida política después de eso. Porque ella misma incidiría de modo decisivo en la siguiente coronación de Juan. Paradójicamente, si se considera lo que estaba por venir, la viuda de Enrique coincidiría en esa elección con gran parte de la alta nobleza inglesa.

Juan, como ya sabemos, se convertiría más adelante en ese eterno “villano” de los libros de historia. El malvado de las novelas y las obras de teatro. El pervertido de las películas y las series de televisión. Prevalecería el retrato que de él iba a pintar Walter Scott. Sería aquel rey huidizo, cobarde, mentiroso, pleno de codicia y de lascivia. Un desastre moral, cuya maldad se exagera al contrastarla con la caballería jovial y la misericordia atribuidas a su hermano Ricardo.

La tradición que rodea a la Magna Carta ingresará a menudo en este escenario. Si Juan era tan odioso, entonces sus enemigos necesariamente debían de haber sido buena gente. Y si éstos le impusieron la Magna Carta, sin dudas que se trataría de un documento excelente para todos. Un hito en la historia de los derechos fundamentales.

¿Tendría un fundamento esa mala fama de Juan? Quizás sí. Las fuentes muestran a un hombre severo y sin misericordia. Un gobernante carente de toda sensibilidad política, falto de tacto y de palabra. En su primera y juvenil gestión como Señor de Irlanda, habría ofendido a los nobles locales. Cuando se le presentaron quejándose por su presión impositiva, el hijo de Enrique se

(289) Como todo un simbolismo de su carácter de mujer intelectual, Eleonora, a diferencia de su marido, que yace a su lado, en posición durmiente, en la Abadía de Fontevraud (cerca del castillo de Chinon, el preferido de Enrique II, en plena Francia angevina), ha sido retratada en su tumba leyendo una Biblia (<http://webpage.pace.edu/nreagin/tempmotherhood/fall2003/2/tomb4.jpg>). Se los puede ver a ambos en http://www.paradoxplace.com/Photo%20Pages/France/North_&_Centre/Fontevraud/Fontevraud.htm. Esto es rarísimo, ya que normalmente las estatuas de las mujeres (y los hombres) en sus sepulturas las mostraban en descanso, con las manos en posición de rezar, o tomadas con las del marido.

habría burlado grosera y estruendosamente de sus largas barbas, que eran un sello tradicional irlandés del que esos rudos barones estaban orgullosos.

Durante sus guerras, Juan parece haber hecho caso omiso de las reglas aceptadas, que imponían un respeto para con los nobles capturados. Los habría sometido a malos tratos, los habría encerrado en condiciones indignas, los habría matado de hambre. No conforme con esto, semeja que despreciaba y humillaba a sus propios aliados. Les aplicaba impuestos desmesurados y novedosos. A diferencia de Ricardo (¿para marcar su heterosexualidad?), exhibía una obsesión con las mujeres. Cortejaba y seducía, al parecer, a las esposas e hijas de los barones.

Como podrá suponerse, Juan no tuvo una buena relación en general con la alta nobleza, laica y eclesiástica. Hubo momentos en que parecía llevarse mejor con la burguesía. A los habitantes de las ciudades libres les convenía que se aplicasen férreos límites al poder de los barones. El feudalismo acendrado generaba un clima desfavorable para el comercio y la artesanía, base económica de las villas. Claro que tampoco les harían felices los tributos pesados que a menudo Juan les imponía.

Es muy difícil saber cómo era visto Juan por el pueblo bajo de Inglaterra, que poco compartiría los valores caballerescos de Ricardo y al que los abusos del rey le pasarían muy por encima. Es posible que no fuera tan desagradable para ese sector, este monarca que humillaba a quienes oprimían a las clases menos afortunadas y colocaba a disposición de los pobres unos tribunales a los que acudir, en vez de tener que terminar siempre en las cortes del propio señor.

La forma de ser de Juan y su comportamiento como gobernante fueron, probablemente, factores decisivos en los sucesos que lo llevarían, desde un triunfal inicio de reinado, donde a sus victorias militares se sumaron sus esperanzas políticas, hasta un fin trágico. En 1204, a un lustro de haber ceñido la corona, Juan comenzó a perder la mayoría de sus posesiones continentales, incluida la más emblemática de ellas: el Ducado de Normandía. El feudo de Guillermo el Conquistador, en efecto, cayó definitivamente en 1214, tras la batalla de Bouvines.

Estas desgracias militares reafirmarían su infame apodo, *Lackland*. Suele traducírsele al castellano como “Sin Tierra” (y así lo hacemos en este libro). Pero, en rigor de verdad, posee un sentido más terminante e irónico. Podría volcarse como “el que carece de tierra” o “al que le hace falta tierra”.

Se asume tradicionalmente que el triste apelativo le habría cabido a Juan desde un momento temprano. Cuando, distribuida entre sus hermanos mayores la herencia paterna, ningún feudo le habría quedado a él. Incluso, algunos consideraban que el primero en llamarlo así había sido el

propio Enrique II. Tras el desastre militar de 1214, sin embargo, el apodo habría cobrado un nuevo sentido, de aspecto bastante más ominoso.

Pero se produjo un efecto inesperado y paradójico. Porque las derrotas de Juan resultarían fundamentales, a largo plazo, para la historia inglesa. Sucede que llevarían a la concreción de una "mentalidad insular británica", que se proyecta hasta nuestros días (piénsese en el "*Brexit*"). De modo que podría afirmarse que esas desgracias militares del hermano de Ricardo en Francia hicieron nacer de verdad, curiosamente, a Inglaterra.

Los anglos y los sajones habían venido del continente. Pero habían llegado a sentir a Gran Bretaña, al parecer, como su casa. No por nada, Inglaterra quiere decir "Tierra de los Anglos". Para los escandinavos que entraran desde el norte, en cambio, nunca habría dejado de ser un apéndice de Dinamarca o de Noruega.

Los normandos y los bretones que llegaron con Guillermo, a su vez, tenían su patria del otro lado del mar... y todo indica que su corazón también. Pero un siglo y medio después, ya se habría formado una nobleza local, con vínculos fuertes en la isla y menos contactos con sus parientes del continente. Los fracasos franceses de Juan se dieron en un momento propicio. Hicieron de él, tras la conquista normanda, el primer verdadero rey de Inglaterra.

Juan parece haber sido un incansable hombre de estado. En las huellas de su padre, procuró perfeccionar el sistema burocrático y judicial, incorporando funcionarios de carrera. Siguiendo la política de los dos Enriques, enalteció a hombres "nuevos" ajenos a la nobleza o provenientes de los estratos inferiores de ésta.

Dedicó una especial atención a los tribunales reales. Favoreció el acceso a ellos de jueces y asesores con formación jurídica. Recordemos que ya se habían creado las primeras universidades en Europa y se encontraban en pleno desarrollo, aunque aún no había ninguna en Inglaterra.

Los hombres libres no nobles y los de la baja nobleza tendrían, durante el reinado de Juan, cortes a las cuales llevar sus casos contra los barones. Inclusive contra los señores feudales poderosos. Y no era raro, al parecer, que éstos perdieran los juicios. En última instancia, toda vía idónea para debilitar a los magnates de la nobleza sería propicia al proyecto del monarca.

Es cierto que los críticos de Juan han visto a menudo esa obsesión suya por la prestación de justicia en los tribunales reales como una muestra más de su avidez incontrolable. Ello, porque esa prestación no era gratuita, sino que se cobraban tasas importantes para acceder a las cortes. Es verdad. Pero una cosa no quita la otra.

VIII. EL ESCENARIO DE LA “MAGNA CARTA”

“Come the three corners of the world in Armes,
And we shall shocke them: Naught shall make vs rue,
If England to it selfe, do rest but true”.
William Shakespeare, La vida y muerte del rey Juan⁽²⁹⁰⁾

1. EL TRÍPODE DE LA DISCORDIA

No resultan claros por completo los acontecimientos inmediatos que llevaron a la Magna Carta. Tampoco su cronología ni los vínculos entre ellos. Las fuentes no son demasiado fiables y tampoco resultan tantas como para ofrecer un cuadro certero (si es que algo así puede existir en la historiografía). La pintura que podemos hacernos del decenio previo a 1215 es bastante hipotética. Y lo más posible es que así quede para siempre.

Por un lado, ha de recordarse la guerra con Francia. Ésta se había iniciado en 1202. A pesar de su buen desempeño estratégico, Juan llevaba en ella, desde 1204, las de perder. El desenlace se precipitó en 1214 con la ya mencionada derrota de Bouvines, que le terminó de costar el Ducado de Normandía, la joya histórica de la corona inglesa de Guillermo el Conquistador.

Los dos Enriques habían conseguido imponer sus reformas a partir de su sólida posición de poder, que les venía sustancialmente de sus ricas posesiones continentales. Esto había sido particularmente evidente en el caso del padre de Juan. Pero un monarca inglés sin tierras en Francia difícilmente pudiera encontrarse en condiciones de llevar adelante un programa semejante.

A este cuadro ha de sumarse la pésima relación de Juan con sus barones, de la que ya hemos hablado. La larga campaña militar en el continente le había generado al rey una necesidad interminable de dinero. Ello había cuajado en una avidez impositiva sin precedentes en Inglaterra. El peso tri-

(290) “Que vengan los tres rincones del mundo en Armas, y les haremos frente. Nadie nos traerá la ruina, si Inglaterra permanece fiel a sí misma” (<http://william-shakespeare.classic-literature.co.uk/the-life-and-death-of-king-john/ebook-page-34.asp>, trad. nuestra).

butario se descargaría fundamentalmente en las espaldas de los nobles, del clero rico, de los hombres libres más acomodados y de los judíos residentes en el reino.

Es cierto que la carga impositiva directa habría recaído mucho menos sobre el pueblo bajo cristiano. Pero sí le habría golpeado de forma indirecta. Porque los que pagaban las contribuciones mayores buscarían, a su vez, recuperarlas de los que se hallaban a ellos sometidos. Con lo que el malestar, si bien haría epicentro en los grandes barones, se iría desbordando hacia gran parte de la población.

La tercera pata del trípode que habría llevado a los sucesos de 1215 sería el grave conflicto con la iglesia. Las políticas de los dos Enriques habían traído litigios con el clero, especialmente en el caso del padre de Juan. Recuérdese, como ejemplo más que elocuente, el asunto de Tomás Becket.

Necesariamente, el refuerzo del poder y la jurisdicción real llevaba a un enfrentamiento con los grandes prelados y las abadías más importantes. Pero esto se hizo particularmente evidente bajo el papado de Inocencio III. Dicho pontífice había asumido en 1198, poco antes de que Juan ciñera la corona, con un plan de acción que pasaba por un refuerzo drástico de la jerarquía eclesiástica y del control de Roma sobre los prelados del mundo.

El problema estallaría en 1205, cuando quedó vacante el visceral Arzobispado de Canterbury. Entonces se produjo una disputa entre dos candidatos. Uno de ellos estaba claramente apoyado por Juan. El asunto se sometió a juicio del papa.

Inocencio, sin embargo, arbitraría los medios para elegir a un tercero. Se trataba de su amigo personal Esteban Langton, a quien consagró en 1207. Juan respondió a esta inesperada decisión prohibiendo la entrada del nuevo arzobispo en Inglaterra. Además, se apoderó de varios bienes eclesiásticos.

El papa retrucó, en 1208, lanzando una interdicción sobre el reino inglés. En consecuencia, no podría decirse misa ni suministrarse los sacramentos. Sólo quedarían permitidos los bautismos y las extremaunciones para los moribundos.

En el contexto de la época, esa medida era terrible. Nadie sabe cuándo va a morir, pero mucho menos en un tiempo donde la violencia era permanente. Muchos accidentes resultaban fatales y una cantidad de enfermedades no tenían remedio. El silencio de las campanas era intolerable. Se trataba de una situación muy susceptible de enemistar a un rey con su pueblo bajo.

Sin embargo, Juan era, al parecer, bastante terco. Reaccionó en sentido contrario. Aumentó el peso de las medidas contra los clérigos que no se aliaseen de su lado. Entonces, en 1209, Inocencio resolvió llegar al extremo

de excomulgarlo. La situación se fue complicando en los años siguientes. Apareció el riesgo inminente de una invasión francesa, quizás fomentada por el propio papa.

Por fin, en 1213, Juan dio un giro diametral. Aceptó declararse vasallo de la Santa Sede, pagando un tributo. Probablemente haya sido, en realidad, una jugada maestra. Porque Inocencio retiró su apoyo al rey de Francia, que debió abandonar sus proyectos de ataque, y pasó a respaldar a Juan, incluso dentro de Inglaterra.

Juan, por su lado, sólo iba a terminar pagando una pequeña parte de la suma convenida. En la práctica, si bien Inocencio quedó como vencedor nominal en el litigio, Juan había emergido del mismo muy fortalecido.

2. A.D. 1215

Los hechos pueden reconstruirse tentativamente, en grandes rasgos y siempre recordando que podría haber hipótesis diferentes, como sigue. En 1214, mientras Juan estaba guerreando en Francia, el arzobispo Langton habría reunido un partido de disconformes para preparar un alzamiento. Probablemente estos pasos los tomara eludiendo la autoridad de Inocencio III.

Los seguidores del arzobispo eran, fundamentalmente, nobles de ascendencia normanda y bretona, tanto laicos como eclesiásticos, que reclamaban la restitución de sus “libertades”. A esos rebeldes se sumarían barones de Escocia y de Gales. Expresaban sus reclamos, al parecer, invocando el regreso al mítico “derecho del rey Eduardo”. Langton había desempolvado la ya olvidada *Carta de las libertades* de Enrique I y la esgrimía como bandera.

Juan habría iniciado conversaciones con los rebeldes. Posiblemente lo hiciera, con su habitual capacidad política, para ganar tiempo. Mientras tanto, solicitaría el apoyo del papa, que era ahora su señor feudal. Y además reclutaría tropas mercenarias en Francia, preparándose para un eventual conflicto.

Parece seguir un breve impasse. Pero entonces, ya en 1215, los barones ingleses renunciaron a sus juramentos de fidelidad al monarca. Habrían proclamado un “Ejército de Dios” o “de Dios y de la Iglesia”. La rebeldía semeja haber sido total y abierta.

En tan crítica situación, Juan se quedaría sin recursos económicos. Entonces se vería imposibilitado de pagar a sus hombres. Paulatinamente iría quedándose patéticamente solo, frente a un número creciente de fuerzas enemigas.

El “Ejército de Dios”, por su parte, avanzó. Varias villas importantes fueron tomadas, o bien abrieron sus puertas. Incluida la propia Londres, que se presentaba como más proclive a Juan. El rey, al parecer, se refugió en el macizo castillo de Windsor, sobre el Támesis, acompañado por sus escasos seguidores.

Mientras tanto, los barones acamparon en la vecina región de Staines, también situada a la ribera del río Támesis. La situación de Juan era desesperada. Todo indica que se produjo en ese momento la ansiada intervención papal. Al parecer, entonces el monarca convocó a Langton. Tal vez éste también hubiera sido conminado por Inocencio. Porque el arzobispo habría iniciado una mediación entre ambas partes.

Tras unas breves negociaciones, los jefes de ambos bandos se reunieron en la región intermedia de Runnymede, tal vez en una isla del Támesis. Allí, en una de las escenas políticas más pintadas y dibujadas de toda la Edad Media, firmaron y sellaron la *Magna Carta de libertades*.

El texto se basaba en la *Carta* de 1100, a cuyas cláusulas se agregaron otras vinculadas con las concretas circunstancias del momento. Sustancialmente, se restablecían las viejas “libertades” y se creaban o reconocían otras nuevas.

Todas esas garantías eran para los “hombres libres” del reino. La mayor parte de las cláusulas, empero, apuntaban a cuestiones que interesaban fundamentalmente a los barones y señores feudales, laicos y eclesiásticos. Otras, en menor cantidad, eran de la incumbencia de los burgueses, dedicados a la artesanía y al comercio (sobre todo a los de cierto poder económico).

En cambio, la aplicación de las cláusulas de 1215 a los campesinos no nobles, que constituían posiblemente la mayoría de la población del reino, es más que remota. Y quedaban fuera los siervos, que eran alrededor de un 10% de los ingleses de entonces. También los judíos, a los cuales, además, la *Carta* perjudicaba directamente.

No parece haber sido, pues, contrariamente a lo que a veces se cree, un gran momento para la historia de los derechos humanos. Tal vez, en realidad, pueda considerárselo como todo lo opuesto.

3. AL DÍA SIGUIENTE...

Los nobles alzados quedaron, al parecer, satisfechos con la concordia de Runnymede. Renovaron, en consecuencia, sus juramentos de vasallaje a Juan. El “Ejército de Dios” se disolvió. Entonces, apenas pasado el momento difícil, el rey recurrió al papa, su señor feudal, reclamándole la protección que, como vasallo, le correspondía.

En respuesta, Inocencio III, enojado, declaró la nulidad de la Magna Carta. Esa ineficacia era indiscutible a la luz del derecho romano-canónico. Era obvio que las libertades habían sido otorgadas bajo el vicio de violencia. Sería difícil encontrar un mejor ejemplo de esa figura. Para el derecho feudal, además, la invalidez derivaría de haberse obligado al vasallo a sellar el documento sin previa consulta a su señor, que en este caso era el mismísimo papa.

Al recibir semejante apoyo del pontífice, Juan desconoció la Magna Carta. Frente a esta reacción del rey, los barones volvieron a rebelarse. Los apoyaba activamente el rey de Francia, a quien, al parecer, los nobles anunciaron que estarían dispuestos a jurarle vasallaje si se presentase en Inglaterra.

Estalló la guerra de nuevo. Pero ahora el balance de fuerzas era mucho más parejo. Juan, que era un buen estratega, estaba llevando la mejor parte. Todo indicaba que saldría victorioso esta vez. Pero no era un hombre afortunado: en plena campaña, se enfermó y falleció.

El hijo de Juan, Enrique III (era de esperarse que le pusiera el nombre de su admirado padre), de nueve años, renovó el juramento de vasallaje al papa. Sin embargo, era muy niño aún, y ello generaba un importante factor de inestabilidad para el bando angevino. De modo que ambas partes habrían entendido que podría resultarles conveniente sellar un acuerdo de paz.

Se trabajó así en una nueva versión de la Magna Carta, a la que finalmente se llegó en 1217. Ese año, se agregó la *Carta de la foresta*, de la que nos ocuparemos más tarde. Luego, en 1225, necesitado de apoyo militar y económico, Enrique III concretaría un tercer texto de la Magna Carta. Para descartar definitivamente el peligro de que se adujera el vicio de violencia, se aclaró en esta versión que el rey la aceptaba “de modo espontáneo y por su libre voluntad”.

Recién en 1297 Eduardo I, un rey de enormes preocupaciones jurídicas, nieto de Juan, iba a elaborar la versión definitiva de la Magna Carta. La cantidad de ratificaciones dadas por los monarcas posteriores podría ser un indicio de hasta qué punto la aplicación de este documento distaba de ser pacífica.

Sin embargo, para el siglo siguiente parece que la Magna Carta gozaba de mucho respeto. Tanto que el célebre teólogo John Wyclif, en la obra de la que hemos extraído el epígrafe del capítulo siguiente, llegaba al extremo de compararla con los Evangelios. Y la profesora de literatura inglesa Emily Steiner hace notar que, dentro del movimiento generado por aquel pensador, no fue raro que se emplease una terminología de identificación, donde

el mensaje cristiano fuera evocado también como una *magna carta libertationis et remissionis*⁽²⁹¹⁾.

Puede considerarse, así, que la Magna Carta, en su momento, surgió como resultado del fracaso de Juan en su intento de fortalecer el poder real ante la nobleza, siguiendo las huellas de su padre, Enrique II. El documento generó, de hecho y de derecho, un aumento de la potencia feudal, con el reconocimiento de los antiguos privilegios de los barones, en desmedro de los campesinos no nobles y de los siervos, grupos estos que conformaban entonces la amplia mayoría del pueblo.

4. ¿MAGNA FARTA?

Sería necesario un muy largo proceso de cambio social, y finalmente las dramáticas revueltas políticas del siglo XVII, para que las “libertades” de la Magna Carta realmente beneficiaran a la mayor parte de la población inglesa⁽²⁹²⁾. De hecho, durante aquellas rebeliones el documento sería objeto de virulentos ataques. Al parecer, el mismísimo Oliver Cromwell, líder revolucionario de la Comunidad (*Commonwealth*) de Inglaterra, la habría llamado públicamente “Magna Farta” (algo así, y discúlpese, como “Gran Peto”).

Pero triunfaría al fin, no obstante, la idea de mantener en vigencia la Magna Carta. Al parecer se entendió conveniente, sin embargo, para disipar dudas, reforzarla con dos textos accesorios. Estos fueron la *Petición de Derecho* (1628) y, sobre todo, la *Declaración de Derechos* [*Bill of rights*], de 1689.

Esta última era fruto de la “Revolución gloriosa”, que instalaría el sistema monárquico parlamentario en Inglaterra para siempre. A partir de entonces, la Magna Carta y la *Declaración de Derechos* pasarían a constituir un binomio inseparable. Serían juradas en conjunto, y así también estudiadas y citadas.

Es de esta manera, indirecta y algo remota, que la Magna Carta va a llegar a ser la base del sistema de hegemonía del Parlamento sobre la corona inglesa. Es así cómo se va a transformar, con los siglos, en el texto considerado fundamental dentro de todo el esquema de derechos esenciales de Gran Bretaña y de los países derivados de sus colonias, incluidos los Estados Unidos de América. De hecho, la Magna Carta y la *Declaración de Derechos* fueron esgrimidos como banderas revolucionarias en el proceso de la emancipación de las colonias norteamericanas.

(291) “magna carta de liberación y remisión”. Steiner, Emily, *Documentary Culture and the Making of Medieval English Literature*, Cambridge, University, 2003, pp 210/211.

(292) Briggs, Asa, *A Social History of England*, Harmondsworth, Penguin, 1987, pp 67-68

Ese protagonismo, paradójico si se quiere, en la gesta de la independencia estadounidense, sellaría para siempre el éxito de la Magna Carta, y explicaría la pasión que iba a existir después en la república consecuente. A la luz de esta historia se entiende, en fin, aquel episodio del *Túnel del tiempo*.

IX. LA MAGNA CARTA

“Also tho that breke any point
of the kinges great chartre or chartre of the forest,
in wiche chartre is writen the fredoms of this lond,
that divers kynges have graunted to everi man :
in the grete chartre ben xxxv pointes
and the chartre of the forest comprehendith xv pointes;
and all archebishops and bishops that longen to Engeland have acurset all
tho that breke wytingli any of all these pointes,
the wych sentence of cursynge hath ben
often confermed by the court of Rome.”

Wyclif, John, *The Grete Sentence of Curs Expounded* (c. 1383)⁽²⁹³⁾

I. INDICACIONES

Traduciremos a continuación la Magna Carta. Nos acercaremos a ella en su versión de 1225. Es decir, el segundo texto de Enrique III, hijo de Juan “Sin Tierra”. Se supone que ese documento es bastante semejante al sellado en Runnymede en 1215.

Vamos a volcar la Magna Carta directamente de su original en latín. Tal era el idioma diplomático y protocolar empleado en la época. El documento que nos ocupa no fue formulado en inglés, que era la lengua del pueblo. Pero tampoco se optó por alguno de los dialectos franceses que hablaban los barones de origen continental.

Tomaremos el texto de la publicación de Charles Mont⁽²⁹⁴⁾. Consideraremos especialmente la versión al inglés de Albert White y Wallace Notes-

(293) “También aquel que quiebre cualquier punto de la gran carta del rey o de la carta de la foresta, en cuya carta están escritas las libertades de esta tierra, que diversos reyes han otorgado a todo hombre (en la gran carta hay xxxv puntos y la carta de la foresta comprende xv puntos), y todos los arzobispos y obispos que corresponden a Inglaterra han maldecido a todos los que han voluntariamente quebrado cualquiera de estos puntos, sentencia de maldición que ha sido a menudo confirmada por la corte de Roma” (tomado de: Arnold, Thomas (Ed.), *Select English Works of John Wyclif*, Oxford, Clarendon, 1871, III, p 270; trad. nuestra).

(294) Mont, Charles B., *Chartes des libertés anglaises (1100-1305)*, París, Picard, 1892

tein⁽²⁹⁵⁾, sin dejar de consultar otras. Como hemos venido haciendo, las notas de traducción las colocaremos entre corchetes o a pie de página, según nos parezca más adecuado para la lectura. Los comentarios sobre cada párrafo los haremos a continuación de este.

Para mayor claridad, dejamos los números tradicionales de los párrafos. Sin embargo, es menester hacer notar que esa numeración no está en el texto original. Éste está formulado de corrido. También dividiremos los párrafos, incorporando a veces puntos aparte, para facilitar la lectura y el análisis.

2. APERTURA

“Juan, por gracia de Dios rey de Inglaterra [*Anglia*], señor de Irlanda, duque de Normandía, Aquitania y conde de Anjou, a los arzobispos, obispos, abades, condes, barones, jueces, guardias de las forestas, vizcondes⁽²⁹⁶⁾, prebostes, ministros y a todos sus bailíos y fieles, salud.

“Sabed que nosotros, ante la mirada de Dios, y por la salud de nuestra alma y de todos nuestros antecesores y herederos, por el honor de Dios y exaltación de la santa Iglesia⁽²⁹⁷⁾, y enmienda de nuestro reino, por acuerdo con nuestros venerables padres, Esteban, arzobispo de Canterbury, primado de toda Inglaterra y cardenal de la santa iglesia Romana, Enrique, arzobispo de Dublín, con los obispos Guillermo de Londres, Pedro de Winchester, Jocelino de Bath y Glastonbury, Hugo de Lincoln, Walter de Coventry, Benedicto de Rochester, con el maestro Pandolfo, subdiácono y familiar del señor papa, con el hermano Aimerico, maestre de las milicias del Templo en Inglaterra, y con los nobles hombres Guillermo Marshall, conde de Pembroke, Guillermo, conde de Salisbury, Guillermo, conde de Warren, Guillermo, conde de Arundel, Alan de Galloway, condestable de Escocia, Warin hijo de Geraldo, Pedro hijo de Heriberto, Huberto de Burgo, senescal del Poitou, Hugo de Neville [un guardián forestal del que volveremos a hablar más adelante], Mateo hijo de Heriberto, Tomás Basset, Alan Basset, Felipe de Aubigny, Roberto de Roppeley, Juan el Mariscal, Juan hijo de Hugo y otros fieles nuestros.

“1. Primero, que hemos concedido a Dios, y por esta presente carta nuestra hemos confirmado, para nosotros y nuestros herederos a perpetui-

(295) White, Albert Beebe - Notestein, Wallace (eds.), *Source Problems in English History*, N. York, Harper, 1915

(296) “*Vicecomites*” es literalmente “vizconde”, pero se refiere a los *sheriffs*, funcionarios de ejecución e implementación judicial.

(297) Dejo las mayúsculas del original.

dad que la iglesia anglicana⁽²⁹⁸⁾ sea libre, y tenga todos sus derechos íntegros y sus libertades ilesas; y así lo queremos observar.

“Surge de aquello que la libertad de elección, que es reputada máxima y muy necesaria por la Iglesia Anglicana, por mera y espontánea voluntad, antes de surgir la discordia entre nosotros y nuestros barones, la concedimos y confirmamos por carta nuestra y obtuvimos que la confirmase el papa Inocencio III, que tanto nosotros la observaremos como queremos que sea observada de buena fe por nuestros herederos a perpetuidad.

“Concedimos también a todos los hombres libres de nuestro reino, por nosotros y nuestros herederos a perpetuidad, todas las libertades abajo escritas, a ser tenidas y mantenidas para ellos y sus herederos, por nosotros y nuestros herederos”.

Ya sabemos que en la época se hablaba de “libertades” como sinónimo de derechos, generalmente en referencia a prerrogativas importantes. Tal cual era de esperarse a la luz de los antecedentes, el primero en ver sus “libertades” aseguradas era el clero inglés.

Hay una referencia detallada al derecho eclesiástico de elegir a los propios prelados. Ello trae la inmediata reminiscencia del problema suscitado por la designación de Langton. Asunto ya zanjado poco tiempo atrás de 1215 por el acuerdo de Juan con Inocencio.

Luego se menciona a los receptores personales de las libertades a ser consagradas para siempre por la Magna Carta. Estos son los “hombres libres” del reino. Esa fórmula involucra, principalmente, a los nobles. Quedan incluidos también los burgueses de las ciudades libres, cuyo arquetipo es Londres. Y además, los escasos terratenientes o inquilinos libres.

No aprovechaba la Magna Carta, en consecuencia, a los siervos, que constituían la mayor parte de la población de Inglaterra. Tampoco beneficiaba a los judíos, cuya comunidad, iniciada en tiempos del Conquistador, era entonces bastante numerosa en el reino. Aunque sí, como veremos, les afectaba. Y no favorecía a los extranjeros.

Lógicamente, también quedaban afuera los esclavos propiamente dichos. Sin embargo, estos últimos debían ser extremadamente pocos.

No estaba previsto que se ampliase el círculo de beneficiarios. Porque las garantías se reconocían para los actuales receptores “y sus herederos”.

(298) Iglesia católica de Inglaterra (*Anglia*). No tiene el sentido separatista que adquiriría siglos más tarde, con la Reforma.

Esto era natural, pues la sociedad inglesa de 1215 no mostraba, ciertamente, gran permeabilidad.

El ascenso dentro de la nobleza era posible. Los reinados de Enrique II y de Juan fueron fecundos en ejemplos. También podía alguna vez un hombre libre de origen no aristocrático ingresar en la nobleza. No era algo normal, pero no faltaron casos.

En cambio, salir de la clase servil era muy otro cantar. Y los barones serían los primeros interesados en que tal mudanza no se instalase, dado que obtenían su poder económico a través de la explotación de la mano de obra de los siervos adscriptos a sus tierras.

3. CUESTIONES VINCULADAS CON LA SUCESIÓN

“2. Si muriese alguno de nuestros condes u otro que tenga de nosotros por servicio militar y, cuando falleciera, su heredero fuese de plena edad y debiera el relevo, que tenga su herencia por el antiguo relevo.

“A saber: el heredero o los herederos de un conde, la baronía del conde íntegra por 100 libras; el heredero o los herederos de un barón, la baronía por 100 libras; el heredero o los herederos de un caballero, el feudo del caballero íntegro por 100 sueldos como máximo. Y quien debiera menos, que menos dé, según la antigua costumbre de los feudos”.

Este párrafo, como otros de la Magna Carta, menciona la “tenencia”. Ésta siempre se refería a extensiones agrarias. En el esquema feudal y señorial, esa era la manera más normal de distribuirse el control de la tierra. Por eso se hablaba de “tener de nosotros”. Expresión que significaba que existía un vínculo de vasallaje del rey (“nosotros”) con el tenedor.

Ese beneficiario era normalmente un “*miles*”. Es decir, en latín, un guerrero (término emparentado con “milicia”, “militar”, etc.) Para el contexto de la Magna Carta, parecería correcto traducir la palabra por “caballero”, como tradicionalmente se hace.

Por “caballero” entenderemos, ante todo, a un hombre que luchaba a caballo dentro del ejército que integrase. Además, habría sido ordenado en una ceremonia (no es claro en qué período se comenzó a realizar ese tipo de solemnidades) o tenía un vínculo feudal.

El *miles* pertenecía a la nobleza, aunque fuera a sus estratos inferiores. En esa época, al parecer, empezaron a emplearse más los escudos familiares. De ser así, el *miles* podía usar un blasón propio. También tenía derecho de llevar espada. En sus orígenes, la ceremonia de “armado” de caballero parece haber consistido, justamente, en la entrega de una espada. Lo co-

rriente era que estos guerreros recibieran la tenencia de una determinada extensión de tierra en contraprestación feudal por sus servicios militares.

Ya conocemos al *relevo*, ese pago impositivo que hacía el tenedor de la tierra a su señor para que lo colocase en el lugar de su antecesor fallecido. En este sentido, el texto avanzaba sobre el de la *Carta* de 1100, al establecer unas tarifas fijas para este impuesto. De ese modo se evitaba caer en pautas subjetivas, que permitieran al señor feudal exigir lo que le viniera en gana.

“3. Pero si el heredero de aquellos tales fuere menor de edad y estuviere en custodia, cuando llegare a la edad, que tenga su herencia sin relevo y sin multa”.

Ya hemos tenido oportunidad de ver, en la *Carta* de 1100, la importancia que se daba en el contexto señorial a la previsión de los efectos de la propia muerte sobre los derechos de los hijos, si el deceso se producía cuando estos aún eran niños. Era característico que el señor asumiera un compromiso de protección sobre ellos. Esto resultaba imprescindible en sociedades guerreras, donde los niños, por no cumplir todavía funciones militares, corrían alto riesgo de ser desposeídos, o cosas peores.

“4. El custodio, entonces, de un heredero que fuere de menor edad, que no tome de la tierra nada más que el producto razonable, y las costumbres razonables, y los servicios razonables, y esto sin destrucción ni pérdida de hombres o cosas.

“Y si nosotros hubiéremos comisionado la custodia de la tierra de aquellos tales a un vizconde o a algún otro que nos deba responder de esos productos, y él hiciere una destrucción o una pérdida de la custodia, nosotros tomaremos enmienda de él, y la tierra será encomendada a dos hombres legales⁽²⁹⁹⁾ y discretos de aquel feudo, que respondan de los productos ante nosotros o ante aquel a quien los asignemos.

“Y si diéremos o vendiéremos a alguien la custodia de la tierra de aquellos tales, y él hiciera destrucción o pérdida, que pierda esa custodia, y que sea entregada a dos hombres legales y discretos de ese feudo, que nos respondan de modo semejante a como se dijo antes”.

El custodio del heredero niño podía recibir una compensación por sus tareas. Pero esa remuneración sólo podía tomarse del producido de la tierra y no de su capital, que nunca debía ser perjudicado. Siempre dentro de los criterios usuales tenidos por razonables.

(299) Expresión de semántica semejante a la frase castellana “de buena ley”. El sentido se conserva más en el adjetivo “legal” en lengua portuguesa.

El rey se constituía en garante de que no se cometieran abusos en ese sentido. Quizás esto se debiera, justamente, a que sus administradores, o los designados por sus predecesores, habían sido protagonistas de tales excesos.

“5. El custodio, además, mientras tuviere la custodia de la tierra, que sustente las casas, los parques, los sitios de pesca, los estanques, los molinos, etc., de la tierra de aquella pertenencia, con los productos de esa misma tierra.

“Y que la devuelva al heredero, cuando llegare a la plena edad, toda instaurada de carros y de implementos agrícolas, según lo que el período agrario exija y el producto de la tierra pueda razonablemente sostener”.

El texto hacía referencia literal a los carros. Pero seguramente, además de quedar involucrados éstos, que eran necesarios para el transporte de los productos agrarios, se incluían también los arados. Así lo han interpretado varios traductores y creo que con razón.

La expresión *de wainagiis*, que empleaba este párrafo en su última parte, es de interpretación oscura y origen no latino. Probablemente incluyera a todos los elementos materiales necesarios para las tareas agrícolas. Es con esa acepción, pues, que la he vertido.

La idea no era innovadora. El custodio debía ocuparse de la tierra custodiada, destinando los recursos provenientes de ella misma para mantenerla y hacerla prosperar.

“6. Puede casarse a los herederos, pero en paridad de rango. Para lo que, también, antes de ser contraído el matrimonio, ha de informarse al más próximo de entre los consanguíneos de ese heredero”.

En una sociedad como la medieval feudal, era esencial mantener el rango social. Lo mejor, de ser posible, sería ascender en la escala aristocrática. El casamiento con alguien de jerarquía inferior, aunque fuera más rico, generaría normalmente un desmedro social. Sin embargo, los matrimonios entre personas de diferentes estratos sociales no estaban teóricamente prohibidos. De hecho, existían.

De allí la necesidad de garantizar al noble que los vástagos niños que dejara al fallecer serían casados con personas de su mismo nivel. El interés en que no se afectase la jerarquía social era compartido por toda la familia. Ello explicaría la necesidad de contar con el conocimiento del pariente consanguíneo más cercano.

“7. La viuda, tras la muerte de su marido, que de inmediato y sin dificultad tenga su porción conyugal y su herencia. Y que no dé nada por su dote, ni por su porción conyugal o su herencia, herencia que su marido y

ella tuvieren el día del óbito de ese marido. Y que permanezca en la casa de su marido por cuarenta días tras la muerte del mismo, durante los cuales se le asigne su dote”.

Recordemos que la mujer aportaba una dote al matrimonio, en monedas o en especie. La administración de la dote normalmente le correspondía al marido, mientras durase el matrimonio. Pero le era devuelta a la esposa al disolverse la unión. En casos como el tratado por este párrafo, la dote funcionaba como un seguro económico para la viuda, que se podía sumar a su herencia.

“8. Que ninguna viuda sea constreñida a casarse, en tanto quisiere vivir sin marido. Aunque, también, que dé seguridad de que no se casará sin asentimiento nuestro, si tuviere una tenencia de nosotros, o sin el asentimiento de su señor del que la tuviere, si de otro la tuviere”.

Se trataba de desarrollos de los criterios ya asentados en la *Carta* de Enrique I, al parecer poco respetada. Dado que la tenencia de la tierra involucraba un nexo feudal, que era personal y tomaba en consideración al individuo con quien se trababa, el señor, en estos casos, tenía el derecho de oponerse a un concreto casamiento de una tenedora de sus tierras. Por ejemplo, si ésta pretendía contraer matrimonio con un enemigo suyo o con un vasallo de alguna persona con la que estuviese en conflicto.

4. CUESTIONES VINCULADAS CON LAS DEUDAS

“9. Ni nosotros ni nuestros bailíos tomaremos cualquier tierra ni rédito por deuda alguna, en tanto el deudor tenga otros bienes⁽³⁰⁰⁾ suficientes para recuperar el débito. Ni los fiadores de ese deudor serán constreñidos mientras el deudor principal mismo baste para pagar la deuda.

“Y si el deudor principal no bastare para pagar la deuda, no teniendo de dónde pagarla, que los fiadores respondan por la deuda. Y, si lo quisieren, que tengan las tierras y réditos del deudor, hasta que sean satisfechos del débito que antes por él pagaran, salvo que el deudor principal demostrare estar quitado de aquello frente a esos fiadores”.

Se esse quietum, dice el párrafo. Es decir, si demuestra el deudor que nada les debe a sus fiadores a causa de ese pago que por él hicieran. Por ejemplo, si probase que ellos eran, a su vez, deudores suyos, de modo que se habría operado una compensación.

(300) “*Catalla*” es un plural neutro. Su singular (“*catallum*”, quizás apócope de “*capitallum*”) es muy raro. Según Burrill (I, p 257), se refiere a “toda propiedad movable o inamovable, excepto feudos o campos libres (“*fees and freeholds*”). Opto por una traducción semántica.

“10. Si alguien tomare algún mutuo de judíos, sea más o sea menos, y muriese antes de que esa deuda sea pagada, que la deuda no genere interés⁽³⁰¹⁾ mientras el heredero sea menor de edad, de quien sea que tenga tenencia.

“Y si esa deuda llegase a nuestras manos, nosotros sólo tomaremos el capital⁽³⁰²⁾ contenido en la carta”.

Los judíos, en la Europa medieval, no sólo ni prioritariamente se dedicaban a los préstamos de dinero. Eran también a menudo artesanos o comerciantes. Y destacaban asimismo en otras tareas, como notablemente aquellas vinculadas con la medicina. Cuando no se les vedó el acceso a la tierra, que en muchos países les estaba restringido, hubo igualmente israelitas agricultores y viñateros.

Sin embargo, se encontraban teóricamente libres de las prohibiciones que pesaban sobre los cristianos con relación al préstamo de dinero a interés. Además, se les había prohibido un cúmulo de otras ocupaciones. Por todo ello, los hebreos se convirtieron en los característicos prestamistas de aquella época.

Esa fue una de las razones por las cuales los reyes y grandes señores laicos y eclesiásticos protegían a menudo a los israelitas. Ellos les facilitaban el acceso a sus ansiados empréstitos. Esto era de enorme importancia, en un tiempo en que las monedas metálicas escaseaban.

Por supuesto, tanto esa función de prestamistas de las personas en general (que, muchas veces, no podían luego pagarles sus deudas) como la de adelantadores de dinero a los príncipes (que a menudo les cedían, a cambio, el cobro de impuestos), tuvieron bastante que ver con el antisemitismo virulento de la época. Si bien ese odio solía ser caldeado desde las iglesias, con las imputaciones de deicidio y de perfidia, y su identificación con Judas Iscariote, existían razones mucho menos teológicas para los estallidos de violencia y la escasa simpatía popular que despertaban los israelitas.

Resabios de ese clima se verían aún siglos después, cuando hacía mucho tiempo ya que los judíos habían sido agresivamente expulsados de Inglaterra. Valga como muestra el célebre personaje shakesperiano de Shylock, protagonista de la tragedia *El mercader de Venecia*.

“11. Y si alguien muere, y debe una deuda a judíos, que su esposa tenga su dote y nada devuelva de aquella deuda.

(301) “*Debitum non usuret*”. La “usura” era el mero interés, fuera cual fuese.

(302) “*Catallum*” aparece en singular, por lo que prefiero esta traducción.

“Y si quedaren hijos de ese difunto que fueren menores de edad, que se les provea lo necesario según el pasar del que fuere difunto, y con el residuo se pague la deuda, una vez reservado el servicio de los señores.

“De modo similar hágase con las deudas que se deban a otros que a los judíos”.

Las concesiones de mejoras, o incluso de quitas y de perdones, para las deudas contraídas por los cristianos para con judíos (típicos prestamistas de la época, como decíamos antes), son características de este tipo de documentos medievales. Se las ve bastante, por ejemplo, en la Península Ibérica, en las actas de Cortes y en las cartas locales.

Como era de esperarse, los prestamistas computaban esta posibilidad en su rubro de riesgos. En consecuencia, el efecto colateral de estas disposiciones terminaba siendo un aumento de las tasas de interés, destinado a compensar ese peligro y las concretas pérdidas financieras resultantes. Por otra parte, las medidas de marras incidían en una reducción de la oferta de dinero.

Pero es de suponer, por su reiterada presencia en las fuentes, que estas liberaciones ocasionaban un efecto positivo en el público en general. Sobre todo, en la nobleza y la alta y media burguesía, que eran probablemente los mayores deudores de los israelitas. Hoy, las tildaríamos de medidas demagógicas, por su incidencia inmediata de apoyo “popular” (en un sentido muy amplio, para esa época) y sus consecuencias fatídicas a mediano o largo plazo.

5. CUESTIONES VINCULADAS CON TRIBUTOS

“12. Que ninguna fonsadera [*scutagium* o *scutage*] o auxilio se ponga en nuestro reino, salvo por común consentimiento de nuestro reino, como no sea para rescatar nuestro cuerpo, para hacer caballero a nuestro hijo primogénito, para casar por primera vez a nuestra hija primogénita, y para esto que sólo se haga el auxilio razonable.

“De modo similar se haga con los auxilios de la ciudad de Londres”.

He traducido al *scutagium* (*scutage*) como “fonsado”, porque era bastante semejante a ese tributo español. Se trataba de un pago, de carácter impositivo, que debía dar la persona obligada a prestar un servicio militar si no quería o no podía cumplir por sí misma con esa prestación. Debía ser suficiente como para cubrir el costo necesario para armar a otro hombre, en las mismas condiciones que hubieran correspondido al deudor, según su estado (caballo, tipo de armadura, escuderos, tienda, etc.).

Originado en el Bajo Imperio Romano, este tributo fue muy común en la Edad Media y se prolongó bastante después. Constituyó, a la vez, un motor y una consecuencia del aumento de los mercenarios en las fuerzas militares.

El “auxilio” o “ayuda”, por su parte, era otro tipo de tributo. Se trataba de una contribución especial que el señor feudal podía exigir de sus subordinados para apoyarlo al hacer frente a una situación anormal concreta.

Con relación al rescate del monarca, el tema no era meramente teórico en 1215. Aún estaba muy fresco el recuerdo de la captura de Ricardo “Corazón de León” por parte del Sacro Emperador Romano Germánico, a su regreso de la cruzada. Y, por supuesto, de la suma suculenta que se había debido pagar para obtener su liberación.

“13. Y la ciudad de Londres, que tenga todas sus antiguas libertades y libres costumbres suyas, tanto por tierras como por aguas.

“Más allá de eso, queremos y concedemos que todas las otras ciudades, burgos, villas y puertos tengan todas sus libertades y libres costumbres”.

Este es uno de los pocos segmentos en que la Magna Carta clara directamente beneficiaba a personas que no eran de la nobleza. En el caso se trataba de los burgueses que vivían en las ciudades. Fundamentalmente aprovecharía a los más acomodados dentro de este grupo.

En realidad, técnicamente las libertades se reconocían a las villas en sí. Esto, dicho sea de paso, podría tomarse como la aceptación de hecho de una forma embrionaria de personalidad jurídica.

Londres, a cuya extraña historia hemos tenido oportunidad de aproximarnos en la primera parte de este libro, era ya para entonces la villa más rica del reino. También, por cierto, la más problemática para la corona. Por ello, seguramente, es tomada como arquetipo y ejemplo en este caso.

“14. Y para tener el acuerdo común del reino para el establecimiento de un auxilio fuera de los tres casos predichos, o el establecimiento de fonsadera, haremos citar a los arzobispos, obispos, abades, condes y barones mayores individualmente por cartas nuestras.

“Y además haremos citar en general por los vizcondes y bailíos nuestros a todos aquellos que tienen en cabeza una tenencia de nosotros, para un día cierto, a saber, en un plazo de cuarenta días al menos, y en un lugar cierto.

“Y en todas esas cartas de citación explicaremos la causa de la citación.

“Y así hecha la citación, que el negocio señalado para el día proceda según el acuerdo de aquellos que estuvieran presentes, aunque no todos los citados vinieran”.

Esta idea de que un impuesto nuevo o extraordinario, salvo en casos muy excepcionales, no podía establecerse sin el acuerdo común, probablemente derivase, entre otras fuentes, de las normas vigentes en la época anglosajona. Pero no era extraña a la forma de pensar general de la Edad Media. Y resultaba plenamente acorde con el sistema señorial o feudal. Nótese que por “el reino” se entendía, sustancialmente, al clero y a la nobleza.

Sin embargo, no puede desconocerse que esta garantía de realizar la citación, disponiendo de un tiempo suficiente como para poder asistir, indicando el lugar concreto de la reunión (recuérdese que los reyes eran itinerantes) y demarcando las cuestiones a ser tratadas, sin poder apartarse de éstas, es importante en la historia jurídica. Y se trató de un concepto que tendría decisivas implicancias posteriores, que se proyectan hasta la actualidad.

“15. Nosotros no concederemos a otro cualquiera que tome auxilio de sus hombres libres, salvo para rescatar su cuerpo, para hacer caballero a su hijo primogénito y para casar una vez a su hija primogénita. Y para estas cosas, que sólo se haga un auxilio razonable”.

Ahora se trataba de garantizar a los nobles de menor jerarquía feudal frente a sus propios señores. Sucede que armar caballeros a los hijos era un dolor de cabeza en la sociedad medieval. De acuerdo con el grado de nobleza que se tuviera, se le debían proporcionar uno o más caballos de combate, armadura completa, espada y escudo.

Todo ello debía ser de la mejor calidad posible. La guerra no perdona y la vida del hijo dependería de tales elementos. Pero las buenas armas y armaduras eran carísimas. Y ni hablar de los corceles de combate. Además, si la familia gozaba de alcurnia, había de contar con una aceptable tienda de campaña, enseres de cocina decentes y hombres de servicio. En fin, ¡una fortuna!

En caso de opción, si los recursos no alcanzaban, el que había de recibir toda esa parafernalia era, lógicamente, el primogénito. Porque era él quien en condiciones normales estaría llamado a heredar la tenencia de la tierra familiar. Y para hacerlo, debía necesariamente ser un caballero.

La contrapartida femenina de armar caballero a un hijo era dotar a la hija para su casamiento. También la dote debía ser acorde con el nivel social que se tuviera. Y también incidiría en el futuro de la mujer, pues, como vimos, esa dote constituiría su capital en caso de terminarse el matrimonio.

Las alternativas que se presentaban para las hijas a las que no se alcanzase a dotar no eran demasiado agradables. La soltería perpetua, perspectiva complicada en una sociedad de muy poca libertad sexual, era una de ellas. La otra era la reclusión de por vida en un convento de monjas.

“16. Nadie sea constreñido a hacer más servicio por un feudo militar ni por otra libre tenencia de tierra que aquello que por eso se deba”.

Esta cláusula traía, posiblemente, el terrible recuerdo, ya remoto, pero aún no borrado, del reinado de Esteban. Como viéramos, en aquel contexto los señores habrían exigido severas prestaciones de trabajo físico y otras exacciones que estaban completamente afuera de las costumbres feudales.

6. CUESTIONES VINCULADAS CON LA JURISDICCIÓN

“17. Las demandas comunes, que no sigan nuestra curia, sino que sean tenidas en otro lugar determinado”.

Este sería un buen principio para los grandes barones. Quizás también lo fuera para los señores intermedios. En cambio, tal vez no fuera tan agradable para la gente menos poderosa. Porque es verdad que la corte (curia) real era en esa época itinerante, de modo que seguirla (o encontrarla) podía ser complicado. Pero también es cierto que el juicio radicado en los tribunales del rey solía dar más seguridad de imparcialidad al litigante.

“18. Los reconocimientos de nueva desposesión, muerte de antecesor y última presentación, que no sean tomados sino en su condado, y de este modo: nosotros, o, si estuviéremos fuera del reino, nuestro justicia mayor⁽³⁰³⁾, enviaremos dos jueces por cada condado cuatro veces al año, que, con cuatro caballeros pertenecientes al condado, electos por el condado, tomen en el condado y en el día y lugar del condado las antedichas audiencias”.

Se trataba aquí de las acciones de reconocimiento de *nova disseisina*, *morte antecessoris* y *ultima presentatione*. Éstas tenían que ver con situaciones en las cuales se ponía en dudas la tenencia de una tierra, por un conflicto entre dos partes. Generalmente, una de ellas estaba en poder del campo y la otra sostenía su mejor derecho⁽³⁰⁴⁾.

Desde la época de la monarquía anglosajona, existía la costumbre de que en cada condado se reuniera, en fechas periódicas predeterminadas, el tribunal local. Estas cortes solían, antiguamente, sesionar al aire libre, en un sitio concurrido. Tales tradiciones fueron cambiando después de la conquista normanda.

“19. Y si en el día del condado las audiencias predichas no pudiesen tomarse, que permanezcan todos los caballeros y tenedores de tierras libres de aquellos que estuvieran en el condado aquel día, por los cuales se pudiere suficientemente hacer justicia, más o menos según fuere el negocio”.

(303) “*Capitalis iudiciarius*”: lo vierto a su equivalente español.

(304) Reeves, John, *History of the English Law, from the time of the Romans to the end of the reign of Elizabeth*, Londres, Reeves, 1869, I, pp223 ss

7. CUESTIONES VINCULADAS CON LAS PENAS

“20. Un hombre libre no será multado por un delito pequeño, sino según la entidad del delito.

“Y por un delito grande será multado según la magnitud del delito, salvo lo que necesite para subsistir⁽³⁰⁵⁾.

“Y el mercader del mismo modo, excepto su mercancía

“Y al villano⁽³⁰⁶⁾ de igual modo se lo multará salvando sus útiles de labranza, si vinieran a nuestra misericordia.

“Y ninguna de estas antedichas misericordias será impuesta sino por juramento de hombres probos de la vecindad”.

La expresión “venir a nuestra misericordia” o “a nuestra merced”, curiosamente implicaba el “estar a que le apliquemos una sanción pecuniaria” en vez de otra de tipo físico. Por eso las “misericordias” a que se refiere el párrafo eran penas pecuniarias, fijadas a su arbitrio por el señor feudal-juez, en lugar de imponer un castigo físico (por su misericordia).

El origen del jurado sigue siendo un tema oscuro y controvertido. Pero es posible que estas formas de empleo del cojuramento (corriente en la Europa medieval) como requisito para la aplicación de una pena, que podrían provenir de costumbres de la parte de Gran Bretaña gobernada por los daneses (*Danelaw*) o de usos normandos, o de una conjunción de ambas tradiciones, tuvieran bastante que ver con la aparición de esa emblemática institución inglesa, destinada a tener tanto predicamento en el mundo.

“21. Los condes y barones no serán multados sino por sus pares y sólo según el tipo de delito”.

El principio del juicio por los pares, que ya se veía en la Carta de 1100 y es muy coherente con el contexto feudal, campeaba a lo largo de todo este documento. En un sistema muy estructurado en estamentos, era lo que cabía esperarse.

La aplicación de este criterio a un escenario completamente diferente, como lo fue el de las sociedades igualitarias posteriores a las Revoluciones, pudo incidir en construcciones como la del jurado moderno. Pero es indiscutible que en la época de la Magna Carta se trató de una forma de “corporativizar” la justicia. Con bastante perjuicio para aquellos damnificados por el delito que no fueran miembros de la clase a que pertenecía el acusado.

(305) “*Salvo contenemento suo*”.

(306) Recordemos: hombre libre de la villa, sin el sentido peyorativo actual.

“22. Ningún clérigo recibirá pena pecuniaria a causa de una tenencia de tierra laica suya, sino según el modo antedicho para los otros, y no según la cantidad de sus beneficios eclesiásticos”.

Esta solución se hacía necesaria, porque esas penas arbitrarias se establecían en base al poder económico de cada condenado.

8. CUESTIONES VARIAS

“23. Ni villa ni hombre serán constreñidos a hacer puentes en las riberas, salvo quienes desde antiguo y por derecho deben hacerlo.

“24. Ningún vizconde, condestable, pesquisidor o bailío nuestro tenga demandas de nuestra corona”.

He traducido *coronator* (inglés *coroner*) por “pesquisidor”, que me parece una versión, dentro de la tradición castellana, que presenta cierta aproximación semántica. Se trataba de un oficial vinculado con la conducción de las investigaciones penales. Probablemente tuviera su origen en Irlanda, después la ocupación normanda de esa isla. Habría aparecido como un encargado de velar por los intereses económicos de la *corona* en los juicios. De allí provendría su denominación. Actualmente, el sustantivo ha pasado a designar al médico legista policial o penal.

“25. Que todos los condados, cientos, *wapentakes* y *trethings*, queden con sus antiguas rentas, sin incremento alguno, excepto nuestros dominios señoriales”.

El *hundredus* (latinización del inglés *hundred*), que traduje como “ciento”, era una división militar, administrativa, política y judicial de los reinos anglosajones. Es posible que, en los primeros tiempos, fuera calculado en base a la tierra capaz de sustentar a 100 guerreros con sus familias. Cada *hundred* tenía sus autoridades, sus tribunales, que se reunían periódicamente en fechas preestablecidas, y sus reuniones de vecinos libres para tratar asuntos de interés común.

A su vez, el *wapentakius* (latinización del inglés *wapentake*) era el aproximado equivalente del *hundred* en la parte danesa de Gran Bretaña (*Danelaw*). Sin embargo, su extensión era mayor, generalmente.

Por fin, el *trethingus* (del inglés *trithing*, *trething* o, más correctamente, *tithing*) era una unidad interna del *hundred*. La integraban diez guerreros (*tithing* significa, etimológicamente, “la décima parte”). Estos se consideraban solidariamente responsables, frente a su señor, por las faltas que cualquiera de ellos cometiera.

“26. Si alguien que tenga un feudo laico de nosotros muriera, y el vizconde o el bailío presentasen cartas patentes nuestras de cita nuestra por una deuda que el difunto nos debía, que sea lícito al vizconde o al bailío nuestro embargar e inventariar los bienes muebles del difunto hallados en el feudo laico, hasta el valor de aquella deuda, con supervisión de hombres legales, y que, por cierto, nada de allí sea retirado, hasta que se haya pagado completamente nuestra deuda que fuere clara.

“Y el residuo que sea dejado a los ejecutores, para que cumplan el testamento.

“Y si nada se nos debiese por eso, que todos los bienes muebles se cedan al difunto, salvas a la esposa de éste y niños sus partes razonables”.

“27. Si algún hombre libre muriese intestado, que sus bienes muebles sean distribuidos por mano de sus parientes más próximos y sus amigos, con la supervisión de la iglesia, salvas las deudas que el difunto debiera a cada uno”.

Recuérdese la *Carta* de 1100 en este aspecto.

“28. Que ningún condestable, u otro bailío nuestro, tome grano u otros bienes muebles de cualquiera sin inmediatamente entregar dineros, o que tenga del vendedor voluntariamente un aplazamiento de ello”.

Esta cláusula traía el importante principio del rechazo a la expropiación sin dar una indemnización inmediata. El rey tenía derecho a apropiarse de esas cosas en un caso de necesidad. Pero debía pagar por ellas.

“29. Que ningún condestable constriña a un caballero cualquiera a dar dineros por la custodia de un castillo, si quisiere hacer la custodia aquella en su propia persona, o por otro hombre probo, si él mismo no la puede hacer por causa razonable.

“Y si nosotros lo condujéramos o enviáramos al ejército, que sea liberado de la custodia, según la cantidad de tiempo que por nosotros fuere en el ejército”.

Este párrafo surgía de la regla de que las obligaciones militares de un caballero eran personales y, en principio, intransferibles. Pero se liberaba de esa carga al obligado si una causa razonable (por ejemplo, una enfermedad importante) le impedía cumplirla y entonces la delegaba en otra persona idónea para ello (como podría ser su hermano o su hijo mayor). Obviamente, la llamada del monarca a las armas eximía al caballero de su deber de custodia del castillo real.

“30. Que ningún vizconde, o bailío nuestro, o cualquier otro, tome caballos o carretas de cualquier hombre libre para hacer cargas, si no es por voluntad de ese hombre libre”.

Se trataba de otra garantía más en defensa de la propiedad sobre los animales e implementos rurales. De nuevo, el obligado a restringirse era el propio monarca, por sí o por sus representantes. Y los beneficiarios resultarían, lógicamente, los “hombres libres” dueños de esos bienes.

“31. Ni nosotros ni nuestros bailíos tomaremos del bosque ajeno para nuestros castillos o para otra obra nuestra, si no fuera por voluntad de aquél de quien fuera aquel bosque”.

Ya nos hemos referido (y volveremos a hacerlo en el capítulo siguiente) a la esencial importancia de los bosques. Aquí se trataba del suministro de madera. Fundamentalmente, era el combustible primario (Michel Duval iba más lejos y lo consideraba “el único conocido”) empleado para calentar los ambientes y el agua, para confeccionar antorchas y para cocinar en los fríos y húmedos inviernos ingleses y de todo el norte europeo.

La madera, recuerda Duval, “entraba en mayor proporción que actualmente en la construcción. Las primeras fortalezas feudales no era más que simples empalizadas de madera, rodeando un torreón, él mismo hecho de planchas. Y si, a partir del siglo XI, la piedra tallada en los principales edificios militares y religiosos, las estructuras siguieron siendo por largo tiempo de madera. Frecuentes incendios las arruinaban, haciendo tanto más necesario el empleo de nuevos materiales. La madera entraba, además, en la confección de los útiles agrícolas”, característicamente, los arados y sus complementos (yugos, etc.), los mangos de las herramientas (palas, azadas, rastrillos, guadañas), las ruedas de los molinos, las prensas, los trapiches, los toneles, los carros de transporte... Y hemos de sumar la construcción de embarcaciones, incluidas las modestas canoas fluviales o lacustres.

Por si todo esto fuera poco, hace notar Duval, también, la importancia señera que los bosques revestían para la cría de animales. Especialmente los cerdos, fundamentales en vastas regiones de Europa medieval. Esta relevancia se veía por lo menos en tres aspectos.

Por un lado, porque con los troncos del bosque se levantaban las vallas de los corrales y se construían las casillas para guarecer al ganado de la intemperie. Por el otro, porque de sus árboles y plantas surgían muchos de los alimentos de los animales. En tercer lugar, porque proporcionaban para las manadas espacios de sombra y clima templado en las estaciones cálidas⁽³⁰⁷⁾.

(307) Duval, Michel, *En Bretagne : forêts seigneuriales et droits d'usage (XVIe-XVIIe siècles)*, en *Annales. Économies, Sociétés, Civilisations*, 1953, 8, 4, pp 482-492 (trad. nuestra).

En este párrafo, de nuevo, era el monarca el que se restringía a sí mismo. Lo hacía en provecho de aquellos que tenían bosques, que no eran, ciertamente, miembros de las clases bajas de la sociedad. Al propio tiempo, reconocía así que no todas las forestas pertenecían al rey, sino que podían ser de otros, o bien tener esos otros el derecho de su uso y goce.

“32. Nosotros no retendremos las tierras de aquellos que fueren convictos de felonía, salvo por un año y un día, y entonces que sean devueltas las tierras a los señores de los feudos”.

El principio que dejaba asentado esta cláusula es que las tierras que habían sido tenidas por las personas que fueran condenadas por haber cometido delitos infamantes (como, característicamente, el de traición), debían “regresar” al señor de dichos delincuentes. O sea, no quedar definitivamente en poder del rey. Aunque éste pudiera, al constatar el crimen, retener la tierra en cuestión por un tiempo.

“33. Todas las otras barreras de pesca han de ser retiradas del Támesis, del Medway y de toda Inglaterra, salvo en las costas del mar”.

Esta frase se refería al *kidellus* (inglés *kiddle* o *kydle*), que era una barrera construida con tierra y estacas a lo ancho de un río, a los fines de derivar el paso de los peces hacia una abertura, en la cual normalmente se colocaba una red. Este sistema de pesca, como puede imaginarse, causaba serios problemas en los ríos navegables y graves perjuicios para los pescadores de aguas abajo.

“34. La orden escrita que es llamada *precepto*⁽³⁰⁸⁾, que en el futuro no se le haga a nadie respecto de ninguna tenencia de tierra, si por ella un hombre libre fuera obligado a dejar su propia curia”.

El “precepto” (*praecipe*) era una orden escrita pequeña (latín *breve*, inglés *writ*) emitida generalmente para iniciar una acción. Por ella se intimaba al futuro demandado para que hiciera algo o bien para que exhibiera determinados documentos o diera razón de alguna inacción suya anterior.

Aceptar una jurisdicción ajena para presentarse a cumplir esta orden escrita (*writ*) implicaba, para el intimado, que estaba consintiendo en que la causa subsiguiente se ventilase ante ese tribunal que lo había convocado. De esa manera, renunciaría implícitamente a la jurisdicción de su propio señor.

“35. Que haya una medida para vinos para todo nuestro reino, y una medida de cerveza, y una medida de grano (a saber, el cuarto londinense), y

(308) “*Breve quod vocatur praecipe*”.

un ancho para los paños teñidos, y paños pobres pardos y paños bicolores (a saber, dos varas entre las orlas).

“Sobre los pesos, que también sea como de las medidas”.

Esta cláusula es un típico ejemplo de la diversidad de asuntos que se trataron en la Magna Carta. Igualmente, de la poca conciencia que existía entre sus firmantes del grado de importancia “constitucional”, por así decirlo, que llegaría a tener con el tiempo ese documento.

El tema aquí tratado era de interés fundamentalmente para los burgueses, artesanos y comerciantes. Sobre todo, para aquellos que estaban involucrados en transacciones que abarcaban diferentes ciudades o regiones del reino. Para tales operaciones comerciales, la uniformidad de pesos y medidas sería de gran importancia, pues con ella se evitarían conflictos y litigios derivados de las contrataciones.

El texto hacía referencia al *russetus* (latinización del inglés *russet*). Ésta era la lana basta, de color pardo, que usaba para sus vestimentas el pueblo bajo. Sería adoptada por los franciscanos para la confección de su hábito, cuando llegasen a Inglaterra.

El *halbergettus* (del inglés *haberject*), en cambio, era uno de los paños anglosajones más antiguos y característicos. Tenía generalmente dos colores (de ahí la traducción por la que he optado) y era muy común en los hábitos monásticos.

Como era de esperarse, las medidas que se imponían eran las usuales en la ciudad de Londres.

“36. Que nada sea dado ni tomado desde ahora a cambio de una orden escrita breve de inquisición de vida o miembros, sino que sea concedida gratis y no sea negada”.

Sobre esta disposición, concerniente al breve (*writ*) de *inquisitio de vita vel membris*, decía el clásico autor inglés Nathaniel Bacon (siglo XVII): “Es una Ley nueva original, hecha para remover una opresión normanda, pues según el derecho sajón, como ya se ha hecho notar, ningún hombre era apresado por un crimen no afianzable más allá del siguiente Tribunal del Condado o Recorrida del Sheriff; pero cuando esos Tribunales rurales comenzaron a perder su poder, y los tribunales del Rey a devorar los juicios de esa naturaleza, especialmente por medio de los Jueces itinerantes, que no eran sino raros, y por diversos años muchas veces intermitidos, durante cuyo tiempo los supuestos criminales debían permanecer en prisión, lo que era bastante contrario a la libertad de los hombres libres entre los sajones; esto ocasionó una nueva herramienta para herir la libertad común con órdenes [*writs*] especiales iniciadas por la parte aprisionada o bajo fianza,

suponiéndose a sí misma circunvenida por odio y malicia; y por la misma dirigida al Sheriff y otros se tomaba una inquisición y un juicio hecho por el delito, sobre si merecía perder la vida o un miembro; y si fuera hallado a favor del supuesto criminal, era afianzado hasta la siguiente venida de los Jueces”⁽³⁰⁹⁾.

Al parecer, sin embargo, los señores normandos no habían aceptado esto y le colocaban trabas. Exigían que la fianza fuera dada por dos hombres con estado de caballeros (*milites*) y sin ningún interés en el caso. A esto, que ya era difícil de conseguir de por sí, sumaban a veces otros impedimentos. Con lo que, de hecho, esta institución se habría vuelto inutilizable.

“37. Si alguien tuviera la tenencia de tierra dada por nosotros como feudo perpetuo [*feodifirmam*], o por contraprestación [*sokagius*], o por burguesía [*burgagius*], y tuviera la tenencia de tierras de otro por servicio militar, nosotros no tendremos la custodia de su heredero ni de sus tierras que son del feudo de otro (que derivarían de aquel feudo perpetuo, o contraprestación, o burguesía). Ni tendremos la custodia de aquel feudo perpetuo, o contraprestación, o burguesía, a menos que ese feudo perpetuo deba servicio militar.

“Nosotros no tendremos la custodia del heredero ni de la tierra de alguien, que la posee de otro por servicio militar, con motivo de cualquier tenencia por pequeños servicios [*serjanteria*] como darnos cuchillos, o flechas, o similares”.

Me he visto obligado, en esta cláusula, a realizar cuatro traducciones semánticas, que debo explicar. La expresión *feodifirmam*, por comenzar, hacía referencia a las tenencias feudales típicas, que ya conocemos.

Sokagius (latinización del inglés *socage* o *soc*) era, en la época de la Magna Carta, la forma más común de tenencia lícita de una tierra que no fuera un feudo. En los siglos siguientes, al irse debilitando el esquema feudal, se convertiría paulatinamente en la manera más corriente de poseer tierra ajena en Inglaterra. Se empleaba principalmente para las granjas.

El granjero asumía unas obligaciones concretas y fijas para con su señor y para con la corona. Esas cargas podían consistir en especies (granos, etc.) pero generalmente no involucraban conductas. Salvo, claro está, el caso en que los *socmen* fueran, además, caballeros, porque en ese supuesto podían deber actividad militar.

A su vez, el *burgagius* (del inglés *burgage*) era la tenencia del suelo en sitios donde se asentaban los burgos o las villas, creados por carta del rey o de

(309) Bacon, Nathaniel, *An Historicall Discourse of the Uniformity of the Government of England, The First Part*, Londres, Walbancke, 1647, pp 269/270.

un señor, en las tierras de éste. Por fin, la *serjanteria* (del inglés *serjeanty*) era una forma de posesión, por la cual el tenedor debía cumplir determinados servicios a favor del señor.

Las garantías de esta cláusula apuntarían, fundamentalmente, a reforzar el poder de los señores feudales. Estos a menudo tenían vasallos u hombres libres como arrendatarios de sus tierras y esas personas, a su vez, tenían tierras de la corona.

“38. Que ningún bailío imponga en lo sucesivo a alguien la ley por simples palabras, sin testigos fieles traídos *ad hoc*”.

No existió, verdaderamente, un orden sistemático en las disposiciones de la Magna Carta. Ello puede ser lamentable, pero resultaba lógico, en la versión de 1215, si consideramos la premura con que habría sido redactado el documento y las poco meditadas circunstancias de su celebración.

Sin embargo, tal vez hubiera sido posible corregir ese caos en las redacciones posteriores. No es que se careciera en esa época de una idea de sistema aplicada a las normas jurídicas complejas. Todo lo contrario. Eran conocidas suficientemente las codificaciones y compilaciones romanas, que seguían un orden. Y las normativas anglosajonas (incluso las dadas por reyes daneses) habían sido bastante ordenadas. La *Carta* de Enrique I, de por sí, había sido más sistemática que la de Juan. ¿Por qué, pues, no se mejoró esto en las versiones subsiguientes?

La respuesta probablemente tenga que ver con la manera como esas modificaciones fueron vistas por sus autores y por sus destinatarios. La idea, al parecer, no fue nunca la de cambiar el texto de 1215, sino simplemente pulirlo, mejorarlo. Pero eso se hacía de un modo retroactivo, como si se estuviera regresando en el tiempo a Runnymede y se introdujeran las reformas en el pergamino que Langton le ofrecía al rey para que lo sellara. Por esa razón se habrían dejado, por ejemplo, las referencias a la entonces futura cruzada de Juan, a pesar de que ya se sabía de sobra que esa empresa nunca se había concretado y, en cualquier caso, aquellas menciones ya carecían de cualquier sentido.

Uno tendería a pensar que esa actitud es comprensible en la cosmovisión medieval, con su quietismo conservador, especialmente en el contexto de la sociedad señorial de esa época. Pero entonces viene a la memoria la curiosa decisión del llamado “Pacto de Olivos” (1993), por la cual se optara por dejar incólume la Primera Parte de la Constitución Nacional argentina, redactada en 1853 y revisada en 1860.

Este acuerdo generó que, con una metodología asombrosa y equívoca, el texto constitucional de 1994 contuviera, por ejemplo, el artículo 15, cuya primera parte reza: “En la Nación Argentina no hay esclavos: *Los pocos que*

hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración” (itálicas nuestras).

Así que los argentinos, por lo menos, no deberíamos sentirnos asombrados por estas rarezas de la Magna Carta.

“39. Que ningún hombre libre sea capturado, aprisionado o desposeído, ni puesto fuera de la ley [*utlagetur*], o desterrado o destruido de otro modo, ni iremos sobre él, ni enviaremos sobre él, sino por juicio legal de sus pares o por ley de la tierra”.

Utlagetur era una interesante latinización del anglosajón *utlaga*, que literalmente significaría “fuera del derecho” (ya conocemos la idea de *laga*). En la Inglaterra anglosajona, el *utlaga* (*outlaw*, en inglés moderno), si escapaba, era *wulfeshéafod* (literalmente, que “tiene cabeza de lobo”).

El *wulfeshéafod* había perdido, diríamos hoy, su estado como ser humano. Se había transformado en un animal peligroso. Por lo tanto, podía y debía ser perseguido por todos los miembros de la comunidad. Nadie, ni siquiera sus parientes, habrían de darle amparo. Si no hubiera partido al exilio y fuese encontrado en el reino, sería lícito matarlo. Si alguien lo hiciera, no estaría obligado a dar compensación a los deudos del “cabeza de lobo”.

El de *lex terrae*, “ley de la tierra” (en inglés, *law of the land*) era un concepto ya entonces bastante complejo, y que se fue complicando aún más luego. Involucrará tanto a las normas consuetudinarias que se habían ido formando por superposición (nada sencilla, a su vez) de las tradiciones de los anglosajones y de los normandos, como a las disposiciones emanadas del rey, e incluso la jurisprudencia de sus tribunales (el *common law*, o “derecho común” a todos los sujetos del reino).

“40. A nadie venderemos derecho ni justicia, a nadie se los denegaremos o diferiremos”.

Es obvio que una garantía tan explícita como esta, que impactaba además por su contundente brevedad, no se entendería si no fuera porque las conductas que describe se habían experimentado ya en los hechos. La cuestión, empero, no es tan sencilla, porque puede subyacer una referencia a las tasas que los tribunales reales cobraban por acceder a sus estrados. Como ya lo dijéramos, Juan “Sin Tierra” obtenía bastantes recursos de esa fuente. Y posiblemente hubiera subido esta tasa más allá de lo acostumbrado.

“41. Que todos los mercaderes tengan salvo y seguro el salir de Inglaterra, y el venir a Inglaterra, y morar e ir por Inglaterra, tanto por tierra como por agua, para comprar y vender, sin todos los malos peajes, según las anti-

guas y rectas costumbres, excepto en tiempo de guerra, y si son de la tierra en guerra contra nosotros.

“Y si los tales hubieren venido a nuestra tierra al principio de la guerra, serán detenidos, sin daño de cuerpo y cosas, hasta que nos sea informado a nosotros o a nuestro justicia mayor, cómo son tratados los mercaderes de nuestra tierra, que entonces llegaron a la tierra en guerra contra nosotros. Y si los nuestros son salvos allí, salvos sean ellos en nuestra tierra”.

He aquí otra cláusula de prioritario interés para los burgueses. En particular para aquellos dedicados a las transacciones internacionales. Estos necesitaban que se garantizase a sus contratantes extranjeros la entrada, presencia y salida del reino. Para que, de esa manera, se animasen a viajar a Inglaterra y, además, para que así ellos mismos gozasen de igual tranquilidad en los otros países.

El principio de la reciprocidad en el trato a los comerciantes extranjeros es extremadamente antiguo. Ha sido una de las bases, a lo largo de los siglos, que dieran al comercio ese rol central como vínculo cultural entre los pueblos. Ha constituido uno de los pilares, claro está, de la paulatina construcción de un derecho internacional del comercio, que ha funcionado además como herramienta de paz y estabilidad (*lex mercatoria*). Y que ha resistido inclusive, muchas veces, a los escenarios de guerra entre los países de los mercaderes involucrados.

Considerando la política de Juan, durante el reinado de Ricardo y el suyo propio, con relación a la burguesía y al comercio, y su adhesión a las ideas de su padre, no creo que estas disposiciones de la Magna Carta, como las concernientes a los pesos y medidas, le resultasen antipáticas. Ni que debieran haberle sido impuestas por los interesados. Todo lo contrario: pienso que las debe haber aceptado de buen grado.

“42. Que sea lícito, en lo sucesivo, a cualquiera, salir de nuestro reino y volver salvo y seguro, por tierra y por agua, salva la fe a nosotros, excepto en tiempo de guerra por algún breve tiempo, para la común utilidad del reino, con excepción de los presos y de los que están fuera de la ley según las leyes del reino, y la gente de la tierra en guerra contra nosotros, y los mercaderes (a cuyo respecto hágase como fue antes dicho)”.

Esta cláusula estaba estrechamente vinculada con la anterior, tanto que, al final, remite a ella. Esto no es normal dentro del desordenado esquema de la Magna Carta. Pero aquí ya no se trataba del ingreso de los mercaderes extranjeros, sino de la salida y el retorno de todos los ingleses, tanto los burgueses como las demás personas libres del reino.

Por eso se hizo necesario introducir la salvedad de la “fe” al rey. Porque los vínculos personales eran esenciales en un contexto feudal, y en este pá-

rrafo quedaban incluidos los nobles. La experiencia reciente había mostrado cómo los barones, hasta los más poderosos, insinuaban o concretaban juramentos de fidelidad a otros monarcas (característicamente, al de Francia) y podían desplazarse para colocarse a las órdenes del nuevo señor.

El derecho de volver con seguridad a Inglaterra también reconocía antecedentes próximos, en los casos de Tomás Becket y, mucho más cerca en el tiempo, del propio Langton. Las características insulares del reino y la geografía de su costa austral tornaban relativamente sencillo cerrar la entrada a los exiliados. Y si, aun así, ellos conseguían regresar, esta cláusula teóricamente les daría un grado de amparo.

“43. Si alguien poseyera tierras en tenencia por herencia vacante [*eskaeta*] (así como el honor de Wallingford, Nottingham, Boulogne, Lancaster, o de otras posesiones por herencia vacante que están en nuestra mano y son baronías) y muriere, que su heredero no dé otro relevo, ni nos haga otro servicio que el que hubiera hecho al barón si la baronía aquella estuviera en manos del barón. Y nosotros la tendremos del mismo modo que el barón la tenía”.

La referencia es aquí a la *eskaeta* (*escheat*, del latín tardío *ex cadeat*: “por haber caído”). Se trataba de una forma de tenencia de la tierra que se verificaba cuando un feudo volvía a las manos del señor por haberse producido la muerte de su tenedor sin dejar herederos. También ocurría si el tenedor había sido condenado por felonía.

Estamos, pues, ante otra cláusula de interés exclusivo para la nobleza señorial.

“44. Los hombres que vivan fuera de la foresta, que no vengán en lo sucesivo ante nuestros jueces de la foresta por citaciones generales, si no fueran demandados o fueran fiadores de alguno o de algunos que hayan sido detenidos a causa de la foresta”.

Las citaciones a los tribunales siempre han generado incomodidad. Ese principio universal es válido hasta el día de hoy. Pero mucho más lo era en el siglo XIII, con las dificultades inherentes entonces al traslado. De hecho, el emplazamiento ante una corte distante podía usarse como un medio de molestar, en sí mismo, a otro.

Aquí se trataba de los jueces especiales para las cuestiones derivadas de las forestas (sustancialmente, bosques, como hemos visto), instituidos por Enrique I y reafirmados, tras una relajación de su jurisdicción durante la anarquía, por Enrique II. Tanto el rigor de la normativa concerniente a las violaciones de la exclusividad de uso de las forestas, como la severidad de las penas involucradas, generarían un lógico y profundo temor en quienes eran citados por estos magistrados.

Este precepto se reiteraría en la *Carta de la foresta*, como hemos de ver más adelante.

“45. Nosotros no haremos jueces, condestables, vizcondes, o bailíos, sino a tales que conozcan las leyes del reino y las quieran observar bien”.

Es posible que esta cláusula contuviera un dejo antifrancés. Había pasado ya un siglo y medio desde la conquista. Los barones ingleses, a pesar de sus nombres continentales, se habían afincado en la isla. Las antiguas posesiones familiares de Normandía o Bretaña eran sólo un recuerdo. Pero la familia real había mantenido un pie de cada lado del Canal. Y había traído, a menudo, funcionarios de Francia.

Una de las acusaciones contra Ricardo (de quien, recordemos, se decía que no sabía hablar inglés) era que el equipo de altos oficiales que había designado para el reino tampoco manejaba ni empleaba la lengua local. Consecuentemente, tampoco podían conocer la *lex terrae*, que ya tenía marcas características propias, y se suponía arraigada en el más o menos mítico “derecho de Eduardo” (el Confesor).

El propio Juan, al parecer, en el contexto de su alzamiento contra Ricardo, había caldeado como propaganda esa imputación de afrancesamiento de los alto funcionarios, ya que él mismo estaba libre, por lo menos, de esa mácula.

“46. Todos los barones que hubieran fundado abadías, por lo que posean cartas de reyes de Inglaterra o posesión antigua, que tengan su custodia cuando estén vacantes, así como deben”.

Las fundaciones pías (iglesias, monasterios, abadías) en las propias tierras de tenencia, eran normales expresiones de fe entre los barones. Al mismo tiempo, exteriorizaban el poder de su fundador y de su familia. Esto último, en el contexto señorial, era muy importante, sin menoscabo del cuidado del alma, que se consideraba entonces fundamental.

Esas fundaciones, que podían llegar a controlar territorios y bienes cuantiosos, se concretaban con licencia del señor del barón, que en el caso de los más poderosos era el rey. Y conferían normalmente el derecho de intervenir en las decisiones del monasterio o abadía y ejercer su custodia en los períodos de vacancia.

“47. Todos los bosques que fueron forestados durante nuestro tiempo, que sean desforestados de inmediato. Y lo mismo hágase con las riberas que por nosotros en nuestro tiempo fueran prohibidas”.

Ya nos hemos referido a la importancia que tenían los bosques, así como a la complejidad del incierto concepto de “foresta”. Las cuestiones derivadas de la “forestación” de áreas, en su mayoría boscosas, no parece que hubiera

cambiado mucho desde los días de Enrique I y su *Carta*. No sólo se volvería sobre este asunto con el documento del que nos ocuparemos en el capítulo siguiente (en el que se reiteraría y reforzaría lo prescripto en este párrafo), sino que el tema seguiría siendo urticante por varios siglos más aún.

“48. Todas las malas costumbres sobre forestas y permisos de caza [*warennus*], y de los guardabosques y guardas de caza, vizcondes y sus ministros, riberas y sus custodios, que sean inmediatamente inquiridas en cada condado por doce caballeros juramentados de ese condado, que deben ser elegidos por probos hombres de su propio condado.

“Y antes de cuarenta días de hecha la investigación, que sean abolidas por ellos completamente, para que aquello nunca se revoque, siempre que nosotros lo sepamos antes, o nuestro juez, si no estuviéramos en Inglaterra”.

Se regresa aquí, en otro párrafo que anuncia la Carta de 1217, a la que dedicaremos el capítulo siguiente, al grave asunto de las forestas, de tan visceral importancia en la época. El *warennus* (latinización del inglés *warren* o *warreine*) era un privilegio que el rey mismo, o hipotéticamente el señor de un territorio con bosques, podía conceder a otros para que cazaran en las forestas sin ser castigados por ello.

Esta cláusula haría referencia a los excesos y abusos cometidos en su otorgamiento, así como en el de otras licencias semejantes. Tales situaciones serían objeto de las inquisiciones a cargo de estos jurados especiales.

9. CUESTIONES VINCULADAS A LA SITUACIÓN POLÍTICA

“49. Todos los rehenes y cartas que nos fueron entregados por los ingleses en seguridad de la paz o de fiel servicio, los devolveremos de inmediato”.

La Magna Carta había sido el resultado de un concreto juego de poderes y del estallido de las tensiones políticas, económicas y sociales de 1215. No obstante, muchas de sus cláusulas contuvieron la expresión de “grandes” principios. Es decir, de reglas de índole general, o susceptibles de generalizarse. Esas pautas serían las llamadas a perdurar en el tiempo y a tener fecundas consecuencias, justamente porque pudieron luego ser sacadas de su contexto de tiempo y espacio.

Pero otras disposiciones no tuvieron esas cualidades. Surgieron de las coordenadas de Runnymede, y a ellas quedaron atadas. Fueron importantes en su momento, y no deben ser soslayadas, porque ponen en evidencia, más que las demás cláusulas, el carácter que la Magna Carta presentó en su concreto escenario histórico. Es decir, el de un acuerdo entre partes, destinado a poner fin a un estado de elevada conflictividad política.

“50. Nosotros removeremos completamente de sus bailíos a los parientes de Gerardo de Athée, los que en lo sucesivo que ningún bailío tengan en Inglaterra; a saber: Engelardo de Cigogne, Pedro, Guy y Andrés de Chanceaux, Guy de Cigogne, Godofredo de Martigny y sus hermanos, Felipe Marc y sus hermanos, y Godofredo su sobrino, y todos sus seguidores”.

Este Gérard D'Athée, que se lleva, junto a sus parientes, una de las cláusulas de la Magna Carta, era un mercenario que Juan había traído de Francia. Le era extremadamente fiel. El rey, en contrapartida, no le escatimaba favores.

Juan había hecho pagar un enorme rescate cuando Athée había caído en poder de los franceses. Una vez liberado, le había conferido altísimos cargos en Inglaterra, para él y para sus parientes, como los aquí mencionados.

Esos privilegios, concedidos a un hombre de clase inferior y, además, extranjero, fueron pésimamente recibidos por la nobleza local. Tanto que los barones ingleses habrían colocado la deposición de aquellos advenedizos como una de sus condiciones necesarias para llegar a un acuerdo con el rey.

“51. Y de inmediato al restablecimiento de la paz removeremos del reino a todos los caballeros alienígenas⁽³¹⁰⁾, ballesteros, servidores, mercenarios, que vinieron con caballos y armas para detrimento del reino”.

Con motivo del alzamiento de los barones, y ya desde antes, una importante cantidad de guerreros, la mayoría de ellos mercenarios, había cruzado el Canal. Habían sido traídos o aceptados por ambas partes, ciertamente. Pero muchos de ellos habían ingresado por el lado de Juan “Sin Tierra”.

“52. Si alguien hubiere sido desposeído o alejado, sin legal juicio de sus pares, de tierras, castillos, libertades, o de su derecho, se los restituiremos de inmediato.

“Y si una contradicción sobre esto se desatare, entonces que ello se resuelva por el juicio de los veinticinco barones para seguridad de la paz, de los cuales se hace mención más abajo.

“Además, de todas aquellas cosas de las cuales alguien hubiere sido desapoderado o alejado sin juicio legal de sus pares, por nuestro padre el rey Enrique, o nuestro hermano el rey Ricardo, que las tenemos en nuestra mano, o que las tienen otros a quienes nos corresponde garantizar, tendremos respeto hasta el término común de los cruzados [*respectum ad comunem terminum cruce signatorum*], excepto aquellos sobre los cuales se hubiera iniciado un pleito o hecho inquisición por orden nuestra, antes de

(310) Extranjeros (dejo la palabra original, que hoy queda graciosa).

tomar nuestra cruz: así, cuando regresemos de nuestra peregrinación, o si tal vez desistiéramos de nuestra peregrinación, de inmediato realizaremos plena justicia”.

Dos aspectos interesantes aparecían en esta cláusula. Por primera vez, se mencionaba a los “veinticinco barones para seguridad de la paz”, sobre los que el documento volvería más adelante. Pero, además, se introduce el *respectum ad comunem terminum cruce signatorum*.

Ésta era una moratoria que se concedía al cruzado (*cruce signatus*, literalmente: “señalado por la cruz”) para todas sus obligaciones y deudas, hasta que regresara de su peregrinación militar. Solía extenderse por cuatro años, que era el tiempo que se consideraba suficiente para concretar ese periplo.

Juan, en la línea de su padre y de su hermano Ricardo, había hecho pública su voluntad de partir como cruzado a Tierra Santa. Por cierto, esto nunca lo concretaría, porque moriría al año siguiente, como sabemos, en plena guerra contra los barones ingleses.

Nunca conoceremos la verdad. Si el rey realmente planeaba cumplir esta promesa, una vez estabilizada la situación, o si sus verdaderas intenciones fueron otras. Por ejemplo, la de reforzar el apoyo del papa a su reinado. Porque, a partir de la proclamación de su voluntad de tomar la cruz, toda oposición a él devenía un impedimento a tan sagrada empresa, lo cual era muy grave y podía acarrear hasta la excomunión.

Otra finalidad del anuncio, ésta mucho más pedestre, podría haber sido, simplemente, la de obtener aquellos plazos de gracia. La verdad es que los antecedentes de Juan, su forma de actuar y su actitud general ante las cuestiones religiosas, me llevan a dudar bastante de la sinceridad de este declamado proyecto.

En cuanto a la reiterada referencia a una hipotética (el texto emplea el adverbio *forte*, que da ese sentido) renuncia a la cruzada, podría tener por lo menos dos lecturas. Una, la de que los barones no fueran tan estúpidos como para no darse cuenta de que Juan tenía pocas intenciones reales de irse a Jerusalén. Otra, que se trate de una interpolación a posteriori, ya que desde la segunda redacción de la Magna Carta se sabía que la cruzada no se había concretado.

“53. También tendremos el mismo respeto y el mismo modo de concretar justicia, para desafectar las forestas o permanecer con las forestas que Enrique nuestro padre o Ricardo nuestro hermano forestaron [*deafforestare*], y para la custodia de tierras que son de feudo ajeno, a la manera de las custodias que hasta ahora tuvimos en virtud de feudo que alguno tuvo de nosotros por servicio militar, y las abadías que fueran fundadas en otro feudo

do que el nuestro, sobre las cuales el señor del feudo dijera tener su derecho; y cuando hayamos regresado, o su renunciáramos a nuestra peregrinación, sobre quienes reclamen estas cosas, concretaremos inmediatamente plena justicia”.

Como se ve, la cuestión de las forestas mereció gran parte de la Magna Carta. Probablemente se trate del tema más mencionado en este documento. Lo que, sumado a que sería el asunto de la nueva carta que sellaría el hijo de Juan, Enrique III, dos años después, da sobrada evidencia de la importancia que tenía en la época.

La expresión *deafforestation* que se emplea en esta cláusula, podría haber contenido el sentido físico, que involucraba el talado de los bosques, pero también el jurídico. Es decir, el que implicaba la libertad de cazar en ellos y de cortar sus árboles. Por las razones que hemos explicado en las oportunidades anteriores en que apareció este concepto, parece que el sentido debe haber sido el segundo.

“54. Que nadie sea capturado ni apresado por la interpelación de una mujer por la muerte de otro que no sea su marido”.

Es posible que esta notable pauta se vinculase con las dificultades que presentaba la acusación por parte de una mujer, cuando el interpelado era un barón o un caballero. Porque no se podía en ese caso, en principio, resolver el litigio por medio del combate, que era la forma preferida por la nobleza normanda, si la requirente no tuviera un campeón que tomase su causa.

“55. Todas las multas que injustamente y contra la ley de la tierra se nos han pagado, y todas las condenas pecuniarias [*omnia amerciamenta*] hechas injustamente y contra la ley de la tierra, serán totalmente condonadas, o se estará a lo que se resuelva por juicio de los veinticinco barones para seguridad de la paz de los que se hará mención más abajo o por juicio de la mayor parte de ellos, junto con el predicho Esteban [Langton], arzobispo de Canterbury, si pudiere estar con ellos, y otros que quisiera traer consigo *ad hoc*.

“Y si no pudiere estar ahí, igualmente proceda el negocio sin él. Pero que, si alguno o algunos de los predichos veinticinco barones tuvieren querrela similar, sean removidos en cuanto a ese juicio, y sean sustituidos por otros, juramentados y electos en su lugar por el resto de aquellos veinticinco, sólo para hacer esto”.

He aquí la segunda referencia a los “veinticinco barones”. Estos, como puede verse, conformarían un verdadero organismo de poder, con varias funciones.

Las *amerciamenta* (inglés *amercements*) eran unas sumas de dinero que los tribunales (ya fueran señoriales o de los pares del acusado) imponían de modo arbitrario. Se empleaban para la comisión de infracciones menores, para las cuales no hubiera en las normas una multa tarifada.

Ya nos hemos acercado a estas construcciones jurídicas. Su nombre derivaba de que el acusado estaba “a merced” del señor. Supuestamente, él mismo así se colocaba, por su propia voluntad, para evitar un castigo físico. Se trataba, posiblemente, de una introducción normanda traída con la Conquista.

“56. Si nosotros hubiésemos desposeído o alejado galeses de tierras o libertades o cualquier otra cosa, sin legal juicio de sus pares, en Inglaterra o en Gales, que sean devueltas de inmediato.

“Y si surgiere litigio sobre esto, entonces que se dirima en las Marcas por juicio de sus pares; sobre las posesiones de Inglaterra según la ley de Inglaterra; sobre las posesiones de Gales según la ley de Gales; sobre las posesiones de las Marcas según la ley de las Marcas.

“Que igual hagan los galeses con nosotros y los nuestros”.

Durante el reinado de Juan, Gales había estado casi completamente sometido al líder de la región norteña llamada Gwynedd, que era Sh’vel’n el Grande (galés “Llywelyn ap Iorwerth” o “Llywelyn Fawr”). Este noble galés estaba casado con una hija natural de Juan y fue su aliado hasta 1211.

En ese año estallaron hostilidades entre ambos, a consecuencia de las cuales el príncipe habría hecho causa común con los barones rebeldes. Se transformaría en uno de los grandes beneficiados por la Magna Carta, gracias a cuyo texto habría emergido consolidado como un rey de Gales (de hecho, ya que no en el título).

Las Marcas, a las que se hace reiterada referencia en esta cláusula, eran regiones indefinidas ubicadas en el área fronteriza entre Gales e Inglaterra.

“57. Además, de todo aquello de que un galés hubiere sido desposeído o alejado, sin legal juicio de sus pares, por nuestro padre el rey Enrique o nuestro hermano el rey Ricardo, y que nosotros tenemos en nuestra mano, o que lo tiene otro a quien nos corresponde garantizar, tendremos respeto hasta el término común de los cruzados, excepto aquellos sobre los cuales se hubiere iniciado pleito o hecho inquisición por orden nuestra antes de la toma de nuestra cruz. Pero cuando regresemos, o si tal vez desistiéramos de nuestra peregrinación, de inmediato concretaremos plena justicia, según las leyes de Gales y las partes antes dichas”.

“58. Nosotros devolveremos al hijo de Llywelyn de inmediato, y a todos los rehenes de Gales, y las cartas que nos fueran entregadas en seguridad de la paz”.

El texto se refiere a Gruffydd, un vástago que había tenido el líder galés antes de casarse con la hija de Juan. Tenía en 1215 unos diecisiete años. Había sido llevado por Juan a su corte en 1211, como rehén. Lo esperaba, sin embargo, un destino cruel.

Llywelyn lo desheredó en beneficio de su medio hermano menor David, fruto de su matrimonio con Juana, hija del rey de Inglaterra. Entonces Gruffydd se rebeló, pero fue aprisionado por David. Luego, éste lo entregó a su primo Enrique III. Al parecer murió trágicamente al caerse, tratando de escapar de la Torre de Londres, en 1244.

“59. Nosotros haremos que sean devueltos a Alejandro, rey de los escoceses, sus hermanas, y los rehenes, y sus libertades, y su derecho, según la forma en que lo haremos con nuestros demás barones de Inglaterra, a menos que deba ser de otro modo por cartas que tenemos de su padre Guillermo, anteriormente rey de los escoceses. Y eso será por el juicio de sus pares en nuestra curia”.

El joven Alejandro II (Alaxandair MacUilliam), era Rey de los Escoceses desde 1214. Había pasado gran parte de sus 17 años en Inglaterra. Juan, de quien era vasallo por sus feudos en el reino inglés, lo había armado caballero en 1213. De ese modo, le habría facilitado la sucesión de su padre, el rey Guillermo “el León”, que se daría pocos meses después.

Juan habría apoyado luego a Alejandro en sus luchas contra clanes rivales para consolidarse en el trono escocés. Sin embargo, el adolescente monarca norteño se aliaría más tarde con los barones de Inglaterra en la gran revuelta. Entonces habría traspasado su juramento de vasallaje por los feudos ingleses, como muchos de los nobles rebeldes, al príncipe francés. Ha de recordarse que los reyes de los escoceses, a través de sucesivos casamientos, tenían mucha ascendencia normanda y fuertes vínculos con Francia.

El padre de Alejandro, Guillermo, al que apodarían “el León” (Uilliam MacEanric), había sido Rey de los Escoceses hasta 1214. Su relación con Juan habría sido variable y con altibajos. Pero en su curso se habrían incrementado las tenencias feudales de la familia real escocesa en territorio inglés.

10. CLÁUSULAS FINALES

“60. También todas estas costumbres antes dichas y libertades que nosotros concedimos para que sean observadas en nuestro reino en lo pertinente a nosotros en relación con los nuestros, todos los de nuestro reino,

tanto los clérigos como los laicos, que las observen en lo pertinente a ellos, en relación con los suyos”.

Ingresaba así el documento en su parte final, que es, como veremos, de la máxima importancia. Lo hacía con esta cláusula, destinada a reafirmar uno de los principios fundamentales del esquema feudal. Las mismas restricciones que pesaban sobre el rey frente a sus barones, se trasladaban también, con las mutaciones necesarias, a éstos en su relación con sus propios vasallos.

“61. Como también por Dios, y por enmienda de nuestro reino, y para mejor aliviar la discordia surgida entre nosotros y nuestros barones, hemos concedido todas estas cosas antes dichas, deseosos de que goce a perpetuidad de íntegra y firme estabilidad, hacemos y concedemos a ellos la seguridad siguiente.

“A saber, que los barones elijan a veinticinco barones que desearn del reino, que deban, con toda su fuerza, observar, mantener, y hacer observar, la paz y las libertades que les concedimos, y confirmamos por esta presente carta nuestra.

“Sea claro, pues, que si nosotros, o nuestro juez⁽³¹¹⁾, o nuestros bailíos, o cualquiera de nuestros ministros, en alguna cosa delinquiéremos contra alguien o hubiéremos transgredido alguno de los artículos de paz o seguridad y el delito fuere notificado a cuatro barones de los antes dichos veinticinco barones, esos cuatro barones accedan a nosotros, o a nuestro juez, si estuviéremos fuera del reino, denunciándonos el exceso; pidiendo que sin dilación hagamos enmendar aquel exceso.

“Y si nosotros no enmendáramos el exceso o, si estuviéremos fuera del reino, nuestro juez no lo enmendare, en menos de cuarenta días, computados desde el tiempo en fuere mostrado a nosotros o a nuestro juez, si estuviéremos fuera del reino, los antes dichos cuatro barones refieran aquella causa a los restantes de aquellos veinticinco barones, y aquellos veinticinco barones, con la comunidad de toda la tierra, nos constriñan y graven de todos los modos que pudieren (a saber, por captura de castillos, de tierras, de posesiones, y otros modos que pudieren), hasta que fuere enmendado según su arbitrio, salva nuestra persona y la de nuestra reina y la de nuestros hijos.

“Y cuando fuere enmendado, obedézcannos como antes hicieran.

“Y que aquel de la tierra que lo quisiere, que jure que, para la ejecución de todas las cosas antes dichas, obedecerá el mandato de los antes dichos veinticinco barones y que nos gravará con ellos con todo su poder, y noso-

(311) “*Justiciarius noster*” es el “justicia mayor” de Inglaterra. Esto sólo se dijo expresamente una vez, antes, pero es claro por el sentido del texto.

tros pública y libremente damos licencia de jurar a quienquiera que desee jurar, y nunca prohibiremos jurar.

“También todos aquellos de la tierra que, por sí y espontáneamente, no quisieren jurar a los veinticinco barones, para constreñirnos y gravarnos con ellos, le haremos jurar a ellos por mandato nuestro, así como fue antes dicho.

“Y si alguno de los veinticinco barones muriese, o abandonase la tierra, o de otro modo fuere impedido para que estas cosas predichas puedan ejecutarse, que los restantes que hubieren de los antes dichos veinticinco barones elijan a su arbitrio en lugar de ese a otro, que jurará de modo similar a los demás.

“También en todo aquello que se ha encomendado ejecutar a estos veinticinco barones, si sucede que los veinticinco estuvieren presentes y entre ellos discordaren sobre cualquier cosa o alguno de los citados no quisiere o no pudiere estar allí, téngase como firme lo que la mayor parte de los que fueren presentes proveyera o preceptuare, como si todos los veinticinco consintiesen en ello.

“Y los antes dichos veinticinco juren que observarán fielmente todas las cosas antes dichas, y las harán observar con todo su poder.

“Y nosotros nada impetremos de ninguno, por nosotros ni por otro, por lo que cualquiera de estas concesiones o libertades sea revocada o disminuida.

“Y si algo tal fuere impetrado, que sea írrito e inane y nunca sea usado por nosotros ni por otro”.

Esta es la célebre “cláusula de garantía”, quizás la más famosa de la Magna Carta. Sin embargo, fue tan inútil en los hechos como extensa y minuciosa, poco ayudada por su redacción confusa, que deliberadamente hemos procurado mejorar sólo en lo que hallamos estrictamente necesario. Nunca llegaría, verdaderamente, a ponerse en práctica.

Es muy posible que Juan “Sin Tierra”, al firmarla, supiera que estaba destinada a ser letra muerta, o que al menos estuviera bastante convencido de que así sería. Es tradicional que se le atribuya el comentario “¡habéis coronado a veinticinco reyes!” tras haber sellado la Magna Carta. Si lo dijo o no, no lo sabremos. Que hubiera sido coherente con su forma de pensar, parece claro.

Igualmente, este largo, detallado y complejo párrafo estaba destinado a ingresar en la galería de los textos que resplandecerían con la fama dada por los historiadores y por los estudiosos del derecho, ya que no por sus consecuencias materiales concretas. En la verdad de los hechos, reitero, no tuvo

aplicación. Y menester es reconocer que el mecanismo pergeñado era demasiado oscuro y de difícil implementación.

“62. Y todas las malas voluntades, indignaciones, y rencores, surgidos entre nosotros y nuestros hombres, clérigos y laicos, desde el tiempo de la discordia, las hemos condonado y remitido para todos plenamente.

“Además, todas las transgresiones hechas en ocasión de aquellas discordias, desde la Pascua del decimosexto año de nuestro reinado hasta la restauración de la paz, las hemos remitido plenamente para todos, clérigos y laicos, y cuanto nos es pertinente lo condonamos plenamente.

“Y sobre esto hicimos hacer para ellos cartas testimoniales patentes del señor Esteban, arzobispo de Canterbury, el señor Enrique, arzobispo de Dublín, y los antes dichos obispos y el maestro Pandolfo, sobre esta seguridad y las concesiones hechas antes”.

En un documento como éste, que se suponía destinado a poner fin a un severo conflicto armado, no podía faltar una cláusula de amnistía. Durante el alzamiento, algunos de los barones insurrectos habían causado destrozos y realizado saqueos. Prácticamente todos, además, habían traicionado su juramento de lealtad feudal. Y esto, en la época, era sumamente grave.

“63. Por lo tanto, es nuestra voluntad, y firmemente ordenamos, que la iglesia anglicana sea libre y que los hombres en nuestro reino tengan y mantengan todas las antes hechas libertades, derechos y concesiones, plenamente y en paz, libre y tranquilamente, plena e íntegramente, para sí y para sus herederos, de nosotros y nuestros herederos, en todos los asuntos y lugares, a perpetuidad, según se ha dicho antes.

“Ha sido jurado, además, tanto de nuestra parte como de la parte de los barones, que todas estas cosas antes dichas serán observadas de buena fe y sin mal ingenio.

“Son testigos los antedichos y muchos otros.

“Dada por nuestra mano en el prado que es llamado Runnymede, entre Windsor y Staines, el decimoquinto día de junio del año decimoséptimo de nuestro reinado”.

X. LA “CARTA DE LA FORESTA”

“Who can impress the forest, bid the tree
Unfix his earth-bound root?” ⁽³¹²⁾

Shakespeare, *Macbeth*

I. EL PROBLEMA DE LAS FORESTAS

Ya hemos tenido reiteradas oportunidades de aproximarnos al gravísimo problema de las áreas “forestadas” de Inglaterra. Nos hemos referido a las cuestiones semánticas, etimológicas y filológicas que la expresión “foresta” traía implícitos. Y hemos dado nuestra humilde opinión respecto del alcance que creemos se le debe otorgar en las fuentes de la época con la que estamos trabajando.

Hemos recordado, también, la importancia de los bosques que, en todo caso, constituirían el mayor porcentaje de las partes “forestadas” del reino, y seguramente las más características. Estas áreas eran esenciales para la economía, para la vida cotidiana, de las personas de la Edad Media inglesa. Hemos destacado la presencia de gravísimos castigos que se cernían sobre quienes violasen las regiones “forestadas” y las restricciones a ellas inherentes.

No vamos, pues, a regresar sobre esos puntos. Apenas evocaremos que la cuestión aparecía tanto en la *Carta de las libertades* de Enrique I como en la Magna Carta de Juan “Sin Tierra”. A esas dos referencias cabría agregar al menos otra, la *Assize* (ya expliqué las razones por las que no creo conveniente traducir este término) *de la foresta*, que habría sido emitida por Enrique II de Anjou en 1184. Es decir, en la etapa final de su reinado, muy posterior al asesinato de Tomás Beckett.

Como explica William Stubbs, a cuya clásica selección de cartas volveremos a recurrir, la idea de que las “forestas” pertenecían en exclusividad al monarca se habría ido gestando en las últimas décadas anteriores a la Conquista. En el período danés, Knut “el Grande”, con el consenso de la *Witena-gemót*, habría tomado las primeras medidas en tal sentido, referidas a

(312) “¿Quién puede enrolar a la foresta, obligar a un árbol a liberar su raíz atada en tierra?”

las tierras no trabajadas ni de pastura, que no eran propiedad de nadie en concreto⁽³¹³⁾.

Estas áreas, tal vez, bajo la óptica anglosajona, fueran entendidas como comunitarias. Es decir, de uso libre para todos. Esta noción probablemente subyació después en el pensamiento de los conquistados, acostumbrados a entrar a los bosques y servirse de ellos. Ello habría contribuido a la multiplicación de los conflictos por las transgresiones a la exclusividad real.

Se habría tratado probablemente, pues, en muchos casos, de una problemática sociológica o antropológica muy corriente en los escenarios de conquista, donde una cosmovisión cultural se impone sobre otra y se aplica a las personas vencidas las construcciones jurídicas penales surgidas de la tradición triunfante. Fenómenos de este tipo se han verificado, por ejemplo, en América en relación con las etnias indígenas.

Con Guillermo I las restricciones al uso de las forestas, acompañadas por los severos castigos a sus transgresores, se habrían impuesto de modo pleno. Bajo su hijo Enrique I, se habrían terminado de asentar, afirmándose la jurisdicción única del monarca sobre todas esas áreas, incluidas las que estaban en los señoríos de sus barones. A estos últimos, por cierto, las medidas no deben haberles causado simpatía.

Como hemos visto, en su *Carta de las libertades*, el vástago del Conquistador estuvo lejos de ceder en este punto como lo había hecho en otros. Al contrario, reafirmó su política de “forestación” y sus derechos exclusivos sobre aquellos parajes.

El rey Esteban, debido a su debilidad, se habría visto obligado a dar marcha atrás en ese camino. Fue cediendo, entonces, al parecer, su jurisdicción sobre las forestas, a los poderosos barones. Habría retenido solamente las áreas que estaban “forestadas” a la muerte de Guillermo “el Rojo”.

Como era de esperarse, la recuperación del estado de cosas existente bajo su homónimo antecesor fue una de las preocupaciones de Enrique II. Stubbs dice que el monarca angevino designó al efecto, desde los primeros años de su reinado, jueces especiales para que visitaran las forestas, al tiempo que los magistrados itinerantes reales recorrían el país.

En dicha línea se inscribirían estas disposiciones, tomadas en Woodstock, cerca de Oxford. El lugar no podía ser más apropiado, ya que significa “claro del bosque”. Era célebre, desde la época anglosajona, por contar con una residencia real ideal para actividades de cacería. Sita en un espacio casi

(313) Stubbs, 1870, p 149

coincidente, digamos de paso, con el que hoy ocupa el palacio donde nació Winston Churchill⁽³¹⁴⁾.

Según Stubbs, "los castigos prescriptos por la *assize* son más suaves que aquellos en uso bajo Enrique I, pero el rigor con el cual la ley fue aplicada constituyó un gran campo de quejas contra Enrique II; y es además la parte de su administración que más fuertemente sabe a tiranía"⁽³¹⁵⁾. Veremos que a estas afirmaciones no les faltaba razón.

2. LAS ASSIZES DE WOODSTOCK

Pongo el título de este acápite en plural porque existen muchas dudas acerca de la cantidad de *assizes* dadas por Enrique II con relación a las forestas. La fuente principal, casi única, al respecto, es la obra del cronista y funcionario de la corte Roger de Howden (o Hoveden). Según ese texto, el rey angevino habría emitido más de una regulación diferente sobre este tema.

Téngase presente que Howden habría sido, además, juez de las forestas. Tal cargo le habría conferido una particular proximidad con el asunto. Según su *Gesta del Rey Enrique II*, la normativa definitiva habría sido concretada en 1184⁽³¹⁶⁾.

En su excelente investigación sobre las forestas reales en la Inglaterra medieval, Charles Young considera que hubo tres *assizes*. Una sería la versión original (*Prima assisa*), que dataría de 1166-1167 o de 1175-1176 (son bienios, porque se trata de las recorridas de los jueces itinerantes)⁽³¹⁷⁾. Luego vendría la *Assize* de Woodstock propiamente dicha (1184), bastante semejante a la anterior. Por fin, una tercera normativa, emitida en 1198 por Ricardo "Corazón de León", bastante concordante con la de Woodstock⁽³¹⁸⁾.

Una hipótesis sería ésta: Enrique II habría sancionado la primera versión de estas normas al iniciarse el circuito de los jueces itinerantes (*eyre*), en 1166, 1175 u otro año anterior a 1184. Los problemas que tales magistra-

(314) Stubbs recuerda que "Enrique era un cazador ardiente e infatigable, y muchos de sus consejos más importantes fueron reunidos, y las actas respectivas sancionadas, en sus palacios de caza, como Clarendon, Woodstock y Marlborough" (p 150). Woodstock, por su parte, parece que traía ya una historia legislativa importante, porque allí habría dado uno de sus códigos el monarca anglosajón Aethelraed Unraed, y quizás también antes el propio Alfredo "el Grande". Pero ello es muy incierto.

(315) Stubbs, 1870, p 150.

(316) Charles Young explica que "Thomas fitz Bernard, que había sucedido a Alan de Neville en 1176, murió en 1184, y el cargo de *magister forestarius et justitiarius per totam Angliam* había quedado vacante". De allí la importancia de ese año (Young, Charles R., *The Royal Forests of Medieval England*, Pennsylvania, University, 1979, p 27, trad. nuestra).

(317) El texto de esta normativa, reproducido como parte de la que acto seguido volcaremos, puede verse en Stubbs, William (editor), *Gesta Regis Henrici Secundi benedicti abbatis. The Chronicle of the Reigns of Henry II and Richard I A.D. 1169-1192; known commonly under the name of Benedict of Peterborough*, Londres, Longmans, 1867, I, pp 323/4

(318) Young, Charles R., *The Royal Forests of Medieval England*, p 27.

dos habrían encontrado en el cumplimiento de sus tareas, reportados al rey, habrían dado lugar a la segunda normativa, surgida como corrección de la anterior. Esto no ha sido comprobado. Pero, en definitiva, cambiaría muy poco las consideraciones que el conjunto merece para la historia jurídica.

El propio Howden reporta el texto de la *Assize de Woodstock*. Una de las características distintivas de este cronista es la incorporación meticulosa de documentos jurídicos en su obra. Posibilidad obviamente favorecida por sus funciones en la corte. De allí extrae y pule William Stubbs la versión en latín que traduciremos. También tomaremos su numeración, aunque introduciremos puntos aparte para mejorar el análisis del texto.

La normativa de Howden se supone que sea, pues, la más cercana que existe al original. El diploma respectivo, en sí, no se posee. Ello, porque no se guardaban entonces de modo oficial este tipo de disposiciones⁽³¹⁹⁾.

Sin embargo, la formulación de Stubbs, que será nuestra base, ha generado críticas y dudas. En particular, por parte del erudito James Clarke Holt. Las objeciones derivan de los agregados que habría introducido Stubbs a fin de dar más comprensibilidad al texto. Además, la forma que toma la *Assize* en su obra, como si fuera una ley única, podría no resultar coherente con la disposición de este tipo de normativas en la época de Enrique II.

Igualmente, podemos asumir que los preceptos contenidos en los párrafos 1 al 15 de la publicación de Stubbs corresponderían a reglas forestales vigentes entonces. En cambio, Holt considera apócrifo el número 16⁽³²⁰⁾. Nosotros lo volcaremos de todos modos, porque el tema está lejos de resolverse.

“Esta es la *assize* del rey Enrique hijo de Matilda, en Inglaterra, sobre la foresta y animales de caza [*venatione*] suyos, por consejo y asenso de los arzobispos, obispos, barones, condes y nobles de Inglaterra, en Woodstock”.

Con acierto hace notar Young que esta fórmula, al implicar a los representantes del “pueblo” de Inglaterra (los barones laicos y las autoridades clericales), daba con claridad a esta *assize* carácter de ley, por no constituir una expresión de la mera voluntad del rey⁽³²¹⁾.

1. “Ante todo dispone [*defendit*] que nadie cometa delitos [*forisfaciat*] contra él en lo inherente a sus animales de caza [*venatione*] ni a sus forestas en cosa alguna.

(319) Stubbs, 1870, pp 186-188.

(320) Young, pp 27/28

(321) Young, p 28.

“Y no quiere que confíen, desde ahora, que tendrá misericordia de ellos con sus bienes⁽³²²⁾, como [fue] hasta aquí con quienes cometieron delitos contra él en lo inherente a sus animales de caza y a sus forestas.

“Porque si alguien de ese modo delinquire contra él y entonces fuera convicto, quiere tener por ello plena justicia, como se hizo en el tiempo de Enrique [I], su abuelo”.

En la *Prima assisa*, el párrafo terminaba de un modo mucho más cruento, si el sujeto “fuera convicto con razón”: el rey quiere “que se haga plena justicia de ello, como se hiciera en el tiempo de Enrique [I] su abuelo: que se le retiren los ojos y los testículos”.

Esta terrible sanción permite comprender por qué motivo Stubbs decía, como hemos visto, que esa de las forestas de Enrique II era “la parte de su administración que más fuertemente sabe a tiranía”. El rigor extremo del castigo y la advertencia de que no habría lugar a la misericordia del rey (es decir, a la fijación de una multa pecuniaria, ni siquiera una pesada), sino que se procedería a la ablación de ojos y testículos (ambas partes), habla a las claras de la importancia que se confería, en la sociedad inglesa posterior a la Conquista a la exclusividad monárquica de las forestas (especialmente entendidas como bosques, como surge de estas normas).

La cuestión de la importancia de la madera, de la que ya hemos hablado, no parecería suficiente. Porque la figura se refería expresamente a la cacería, ejemplificada por la captura de venados (“*venatione*”) pero inherente a cualquier animal salvaje. Entonces es menester reconocer que lo que estaba en juego es lo que representaba, en el ideario compartido del reino, la caza, como comportamiento del monarca por antonomasia y reafirmación pública de su poder y gallardía. No en vano se pasaban los reyes tanto tiempo en sus residencias forestales cazando. Y no es por acaso que la emisión de tantos ordenamientos de la época estuviera vinculada con esos sitios.

De manera que, más allá de las implicancias económicas (que tampoco debían ser muchas) de la captura ilícita de bestias del bosque, estaría el desafío al orden político establecido que tal transgresión significaba. A nadie puede escapar el profundo simbolismo público de dominación, por la vía de la supina humillación del otro, que subyace en la emasculación y la privación de la vista (cada una por separado, y ni hablar de ambas en conjunto, como en este caso).

(322) El manuscrito en que Howden vuelca la primera versión de la *assize* genera un problema de traducción. Allí se lee “*propter catella sua*”. Tomado así, literalmente, no tendría sentido. Como la preposición “*propter*” rige acusativo, el sustantivo sólo podría ser “*catellum*” (neutro) en plural. Y esa palabra, como tal, no existe. Al parecer, o bien hubo un error ortográfico, o se trataría de una forma de volcar el raro sustantivo medieval “*catalla*” (plural de “*catallum*”) que ya conocimos en la *Magna Carta*. El tema quedó zanjado en la normativa de 1184.

Un transgresor empobrecido por una fuerte multa puede mantener su dignidad y su orgullo. Una persona aprisionada es capaz de mostrarse orgullosa y recia en su celda. En la época eran innumerables los ejemplos de ello entre los nobles encarcelados. Quizás podríamos incluir en esa lista a la propia esposa de Enrique II, la formidable Eleonora de Aquitania, que pasó largo tiempo recluida por su marido.

Pero es prácticamente imposible para un hombre conservar la gallardía cuando se le han sacado los ojos y cortado los testículos. El rey se trenzaba de forma personal con el transgresor, porque éste había puesto en crisis su imagen de poder. Así que se le hacía necesario quitarle la masculinidad y volverlo un inútil para el resto de su vida. Hacer de él un objeto de compasión o de mofa, una muestra viva (miserablemente viva) de lo que sucedía a quienes pretendían medirse de igual a igual con el monarca. Sólo así puede entenderse (y no con criterios basados en el universo racional) una pena como ésta.

La emasculación y el cegamiento no aparecen en la versión de 1184 de la *Assize de la foresta*. No es posible saber a ciencia cierta si esto implica que fueron dejados sin efecto. La advertencia de que no habría “misericordia”, en el sentido de limitarse la pena a una multa pecuniaria fuerte, es elocuente de por sí, y parecería indicar que los castigos físicos se mantenían. Sin embargo, podría significar la posibilidad de que se aplicase, en casos extremos, la pena capital. Por alguna razón, las atroces sanciones de la primera normativa habían sido borradas en ésta.

Empero, el retiro de los ojos y los testículos iba a reaparecer en la tercera normativa, dada en 1198 por Ricardo “Corazón de León”, hijo de Enrique II. Pero el terrible castigo se limitaría entonces a la cacería de los animales, principalmente los venados, en las forestas reales.

Young se apresura a reconocer que “la interpretación de los códigos legales es notoriamente difícil”, pero considera muy posible que la terrible mutilación acarreada desde las disposiciones de Enrique I constituyera un máximo de pena, para casos extremos, mientras que lo corriente habrían sido las multas⁽³²³⁾.

El verbo empleado en el párrafo, *forisfaciat*, es muy significativo. En el contexto francés (angevino, normando, bretón) hacía pensar en un quiebre del juramento feudal⁽³²⁴⁾. La *forfaiture* (*foris factura* o *forfactura*), en efecto, era una de las causas que habilitaban la recuperación, por parte del señor o del rey, de la tenencia otorgada al vasallo⁽³²⁵⁾.

(323) Young, p 30

(324) Richard – Giraud, p 226

(325) El término adquiriría, en el Código republicano del Año IV, el sentido de delito cometido por los jueces en el ejercicio de sus funciones. En 1810, el Código Penal napoleónico extendería el

Sin embargo, Richard y Giraud dan a entender que “el delito que cometen aquellos que roban madera en las forestas, o hacen allí algún perjuicio [dégât]”, sin importar quiénes sean, se llama *forfaiture dans les forêts*⁽³²⁶⁾. Es como si el crimen forestal fuera tan grave que implicaría siempre una forma tácita de violación del deber esencial de fidelidad al señor o al monarca mismo.

2. “Asimismo [Item] dispone que nadie tenga arco, ni flechas, ni perros, ni lebreros [leporarios, sitios para colocar las liebres cazadas] en sus forestas⁽³²⁷⁾, salvo que tengan permiso real [warrantum regem] o de algún otro que le pueda dar ese permiso [warantizare]”.

Este precepto preventivo ya se encontraba de modo muy semejante en la *Prima assisa*. Curiosamente, faltaba la referencia a las flechas. El mismo es de lógica comprensión en el contexto del reinado de Enrique II. El control de las forestas reales era entonces precario, con oficiales y jueces itinerantes, cuya jurisdicción territorial resultaba enorme.

En consecuencia, es de esperarse que se adoptaran este tipo de cautelas. Seguramente, esta normativa implicaba la autorización, para los encargados del control forestal, de ingresar en la casa de los habitantes de las zonas en cuestión, a efectos de inspeccionarlas para cerciorarse de la ausencia de los elementos prohibidos.

El sustantivo *warrantum*, relacionado con el verbo “warantizare”, es una palabra interesante. Podría derivar del franco *warjan*, que vendría, quizás, de la raíz verbal proto-indoeuropea *wer*. Ésta tendría el sentido de “prestar mucha atención”, de donde surgiría el proto-germánico *warjana*, significando “defender”. El término ya se habría transformado, para la época que nos ocupa, en el normando *warrant*.

Tampoco sería una raíz filológica extraña a los anglosajones. Estos tenían el verbo *werian*, de etimología y semántica semejantes. La misma base germánica, llevada por los visigodos (*warjan*, como en franco) a los lenguajes ibéricos, resultó en al menos dos vertientes. Por un lado, el verbo “guarir”, con el significado de “curar, sanar”. Por el otro, que presenta mucho más interés jurídico, dio “garante”, “garantía”, “garantizar”, etcétera.

3. “Asimismo dispone que nadie done o venda tanto como para producir la destrucción o devastación de sus bosques, que están dentro de [infra] la foresta del rey Enrique, [pero] concedió buenamente [bene] que tomen de

alcance de la figura: “todo crimen cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones” (art. 166).

(326) Richard – Giraud, p 226

(327) Se refiere a las forestas del rey, cosa que al parecer no entendían necesario aclarar, porque las forestas eran del monarca.

aquellos bosques lo que les fuera necesario, sin devastación, y esto con supervisión de los guardianes forestales [*per visum forestarii regis*]”.

A este párrafo, que restringe la donación o venta (curiosamente, la *Prima assisa* invertía el orden de ambas acciones) de elementos forestales (sustancialmente, maderas) se corre la tentación de leerlo en clave ecológica. Ello, probablemente, implicaría, así sin más, un anacronismo. Pero nada impediría considerarlo como una estación en la construcción de las normativas preservadoras. Digamos que, para una historia del derecho ambiental, sí tendría interés.

La cuestión que se trataría aquí sería la de la explotación de los bosques reales. En la *Prima assisa*, la referencia del permiso era concretamente para “los condes y barones y tenedores libres [*franco tenentes*]”. Por razones que desconocemos, en la versión de Woodstock se retiró esa restricción social y jurídica, dejando abierto el rango de los destinatarios del permiso.

Se mantiene, en cambio, la exigencia de que los *forestarii regis* estén en conocimiento de la apropiación de la madera para consumo personal. De ser así, en la medida de las necesidades de los extractores, han de aceptarla.

4. “Asimismo prescribió que todos aquellos que tienen bosques dentro de los límites de las forestas del rey, pongan guardianes forestales idóneos [*idoneos forestarios*] en los bosques de ellos, guardianes forestales por los cuales aquellos mismos de quienes fueran los bosques sean tenidos como que prometen solemnemente [*sint plegii*] o en efecto produzcan promesas solemnes [*inveniant plegios*] idóneas de que, si sus guardianes forestales cometieran un ilícito [*forisfecerint*] en algún lugar [o *sobre alguna cosa*] que pertenezca al señor rey, podrán enmendarlo.

“Y aquellos que fuera de los límites de la vigilancia [el circuito de visita de los jueces forestales] tengan bosques en los cuales los animales de caza [*venatio*] del señor rey están en paz, que no tengan ningún guardián forestal, salvo que juraren la *assize* del señor rey, y que serán cuidadas la paz de sus [del rey] animales de caza [*venationis*] y cualquier guardián de sus bosques”.

En este párrafo cambia el tiempo verbal referido al rey. Se transforma en pasado, cuando antes era presente. También aparecen expresiones diferentes, como *dominus rex* (el “señor rey”) para referirse al soberano. Esas divergencias son coherentes con el hecho de que este precepto no estaba en la *Prima assisa*.

Como otras normas nuevas que veremos más adelante, éstas son un poco más sofisticadas. Probablemente por ser fruto de la experiencia de los jueces y custodios forestales durante los años previos. Quizás incluyeran algunas respuestas jurisprudenciales dadas por esos magistrados itinerantes

frente a supuestos que se les presentaron y que no estaban dentro de las previsiones de la *Prima assisa*.

La redacción también se complica aquí. La traducción no es sencilla, como puede verse por las alternativas y aclaraciones que hemos debido colocar entre corchetes. Young resume el contenido así: "Personas que tienen bosques dentro de una foresta real deben nombrar sus propios guardianes forestales [*foresters*] y dar seguridad de que no van a cometer actos en contra del rey"⁽³²⁸⁾.

Es verdad que ese es el sentido de la primera parte del párrafo, que se refiere a quienes tuvieran bosques dentro de las forestas reales. Coincido con Young en que la norma les impone la designación del *forestarius*. Esto no parece dárselos como simple opción, que es lo que otras traducciones que he visto entienden. Los que "tienen" (*habent*) bosques, no necesariamente como propietarios, dentro (literalmente, "bajo") los territorios forestales del rey, han de prestar un *plegius* o ser considerados como garantes.

Plegius es un sustantivo medieval, probable latinización de un derivado del verbo anglosajón y franco *plegan* ("dar testimonio", "comprometerse" o "hacerse cargo"), que dio *pledge* ("promesa solemne", en el inglés moderno). La remota raíz, que parece (sin certeza alguna) germánica, estaría vinculada con las palabras castellanas "peligro" y "pleito", ambas con semántica relacionada al tipo de promesa de que se trata y a sus efectos. El *plegius* ofrecido debía resultar suficiente como para responder por los daños que se pudieran derivar del accionar de los *forestarii* designados.

Muy diferente es el supuesto contemplado en la última parte de este párrafo. Ahora se trata de quienes tuvieran (*habeant*) bosques *extra metas reguardi*. Es decir, fuera de la delimitación de los territorios abarcados por las visitas de los jueces forestales.

Sucedía que los animales de tales forestas, como suele pasar, desconocían las demarcaciones jurídicas. De modo que salían de las forestas reales para alimentarse o simplemente estarse "en paz" (algunas traducciones prefieren adscribir el genitivo *domini regis* a esa paz, que entonces sería "la paz del señor rey" y no a los animales, que es la alternativa que hemos adoptado; ambas serían procedentes).

5. "Asimismo prescribió el señor rey que sus guardianes forestales [*forestarii*] tuvieran cuidado sobre los caballeros de la foresta y de otros que tienen bosques dentro de los límites de la foresta real, para que los bosques no fueran destruidos.

(328) Young, p. 28

“Pues si fueren destruidos los referidos bosques, sepan bien aquellos cuyos bosques fueren destruidos, que de ellos mismos y de sus tierras ha de tomarse la indemnización, y no de otro”.

Dice Young: “Las forestas estaban divididas en cuatro grupos para propósitos administrativos, y dos funcionarios [*clerks*] y dos caballeros (*milites*) eran designados como jueces [*justices*] forestales para cada grupo. El rey también nombraba a dos miembros de su corte [*household*] como cuidadores de los animales de caza [*venison*] y de las pasturas y maderas [*vert*] en cada una de las cuatro partes y les dio autoridad sobre todos los guardianes forestales [*foresters*] reales y sobre los guardianes forestales nombrados por los barones y caballeros [para las forestas bajo su respectiva jurisdicción, como hemos visto]”⁽³²⁹⁾.

Este párrafo, a pesar de su escasa nitidez en la parte final, parece sentar un principio. Que los *forestarii* del rey tuvieran autoridad sobre los bosques concedidos en uso a los *milites* forestales. Es decir, que controlasen que esos bosques fueran empleados, como se vio antes, para cubrir las necesidades de sus tenedores, pero sin incurrir en devastación. Y se terminaría aclarando (al parecer, porque el texto es confuso) que, en caso de producirse la destrucción de los bosques de marras, sus tenedores responderían con su persona (recuérdense los castigos físicos previstos) y con sus tierras.

6. “Asimismo el señor rey dispuso que sus guardianes forestales [*forestarii*] jurasen que con todas sus fuerzas mantendrán esta *assize* que hizo para sus forestas; y que no privarán [*vexabunt*] a los caballeros [*milites*] ni a otros hombres probos de aquello que el señor rey les concediera de los bosques de ellos”.

“Habiendo puesto en movimiento esta reorganización administrativa, el rey entonces requirió a todos los jueces de la foresta y a los cuidadores designados de su corte que jurasen mantener las *assizes* de la foresta”, explica Young⁽³³⁰⁾. Éste es otro precepto que sigue de cerca el texto de la *Prima assisa*. Concretamente a la que era su última disposición, probablemente destinada en aquella versión a funcionar como un cierre solemne.

Los cambios introducidos fueron menores pero interesantes. Fundamentalmente, se agregaba el “señor” al rey y se dejaba más claro que las concesiones que los *forestarii* debían respetar en beneficio de los *milites* forestales y de otros *probos homines* estaban limitadas a sus bosques.

Todas las disposiciones que prosiguen en la *Assize de Woodstock* son propias de ella, y no derivadas de la *Prima assisa*.

(329) Young, p 27.

(330) *Ibidem*.

7. "Asimismo, el rey dispuso que, en cualquier condado donde haya animales de caza, se pongan doce caballeros [*milites*] para custodiar sus animales de caza y sus pasturas y maderas [*viridem*] con la foresta, y que cuatro caballeros sean puestos para cobrar los derechos de pastura sobre sus bosques [*ad agistandum*] y para recibir su derecho por la alimentación de los cerdos con frutos secos [*panagium*] y cuidarlo.

"Y el rey dispuso que nadie cobre por pastar [*agistet*] en sus propios bosques dentro de los límites de la foresta antes de que sea cobrado por ello lo correspondiente a los bosques del rey.

"Y el cobro por pastar [*agistamentum*] del señor rey comienza quince días antes de la fiesta de San Miguel y dura hasta quince días después de la fiesta de San Miguel".

Una de las actividades ganaderas más importantes de Inglaterra era la porcina. En la alimentación de los cerdos era (y es) considerada esencial la ingesta de frutos del bosque (bellotas, nueces, etc.) El *panagium* era, pues, un derecho que se pagaba por el permiso de ingresar la propia pira en terreno ajeno (característicamente, un bosque) con esa finalidad. Al parecer, se calculaba (o pagaba) directamente en animales, a razón de uno por cada tantos que ingresaban.

El *panagium* probablemente constituyó un rubro de ingreso relevante en el presupuesto real de estas épocas. Tanto como el *agistamentum*, que se refería más al pastaje de rebaños (aunque al principio, y aún para los tiempos de Enrique II, el término habría sido empleado, sobre todo, para las forestas y los bosques).

8. "Y el rey dispuso que, si un guardián forestal tuviera bosques señoriales del señor rey en su custodia, y esos bosques fueren destruidos, y no pudiera ni supiera mostrar una justa causa por la cual los bosques fueron destruidos, le será tomado al guardián forestal salvo el propio cuerpo, y nada más".

No se especifica cuál podría haber sido una "justa causa". Probablemente se refiriese (mal expresado) a accidentes naturales, como incendios espontáneos. Pero quizás incluyera también los efectos de guerras o depredaciones cometidas por ejércitos rebeldes o por personas alzadas contra la corona, con un poder tal que excediera la capacidad defensiva o preventiva del *forestarius*.

Es de suponerse que, dado el rigor extremo del castigo previsto, su aplicación sólo se previera en caso de clara responsabilidad, por dolo o severa negligencia, del funcionario. El texto, sin embargo, es incierto, aunque terrible.

9. “Asimismo, el rey dispuso que ningún clérigo cometa delitos contra él concernientes a sus animales de caza o sus forestas: ordenó correctamente [*bene*] a sus guardianes forestales que, si los encontraren cometiendo delitos, no duden en echarles mano, para detenerlos y sujetarlos [*attachiandum*], y él mismo les garantizó bien [*bene warantizabit*]”.

Dado el poder económico y político de que disfrutaban los grandes barones eclesiásticos y no pocos monasterios, sumado a su ascendencia moral y a su importancia social, por razones religiosas, sobre la población (que los *forestarii* integraban), al parecer se creyó necesario dedicar una cláusula específica de la normativa de Woodstock a este grupo, que no aparecía mencionado en la *Prima assisa*.

Los conventos y los prelados eran a menudo dueños de piaras destacadas, que ingresarían a alimentarse en las forestas, y además tendrían necesidad acuciante y nada pequeña de suministro de maderas. De manera que la posibilidad de que hicieran uso ilícito de las reservas forestales no parece remota.

La situación del *forestarius* que, al constatar esas transgresiones, se viera en la obligación de detener a estas personas tan poderosas, prácticamente intocables para alguien que ni siquiera era de la nobleza, no habría sido envidiable. Entonces, la expresa declaración del rey en el sentido de que le brindaría su apoyo, a la que se agregaba una tan directa y clara orden de proceder a la captura de los clérigos delincuentes, sería sin dudas muy bien recibida por estos funcionarios, que debían cumplir sus tareas con poca infraestructura y en medio de las forestas, a veces alejadas de los centros del poder monárquico.

Quizás la incorporación de estos supuestos a la *Assize* de Woodstock obedeciera a casos concretos. Por ejemplo, que algunos clérigos se hubieran sentido exentos de la aplicación de la *Prima assisa* y entonces, al verse pillados por los *forestarii* en infracciones, les hubiesen impedido proceder contra ellos. Podrían haber esgrimido amenazas religiosas (la más temida de las cuales era la de excomunión) o de otro tipo.

Ante supuestos así, que no parecen remotos, sin contar con provisiones reales expresas, hubiera sido de esperar que los funcionarios involucrados no se atrevieran a seguir adelante. Seguramente habrían preferido remitirse en consulta al rey. Tales experiencias podrían haber generado esta disposición. Sin embargo, todo esto no pasa de ser una mera hipótesis.

10. “Asimismo, el rey prescribió que fueran revisadas sus deforestaciones [*essarta*] nuevas y viejas, y sus invasiones [*purpresturae*] y las devastaciones [*vasta*] de forestas, y todas aquellas cosas que han de serle informadas por escrito [*inbreviantur*] a él”.

Se trata de tres supuestos que no aparecían tratados en la *Prima assisa*. El *essartum* era una limpieza deliberada de un bosque o maleza forestal, a efectos de que quedase libre para ser explotado de otra manera (agricultura, ganadería) o para la construcción de una obra (camino, canal) o de un asentamiento. La forma más corriente de concretar un *essartum* (pero no la única) era mediante el fuego controlado. Incendio cuyo desborde, suponemos, podría haber constituido una de aquellas "justas causas" de destrucción que relevarían de responsabilidad penal al *forestarius*.

Por *purprestura* se solía entender la construcción de un edificio en tierras ajenas, característicamente en las forestas reales. El término también se podía emplear para la preparación de espacios concretos (por ejemplo, talándolos) para dedicarlos a la alimentación de animales ajenos al señor de la foresta o a la plantación agrícola. Mientras la limpieza del *essartum* se consideraría predominantemente llevada a cabo por el propio señor forestal, la involucrada en la *purprestura* sería siempre concretada por otro, con o sin permiso (al parecer, lo más común era esto último).

El *vastum*, por su parte, habría sido un espacio amplio dentro de un bosque o de una foresta que, por diferentes causas que no habían tenido la intención directa de limpiarlo (incendios espontáneos reiterados, guerras, inundaciones, pasaje de grupos o de bestias salvajes, etc.), había quedado libre de árboles y se había vuelto susceptible de ser empleado para agricultura, ganadería o construcciones permanentes.

Son, entonces, tres supuestos diferenciables. Pero no debemos engañarnos. Que se los enunciara separadamente no significa que hubiera una idea de clasificación racional en tres tipos de situaciones. Para la mentalidad jurídica de la Inglaterra de fines del siglo XII, máxime considerando que el *forestarius*, a quien iba dirigida la norma, no solía ser una persona con formación letrada, es más posible que se buscara, simple y sencillamente, incluir todos los casos posibles de escenarios que guardasen cierta semejanza.

No parece plausible que el funcionario se dedicara a catalogar el cuadro que se le presentaba para ver si se trataba de *essartum*, *purprestura* o *vastum*. Más bien, al descubrir un contexto que estuviera dentro de ese género, debería proceder. La forma amplia y abierta con que cerraba el párrafo sería coherente con esta interpretación.

El precepto, por fin, daría a entender que hubo una cierta dejadez en este punto en épocas anteriores, y que la corona habría perdido un poco el control de los estados en que se encontraban las enormes forestas reales. De allí la idea de que fuesen revisadas [*videantur*] estas particulares situaciones, para que luego fuesen adoptadas las medidas que se entendieran convenientes.

11. “Asimismo, el rey prescribió que los condes y barones y caballeros [*milites*] y tenedores libres y todos los hombres, vengan ante la citación de su guardián forestal principal [*magistri forestarii*] si desean defenderse y no quedar a la misericordia del rey, para contestar las demandas [*placitandum placita*] del señor rey sobre sus forestas, y por los otros negocios suyos a ser resueltos [*facienda*] en el condado”.

Stubbs, basado en otras copias, asume que deben entenderse incluidos en este párrafo, en primer lugar, los arzobispos y los obispos. Parece muy probable que tenga razón. El *magister forestarius* semeja haber sido el jefe de todo el sistema de guardianes, y a su cargo habrían estado las citaciones (*summonitiones*) para comparecer ante las cortes reales a responder por demandas vinculadas con las forestas, o bien para dar razón de otras cuestiones (*alia negotia*) concernientes a aquéllas. La falta de cumplimiento de esa comparecencia dejaba al citado “*in misericordiam domini regis*”, es decir, como ya sabemos, sujeto a la libre decisión del monarca.

12. “En Woodstock el rey prescribió: quienquiera cometiera un delito concerniente a su foresta una vez, que sean aceptadas del mismo buenas promesas solemnes [*salvi plegii*]. Y si otra vez delinquiera, de modo similar. Pero si delinquiera una tercera vez, por el tercer delito ninguna otra promesa solemne se aceptará de él, ni otra cosa cualquiera, salvo el propio cuerpo del delincuente”.

El precepto parece atenuar el rigor extremo de estas ordenanzas, si bien de una manera extraña (que trae a la memoria, curiosamente, algunas normas consuetudinarias de etnias andinas sudamericanas). Es decir, no mediante una reducción del castigo capital o de amputaciones físicas, según las circunstancias, sino por la vía de una doble posibilidad de perdón.

Esa disculpa sería concedida a cambio de la prestación, por parte del ofensor, de promesas solemnes (*plegii*) que pudieran ser consideradas de entidad suficiente (criterio que, al parecer, quedaría librado al juzgador). Empero, a la tercera reincidencia, la “paciencia” real se habría agotado. Entonces procedería la pena máxima sin atenuantes.

13. “Asimismo prescribió que todo hombre que tenga doce años, viviendo dentro de la paz de los animales de caza, le jure la paz, e [igualmente] los clérigos que tienen feudos laicos”.

Sólo interpretando la cacería, tan vinculada con las forestas reales, en su profunda dimensión de significado y simbolismo sociopolítico, y no simplemente como actividad de esparcimiento o desde sus implicancias económicas, pueden entenderse, creo, estas normas protectoras de los animales destinados a ser cazados, especialmente los venados. Como hemos visto antes, ellos se encuentran “en la paz del rey” y de esa manera han de ser preservados, sin que nadie los moleste, capture ni ataque.

14. "Asimismo prescribió que la extracción de colmillos y garras de los mastines [*expeditatio mastivorum*] se haga dondequiera que sus fieras tienen paz y se han acostumbrado a tenerla".

Esta práctica dejaba a los grandes perros incapacitados para cazar. Era obligatoria, para prevenir que lo hicieran, movidos por sus instintos. Sin embargo, generaba un grave perjuicio a los campesinos humildes que vivían en los peligrosos bosques. Porque esos mismos mastines solían ser su principal medio de seguridad en tales ambientes tan problemáticos.

15. "Asimismo prescribió que ningún curtidor ni blanqueador de cueros habite en sus forestas fuera de un burgo".

Este precepto, al menos indirectamente, merecería ingresar en la historia del derecho ambiental. Pero seguramente estaba más vinculado con la precaución frente a la relación entre las actividades del *tannator* y del *dealbator* y la cacería de animales salvajes, que con una conciencia ecológica.

Dentro de un burgo, aquellos artesanos y comerciantes serían infinitamente más fáciles de controlar. De ese modo se podría verificar con mayor certeza y periodicidad el origen de las pieles y cueros con los que operaban.

16. "Asimismo, el rey prescribió que nadie más cace de ningún modo para capturar fieras por la noche ni dentro ni fuera de la foresta, dondequiera que sus fieras frecuentan o tienen paz o se han acostumbrado a tenerla, bajo pena de prisión por un año y de pagar redención a su voluntad.

"Y que nadie, bajo igual pena, haga a sus fieras cualquier obstrucción [*forstallationem*], viva o muerta, entre su foresta y los bosques u otros lugares desforestados por él mismo o sus ancestros".

En la primera parte de este precepto final, parece haberse establecido una figura preventiva. El castigo sería merecido por cazar de noche, se capturasen animales o no. Quien fuese pillado en esa conducta sería, por ello mismo, sujeto de la dura pena establecida.

La noche medieval, y mucho más la de los bosques, era un espacio extremadamente oscuro. Cargado de connotaciones misteriosas, inclusive diabólicas, el ámbito abierto nocturno no era escenario para actitudes decentes. La nocturnidad bastaba para agregar un componente de sospecha furtiva a todo comportamiento que no fuera específico de esas horas desprovistas de luz y repletas de sombras extrañas. No se suponía que los *forestarii* debieran recorrer los bosques después de la caída del sol ni antes del amanecer.

La segunda porción, una vez más, evidencia la importancia de esos animales de caza frente a las personas. Una *forstallatio* muerta podría ser, característicamente, un vallado, un cerco, levantado por el campesino para

contener sus rebaños. Una “viva” podría entenderse generada, por ejemplo, por la colocación de una piara importante, de modo continuado, en el sendero que los venados solían emplear para trasladarse de un hábitat a otro.

3. EL ESCENARIO DE LA CARTA DE LA FORESTA

Las *assizes* forestales, con su rigor extremo y sus preceptos dedicados a la protección de los animales de caza y las pasturas por encima de los súbditos del reino y de sus necesidades, no fueron fuente de paz y de solución de tensiones sociales. Más bien, al parecer, todo lo contrario.

Máxime, al ser tan obviamente extrañas a las antiguas tradiciones anglosajonas que integrarían la cultura popular de las clases bajas del reino. Al tratarse de normas tan claramente incorporadas por los invasores, estas disposiciones angevinas, basadas en las que pusieran en vigor los normandos, se convirtieron en un símbolo de la opresión.

Las turbulencias que explotaron en los últimos años del reinado de Juan y que llevaron a las dos cruentas guerras civiles, en cuyo gozne se plasmó la Magna Carta, constituyeron un escenario propicio para el replanteo de toda la construcción normativa concerniente a las forestas. No es de extrañar que esa efervescencia cuajase en un texto nuevo, que viera la luz poco después de la muerte de Juan, ya coronado su vástago, estando éste aún bajo regencia.

Pero la diferencia fundamental entre este pergamino y el de 1215, es que ahora sí, nítidamente, resultaban beneficiadas también, quizás de forma prioritaria, las personas del pueblo. Es decir, las mujeres y hombres humildes de Inglaterra. Por eso, desde la óptica de la historia de los derechos humanos, la *Carta de la foresta*, infinitamente menos célebre que la sellada por el infausto hermano de Ricardo “Corazón de León” en Runnymede, parece ser mucho más importante que ésta.

De hecho, las disposiciones de la *Carta de la foresta* (incluso antes de su concreción) habrían influido en las nuevas versiones de la Magna Carta. Tal el caso de la cláusula 38 del texto de 1216 (inicios del reinado de Enrique III): “Todas las forestas que fueron forestadas en tiempos del rey Juan, nuestro padre, serán desforestadas de inmediato; y lo mismo se hará con las riberas que fueron declaradas reservas por el mismo Juan en su tiempo”.

Mucho más clara es la incidencia en el párrafo 20 de la versión de 1217 de la Magna Carta, casi contemporánea de la *Carta de la foresta*: “Ninguna ribera será declarada reserva desde ahora, salvo aquellas que eran reservas en tiempos del rey Enrique, nuestro abuelo, en los mismos lugares y por los mismos períodos que se usan en estos días”.

En su publicación del documento que nos ocupa en este capítulo, explica Stubbs: “La noción de que Juan emitió una *Carta de la foresta* distinta de las cláusulas forestales de la Magna Carta, aunque muy antigua, es errónea. El documento dado por Matthew Paris [1200-1259, monje benedictino y cronista] bajo ese nombre es meramente la *Carta de la foresta* de Enrique III con una salutación [es decir, la parte inicial] alterada”⁽³³¹⁾.

Recuerda este erudito autor, acto seguido, que la *Carta de la foresta* fue dada por el Mariscal del reino, en nombre de Enrique III, hijo de Juan “Sin Tierra”, el 6 de noviembre de 1217. Tengamos presente que el monarca acababa de cumplir una década de vida y su primer año de reinado. Se hallaba bajo regencia, en razón de su minoridad.

Puede considerarse a este ordenamiento, entonces, más a la luz de la parte final del período de Juan que en el escenario de su heredero. Está indiscutiblemente vinculado con la tradición de la *Assize de Woodstock*, a la que en tamaño, además, se asemeja, y con sus antecedentes. También con las “cláusulas forestales” (44, 47 y 18) de la entonces reciente Magna Carta.

“Es observable que la mayoría de los abusos que son remediados por [la *Carta de la foresta*] son considerados como surgidos desde el acceso al trono de Enrique II, pero las forestaciones [en sentido jurídico] más ofensivas habían sido hechas bajo Ricardo y Juan. Estas últimas son ambas desforestadas, pero las de Enrique II sólo lo son en la medida en que hubieran sido realizadas en perjuicio de los terratenientes, y fuera del dominio real”, agrega Stubbs.

Y concluye: “La pesada carga de presentarse ante las cortes forestales es relevada, como lo fuera en la Magna Carta, y de ese modo la analogía exacta establecida por Enrique II entre las cortes del condado [*shire*] y las de la foresta es abolida. El artículo 9 y los siguientes repelen las cláusulas más ofensivas de la *Assize de Woodstock*”⁽³³²⁾.

4. TEXTO

“Enrique, por la gracia de Dios rey de Inglaterra, señor de Irlanda, duque de Normandía, Aquitania y conde de Anjou, a los arzobispos, obispos, abades, priores, condes, barones, jueces, guardianes forestales, alguaciles, lugartenientes, ministros, y a todos sus bailíos y fieles súbditos, salud.

“Sabed que, por consideración a Dios y por la salud de nuestra alma y las almas de nuestros antecesores y sucesores, por la exaltación de la Santa Iglesia y la enmienda de nuestro reino, concedimos y por la presente carta

(331) Stubbs, 1870, p 344.

(332) *Ibidem*

confirmamos, para nosotros y nuestros herederos a perpetuidad, por consejo de nuestro venerable padre, el señor Gualo, presbítero de San Martín, cardenal y legado de la sede apostólica, del señor Walter, arzobispo de York, Guillermo obispo de Londres, y otros obispos de Inglaterra, y Guillermo Mariscal [William Marshall], conde de Pembroke, regente [*rector*] nuestro y de nuestro reino, y nuestros otros fieles condes y barones de Inglaterra, estas libertades escritas debajo para ser guardadas en nuestro reino de Inglaterra, a perpetuidad”.

La Carta, además de enunciar, como ya sabemos que era de estilo, las aducidas motivaciones genéricas espirituales (la salud o salvación de las almas de los ancestros, los sucesores y la propia del monarca) y temporales (la reforma para bien de las normas que rigen al país), menciona a los destinatarios. Como siempre, algunos son nombrados específicamente y otros de modo general.

No se menciona a los hombres libres no nobles del reino, a pesar de que, en este documento, sí, son los principales beneficiados. Pero quizás por eso mismo era prioritario dirigir la epístola a quienes tenían el poder efectivo en el reino.

La mención de los nobles religiosos y laicos, además, dentro de un contexto político de tradición parcialmente germánica y profundamente señorial-feudal, aportaba legitimidad al texto normativo. Si bien las disposiciones eran emitidas (y las libertades concedidas o reconocidas) por el rey, no lo hacía solo sino en el seno de su grupo de compañeros en el gobierno efectivo, eclesiástico y secular. En este caso, al tratarse de un monarca niño, y máxime ante los cercanos antecedentes de turbulencia civil, este factor se refuerza por la referencia al consejo de los principales señores de Inglaterra.

[1] “Primero, que todas las forestas que el rey Enrique nuestro abuelo forestó sean revisadas por buenos hombres de ley [es decir, correctos, de fama honorable], y si forestó cualquier bosque que no estaba en su dominio, en perjuicio de aquél cuyo bosque era, que sea deforestado.

“Y si forestó su propio bosque, que permanezca como foresta, salvo el uso común de pasturas y otras cosas en esa foresta para aquellos que acostumbraran tenerlo previamente”.

Recordemos que cuando se habla de “forestar”, es en un sentido jurídico y no físico. Es decir, se trata de la declaración de un área como foresta, con todas las consecuencias que ello genera en cuanto a restricciones de derechos, predominancia de la corona y régimen penal excepcionalmente rígido. Ya hemos notado que, si bien este párrafo parece cargar las tintas de la forestación abusiva sobre Enrique II, al parecer más habrían incurrido en estos excesos Ricardo y Juan.

No se deforestaban de por sí estas regiones, sino que se sometía su forestación al estudio de hombres honestos ("legales"). Estos debían revisar si las áreas forestadas por el primer monarca angevino habían sido anteriormente bosques suyos (se restringía aquí el concepto de "foresta" a las zonas boscosas) de su propio dominio, o ajenos. En el primer caso, debían permanecer como forestas. En el segundo, serían devueltos, libres de su condición forestal, a sus dueños anteriores.

No se requería que estos "buenos hombres legales" pertenecieran a la nobleza. Teóricamente, entonces, esta espinosa materia podría ser dictaminada por cualquier hombre libre del reino. Esto es lógico, porque la forestación afectaba de modo prioritario (aunque de ninguna manera exclusivo) a las personas humildes. Ellas sin duda extraían menos madera de los bosques y tenían pjaras menores que los barones y los prelados o monasterios. Pero la leña que tomaban o los cerdos que introducían para alimentarse eran esenciales para su supervivencia.

Si a un noble importante o a una abadía próspera se les cercenaba el uso de los bosques, obviamente se les causaba un perjuicio económico, que podía ser muy severo. A los campesinos libres de las clases inferiores, en cambio, se los condenaba a la miseria, a la pérdida de sus escasos bienes y tal vez a la enfermedad y la muerte.

Ésa es, a mi juicio, la gran diferencia entre esta normativa y la Magna Carta. Mientras la célebre regulación de 1215 atendía, en abrumador porcentaje, a las conveniencias de los barones y (en mucho menor medida) de los burgueses ricos, la *Carta de la foresta* tocaba de lleno a los intereses vitales de los hombres y mujeres pobres (o, al menos, de medios modestos) de la campiña inglesa.

[2] "Los hombres que viven fuera de la foresta, que no vengan desde ahora a comparecer ante nuestros jueces forestales por citaciones generales, salvo que fueran demandados o solemnes garantes [*plegii*] por cualquier persona o personas detenidas [*attachiati*] por razones forestales [*propter forestam*]".

Todo indica que las citaciones ante los tribunales forestales eran vistas como una particular desgracia (cualquier obligación de comparecer a un tribunal ya lo era de por sí, como ha sido siempre). Ello, por las localizaciones inconvenientes de estas cortes y su mayor rigor, entre otros aspectos.

Las personas que vivían dentro de las forestas estarían sujetas a estos tribunales para cuestiones no inherentes directamente a aquéllas. Alguien que no compartiera esa condición podría ser citado por un tribunal forestal si los jueces lo consideraran vinculado con una causa no forestal relativa a un habitante de la foresta.

Esa situación sería la que se habría buscado impedir, dejando aparte los casos en los cuales el propio interesado se hubiera sujeto voluntariamente a la jurisdicción forestal. Cosa que concretaba al prestar una promesa solemne (*plegium*) en garantía de alguien (habitante de la foresta o no) por cuestiones forestales. Una vez más, como se puede observar, los principales beneficiarios de este precepto habrían sido los campesinos humildes del reino.

[3] “También todos los bosques que fueron forestados por el rey Ricardo, nuestro tío, o por el rey Juan, nuestro padre, hasta nuestra primera coronación, que sean de inmediato deforestados, salvo que fuera un bosque de nuestro dominio”.

Reiteramos que, al parecer, había sido durante esos dos reinados, inmediatamente anteriores al de Enrique III, que se habían producido las mayores forestaciones abusivas. El criterio para estos supuestos es diferente del que, como viéramos, se adoptara para las forestaciones de Enrique I.

En efecto, no se somete la forestación a un estudio, sino que se impone la liberación inmediata (el adverbio *statim* que se emplea conlleva al mismo tiempo los sentidos de inmediatez y de irrevocabilidad o firmeza). La preservación del carácter forestal por tratarse de un bosque del dominio real (*dominicus boscus noster*) es colocada como una mera excepción, dando a entender que no sería un supuesto corriente.

Una vez más, se identifica tácitamente al territorio forestal con los bosques. Sabemos que esa equivalencia no es técnicamente correcta. Pero resulta evidente que, en la mentalidad de las personas de la época, predominaba tal vinculación. Probablemente ello derivaba de que, en los hechos, la mayor parte de las forestas (y la porción que más importaba económicamente y que más inconvenientes suscitaba) estaba constituida por bosques.

[4] “Los arzobispos, obispos, abades, priores, condes y barones, y caballeros [*milites*] y tenedores libres que tienen sus bosques en las forestas, que tengan sus bosques tal como los tuvieron en el tiempo de la primera coronación del antedicho rey Enrique, nuestro abuelo, y que sean absueltos a perpetuidad de todas las invasiones [*purpresturis*], devastaciones [*vastis*] y talados [*assartis*] hechos en aquellos bosques, desde aquel tiempo hasta el principio del segundo año de nuestra coronación.

“Y quienes desde ahora hicieran en ellos devastación, invasión o talado en ellos sin nuestra licencia, que respondan por devastación o talado”.

Este párrafo iba dirigido tanto a los grandes señores eclesiásticos y laicos como también a los *libere tenentes*, personas no integrantes de la nobleza. Es posible que muchos de esos “tenedores libres” fueran descendientes

de anglosajones. Y no pocos de ellos estarían incluidos dentro de las franjas modestas de la población.

Tres eran las cuestiones de que trataba. Por un lado, una vuelta a los tiempos de la asunción de Enrique II, en lo atinente a la tenencia de bosques dentro de las forestas. Este regreso sería perfectamente coherente con las reglas sobre deforestación de las cláusulas anteriores. Podría considerarse la afirmación redundante, pero es posible que, justamente por su importancia y para evitar equívocos, se hubiera creído necesario reiterar el criterio.

En segundo lugar, se lanzaba una amnistía. Partiendo de la presunción de la ilegitimidad de esas forestaciones abusivas, era lógico no penalizar a quienes, sintiéndose (con derecho) verdaderos beneficiarios de esos bosques, hubieran construido en ellos, o los hubiesen usado de otras maneras, o simplemente se hubieran llevado maderas para sí. Se les dejaba la tranquilidad, pues, de que nunca serán molestados en el futuro por esas conductas.

Pero la liberación sólo tenía sentido para el pasado. Se suponría que, con la *Carta de la foresta*, se había restaurado el estado lícito y correcto de las cosas. Las forestaciones abusivas caerían y los bosques retornarían al control de sus legítimos tenedores. Entonces, las transgresiones podrían volver a ser castigadas de allí en más.

La ausencia de la *purprestura* en la frase final parece haber resultado de una omisión involuntaria. Se la corrigió luego en la versión de 1225, agregando ese tercer supuesto.

[5] “Que nuestros guardianes anden por las forestas para hacer guardia, tal como acostumbraban hacer en el tiempo de la primera coronación del antedicho rey Enrique, nuestro abuelo, y no de otra manera”.

Deben haber sido muchas las irregularidades en que incurrieran los *forestarii* y el caos general en que, tras los tres reinados angevinos, se encontraba el sistema de cuidados y resolución de conflictos en esas enormes extensiones. Porque gran parte de esta Carta apuntaba a ponerles fin.

En numerosos aspectos, las cosas se retrotraen, teóricamente, a los tiempos del acceso al trono de Enrique II. Una vez más, ese recurso a un supuesto “regreso” a situaciones anteriores, tan característico de este tipo de documentos: recuérdese “el derecho del rey Eduardo”. En otros puntos, se modifica el orden vigente para atenuar su impresionante rigidez.

Para las personas que habitaban las forestas reales, debe haber sido muy importante que las visitas periódicas de los *forestarii* se concretasen en las formas y fechas preestablecidas, pues ello les permitiría actuar con previsión a su respecto. Una vez más, la *Carta de la foresta* se muestra concer-

niente a los intereses de los campesinos humildes, prácticamente inexistentes en el famoso documento de 1215.

[6] “Que la inspección [*inquisitio*] o revisión de la *expeditatio* [extracción de colmillos y garras] de los perros existentes en la foresta se haga desde ahora cuando deba hacerse la visita general [*reguardum*], es decir, de tres en tres años, y entonces que se haga por vista y testimonio de hombres de ley y no de otro modo.

“Y aquel cuyo perro se encuentre aún sin *expeditatio*, que dé por misericordia tres chelines, y desde ahora que no se tome ningún buey por [falta de] *expeditatio*.

“Y que la forma común de *expeditatio* según la *assize* sea que tres garras sean cortadas de la pata delantera, sin la pelota [engrosamiento en la base del metatarso].

“Y que sólo sean desde ahora objeto de *expeditatio* los perros en los lugares donde ha sido costumbre hacerlo al tiempo de la primera coronación del rey Enrique, nuestro abuelo”.

Ya hemos tenido oportunidad de acercarnos al tema de la *expeditatio*, palabra del latín medieval. Probablemente derivaba del sentido de “extraer del pie”, aunque en la práctica anterior a la *Carta de la foresta* parece que se incluían también los colmillos. En épocas posteriores, se hablaba directamente de “legalizar” a los perros.

Edward Coke, escribiendo a principios del siglo XIX, destacaba la importancia que tenían, para quienes habitaban dentro de las forestas, los perros con capacidad de ataque. Porque éstos eran su único o principal medio de defensa frente a los malhechores, que ciertamente abundaban en esas áreas.

El mastín al que se le practicaba la *expeditatio* quedaba gravemente reducido en su potencia ofensiva. Es posible, entonces, que estas prácticas fueran bastante incumplidas y evitadas por los campesinos. Aunque no tanto con el objetivo de emplear esos canes para la cacería, sino a los fines de la protección de sus personas y bienes.

Una vez más, en la *Carta de la foresta* se atiende a las necesidades de estos súbditos humildes, siquiera parcialmente, al disminuirse la obligación de extracción de partes a sólo tres uñas de la pata delantera, dejando la “pelota” y los colmillos. Además, Coke entiende que no se incluía a otros pe-

rrros, sino sólo a los mastines. De manera que los habitantes de los bosques pudieran tener esos canes sin *expeditatio* para emplearlos en su defensa⁽³³³⁾.

Las limitaciones a los períodos de inspección de la *expeditatio*, la garantía de que esa revisión no la harían más los *forestarii* sino “hombres legales” (que podían pertenecer al mismo sector popular de los interesados) y de que no se tomaría ya un buey, al parecer como multa por el incumplimiento, sino tres chelines, permiten intuir el escenario de arbitrariedad y corrupción en que se encontraría el sistema alrededor de esta molesta obligación.

[7] “Desde ahora, que ningún guardián forestal o bedel tenga su propio expendio de cerveza [*faciat scotale*], ni recolecte trigo o avena u otro grano, o corderos o lechones, ni haga cualquier otra recolección.

“Y por la vista y juramento de doce guardianes cuando hacen la visita [*reguardum*], que sean puestos tantos guardianes forestales para custodiar las forestas, como les parezca razonablemente suficiente para custodiarlas”.

Nuevamente, la primera parte de este párrafo nos coloca frente a frente con la corrupción de los *forestarii* y sus subordinados. Ante todo, se prohíbe una práctica particularmente desagradable. Al parecer, estos funcionarios, temidos y poderosos como eran en sus jurisdicciones, abrían en medio de ellas despachos de cerveza y cobraban por esa bebida precios superiores a los normales. Sin embargo, los campesinos se sentían compelidos a asistir a esos establecimientos y consumir, por miedo a recibir represalias de los guardianes en caso de no hacerlo.

No conformes con esas corruptelas, parece que los *forestarii* y sus secuaces hacían sus propias colectas en especie, seguramente como complemento de sus remuneraciones, que eran en moneda (y no magras, si bien tampoco pingües). De esta cláusula podemos deducir que se llevaban bolsas (el texto en latín podría dar a entender que menores) del grano que el campesino hubiera cosechado, o bien un corderito o un lechón. Con la *Carta de la foresta* se habría pretendido terminar con estos hábitos abusivos, que debían pesar fuertemente sobre las espaldas de las personas modestas de los bosques.

La segunda parte del precepto hace referencia, nuevamente, a las reformas que la organización del sistema de control de las forestas estaba requiriendo.

[8] “Que desde ahora no se tenga ningún *suanimotum* [tribunal reunido para tratar cuestiones forestales en presencia de los oficiales encargados de las forestas] en nuestro reino, salvo tres veces al año. Es decir, al principio

(333) Coke, Edwardo, *The Fourth Part of the Institutes of the Laws of England, concerning the jurisdiction of courts*, London, Clarke, 1817, pp 307/308

de los quince días antes de la fiesta de San Miguel, cuando los cobradores de derechos de uso [*agistatores*] se reúnen para cobrar los derechos de los bosques de nuestro dominio, y cerca de la fiesta de San Martín, cuando nuestros cobradores de derechos de uso deben recibir nuestros derechos por la alimentación de animales ajenos [*pannagium*].

“Y en estos dos *suanimota* que se reúnan los guardianes forestales [*forestarii*], los guardianes de madera y pasturas [*viridarii*] y los cobradores por la alimentación de ganado ajeno [*agistatores*], y ninguno más por obligación [*per districtionem*].

“Y que el tercer *suanimotum* sea tenido al inicio de los quince días antes de la fiesta de San Juan Bautista, en tiempo del nacimiento de las crías de nuestras bestias.

“Y para tener este *suanimotum*, que se reúnan los guardianes forestales y los guardianes de madera y pasturas, y ninguno más por obligación [*per districtionem*].

“Y además de ello, que cada cuarenta días, durante todo el año, se reúnan los guardianes de la madera y pasturas [*viridarii*] y los guardianes forestales, para ver las detenciones [y causas] por temas forestales, tanto relativas a maderas y pasturas como a animales de caza, en presencia de esos mismos guardianes forestales y frente a esos mismos detenidos [o acusados].

“Que los antedichos *suanimota* no sean tenidos sino en los condados en los cuales acostumbraban tenerse”.

Este extenso precepto también parece haber apuntado a poner orden y concierto en el complicado entramado de las reglas jurisdiccionales e inherentes al desempeño de las cortes forestales. El caótico funcionamiento de éstas debía haber sido una fuente de inquietud y rebeldía para los campesinos humildes habitantes de las áreas boscosas.

[9] “Que cualquier hombre libre cobre por el uso de sus pastos [*agistet*] en su bosque en la foresta a su voluntad y que tenga su derecho por la alimentación de animales ajenos [*pannagium*].

“Concedimos, además, que cualquier hombre libre pueda conducir sus cerdos por nuestro bosque de dominio, libremente y sin impedimento, para alimentarlos en sus propios bosques o en otro lugar donde quisiera.

“Y si los cerdos de cualquier hombre libre pernoctaren una noche en nuestra foresta, que de ello no se ocasione que pierda cualquier cosa de lo suyo”.

Se trata de otra modificación sobre el mecanismo establecido en las normas forestales de Enrique II, destinada a mejorar la situación de los campesinos humildes que vivían en los bosques o sus alrededores. Se recordará que en las *assizes* se establecía una prioridad de cobro para el monarca por el uso de las pasturas y frutos de las forestas. Sólo después de satisfechos los derechos del rey podía cobrar el tenedor del bosque respectivo. Ese esquema parecía dejarse sin efecto en la *Carta de la foresta*.

También se liberaba la conducción de cerdos por la foresta (no su permanencia para alimentarse). Dicho transporte incluía el derecho de pasar una noche en camino, sin que se generase para el dueño de la piara el deber de resarcir. Este tipo de alivios, que acercaban el estado de cosas al tiempo previo a la conquista normanda, deben haber incidido real y directamente en la vida y economía de los campesinos libres del reino.

[10] "Que desde ahora nadie pierda vida o miembros por nuestros animales de caza.

"Pero si alguien ha sido capturado y convicto por la captura de animales de caza, que se redima gravemente, si tuviera de dónde poder redimirse.

"Y si no tuviera de dónde poder redimirse, que yazga en nuestras prisiones por un año y un día.

"Y si después de un año y un día pudiere encontrar quienes den promesas solemnes [*plegios*], que salga de las prisiones. Pero si no, que abandone [*abjuret*] el reino de Inglaterra".

Con todo lo duras que pudieran ser estas penalidades, significaban un alivio extraordinario frente a las que establecieran las *assizes*, como hemos visto. La garantía inicial, incluso en la forma de su redacción latina (*Nullus de cetero amittat vitam vel membra pro venatione nostra*) que hemos procurado volcar exactamente, parecería conllevar la evocación de una saga de desgracias. Quizás, como sostienen (lo hemos anticipado) algunos autores, pocas veces en realidad se habría aplicado el atroz castigo de la extracción de ojos y testículos, o la pena capital.

Pero, sea como fuera, esas sanciones estaban allí, y podrían hipotéticamente haber sido impuestas. Entonces, terminar con ellas de un modo tan claro y explícito, abolirlas sin sombra de duda, debe haber constituido un gran paso en la construcción concreta y sencilla, cotidiana por así decirlo, de los derechos humanos concernientes a la gente humilde, que sería la más afectada por esas figuras penales. Por un lado, porque se vería obligada, por la necesidad, a cazar animales salvajes. Por el otro, porque carecería de la potencia indispensable para defenderse luego ante los tribunales de la foresta.

La tremenda ecuación *vita vel membra – venatio* ponía en evidencia sin maquillaje a la sociedad medieval. Los animales del rey (los “venados”), destinados a ser cazados (es decir, muertos) solamente por el monarca o por quien él quisiera, valían más, a la hora de la verdad, que la dignidad, la integridad física o la vida misma de los seres humanos.

¿Cómo se podía compatibilizar esa visión con los valores de una comunidad que se proclamaba (y seguramente se sentía, con sinceridad) cristiana militante y comprometida? Las profundas incoherencias del tejido social de la época (todas las eras, es claro, portan las suyas) quedan aquí al descubierto.

Esta norma, pues, significó un triunfo colosal, aunque escrito con minúsculas. Debe haber importado mucho a las gentes modestas. Y ha de haber sido celebrada en las chozas y cabañas campesinas muchísimo más que la etérea Magna Carta de 1215.

El castigo para el convicto por una cacería ilícita pasaba a ser, en principio, económico, aunque se dejaba bien nítido que revestiría mucha severidad (*graviter redimatur*). Frente a la fijación de la importante multa, cabían dos posibilidades. O bien el condenado la pagaba, *si habeat unde redimi possit*, o bien debía “yacer” (*jaceat*) encerrado por un año y un día.

Sólo entonces, pasado ese término de prisión, tendría el transgresor la alternativa de presentar *plegii* que prometieran solemnemente garantizar su buen comportamiento futuro. Si no consiguiera esos avales, no sería reingresado a la cárcel. Pero debería marcharse al exilio definitivamente.

Penas gravísimas, sin dudas, para quien hubiera apenas cazado un animal destinado al rey. Las multas, se anticipaba que serían extremadamente altas. Pasar un año en las prisiones de la corona debe haber sido una perspectiva horrorosa para cualquiera. El exilio, por fin, siempre ha resultado algo muy duro, pero mucho más lo era en aquellos tiempos, donde un extranjero pobre, y además condenado en su tierra, no solía recibir mayor protección ni respeto en otras latitudes.

Sin embargo, comparados con los castigos físicos irreversibles y atroces de las normativas anteriores, éstos eran livianos. Aquellos aspectos que destacáramos en su momento, al comentar las *assizes* de Enrique II, vinculados con la humillación total del delincuente cazador, su reducción a un estado abyecto, castrado y cegado, que lo transformase en un símbolo viviente de la invencible superioridad del monarca, habían desaparecido, en buena hora, de la legislación forestal inglesa.

[11] “Cuandoquiera que un arzobispo, obispo, conde o barón transite por nuestra foresta, que se le permita capturar una o dos bestias, bajo supervisión del guardián forestal, si estuviera presente.

"Pero si no, que haga sonar el cuerno, para que no se considere que lo hace furtivamente".

Este párrafo sí iba concretamente dirigido a los nobles, eclesiásticos y laicos. Ellos podían, cuando cruzaban (*transierit*) las forestas reales para llegar a otro lado (no si ingresaban a ellas al sólo efecto de cazar) abatir hasta un máximo de dos animales. En la Inglaterra de entonces, las áreas forestales eran enormes, y los bosques con fauna salvaje ocupaban gran parte del país. De modo que el supuesto de andar a través de esas regiones distaba de ser meramente hipotético.

La cacería, no obstante, debía ser muy evidente y declarada. Si se encontraba en la región un *forestarius*, debía el pasante convocarlo, y solicitarle el *visum* para proceder. Pero seguramente era bastante normal que esos funcionarios no se hallasen en las proximidades. Entonces, la no clandestinidad se proclamaba por medio de la ejecución del cuerno de caza ("*faciat cornari*"), que se escuchaba a gran distancia.

[12] "Que desde ahora cualquier hombre libre haga, sin que esto le traiga responsabilidad jurídica [*sine occasione*], en su bosque o en su tierra que tenga en la foresta un molino, una conejera o lebrero [*vivarium*], un estanque, una poza en la marga [*marlera*], un foso, o tierra arable fuera del espacio de trabajo común [*cooperatum*] en tierra arable, siempre que no sea para perjudicar a algún vecino".

Éste era otro párrafo dedicado, fundamentalmente, a los campesinos libres de condición modesta. Frente a las normas restrictivas o, en el mejor de los casos, inciertas, de las *assizes* forestales, se aclaraba, con permisos expresos y una enumeración minuciosa, qué cosas sí podía hacer una persona que tuviera tierra o bosque en las forestas reales, sin que ello le acarrearase problemas jurídicos.

Existía una sola y única condición, remotamente emparentada con la construcción jurídica que tiempo después se conocería como "abuso de derecho". La de que no se perjudicasen los propios beneficiarios entre ellos (*quod non sit ad nocumentum alicujus vicini*).

[13] "Que cualquier hombre libre tenga en sus bosques los nidos de halcones, aguiluchos, águilas y garzas, y que tengan de modo similar la miel que fuere hallada en sus bosques".

También este precepto consultaba el interés de personas de la franja no privilegiada de la sociedad. En su primera parte, se daba libertad, de manera expresa y detallada, para ser dueño de los nidos de las aves de rapiña o pescadoras existentes en los bosques del campesino respectivo, inclusive aquellas vinculadas estrictamente con la cacería, como los falcónidos.

En la segunda, se garantizaba el derecho de apropiarse de la miel de abejas que se encontrara en las tierras propias. Recuérdesse que, en ausencia del azúcar, la miel de abejas era el gran endulzante de aquellos tiempos y, en consecuencia, no sólo importaba para el uso personal del habitante del bosque, sino además para su eventual explotación comercial.

[14] “Que desde ahora ningún guardián forestal que no sea un guardián forestal con feudo que nos pague en especie [*de feudo reddens nobis firmam*] por su bailío, tome cualquier *chiminagium* en su bailío.

“Pero el guardián forestal con feudo que nos paga en especie [*de feudo firmam nobis reddens*] por su bailío, que tome *chiminagium*. A saber: por una carreta para medio año, dos denarios, y por la otra mitad del año, dos denarios. Y por un caballo que porta carga para medio año, un óbolo, y por el otro medio año, un óbolo.

“Y sólo de aquellos que vienen con su licencia desde fuera de su bailío, como los mercaderes, para comprar madera, troncos, corteza o carbón, y llevarlos a otro lado para vender donde quieran.

“Y que por ninguna otra carreta o carga sea cobrado cualquier *chiminagium*; y que no sea tomado *chiminagium* salvo en lugares donde antiguamente se solía y debía tomarlo.

“Pero aquellos que portan sobre su espalda madera, corteza o carbón para venderlos, aunque vivan de eso, que desde ahora no den *chiminagium* alguno.

“Y que por los bosques ajenos no se dé *chiminagium* alguno a nuestros guardianes forestales, más allá del de los bosques de nuestro dominio”.

El *chiminagium* era una tasa que se abonaba por utilizar un camino (*chimin* en normando, latinizado *chiminus*) real, que atravesaba una foresta⁽³³⁴⁾. Ya hemos tenido oportunidad, al acercarnos a la *Carta* de Enrique I, de aproximarnos al concepto feudal de la “granja” (*firma*, del sustantivo anglosajón *fearme*, que significaba “comida” y daría *farm* en el inglés posterior). Recordemos que se trataba de una renta que solía pagarse en comestibles (de ahí su nombre), normalmente constituida sobre una tierra cuya tenencia feudal se entregaba al beneficiario⁽³³⁵⁾. En este caso, el feudatario sería el *forestarius*, en otra muestra de la complejidad de la madeja de relaciones jurídico-económicas presente en este escenario.

(334) Cowel [Cowell, John], *Law Dictionary: or the Interpreter of Words and Terms used either in the Common or State Laws of Great Britain and in Tenures and Jocular Customs*, [Londres], Walthoe, 1727

(335) Burrill, pp 471 ss

Este precepto limitaba a ese *forestarius* el derecho de cobrar el *chiminagium*. Restringía esa prebenda a las tierras objeto del feudo a su favor y le establecía unos valores fijos, referidos a los cuatro productos forestales de transporte más característicos e importantes. Es decir, la madera para leña, los troncos para construcción, las cortezas de árboles y el carbón. Quedaban exentos del pago los habitantes del terreno que el *forestarius* custodiaba, y quienes se limitaran a cargar aquellos elementos sobre su propia espalda.

Esta última referencia (*illi qui portant super dorsum suum*) es de una calidad gráfica extraordinaria, quizás difícil ya de captar para los ingleses de hoy, o para los europeos actuales en general, pero no tan extraña al ojo latinoamericano de nuestros días. A éste aún se le presenta el cuadro, en algunas regiones bastante cotidiano, de las personas pobres cargando trabajosamente increíbles hatos de madera u otras cosas a la espalda. No pocas veces se trata incluso de mujeres y hombres de edad avanzada, arqueados para siempre de resultas del peso de los bultos que transportan a lo largo de los años.

Esa imagen nos reporta, con una claridad meridiana, hasta qué punto la *Carta de la foresta* estaba dirigida a la situación de los campesinos humildes. Personas pobres cuyos redactores evidencian haber conocido y comprendido. Hay una genuina voluntad de hacer la vida de esas gentes más llevadera, que rezuma de toda esta normativa, y se plasma en párrafos como el de marras.

[15] "Todos los que han sido declarados fuera de la ley [*utlagati*] sólo por cuestiones forestales, desde el tiempo del rey Enrique nuestro abuelo hasta nuestra primera coronación, que vengan a nuestra paz sin impedimento, y que produzcan buenas promesas solemnes [*salvos plegios inveniant*] de que desde ahora no delinquirán contra nosotros respecto de nuestra foresta".

Con el característico desorden a que ya a estas alturas las cartas medievales nos han acostumbrado, nos encontramos con otra norma de amnistía. Como, en general, el espíritu que campeaba en la *Carta de la foresta* era el de hacer borrón y cuenta nueva alrededor del derecho forestal construido a partir de las *assizes* de Enrique II, era lógico suponer que quienes hubieran sido condenados en virtud de esas reglas fueran ahora liberados y pudieran reintegrarse a la sociedad (*veniant ad pacem nostram*).

Sin embargo, esa limpieza no era automática ni libre de condiciones. Los *utlagati* (recuérdese esta interesante expresión de origen anglosajón, de la que ya hemos hablado) debían producir *salvii plegii*. Es decir, traer promesas solemnes idóneas, normalmente de otras personas tenidas por honestas, asegurando que no volverían a cometer ya ofensas forestales.

[16] "Que ningún castellano ni otro reciba demandas forestales, sea por madera y pasturas, sea por animales de caza, sino que cada guardián fores-

tal feudal haga las detenciones por demandas forestales, tanto por madera y pasturas [*de viridi*] como por animales de caza, y las presente a los guardianes de madera y pasturas [*viridariis*] de las provincias.

“Y cuando fueren enrolladas y cerradas bajo los sellos de los guardianes de madera y pasturas, que sean presentadas al guardián forestal capital [*capital forestario*] cuando viniera a aquellas partes para recibir demandas forestales, y que sean terminadas en su presencia”.

Volvemos aquí a las cuestiones inherentes a la prestación de justicia y los procedimientos, tendientes probablemente a establecer orden y claridad en un escenario bastante caótico. Los *castellani* eran guardianes de castillos, fortalezas o simples bastiones militares pequeños. Algunos litigios judiciales comunes podían ventilarse ante ellos. Entonces, se habría creído necesario dejar fuera de su jurisdicción los temas forestales.

El esquema era sintetizado en pocas líneas. Los arrestos por delitos forestales y demás demandas inherentes quedaban a cargo de los *forestarii* y de los *viridarii* (literalmente, “los del verde”, en gráfica referencia a que tenían a su cargo la vigilancia de las maderas y pasturas). Las actuaciones se escribirían y las actas respectivas se enrollarían y sellarían, con el rótulo oficial de esos funcionarios. Entonces se esperarían a la llegada al lugar del itinerante *capital forestarius*, ante quien se ventilarían los procedimientos.

Explica Young: “La administración forestal consistía en el guardián forestal jefe [*capital forestarius*] y sus guardianes forestales subordinados, que presidían las cortes forestales regulares o se presentaban a las cortes irregulares presididas por los jueces en recorrida [*eyre*] por demandas forestales”. A diferencia de otros funcionarios con facultad de sustanciar juicios, el *capital forestarius* respondía directamente al rey, sin intermediarios⁽³³⁶⁾. Destaca este especialista el enorme poder de que gozaba este funcionario⁽³³⁷⁾.

El *capital forestarius* o *master forestarius* habría gozado del triste privilegio de ser, tradicionalmente, una de las personas más odiadas del reino. Un funcionario detestado tanto por el pueblo humilde como por los nobles, incluyendo a los grandes barones del reino⁽³³⁸⁾. La figura que más encarnó esa imagen fue sin dudas la de Alan de Neville, que ejerció el cargo durante el reinado de Enrique II, en los momentos álgidos de la normativa represiva forestal.

De Neville, de origen normando, pertenecía al grupo de nobles que apoyaron cerradamente al primer rey angevino. Estuvo como testigo en varias

(336) Young, p 23

(337) Young, p 50. Destaca este autor que el salario del guardián forestal jefe era bastante alto en relación con el de otros funcionarios de jerarquía (p 159).

(338) Young, p 48.

de sus *assizes* y constituciones principales y se colocó firme de su lado en la querella con Tomás Becket. En el curso de ese litigio llegó a ser excomulgado, al parecer, dos veces.

De Neville se hizo famoso por fijar multas altísimas. A menudo la finalidad de estas sanciones era política, pues recaían en notorios enemigos del monarca. Se sabía que se había enriquecido de manera absurda con su puesto, sin ser un hombre de cuna holgada.

Este alto funcionario forestal de tan triste memoria habría muerto unos años antes de la promulgación de la *Assize de Woodstock*. Sin embargo, en reinados posteriores, hay un *capital forestarius* de nombre Hugo de Neville. Este oficial aparece mencionado en la Magna Carta, y seguramente era un nieto del infame Alan⁽³³⁹⁾.

[17] "Hemos concedido, pues, estas libertades concernientes a las forestas para todos, conservando a los arzobispos, obispos, abades, priores, condes, barones, caballeros [*militibus*] y otras personas, tanto eclesiásticas como seculares, Templarios y Hospitalarios, las libertades y libres costumbres que previamente tenían, en las forestas y fuera, en garantías [*warenniis*] y otras.

"Y todas las antedichas costumbres y libertades que hemos concedido en nuestro reino, para que sean mantenidas en cuanto a nosotros corresponda para con los nuestros, que todos los de nuestro reino, tanto clérigos como laicos, las observen en cuanto les corresponda para con los suyos.

"Como realmente no tenemos aún un sello, hicimos sellar la presente carta con los sellos de nuestro venerable padre el señor Gualo, cardenal presbítero de San Martín, legado de la sede apostólica, y Guillermo Mariscal, conde de Pembroke, regente nuestro y de nuestro reino. Testigos los ya mencionados y muchos otros.

"Dada por mano de los antedichos señores legado y Guillermo Mariscal, en San Pablo de Londres, el sexto día de noviembre del segundo año de nuestro reinado".

El cierre era más que elocuente. Tal había sido el grado de las concesiones en beneficio de los campesinos y la gente humilde que, al parecer, debió la corona considerar conveniente dejar aclarado a quienes realmente detentaban el poder, los nobles eclesiásticos y laicos y las dos grandes órdenes de caballeros, que en nada se habrían reducido sus libertades anteriores.

(339) Young, Charles R., *The Making of the Neville Family in England 1166-1400*, Woodbridge, Boydell, 1996, *passim*.

A esta manifestación seguía la característica afirmación feudal en el sentido de que, de la misma manera que el rey se comprometía a cumplir estos preceptos respecto de quienes estaban directamente vinculados, lo propio se esperaba de éstos, los nobles señoriales religiosos y seculares, con relación a las personas “suyas”.

La parte final no presentaba novedades.

XI. EPÍLOGO: SOBRE EL SABOR DE LAS CARTAS MEDIEVALES

I. RETOMANDO PREGUNTAS

Empezamos la segunda parte de este humilde libro de la mano de Robin Hood. Nos deslizamos a través de un episodio bastante ridículo, integrante de una serie de televisión rayana en lo lamentable, emitida la década de 1960. Siguiendo esa vía asombrosa, con el mítico ladrón del bosque de Sherwood por cicerone, nos acercamos, como lo hicieran millones de personas en todo el mundo frente a sus televisores, a lo largo de más de medio siglo, a la Magna Carta de 1215.

El célebre acuerdo de Runnymede, ya pasados sus ocho siglos, nos sirvió de portal y de brújula. Lo introdujimos como destino en nuestro GPS, y en el camino recorrimos otras expresiones de aquel apasionante fenómeno, bastante expandido en Europa Occidental, de las cartas medievales.

Estamos ahora, quizás, en condiciones de volver a preguntarnos lo que nos cuestionamos en esos párrafos iniciales. ¿Por qué razones los creadores de aquella serie popular, pensada para un público masivo (e indiscutiblemente exitosa), escogieron el tema de la Magna Carta para uno de sus capítulos centrales?

Tal vez podamos ir más lejos y redoblar ese intríngulis. Es obvio que aquel documento inglés sellado por el infortunado y acorralado rey Juan despierta un interés notable en las mujeres y hombres de derecho. En realidad, la temática inherente a todas las cartas de la época suele mostrarse atractiva.

¿A qué se podrá deber ese encanto? ¿Qué es lo que nos seduce a los juristas en estas expresiones casi milenarias?

No creo tener la respuesta para esas preguntas. Pero quizás pueda aportar una modesta sugerencia.

2. RELACIONES RECONOCIDAS

De maneras más o menos colaterales, ya desde tiempos muy antiguos, se ha considerado que una serie de factores inciden decisivamente en el nacimiento y la vida de las construcciones jurídicas. Los factores económicos, las tensiones entre los diferentes sectores de la comunidad desde el punto de vista de la producción y del acceso a los bienes.

Es evidente que estos componentes se han jerarquizado más desde la irrupción de la filosofía marxiana y las líneas de pensamiento por ella influidas. Incluyo sin dudas a la posterior corriente del “análisis económico del derecho”, aunque a menudo quienes la cultivan se manifiesten profundamente disconformes con las ideas de Marx.

A veces, como suele suceder con las ópticas bastante monopólicas, se llegó a un reduccionismo. Es decir, a una identificación de lo jurídico con lo económico. Pero, más allá de esas posturas exageradas, creo que la importancia señera de los conflictos económicos en las construcciones del derecho ha quedado, a partir del siglo XX, reconocida con amplitud. Y ahora, en nuestra centuria, a muy pocos juristas se les pasaría por la cabeza menospreciarla.

Por otra parte, la relación entre derecho y política ha sido planteada con nitidez y desenfado, esa sí, al menos desde las extraordinarias afirmaciones que Platón pusiera en boca de Trasímaco en su *República* (338c a 339a). Aquellas aseveraciones que Sócrates parece refutar de manera demasiado sencilla y veloz, acerca de que en todas las comunidades humanas organizadas (*póleis*), lo llamado *justo* (*dikaíos*) es en realidad lo que imponen los más fuertes, los que tienen el poder, porque les conviene y les trae beneficios⁽³⁴⁰⁾.

Esa vinculación es tan obvia, que ha navegado a través de los milenios, para ser destacada de manera magistral por filósofos contemporáneos nuestros, como el recordado profesor de la Universidad de Buenos Aires, Carlos Nino⁽³⁴¹⁾. Tal como sucede con el protagonismo (compartido) de las tensiones económicas en la generación de las construcciones jurídicas, la predominancia de las luchas por el poder dentro del grupo y sus mecánicas internas y externas para acceder al mando y para conservarlo, es hoy algo que difícilmente se discutiría en los ámbitos académicos del derecho. Y fuera de ellos.

(340) De hecho, en las tragedias griegas del siglo anterior ya se formulaba, en tono crítico, esa relación entre la detentación del poder y la construcción de las respuestas normativas. Quizás el caso más proverbial (y muy tratado, por cierto) sea la *Antígona* de Sófocles, particularmente el tenso diálogo entre el rey Creón y su hijo Hemón.

(341) Por ejemplo, en su clásico *Derecho, moral y política. Una revisión de la teoría general del Derecho*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2014.

Con el nacimiento de la sociología, a su vez, desde la primera mitad del siglo XIX, se ha desarrollado el estudio de las realidades sociales que se presentan dentro de cada comunidad. Sus imaginarios, sus formas de ver el contexto y el mundo, sus ideologías, sus necesidades reales o supuestas y los conflictos entre sectores. En la medida en que estos abordajes iban haciéndose más corrientes y sus cultores generaban escuelas de pensamiento y pulían sus herramientas epistemológicas, el nexo entre lo social y lo jurídico se fue remarcando.

En el siglo XXI, la sociología jurídica ya está felizmente instalada como asignatura imprescindible en los programas de la mayoría de las facultades de derecho del mundo. Una fecunda proliferación de sociedades, congresos y publicaciones protagonizados por quienes en ese campo se especializan, sigue creciendo en cantidad y calidad. Entonces, ignorar la importancia de las estructuras y los conflictos sociales a la hora de concretarse las construcciones jurídicas, ha devenido inconcebible.

3. EN BUSCA DE LA LIMPIEZA

Así que actualmente casi nadie duda seriamente de esa fortísima presencia de lo político, lo económico y lo social en la construcción de las normas jurídicas. Sin embargo, hemos hecho lo imposible por disimularla, por esconderla. O, quizás por ningunearla. En algunos casos extremos, se ha llegado a perseguir a quienes la sustentan. “¡La Facultad de Derecho no es lugar para vosotros ni para vuestras tesis doctorales!”, se ha escuchado bramar.

Es como si a nuestra cultura jurídica ese protagonismo le diera una profunda vergüenza. Como la de quien sabe que tiene un pariente indeseable, pero pariente igual, y muy cercano. Es como si se optara por hacer como si esos vínculos no existieran. Uno de los gestos más arcaicos del humano es el de taparse los ojos ante aquello cuya vista supera lo soportable.

Empero, quienes sostienen esas posturas no pueden negar lo obvio. Conscientes de ello, se cuidan bien de no hacerlo explícitamente. En cambio, suelen elaborarse complicadas teorías y argumentaciones destinadas a distraer la atención, propia y ajena, del verdadero y no deseado meollo del asunto.

Este es un servicio que parecen haber prestado algunas teorías político-jurídicas derivadas del racionalismo. Las visiones del estado como una realidad lógica, derivada de una razón universal (que puede ser divina, en su caso). Las nociones de las normas jurídicas como esquemas matemáticos perfectibles, elaborados a partir de axiomas, al estilo de Samuel Pufendorf. Todo ello hizo su aporte en punto a una creencia que nunca fue asumida con demasiada sinceridad, menester es reconocerlo. Aquella de que lo de-

seado, y posible, sería la construcción de códigos (y constituciones, claro) o leyes en general, completamente racionales.

Estos cuerpos normativos geométricos serían impermeables a las tensiones políticas, económicas y sociales. Todas ellas vistas como distorsivas, como pervertidoras del diseño de ese orden cósmico tendiente a la perfección. Esa armonía atemporal y apta para todas las comunidades humanas, en tanto derivada de la lógica recta, compartida por la totalidad de los individuos adultos de nuestra especie no afectados por patologías mentales.

La teoría de la división de poderes es hija, en gran medida, de esas visiones racionalistas. Tripartita, como las personas del Espíritu Santo, como el triángulo euclidiano, como la pirámide masónica. Tres poderes separados: la división era una de las premisas del método de Descartes. Y uno de ellos establecido como representante de la voluntad popular, a través de las formas democráticas electorales. Que, en definitiva, son aplicaciones de las matemáticas⁽³⁴²⁾.

Los positivismos, especialmente los que han buscado la “pureza” o la “limpieza” (*Reinlichkeit*) de la ciencia jurídica, al estilo de Hans Kelsen, se escandalizan bastante con la introducción de los conflictos sociales, políticos y económicos en la mesa de estudio acerca de las construcciones normativas. Y los “iusnaturalismos” a menudo desprecian estos factores como exponentes de un “ser” que habría de resultar desplazado por el “deber ser” de raíces metafísicas o teológicas.

4. TRASÍMACOS EN EL CLOSET

Todo ello nos ha colocado a quienes nos dedicamos al derecho en un closet difícil de soportar. Sabemos, tenemos claro, que las construcciones jurídicas surgen de las luchas políticas, económicas y sociales. Que de ellas se derivan las normas, las teorías predominantes, los valores mayoritariamente esgrimidos como tales. Somos Trasímacos, pero nos vemos en la obligación de disfrazarnos de Sócrates.

Nuestros parlamentos en hemiciclo, con sus corbatas, vestidos oscuros y reglamentos estrictos. Nuestras elecciones electrónicas basadas en fórmulas proporcionales complejas. Nuestros tres poderes míticamente separados, aunque sepamos que no lo están nunca. Intocables e impolutos contra toda evidencia. Nuestros códigos con forma de Biblia, en los que insistimos

(342) Difícil no recordar en este punto la famosa, incisiva y discutible respuesta del gran Jorge Luis Borges al periodista Bernardo Neustadt en una entrevista de julio de 1976 (a tres meses del golpe militar): “Para mí la democracia es un abuso de la estadística. Y además no creo que tenga ningún valor. ¿Usted cree que para resolver un problema matemático o estético hay que consultar a la mayoría de la gente? Yo diría que no; entonces ¿por qué suponer que la mayoría de la gente entiende de política?” (en *Revista EXTRA*, Año XII, N° 133, http://www.bernardoneustadt.org/contenido_150.htm).

con terquedad de jumento. Nuestras constituciones, que nos hechizan a pesar de su reiteradamente demostrada poca utilidad práctica. Nuestros jueces con grados universitarios y currículos académicos.

Todos esos factores operan en conjunto. Contribuyen a provocarnos una fuerte ilusión, un espejismo sahariano, una narcosis al estilo de la película *Matrix*. En ese sueño delirante, asumimos que las construcciones jurídicas son el resultado de sesudos estudios científicos y de profundas elucubraciones racionales. Nunca jamás productos embarrados en las descarnadas luchas por el poder.

5. ECHAR LAS CARTAS

En la Edad Media, allá por los siglos X al XIII, no había nada de aquello. No existían parlamentos que se atribuyesen la representación del pueblo entero, aunque sí de sectores determinados. No se pensaba en divisiones de poderes. No se creía en estados con mayores pretensiones racionales. Aún no habían aparecido los códigos ni las constituciones.

Los jueces preferidos solían ser los buenos hombres de la vecindad. Adultos tirando a viejos, tenidos por suficientemente honestos. Vecinos conocedores de la gente local y de los usos y costumbres regionales. Gente que invitarías a tu casa a tomarse una copa y hablar de bueyes perdidos. Aunque no supieran leer y escribir.

Y nadie en su sano juicio dudaba de que las normas surgieran del juego de poderes.

Las “cartas” medievales, en ese sentido, impactan por su obviedad absoluta. Por su total carencia de disfraces y vergüenzas. Los reyes las emplean para conseguir sus fines y no lo esconden. Buscan dinero para campañas militares, apoyo para ceñirse una corona, o simplemente la continuidad en el trono.

Los barones, a su vez, aprovechan las “cartas” para obtener el reconocimiento o la restauración de sus antiguos privilegios o la construcción de otros nuevos a cambio de su apoyo al monarca. Los villanos, cuando pueden acceder a las cortes que las elaboran, porque se los necesita, procuran instalar la defensa de sus intereses. Ganar beneficios vinculados con el comercio, con las artesanías, con las explotaciones forestales y pesqueras. El clero echa mano de su peso para vigilar sus propias conveniencias (incluyendo las religiosas, por cierto).

Y todos, el rey, los nobles y los villanos, combaten en el campo de batalla principal. Ese gran protagonista de las “cartas”, que es el terreno de los impuestos.

Lo político se muestra en las “cartas” en toda su imponentia. Lo económico protagoniza sin tapujos. Lo social es omnipresente. Y todo ello sin timideces ni pruritos, de manera expuesta y explícita. Los barones en el prado de Staynes y Juan acuartelado en Windsor. Los infanzones controlando los valles aragoneses y Alfonso de León y Castilla deseoso de ceñirse en Zaragoza una corona a la que, seguramente, se sabe muy poco merecedor en derecho.

Negocian. Transan. Sacan a relucir los dientes y las uñas. Buscan salir con la mejor tajada. Es decir, legislan.

6. CONCLUYO

Creo, en fin, que eso es lo que más nos apasiona de las “cartas” medievales, de su entorno y de su contenido. Que nos muestran la verdad del derecho. Esa misma realidad que nos hemos prohibido ridículamente ver porque si no Kant se enfada. Las “cartas” nos desnudan sin necesidad de que nos quitemos nuestros sofisticados ropajes racionalistas del siglo XXI.

Por eso, me parece, las “cartas” nos encantan. Y con ellas toda esa parte de la Edad Media que hemos transitado en este libro. Es una época dura, pero nos atrae y nos seduce. Valgan como muestra tantas películas y series exitosas de asunto medieval. Tantos *best-sellers* literarios situados en aquellos siglos. Tantos festivales y destinos turísticos.

Por eso, mis estudiantes llenan insistentemente mi humilde curso de derecho altomedieval en la Facultad de Derecho de la UBA (y desde 2024 de la Universidad de Chile), a pesar del mal profesor que tienen.

Y yo se los agradezco mucho.

BIBLIOGRAFÍA EMPLEADA

- Allen, Martin, *Mints and Money in Medieval England*. Cambridge, University, 2012
- Amador de los Ríos, J., *Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal*, Bs. As., Bajel, 1943
- Ammon, Matthias, 'Ge mid wedde ge mid aðe': the functions of oath and pledge in Anglo-Saxon legal culture, in *Historical Research*, 86, 2013
- Ancient Laws and Institutes of England*, London, Eyre, 1840, Vol. 1
- Annales Regni Francorum (Annales Laurissenses Maiores)*, en <http://www.thelatinlibrary.com/annalesregni francorum.html>
- Anónimo, *Beowulf (A New translation with an Introduction by Burton Raffel)*, N.York, Mentor, 1963
- Anónimo, *Hallan un conjunto funerario visigodo en las profundidades de una cueva cántabra*, en *Diario de Sevilla*, 20/06/22 (https://www.diario-desevilla.es/sociedad/hallan-conjunto-funerario-visigodo-profundidad-des-garma_0_1694531840.html)
- Ardanaz, F. - Rascón, S. - Sánchez, A. - *Armas y guerra en el mundo visigodo en Arqueología, Paleontología y Etnografía*, 4 (Los Visigodos y su mundo), Madrid, 1998As., EUdeBA, 1978, 2ed
- Arias Abellán, Carmen (ed.), *Latin vulgaire, latin tardif VII: actes du VIIème Colloque international sur le latin vulgaire et tardif. Séville, 2-6 septembre 2003*, Sevilla, Universidad, 2006
- Arias Sánchez, Isabel - Balmaseda Muncharaz, Luis Javier (coordinadores), *La necrópolis de época visigoda de Castiltierra (Segovia) Excavaciones dirigidas por E. Camps y J. M.ª de Navascués, 1932-1935 Materiales conservados en el Museo Arqueológico Nacional*, II, Madrid, 2017, Secretaría General Técnica (<http://www.man.es/man/dam/jcr:eb7fea42-15c8-4b6b-b18c-4d940b2656a5/2018-castiltierra-ii.pdf>)
- Arnold, Thomas (Ed.), *Select English Works of John Wyclif*, Oxford, Clarendon, 1871

- Avena, Antonio (ed.), *Il Bucolicum Carmen e i suoi commento inediti*, Padova, Cooperativa, 1906
- Bacon, Nathaniel, *An Historicall Discourse of the Uniformity of the Government of England, The First Part*, Londres, Walbancke, 1647
- Bauduin, Pierre, *La première Normandie (Xe-XIe siècles). Sur les frontières de la haute Normandie: identité et construction d'une principauté*, Caen, Universitaires, 2004
- Bécker, Jerónimo, *El original latino del ordenamiento de las Cortes de León en 1188*, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 67, 1915
- Beddoe, John, *The Races of Britain. A Contribution to the Anthropology of Western Europe*, Bristol, Arrowsmith, 1885
- Bisson, T. N., *Història de la corona d'Aragó en Edat Mitjana*, Barcelona, Crítica, 1987
- Blázquez, José María, *Ciclos y temas de la historia de España: la romanización*, Madrid, Istmo, 1974
- Boix Jovaní, Alfonso, *La función de Asur González en el final del Cantar de Mio Cid*, en *Vox Romanica*, 70, 2011
- Borlase, William, *Antiquities, Historical and Monumental, of the County of Cornwall*, London, Bowyer, 1769
- Bradley, Henry, *The Goths: from the Earliest Times to the End of the Gothic Dominion in Spain*, Fisher, London, 1890, 2ª ed
- Briggs, Asa, *A Social History of England*, Harmondsworth, Penguin, 1987
- Burrill, Alexander Mansfield, *A New Law Dictionary and Glossary*, Union, Lawbook Exchange, 1998
- Caesarii Heisterbacensis, *Dialogus miraculorum*, Colonia, Heberle, 1851 (<https://archive.org/stream/caesariiheister00stragoog#page/n8/mode/2up>)
- Castellanos, Santiago, *Poder social, aristocracias y hombre santo en la Hispania Visigoda. La Vita Aemiliani de Braulio de Zaragoza*, La Rioja, Universidad, 2011
- Campbell A. (ed.), *Chronicon Aethelweardi. The Chronicle of Aethelweard*, London, Thomas Nelson, 1962
- Cartulario de San Millán de la Cogolla*, Burgos, Aldecoa, 1930

- Chaney, William, *The Cult of Kingship in Anglo-Saxon England, The Transition from Paganism to Christianity*, Berkeley, University of California, 1970
- Coke, Edwardo, *The First Part of the Institutes of the Laws of England*, London, Hansard, 1809
- Coke, Edwardo, *The Fourth Part of the Institutes of the Laws of England, concerning the jurisdiction of courts*, London, Clarke, 1817
- Comedie delle ninfe fiorentine*, http://www.letteraturaitaliana.net/pdf/Volume_2/t32.pdf
- Corominas, Joan, *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana*, Madrid, Gredos, 1987, 3ª ed
- Cowel [Cowell, John], *Law Dictionary: or the Interpreter of Words and Terms used either in the Common or State Laws of Great Britain and in Tenures and Jocular Customs*, [Londres], Walthoe, 1727
- Crónica albeldense*, <http://humanidades.cchs.csic.es/ih/paginas/fmh/albeldensia.htm>
- Crónica de Alfonso III, versiones sebastianense y rotense* (https://drive.google.com/file/d/1qS3LDv6PY_wS48F6uukNqf37yEmfdPJF/view)
- D'Archery, Lucas, *Acta Sanctorum Ordinis S. Benedicti in saeculorum clases distributa*, Venecia, Coleti, 1733
- De Bouärd, Michel et al., *Histoire de la Normandie*, Toulouse, Privat, 1970
- De Espínola y Subiza, Ramón, *Tratado elemental de instituciones de hacienda pública de España*, Madrid, Campo-Redondo, 1859
- De Jumièges, Guillaume, *Gesta Normannorum Ducum*, París, Picardo, 1914
- De los Ríos y Ríos, Ángel, *Noticia histórica de las behetrías, primitivas libertades castellanas, con una digresión sobre su posterior y también anticuada forma de fueros vascongados*, Madrid, García, 1876,
- De Ureña y Smenjaud, Rafael – Bonilla y San Martín, Adolfo, *Fuero de Usagre (siglo XIII) anotado con las variantes del de Cáceres*, Madrid, Hijos de Reus, 1907
- Dhondt, Jan, *La Alta Edad Media*, Madrid, Siglo XXI, 1979, 9ed
- Dorn, Nathan, *How Robin Hood Defied King John and Brought Magna Carta to Sherwood Forest*, 24/6/2013, en <https://blogs.loc.gov/law/2013/06/how-robin-hood-defied-king-john-and-brought-magna-carta-to-sherwood-forest/?locrlr=blogtea>

- d'Ors, Álvaro, *Estudios visigóticos, El código de Eurico*, Roma-Madrid, CSIC, 1960
- Dudley, Donald, *Roman Society*, Harmondsworth, Penguin, 1978
- Dudone Sancti Quintini, *De moribus et actis primorum Normanniae ducum*, Caen, Blanc-Hardel, 1865
- Durand, Frédéric, *Los vikingos*, Bs. As., EUdeBA, 1975, 2ed
- Duval, Michel, *En Bretagne : forêts seigneuriales et droits d'usage (XVIe-XVIIe siècles)*, en *Annales. Économies, Sociétés, Civilisations*, 1953, 8, 4
- Flori, Jean, *Richard the Lionheart: Knight and King*, Edinburgh, University, 1999
- Foote, Peter G. - Wilson, David M., *The Viking Achievement*, London, Sidgwick & Jackson, 1970
- Forcano, Manuel, *Els jueus catalans. La història que mai no t'han explicat*, Barcelona, Angle, 2014
- Fredegarius, *Fredegarii scholastici chronicum cum suis continuatoribus, sive appendix ad Sancti Gregorii episcopi Turonensis historiam Francorum*; <https://www.thelatinlibrary.com/fredegarius.html>
- Freeman, Edward A., *The History of the Norman Conquest of England, its Causes and its Results*, Oxford, Clarendon, 1870
- Friedman, John - Morris, Michael S. - Novikov, Igor D. - Echeverria, Fernando - Klinkhammer, Gunnar - Thorne, Kip S. - Yurtsever, Ulvi, *Cauchy problem in spacetimes with closed timelike curves*. en *Physical Review D*, 42, 6, 1990
- García Moreno, Luis A., *Los judíos de la España antigua. Del primer encuentro al primer repudio*, Madrid, Rialp, 2005
- Garmondsway, G. N. (traductor), *The Anglo-Saxon Chronicle*, London, Dent, 1967
- Georges Florent Grégoire, évêque de Tours, *Histoire ecclésiastique des Francs*, Paris, Renouard, 1836
- González, Francisco Antonio, *Colección de cánones de la Iglesia Española, publicada en latín a expensas de nuestros reyes*, Madrid, Anselmo Santa Coloma, 1850, II
- González de Fauve, María E., *Cultura, vida y costumbres*, Bs.As., UBA, 1983
- González de Fauve, María Estela - Homet, Raquel, *Instituciones (Selección de fuentes documentales, siglos IX - XVIII)*, Bs.As. UBA, 1983

- Grasotti, Hilda, *Selección documental (siglos VII - XIV)*, Bs.As., UBA, 1983
- Grasotti, Hilda, *El recuerdo de las Cortes de Nájera*, en *Cuadernos de Historia de España*, LXX, 1988
- Green, Judith A., *Henry I, King of England and Duke of Normandy*, Cambridge, University, 2006
- Guglielmi, Nilda, *Las invasiones bárbaras (Siglo V - Siglo X, selección)*, Bs.As., UBA, 1981
- Heather, Peter John, *The Goths*, Malden, Blackwell, 1997
- Herrero Gárate, José Ángel, *La utilización sepulcral de las cuevas en Época Visigoda: los casos de Las Penas, La Garma y el Portillo del Arenal, Cantabria*, en *Munibe Antropología - Arqueología*, 62, Donostia, 2011
- Hincmar, *Opera Omnia*, Paris, Migne, 1852
- Hourani, Albert, *A history of the Arab peoples*, N. York, Warner, 1991
- Hrafnkels Saga Freysgotha* (<https://www.abdn.ac.uk/skaldic/m.php?p=verse&i=23585>)
- Ingram, James Henry (traductor), *The Anglo-Saxon Chronicle*, en <http://www.gutenberg.org/cache/epub/657/pg657.txt>.
- Isidori Hispalensis Episcopi Etymologiarum sive Originum Liber XV* (<http://www.thelatinlibrary.com/isidore/15.shtml>)
- Isidoro de Sevilla, *Historia de Regibus Gothorum, Vandalorum et Suevorum* (https://la.wikisource.org/wiki/Historia_de_regibus_Gothorum,_Vandalorum_et_Suevorum)
- Isla Frez, Amancio, *Conflictos internos y externos en el fin del reino visigodo*, en *Hispania*, LXII/2, 211, 2002
- Íslendingabók. Kristni saga. The Book of the Icelanders. The Story of the Conversion*, London, University College, 2006 (<http://www.vsnrweb-publications.org.uk/Text%20Series/IsIKr.pdf>)
- [Julián de Toledo,] *Historia Wambae Regis*, https://la.wikisource.org/wiki/Historia_Wambae_regis
- Keane, John, *The Life and Death of Democracy*, London, Simon & Schuster, 2009
- Kemble, Johannis M., *Codex Diplomaticus Aevi Saxonici*, Londres, Sumptibus, 1848, Vol. VI

- Kéry, Lotte, *Canonical Collections of the Early Middle Ages (ca. 400-1140). A Bibliographical Guide to the Manuscripts and Literature*, Washington, Catholic University, 1999
- Lacarra y de Miguel, José María, “Honores” et “tenencias” en Aragon (XI siècle), en *Annales du Midi: revue archéologique, historique et philologique de la France méridionale*, v. 80, n. 89, 1968
- Laliena Corbera, Carlos, *Siervos medievales de Aragón y Navarra en los siglos XI-XIII*, Zaragoza, Universidad, 2012
- Lalinde Abadía, Jesús – Sánchez-Lauro, Sixto, *Derecho histórico de los pueblos hispánicos. Fuentes e instituciones públicas*, Madrid, Sindéresis, 2020
- Lee, Chris – Lindström, Ronny – Moore, Will H. – Turan, Kürsad, *Ethnicity and Repression. The Ethnic Composition of Countries and Human Rights Violations*, 2002, en https://www.researchgate.net/publication/228487250_Ethnicity_and_repression_the_ethnic_composition_of_countries_and_human_rights_violations
- Legis Romanae Wisigothorum fragmenta ex Codice Palimpsesto Sanctae Legionensis Ecclesiae*, Madrid, Ricardum, 1896
- Levaggi, Abelardo, *Manual de Historia del Derecho Argentino*, Bs. As., Lexis-Nexis, 2005, 3ed
- Liebermann, Feliz, ed., *Die Gesetze der Angelsachsen*, Halle, 1903–1916
- Líndal, Sigurthur, *Sendiför Úlfljóts. Ásamt nokkrum athugasemdum um landnám Ingólfs Arnarsonar*, Skírnir, 1969
- Livermore, Harold, *Orígenes de España y Portugal*, Barcelona, Aymá, 1976
- Maitland, F. W., *The Constitutional History of England*, Westford, Cambridge, 1979
- Marcus, Jacob Rader, *The Jew in the Medieval World: A Sourcebook, 315-1791*, N.York, JPS, 1938
- Martin, George R. R., *A Game of Thrones*, N. York, Bantam, 1996
- Martin, George R. R., *A Dance with Dragons*, N. York, Bantam, 2011
- Martin, George R. R., *Fire & Blood*, N. York, Bantam, 2018
- Martínez Díez, Gonzalo, *La colección canónica hispana*, Madrid, 1966
- Melón y Ruiz de Gordejuela, Amando, *Geografía histórica española*, Madrid, Voluntad, 1928

- Menéndez Pidal, Ramón (publicador), *Primera crónica general. Estoria de España que mandó componer Alfonso el Sabio y se continuaba bajo Sancho IV en 1289*, Madrid, Bailly-Bailliere, 1906
- Mont, Charles B., *Chartes des libertés anglaises (1100-1305)*, París, Picard, 1892
- Monumenta Germaniae Historica*, Berlín, Weidmann, 1898, III
- Muñoz y Romero, Tomás, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra, coordinada y anotada*, Madrid, Alonso, 1847
- Neveux, François, *La Normandie, des ducs aux rois*, Rennes, Ouest, 1998
- Nino, Carlos, *Derecho, moral y política. Una revisión de la teoría general del Derecho*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2014
- Novikov, Igor Dimitrievich, *The river of time*, Cambridge, University, 2001
- Of Malmesbury, William, *Chronicle of the Kings of England, from the earliest period to the reign of King Stephen*, London, Bohn, 1847
- Ordericus Vitalis, *The Ecclesiastical History of England and Normandy*, London, Bohn, 1853, vol. I
- Ordericus Vitalis, *The Ecclesiastical History of Orderic Vitalis*, Oxford, Clarendon, 1985, 2ed, vol V
- Payne, Joseph, *Studies in English Prose: consisting of Specimens of the Language in its Earliest, Succeeding, and Latest Stages, with Notes Explanatory and Critical*, London, Virtue, 1868
- Penman, Sharon Kay, *When Christ and his Saints Slept*, N. York, Ballantine, 1996.
- Pertz, Georgivs Heinricvs [Georg Heinrich], *Monumenta Germaniae historica, inde ab anno Christi qvingentesimo vsque ad annum millesimum et qvingentesimum*, Hannover, Impensis, 1863
- Pino Abad, Miguel, *La pena de confiscación de bienes en el derecho histórico español*, Madrid, Dykinson, 2014
- Plaidy, Jean, *El Rey Bastardo*, Buenos Aires, Vergara, 1982
- Pliego Vázquez, Ruth, *El tremis de los últimos años del Reino Visigodo (702-714)*, en *Presses universitaires du Midi*, <https://books.openedition.org/pumi/16822>
- Poliakov, León, *Historia del antisemitismo. Desde Cristo hasta los judíos de la corte*, Bs. As., Siglo XX, 1968

- Rabinovich-Berkman, Ricardo D., *Derecho romano para Latinoamérica*, Quito, Cevallos, 2006
- Rabinovich-Berkman, Ricardo, *¿Cómo se hicieron los derechos humanos? Un viaje por la historia de los principales derechos de las personas* (Vol. I: *Los derechos existenciales*), Buenos Aires, Didot, 2014
- Rabinovich-Berkman, Ricardo D., *¿Cómo se hicieron los derechos humanos? Un viaje por la historia de los principales derechos de las personas* (Vol. II: *La construcción de las libertades: la Alta Edad Media*), Buenos Aires, Didot, 2017
- Rabinovich-Berkman, Ricardo D., *Historia del derecho: un desafío apasionante*, Buenos Aires, La Ley, 2014
- Rabinovich-Berkman, Ricardo D., *Historia del derecho*, Quito, Cevallos, 2016
- Rabinovich-Berkman, Ricardo D., *Manual de historia del derecho*, Buenos Aires, Astrea, 2016
- Rabinovich-Berkman, Ricardo D., *Una máquina jurídica del tiempo*, México, Porrúa, 2017
- Reeves, John, *History of the English Law, from the time of the Romans to the end of the reign of Elizabeth*, Londres, Reeves, 1869
- Richard, Charles Louis – Giraud, Jean Joseph, *Bibliothèque sacrée, ou, Dictionnaire universel historique, dogmatique, canonique, géographique et chronologique des sciences ecclésiastiques*, Paris, Méquignon, 1823
- Roldán Verdejo, Roberto, *Los delitos contra la vida en los fueros de Castilla y León*, La Laguna, Universidad, 1978
- Rørbæk, Lasse Lykke - Knudsen, Allan Toft, *Maintaining ethnic dominance: Diversity, power, and violent repression*, 2015, en <http://journals.sagepub.com/doi/abs/10.1177/0738894215612996>
- Rostovtzeff, M. *Roma*, Bs. As., EUDEBA, 1977
- Sagas islandesas*, Madrid, Espasa-Calpe, 1984
- Salter, H. E. (ed.), *The Cartulary of the Abbey of Eynsham*, Oxford, Clarendon, 1907, vol. 1
- Salvá, Anselmo, *Páginas histórico-burgalesas*, Burgos, Monte Carmelo, 1907
- Sánchez Albornoz y Menduina, Claudio, *En torno a los orígenes del feudalismo*, III, Bs. As., EUdeBA, 1979
- Sanz Bonell, Víctor M. – Lázaro Gracia, Gonzalo, *La problemática bagauda (siglo V d. C.), en el valle del Ebro; reflexión historiográfica*, en file:///C:/

Users/-/Downloads/Dialnet-LaProblematicaBagaudaSigloVDCEnEl-ValleDelEbro-615524.pdf

- Schmid, Reinhold, *Die Gesetze der Angelsachsen*, Leipzig, Brodhau, 1858
- Smith Williams, Henry (director), *The Historians History of the World, A Comprehensive Narrative of the Rise and Development of Nations as Recorded by the Great Writers of all Ages*, London, Times, 1908
- Society for Promoting Christian Knowledge, *The third book*, London, Society, 1829
- Steiner, Emily, *Documentary Culture and the Making of Medieval English Literature*, Cambridge, University, 2003
- Stenton, Frank M., *Anglo-Saxon England*, Oxford, University, 2001, 3ed
- Stubbs, William (editor), *Gesta Regis Henrici Secundi benedicti abbatis. The Chronicle of the Reigns of Henry II and Richard I A.D. 1169-1192; known commonly under the name of Benedict of Peterborough*, Londres, Longmans, 1867
- Stubbs, William, *Select Charters and other Illustrations of English Constitutional History*, Oxford, Clarendon, 1870
- Stubbs, William, *The Constitutional History of England. In its origin and development*, Oxford, Clarendon, 1903
- Sturluson, Snorri, *Saga de Egil Skallagrimsson*, Madrid, Nacional, 1983
- The Chronicle of Florence of Worcester with the two continuations*, [trad. Thomas Forester], London, Bohn, 1854
- Thomas, Mark G. – Stumpf, Michael P. H. – Härke, Heinrich, *Evidence for an apartheid-like social structure in early Anglo-Saxon England*, en *Proceedings of the Royal Society B, Biological Sciences*, 2006, 273, pp 2651-2657
- [Thorpe, Benjamin] *Ancient Laws and Institutes of England*, London, Eyre-Spottiswoode, 1840
- Tovar Paz, Francisco Javier, *Sentido del humor e ironía en la Historia Francorum de Gregorio de Tours*, en *Myrtia*, nº 26 (2011)
- Twain, Mark, *Mark Twain's Speeches*, en http://www.gutenberg.org/files/3188/3188-h/3188-h.htm#link2H_4_0053
- Vieira do Nascimento, Walter, *História do Direito*, R.Janeiro, Forense, 1999
- Villares, Ramón, *A Historia*, Vigo, Galaxia, 1991
- Walter, Ferdinand, *Corpus iuris germanici antiqui*, Berlín, Impensis, 1824

- White, Albert Beebe - Notestein, Wallace (eds.), *Source Problems in English History*, N. York, Harper, 1915
- Whitelock, Dorothy, *The Beginnings of English Society*, Harmondsworth, Penguin, 1991
- Willelmi Malmesbiriensis Monachi, *Gesta regum anglorum, atque historia novella*, London, Sumptibus, 1840
- Wolkmer, Antonio Carlos, *Ideologia, Estado e Direito*, São Paulo, Revista dos Tribunais, 2003
- Wolkmer, Antonio Carlos, *Síntese de uma História das Idéias Jurídicas, da Antigüidade Clássica à Modernidade*, Florianópolis, Boiteux, 2006
- Wright, Joseph - Wright, Elizabeth Mary, *Old English Grammar*, Oxford, Landon, 1914, 2ed
- Yllera, Alicia (ed.), *Tristán e Iseo*, Madrid, Alianza, 1991
- Young, Charles R., *The Royal Forests of Medieval England*, Pennsylvania, University, 1979
- Young, Charles R., *The Making of the Neville Family in England 1166-1400*, Woodbridge, Boydell, 1996
- Zaderenko, Irene, *El procedimiento judicial de riepto entre nobles y la fecha de composición de la Historia Roderici y el Poema de Mio Cid*, en *Revista de Filología Española*, Vol. LXXVIII, 1/2, 1998
- Zeumer, Karl, *Monvmenta Germaniae Historica. Inde ab anno Christi quingentesimo usque ad annum millesimum et quingentesimum*, Hannover, Bibliopolii Hahniani, 1902